

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

**ACTA DE LA SESIÓN  
DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**Número: ACT-PUB/05/11/2015**

**Anexos: Documentos anexos  
de los puntos 01, 04,  
05, 06, 07, 08, 09, 10 y  
11.**

A las diecisiete horas con veintiséis minutos del jueves cinco de noviembre de dos mil quince, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sita en el piso 1 de la sede del Instituto, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, México, D.F., el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.  
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.  
Areli Cano Guadiana, Comisionada.  
Óscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.  
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.  
Joel Salas Suárez, Comisionado.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 26 de octubre de 2015; así como el proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 27 de octubre de 2015.

3. Medios de impugnación interpuestos.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo por virtud del cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 154/2014, misma que revocó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 235/2014; se deja sin efectos la resolución emitida por el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RPD 1408/13, de fecha ocho de enero de dos mil catorce.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la participación de tres Comisionados en el "III Seminario Internacional de Acceso a la Información Pública: Más Transparencia, Más Democracia" y en el "X Encuentro de la Red de Transparencia y Acceso a la Información" del 17 al 19 de noviembre en Montevideo y Punta del Este, Uruguay.
6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante.
8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
9. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de

atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma.

10. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
11. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales.
12. Asuntos generales.

 A continuación, la Comisionada Presidente sometió ante los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.01**

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.  
Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno sometió a consideración del Pleno el proyecto del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 26 de octubre de 2015; así como el proyecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 27 de octubre de 2015 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.02**

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 26 de octubre de 2015; así como el proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 27 de octubre de 2015.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de

respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.03**

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

**I. Protección de datos personales**

RPD 0753/15, RPD 0760/15, RPD 0762/15, RPD 0763/15, RPD 0766/15, RPD 0767/15, RPD 0768/15, RPD 0770/15, RPD 0775/15, RPD 0776/15, RPD 0777/15, RPD 0787/15, RPD 0794/15, RPD 0798/15, RPD 0803/15, RPD 0805/15, RPD 0807/15, RPD 0811/15, RPD 0812/15, RPD 0817/15, RPD 0818/15, RPD 0819/15, RPD 0832/15, RPD 0839/15 y RDA-RCPD 5529/15.

**II. Acceso a la información pública**

RDA 4638/12-BIS, RDA 4219/15, RDA 4963/15, RDA 5059/15, RDA 5061/15, RDA 5147/15, RDA 5155/15, RDA 5160/15, RDA 5162/15, RDA 5163/15, RDA 5170/15, RDA 5171/15, RDA 5174/15, RDA 5175/15, RDA 5178/15, RDA 5189/15, RDA 5192/15, RDA 5196/15, RDA 5202/15, RDA 5203/15, RDA 5204/15, RDA 5206/15, RDA 5212/15, RDA 5216/15, RDA 5217/15, RDA 5224/15, RDA 5225(RDA 5226)/15, RDA 5227/15, RDA 5231/15, RDA 5234/15, RDA 5238/15, RDA 5240/15, RDA 5241/15, RDA 5245/15, RDA 5252/15, RDA 5255/15, RDA 5259/15, RDA 5280(RDA 5281 y RDA 5287)/15, RDA 5286/15, RDA 5300/15, RDA 5309/15, RDA 5312/15, RDA 5317/15, RDA 5321/15, RDA 5326/15, RDA 5329/15, RDA 5332/15, RDA 5340/15, RDA 5341/15, RDA 5344/15, RDA 5345/15, RDA 5347/15, RDA 5350/15, RDA 5353/15, RDA 5369(RDA 5390, RDA 5397, RDA 5411, RDA 5451, RDA 5376, RDA 5418, RDA 5432 y RDA 5446)/15, RDA 5372/15, RDA 5374/15, RDA 5380/15, RDA 5386/15, RDA 5393/15, RDA 5394/15, RDA 5400/15, RDA 5414(RDA 5416, RDA 5417 y RDA 5449)/15, RDA 5424/15, RDA 5428(RDA 5430 y RDA 5433)/15, RDA 5440(RDA 5444)/15, RDA 5453/15, RDA 5457/15, RDA 5461/15, RDA 5472/15, RDA 5479/15, RDA 5485/15, RDA 5492/15, RDA 5493/15, RDA 5495/15, RDA 5499/15, RDA 5500/15, RDA 5503/15, RDA 5507/15, RDA 5516/15, RDA 5517/15, RDA 5521/15, RDA 5523/15, RDA 5528/15, RDA 5530/15, RDA 5534/15, RDA 5535/15, RDA 5536/15, RDA 5537/15, RDA 5539/15, RDA 5542/15,

RDA 5544/15, RDA 5547/15, RDA 5568/15, RDA 5570/15, RDA 5571/15, RDA 5576/15, RDA 5577/15, RDA 5578/15, RDA 5584/15, RDA 5586/15, RDA 5587/15, RDA 5591/15, RDA 5592/15, RDA 5593/15, RDA 5597/15, RDA 5598/15, RDA 5599/15, RDA 5600/15, RDA 5604/15, RDA 5605/15, RDA 5608/15, RDA 5612/15, RDA 5619/15, RDA 5621/15, RDA 5625/15, RDA 5626/15, RDA 5633/15, RDA 5634/15, RDA 5639/15, RDA 5640/15, RDA 5646/15, RDA 5647/15, RDA 5653/15, RDA 5676/15, RDA 5682/15, RDA 5689/15, RDA 5709/15, RDA 5716/15, RDA 5718/15, RDA 5765/15, RDA 5775/15, RDA 5827/15, RDA 5828/15, RDA 5831/15, RDA 5879/15, RDA 5907/15, RDA 5918/15, RDA 5978/15, RDA 5981/15, RDA 5995/15, RDA 6020/15, RDA 6041/15 y RDA 6107/15.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- A petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Coordinador Técnico del Pleno, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RPD 0644/2015 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700396415) sustanciado en la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, junto a la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RPD 0645/15, interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700396515) sustanciado en la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, por tratarse de dos recursos íntimamente relacionados. A lo expuesto por el Coordinador Técnico del Pleno, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov agregó:

Me permití separar el presente recurso de revisión de la votación general, por diversas circunstancias que es necesario compartir. La primera, sin duda, es la de exponer sucintamente el proyecto de resolución, no obstante que ya ha sido hecho en este momento, a efecto de poner a consideración de este Pleno sus alcances. La segunda, la relevancia en la materia de la pretensión del particular y, por último, en aras de privilegiar la rendición de cuentas sobre los motivos por los que se ha pospuesto la votación del mismo, que ha sido una tarea compartida y que, desde mi óptica, atiende las preocupaciones e inquietudes que fueron planteadas.

En ese sentido, es preciso señalar que el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Enlace del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante la cual requirió, en la modalidad de copia certificada, todos los documentos, estudios y el expediente clínico de una tercera persona durante el año 2014 en el Hospital General de Tacuba, de la Delegación Poniente del Distrito Federal.

En respuesta, el sujeto obligado notificó al particular la disponibilidad de 92 fojas en la modalidad elegida, esto es copia certificada, previa acreditación de su personalidad, anexando el recibo de pago correspondiente, además de señalar que, una vez que acredite haber realizado el pago, el ISSSTE cuenta

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

con 10 días hábiles para certificar la documentación, por lo que a más tardar al término del plazo podría recogerla en la Unidad de Enlace, proporcionando para ello la ubicación, teléfonos y el horario de atención de dicha Unidad.

Ante tal respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, señalando como inconformidad que, desde su perspectiva, el costo de la reproducción de la información solicitada era elevado, refiriendo que el citado costo es ilegal por ser excesivo, ya que obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Asimismo, manifestó que el sujeto obligado actuó de forma ilegal al imponer como precio por cada foja certificada el de 17 pesos, lo cual resulta un precio muy superior al que denominó el verdadero precio comercial de una fotocopia, con lo que percibía un lucro de 16 pesos por foja.

Finalmente, refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia Derechos, el artículo 5º, fracción I, de la Ley Federal relativa al establecer las cuotas a pagar por la expedición de copias certificadas de documentos, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, legislación vigente hasta el 31 de diciembre del año 2006, misma que aduce, es de aplicación obligatoria a este Instituto, por lo que solicitó se revocara la respuesta del sujeto obligado, únicamente respecto al costo de reproducción, a efecto de que se fijara un nuevo precio que no exceda de lo que le denominó "verdadero costo del material utilizado".

De esta manera, la inconformidad del particular se centra en el costo de la reproducción de la documentación que contienen los datos personales solicitados, más no así en relación con el procedimiento de localización de los datos y supuesta disposición contenidos en la respuesta proporcionada. Por lo que este último se tiene por consentido.

Cabe referir que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió escrito de alegatos por medio del cual ratificó su respuesta inicial, sustentando su actuar en el hecho de que, de conformidad con los artículos 51 y 53 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y el oficio número 348-B-430 de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se informó al particular que los costos correspondientes al ejercicio fiscal 2015 eran de 17 pesos por hoja certificada, proporcionando para tal efecto el recibo de pago.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que el proyecto que se somete a su consideración, a efecto de analizar la legalidad de la respuesta en relación con el agravio formulado por el recurrente, toma en consideración las disposiciones normativas que regulan la materia de acceso a los datos personales de los particulares, tales como son: el artículo 16º en relación con el 6º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a sus datos personales.

Lo anterior en concordancia con lo previsto por los artículos 24, 27 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 78 de su Reglamento, de los que se desprende que los sujetos obligados, a fin de brindar el acceso a los datos personales que detentan de los particulares en sus archivos, podrán reproducir la información solicitada entre otros, en copia certificada, dependiendo de la elección específica del particular y, que de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley, las respuestas a las solicitudes deberán atender en la mayor medida de lo posible la modalidad elegida por el interesado.

Al respecto, es necesario señalar que de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se resuelve y que se somete a consideración, se advierte que el sujeto obligado, una vez que localizó los datos personales solicitados, notificó al requirente, vía correo electrónico, la

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

disponibilidad de los mismos en la modalidad elegida por éste, copia certificada, informando que, previo pago y acreditación de su personalidad, haría entrega correspondiente señalando el costo de reproducción de la documentación que los contiene, consistente en 92 fojas.

En este sentido, es preciso señalar que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento y términos previstos en la normatividad aplicable en materia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales; por lo que respecta a la respuesta o la puesta a disposición del particular en la modalidad que fue elegida por el propio solicitante.

Sin embargo, considerando que el motivo de disenso del particular consistió en combatir el costo de reproducción de la documentación que contienen los datos personales solicitados, ya que refiere, es excesivo dicho costo, al estimarlo muy superior al precio de los materiales utilizados para la reproducción de la información, resulta pertinente señalar que el sujeto obligado indicó que dicho costo notificado, se realizó con base en el oficio número 349-B-430, de fecha 19 de diciembre del año 2014, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios, mediante el cual se informó el costo correspondiente al ejercicio fiscal 2015, por la expedición de cada copia certificada, tamaño carta u oficio, siendo éste de 17 pesos, mismo que fue hecho del conocimiento por este Instituto a todos los titulares de las Unidades de Enlace de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos desconcentrados, Presidencia y Procuraduría Federal de la República, mediante el oficio de fecha 9 de enero de 2015.

Así, de conformidad con las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, el cálculo contenido en el recibo expedido por el sujeto obligado para que el particular pudiera efectuar el pago correspondiente en un primer momento, parecería el correcto.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que si bien el particular tachó de ilegal el cobro de copias certificadas, con base en una serie de argumentos que van encaminados a que se realice el cobro atendiendo, únicamente, al costo de los materiales empleados para la reproducción de la documentación que contiene los datos personales requeridos, un servidor considera que, en el presente caso, debe hacerse una interpretación más favorable al recurrente para desentrañar la causa pretendida y resolver de conformidad.

En esta tesitura, del análisis integral del recurso de revisión que nos ocupa y en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 52 de la Ley de la materia, es preciso señalar que derivado de la pretensión del particular, se puede desprender que éste considera ilegal el cobro, por lo que, aun cuando la interpretación más favorable para dar cauce a la inconformidad en el presente caso, no deriva necesariamente de las cuestiones planteadas por el particular, mi ponencia en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, debe atender a una interpretación sustentada en las reglas del derecho aplicables, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Además, es preciso indicar que el artículo 24 de la referida Ley dispone que la entrega de los datos personales será gratuita, debiéndose cubrir, en todo caso, únicamente los gastos de envío, o al menos, que se trate de una nueva solicitud de la misma persona respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a 12 meses a partir de la última solicitud, circunstancia que originaría la obligación de cubrir los costos de reproducción de conformidad con el artículo 27 de la propia Ley.

Luego, tomando en consideración que en el presente caso el sujeto obligado no refirió que el solicitante se encuentre en este último supuesto, ni obra constancia en el expediente que permita determinar a este Instituto que la

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

solicitud con número de folio 0063700396415 sea una segunda solicitud presentada ante el sujeto obligado sobre los datos personales que requiere el particular en un periodo menor a 12 meses, opera dicha presunción en su favor, por lo que es dable sostener que no se actualiza la expedición prevista en el artículo 24 referido, para fijar los costos de reproducción de la documentación que contiene los datos personales de su interés con base en el artículo 27 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, con independencia de lo previsto en los artículos 78, fracción II, y 81 del Reglamento de la Ley de la materia, ya que prevalece el principio de reserva de Ley, por lo que en el presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 en cita, toda vez que el sujeto obligado no debió fijar un costo de reproducción basado en el artículo 27 referido, sino proceder a su entrega en forma gratuita.

En consecuencia, el agravio del particular resulta fundado, pues esta determinación obedece a la aplicación de la norma más favorable, a los intereses del particular en relación con el ejercicio del derecho de acceso de datos personales que pretende.

De esta manera, el principio *pro homine* o *pro persona* que se origina en el ámbito de los derechos humanos como criterio hermenéutico, mandata acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, constituyéndose en una verdadera garantía de interpretación constitucional que permita asegurar el respeto y la vigencia de los derechos humanos, por lo que deberá aplicarse en el presente caso para resolver la Litis.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta ponencia que el particular solicitó se revocara la respuesta del sujeto obligado con base en una jurisprudencia.

Por lo que respecta a la proporcionalidad del costo de la reproducción de los documentos en los que obran los datos personales solicitados, en análisis de dicho agravio se supera en el presente caso, debido a que, aunque resulte fundado, no mejoraría lo ya alcanzado por el recurrente en la presente resolución ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de la justicia, resolviendo de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado que fue afectado en el acto de autoridad referida.

En consecuencia, se propone modificar la respuesta emitida por el ISSSTE e instruirle a efecto de que, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponga a disposición del particular los datos personales solicitados en la modalidad de copia certificada, en forma gratuita, previa acreditación -por supuesto- de su personalidad.

En uso de la voz, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora señaló:

Quiero compartir, de manera muy breve, el por qué estamos de acuerdo con los argumentos del Comisionado Monterrey y por qué en este proyecto que estamos presentando al Pleno, tenemos algunas diferencias en el sentido de la propuesta de resolución.

Es el mismo solicitante, es el mismo sujeto obligado, solicitó copias certificadas. La primera solicitud, recayó en la Ponencia del Comisionado Monterrey, la segunda en nuestra Ponencia, nada más con la diferencia de solicitar aquí tres juegos de copias certificadas más. Entonces los argumentos van a ir en este sentido.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Sobre el particular, destacamos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Por otro lado, si bien al interpretar el recurso de revisión aludido por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto debe resolver el conflicto entre las partes de manera pronta, completa e imparcial, conforme al artículo 17 Constitucional, y ello no obsta para actuar de forma contraria a las disposiciones en materia de Acceso a Datos Personales. En ese orden de ideas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, regula los procedimientos que garantizan el ejercicio del referido derecho fundamental de protección y acceso a datos personales, estableciendo los términos, plazos y condiciones a los que deben ceñirse las dependencias y entidades, en atención a tales solicitudes que les presenten los particulares.

Al respecto, en una interpretación del artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que la entrega de los datos personales será gratuita debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío, de conformidad con las tarifas aplicables.

No obstante, cuando una misma persona realiza una nueva o posterior solicitud respecto del mismo Sistema de Datos Personales; es decir, que cuando vuelve el solicitante a pedir la misma información respecto a los datos personales, en un período menor a doce meses, resultará aplicable el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el asunto que se resuelve es una solicitud posterior respecto del mismo Sistema de Datos Personales realizada por la misma persona, como lo comenté al principio de esta intervención.

La solicitud con folio 0063700396515, fue la primera vez que el particular requirió los datos personales, misma que es la que originó el recurso de revisión RPD 0645/2015, que se vota en este Pleno por parte de la Ponencia del Comisionado Monterrey.

Al respecto, estimamos que en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone que las cuotas de los derechos aplicables debieran establecerse en la Ley Federal de Derechos.

Con base en lo anterior, el sujeto obligado aplicó la Ley Federal de Derechos conforme lo previsto en el artículo 27, párrafo II, de la Ley en la materia, así como el oficio número 349-B-430 del 19 de diciembre del 2014, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual informa los costos correspondientes al ejercicio fiscal 2015 y se establece un costo de 17 pesos por la expedición de cada copia certificada en tamaño carta u oficio.

En este sentido, dada la imposibilidad de este Instituto como autoridad administrativa que realiza actos materialmente jurisdiccionales de inaplicar el artículo 5º de la Ley Federal de Derechos, o abstenerse de hacerlo, es que determinamos procedente en este proyecto confirmar la respuesta del ISSSTE, en cuanto a los costos de reproducción de los datos personales en copia certificada.

Principalmente, consideramos el artículo 24 en esta primera parte, en que es muy claro, sólo sus interesados o representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcionen los datos personales que obren en un Sistema de Datos Personales.

Establece que la entrega de estos datos, será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los costos de envío de conformidad con las tarifas aplicables.

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Y aquí por eso se difiere el sentido del proyecto; no obstante, si una misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo Sistema de Datos Personales en un periodo menor a 12 meses a partir de la última solicitud, los costos se determinan de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, que señala: "Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción y la información y el costo del envío". Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos. Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de la información.

En efecto, tenemos algunos antecedentes, uno de ellos ya votado y sustanciado por el Comisionado Joel Salas, en donde estamos dando cumplimiento al IV Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del II Circuito en el amparo de revisión 164/2015, donde se confirmó la sentencia del Juzgado VIII de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo 1560/2014 ND, en donde se establece lo siguiente:

En su lugar en libertad de jurisdicción, pero ciñéndose a los argumentos vertidos en el cuerpo de esta sentencia dicte otra en la que no aplique en perjuicio del quejoso el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal 2014 y tome en consideración que el costo de las copias certificadas que solicitó el peticionario de amparo, únicamente debe sustentarse en el valor del material que utilizó para su expedición en términos de la jurisprudencia que se analizó en la presente sentencia.

En nuestro caso, porque no estamos atendiendo este antecedente directamente, porque consideramos que sería una aplicación o una interpretación de aplicación de una sentencia de amparo *erga omnes*, y también de acuerdo al artículo 231 de la Ley de Amparo, que la declaratoria general de inconstitucional no será aplicable a normas en materia tributaria.

Por eso es el sentido de este proyecto que se presenta a los integrantes del Pleno y está abierto a sus amables consideraciones.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos coincidió con lo manifestado y agregó:

Creo que esto lo hemos ya analizado, ya nos ha explicado con mucha claridad el Comisionado Eugenio Monterrey y que ahora se complementa también con lo que dice la Comisionada Puente.

En ese sentido, quiero decir que acompaño el sentido del proyecto que nos está presentando el Comisionado Monterrey, basados por supuesto, en el artículo 24 de nuestra Ley, que prevé que para el caso de los datos personales, la entrega siempre deberá ser gratuita. Sin hacer distinción entre copias simples y copias certificadas. Pero, como ya lo ha explicado muy bien la Comisionada Puente, cuando se trata de una nueva solicitud en un periodo menor a 12 meses, cambia la situación.

En el caso concreto, es importante resaltar que, en virtud de las reformas efectuadas en el 2011 al artículo 1° de la Constitución Política que, como ustedes saben, vino a dar el cambio total con el reconocimiento de los derechos humanos en nuestro sistema constitucional, se reconocen entonces los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como las garantías para su protección.

De igual forma, ese artículo estableció que las normas relativas a derechos humanos, deben interpretarse conforme a la Constitución y a los mismos Tratados internacionales en la materia que se refieran, para favorecer a la persona y darle la protección más amplia; por lo que, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Es decir, este Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

que se nos han encomendado como son, en este caso, la protección de datos personales.

En consecuencia, este Instituto se encuentra compelido a realizar una interpretación favoreciendo el principio pro persona, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° Constitucional y el artículo 24 de la Ley de la materia ya citado, me baso para apoyar la resolución que está proponiendo el Comisionado Eugenio Monterrey.

En uso de la voz la Comisionada Areli Cano Guadiana refirió:

En el mismo sentido, acompaño, por supuesto, el proyecto que hoy nos presenta el Comisionado Monterrey, pero sí quisiera hacer una observación rápida y genérica acerca de que este recurso ya se había presentado previamente al Pleno con consideraciones distintas, que en ese momento generaron posponer la discusión y, en su caso, votación del recurso, mismas que ya no están en el contexto que ahora estamos, dado que el ponente nos presenta una consideración que, estoy de acuerdo, es más que nada para garantizar un principio de garantía de derechos, no solamente de acceder a la información, sino de garantizar la gratuidad en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en su Apartado de datos personales.

Por lo tanto, acompaño el proyecto en atención a que se está justificando ahora la atención a la solicitud y, obviamente, al recurso en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Quizá solamente me voy a permitir tener una acotación como un voto en lo particular para algunas consideraciones que no comparto del todo en el tratamiento, en la motivación que se está dando al proyecto, y tiene que ver con dos o tres cuestiones.

En el proyecto se expresa muy bien y trae a colación los oficios que en su momento envió este instituto y que remitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la cual fijaba el monto de la copia certificada sin hacer distinción, si era de datos o de acceso.

En ese oficio fundamenta su respuesta el sujeto obligado; sin embargo, donde no me convence el proyecto es que cuando se analizan estos oficios se dice, y también lo expresó así en la presentación el Comisionado Monterrey, que al aludir y al describir el oficio de mérito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicaba este Instituto que la expedición por cada foja carta-oficio certificada tenía un costo de 17 pesos.

En este sentido, en el presente caso, se pusieron a disposición del particular un total de 92 fojas en esa modalidad, se hace el cómputo y el total que se le estaba requiriendo al solicitante de información de datos era de mil 564 pesos.

En consecuencia, dice la resolución, el cálculo contenido en el recibo expedido por el sujeto obligado para que el particular pudiera efectuar el pago correspondiente, en un primer momento, pareciera correcto.

Entonces, está suponiendo, sin entrar obviamente al análisis, porque lo que privilegia la ponencia, y en lo cual estoy de acuerdo, es que en materia de datos no se cobra, pero desde aquí me parece que si acompañamos en esos términos el proyecto, en principio, así como lo dice el texto, pareciera que estamos convencidos de que el contenido de esos oficios es correcto.

En el segundo caso, es otra mi consideración con el proyecto de la Comisionada Ponente, Presidente, es distinto, por eso es que no voy a coincidir con esta forma en que está redactado, en principio, el contenido o la interpretación que se da de estos oficios.

El otro caso que tampoco comparto del todo, es que al recurrente se le está diciendo que se suple la deficiencia de la queja, y en mi opinión, la queja está totalmente clara y no hay que suplirle nada, porque el solicitante se quejó en forma muy específica y clara de los costos que para él le parecían excesivos.

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Entonces, en mi opinión, no le estamos supliendo la deficiencia de la queja; lo que estamos haciendo es argumentando pro persona, vía garantía de derechos, vía protección de acceso a datos personales y vía a gratuidad. Es decir, como que se trata de dos modalidades que estamos incluyendo en estos argumentos e insisto, coincido con el proyecto que se está presentando.

La otra cuestión es que en el proyecto, se dice que el agravio es parcialmente fundado; sin embargo, en la exposición el Comisionado comentó que era fundado.

El proyecto ya no entra al análisis de lo que, en su momento, el recurrente fundamentó sobre el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos; en este proyecto se maneja bien porque dice que el análisis previo de pro persona queda superado totalmente con ese análisis que se da del artículo 5.

Creo que debió analizarse, pero queda superado porque quiero entender que, a fin de cuentas, ya se argumentó fundado el agravio; de ahí que se tenga que corregir que no es parcialmente, sino que es totalmente fundado.

En esa situación, voy con el proyecto pero con estas particularidades donde, sin lugar a dudas, si las dejara pasar aquí, no sería consistente con mi voto que voy a exponer en el caso de la Comisionada Presidente. En este caso, son las consideraciones que tengo respecto de este proyecto y, seguramente, vamos a tener la oportunidad del segundo.

En uso de la voz, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford argumentó:

Buenas tardes a la audiencia que nos sigue en esta sesión vespertina que se realiza conjuntamente con el Proceso de Elección del Sistema Nacional de Transparencia.

Sobre la primera cuestión que quiero comentar, qué bueno que estos recursos se bajaron para hacer un análisis que hace un cambio radical, lo cual obviamente, habría que valorar por parte de los dos ponentes porque de hacerse un cobro como el que se señala en ese primer recurso que expone el Comisionado Eugenio Monterrey, simplemente se debió haber tomado desde un principio, el artículo 24 de la Ley, que es más claro que el agua: no se cobra en materia de datos personales cuando es la primera solicitud, como lo es en este caso -como ya se nos expuso- y con eso, pues el agravio digamos que es fundado en ese sentido y, lo que habría que hacer, es modificar porque sí hay la disposición del sujeto obligado de entregar la información, simplemente que con un cobro que no debiese haber realizado, yéndose textualmente a la Ley, sin ningún otro problema, viendo el 24, donde solo se habla de la posibilidad de cobro en datos personales por envío, que no era el caso.

Quiero hacer otra observación, en el proyecto se dice, será gratuita, teniendo que cubrir, en todo caso, únicamente los gastos de envío, lo cual la Ley lo dice así; pero, cuando son personas fallecidas, los Lineamientos de nuestra Ley establecen que no puede haber envío de este tipo de documentos, sino que quien solicita los datos, se tiene que acreditar personalmente en el sujeto obligado presentando su identificación y dice textual: "Solamente en la orden no se debe dar la opción de envío de copia certificadas a domicilio, considerando que se están requiriendo el acceso de datos personales de una persona fallecida. De manera que la relación de parentesco entre el solicitante y la persona fallecida debe ser acreditado ante el sujeto obligado al momento de la entrega de los datos, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos que deberán observar las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, tramitación, resolución e identificación de las cuestiones de datos personales que formulen los particulares". Por lo cual, yo propondría que este párrafo se eliminara y solamente se dejara la gratuidad, porque es contrario a lo que los Lineamientos marcan.

Creo que el fundamento -y qué bueno que esto marque un precedente- son cuatro recursos de datos personales, donde en diversos momentos este Instituto confirmó la respuesta de compra de copias certificadas y en esos cuatro diferentes jueces le han dado la razón al denunciante de que no debe cobrarse la copia certificada, es un cobro excesivo, sino que sólo debe cubrirse el material como lo marca el artículo 27 de la propia Ley, que lo veremos en el caso del siguiente recurso.

Pero, en temas generales, obviamente voy a favor de que se cumpla con el artículo 24 de la Ley de la materia, que prevé la gratuidad cuando se pide por primera vez una solicitud de acceso a datos personales. Bajo ese contexto, yo no quisiera dar un voto particular, por lo que pregunto ¿Estaría de acuerdo en quitar el párrafo que está en el recurso acerca del cobro de envío?

A lo manifestado por el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov agregó:

Efectivamente, tiene usted toda la razón, ya se eliminó. Es decir, se anunció que se iba a eliminar ese párrafo, pero no se eliminó para efectos del último proyecto que tienen ustedes a consideración; pero, ya está eliminado este párrafo que bien señala atinadamente el Comisionado Guerra Ford por lo que él mismo ha explicado, respecto de la posibilidad del envío.

Y agradezco los comentarios que me ha hecho la Comisionada Cano. Efectivamente, voy a tratar de ponerlo de manera sucinta y con la mayor claridad posible.

La parte de la parcialidad, en realidad para efectos finales no veo gran diferencia; pero, la razón por la que esta ponencia considera que debe ser ~~parcialmente~~ parcialmente fundado, es en razón de la respuesta de las otras consideraciones.

Al final, el solicitante lo que impugnó fue el costo excesivo y lo que demandó no fue que no se le cobrara. Es decir, demandó que este Instituto, que este órgano garante fijara otro precio, un precio que él llama, el precio verdadero comercial, como lo referí y como lo refiere el proyecto. Es decir, nos solicita se aclare la gratuidad del caso.

Del análisis de esta ponencia, respecto del oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, yo preferiría guardar los argumentos para el siguiente caso, porque además, finalmente, lo hemos conversado, difícilmente cambiará la posición. Conocemos un poco las posiciones respecto a este oficio, respecto de la aplicación o inaplicación de la Ley Federal de Derechos, etcétera, esto se clarificará en el siguiente caso. Repito, prefiero reservarme los argumentos de por qué se dice que, en principio, al haber referido este oficio, se hizo de manera adecuada, y lo sostendré con los argumentos en el siguiente caso.

Sin embargo, esta ponencia busca, como se ha referido en las consideraciones, atender no de manera literal y textual la impugnación del particular, que una vez más, insisto, no es relativa la gratuidad o no de la información, sino de fijar un precio razonable.

En consecuencia, esta ponencia busca los elementos o las herramientas jurídicas necesarias para atender la preocupación del particular y encuentra, efectivamente, el artículo 24, que no sólo sería fijar un precio más razonable, sino que se dé la información de manera gratuita, haciendo una interpretación más favorable.

Esto nos lleva a dos consecuencias. Primero, al encontrar este fin último, que no era -insisto-, perseguido en principio por el particular, pues queda desde el punto de vista de un servidor, rebasada la parte de la aminoración de precios, si ya va a ser gratuito.

En consecuencia, por esas dos razones, por un lado no se hace el análisis de lo que él impugnó propia y literalmente, que es la aplicación de inconstitucionalidad o no del artículo 5 de la Ley Federal de Derechos y la reducción, en

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

consecuencia, de los costos; y, por ende, el proyecto resulta desde el punto de vista de un servidor no propiamente fundado, sino parcialmente fundado. Es consecuencia de la interpretación de la aplicación de la suplencia de la queja y se llega a esta conclusión. Por ello mismo, no se aborda a profundidad o sustantivamente lo relativo al artículo 5 demandado.

Traté de ser explícito, no sé si lo fui, pero bueno ahí ya atendí tres de los cuatro elementos; y lo del oficio, yo creo que sería pertinente abordarlo en el siguiente caso, porque hay muchos más elementos de fondo.

A lo manifestado por el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, la Comisionada Areli Cano señaló:

En lo personal, no me quedó claro, en el sentido de que si es parcialmente fundado, es que algo estuvo mal, que no se satisfizo el agravio. Cuando estaba escuchándolo, entiendo o quise entender que, a lo mejor, la suplencia de la deficiencia de la queja es porque él iba porque se le bajara el costo y entonces nosotros suplimos y decimos: "No, tu agravio debió de formularse por la gratuidad, no porque fuera caro, más caro o más barato. Tú nos pediste reducir"; pero, el Instituto, al hacer una interpretación de la Ley, ya no digamos pro persona, sino de la Ley, dice que en datos personales en una primera ocasión no se cobra. Entonces, yo te suplo un poco tu agravio diciéndote que tus argumentos iban por la gratuidad, no por el bajo costo. Si así se pone, creo que lo podemos salvar, pero se tiene que poner así, porque como está redactado aquí, pareciera que le estamos supliendo algo que fue incorrecto, que fue deficiente dentro de sus agravios, de tal manera que entra el Instituto a tratar de traducir qué es lo que quiso decir o cuál fue su causa de pedir en los agravios.

Considero que la forma en que entendí o que quise entender, y de lo que se expresó, se podría corregir.

Lo que sí creo, es que adelantar este párrafo de los oficios que serán motivo de discusión, si lo dejo y en mi caso, si voto a favor del proyecto, sí sería adelantar una postura que voy en contra en otro proyecto, porque ya desde este proyecto se está diciendo que, en principio, pudiese haber razón de que el costo previsto, tanto en los oficios como en la Ley Federal de Derechos, es totalmente razonable y será parte de la discusión del otro proyecto. Pero lo demás, estoy de acuerdo con ello.

En nuevo uso de la voz, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov argumentó:

Sin inducir ningún voto, creo que con este tema del oficio ameritaría -como usted lo señalaba- un voto particular; no sé si tanto en contra, pero un voto quizá a favor y particular.

Al principio, expresó que era voto particular y eso me parece que cabe, pero sí me gustaría mantenerlo por la posición que traigo en el otro asunto. Esa es la razón principal. En esa parte la intención sería mantenerla.

Por lo que hace a lo otro, ya me ayudó la Comisionada; exactamente, pudiera parecer que la deficiencia, paradójicamente, el particular, haya sido no pedir la gratuidad, que es al final la conclusión del proyecto. Esto porque al final, no se le da plena razón al particular en el proyecto diciendo "efectivamente, el costo es excesivo" y "efectivamente el Instituto, este órgano garante fijó un precio menor", como bien lo había solicitado el particular.

Entonces, pudiera parecer que el error del particular fue no pedir la gratuidad, sino disminuir el costo; pero, como efectivamente se aborda y se llega a la conclusión, de que no sólo no se fije un costo menor, sino que sea gratuito y, en consecuencia, no se está combatiendo en razón de la suplencia de la deficiencia total y absolutamente la impugnación al particular, sino que derivado de la suplencia de la deficiencia, llegamos a un fin desde el punto de

vista todavía más efectivo. Sin embargo, no es exactamente el espejo de la impugnación. En razón de ello, es que se considera que puede haber la parcialidad de la parte fundada.

Entiendo que es complicado porque, generalmente, cuando son parcialmente fundados los proyectos, es porque el particular tiene razón en una parte y el sujeto obligado en otra. Es decir, por eso una parte se confirma en la respuesta y la otra parte no, ya sea que se modifica o se revoca; generalmente ese es el sentido y el equilibrio. No obstante, aquí paradójicamente fuimos -vía el proyecto- más allá de lo que solicitaba el particular e, insisto, que no sólo se le redujeron los costos sino que fue de forma gratuita.

Esa lógica, que pareciera inversa, es la que nos lleva a la determinación como "parcialmente fundado" en el proyecto. Es un caso atípico, lo entiendo, pero esta es la lógica jurídica que nos lleva a esta conclusión.

En una nueva intervención, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford señaló:

Si bien es cierto manifesté que estoy a favor del proyecto, también lo es que estoy de acuerdo con esta parte que decía la Comisionada Areli Cano, que tiene que ver con el voto y, entiendo, lo que el Comisionado Monterrey está diciendo por el voto que viene después.

Es decir, voy con el sentido del proyecto y con la gratuidad; pero, decir que, en un principio, algo fue correcto cuando no lo es, porque al leer la Ley se advierte que es totalmente incorrecto haberle dicho que se le iba a cobrar cuando se sabe que es una solicitud de datos personales y el artículo 24 señala claramente que, si es por primera ocasión, no le tienes que cobrar.

Entonces, no es correcto y nosotros tenemos que aplicar la Ley.

A lo manifestado por el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov agregó:

Me sostengo en lo inicial, creo que lo pertinente sería entrar a fondo en el siguiente proyecto, para atender los comentarios que sobre el particular se han vertido.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0644/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700396415) (Comisionado Monterrey).

Dicha resolución contó con los votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana, del Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford y del Comisionado Joel Salas Suárez.

- A la síntesis presentada por el Coordinador Técnico del Pleno del proyecto de resolución del recurso de revisión número RPD 0645/15, interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700396515) sustanciado en la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, la Comisionada Areli Cano Guadiana agregó:

Voy a dar cuenta y a exponer mis consideraciones que, en su momento, se dieron en el recurso que presentó el Comisionado Monterrey, el 0644/15. Ahora bien, en este segundo recurso, del que ya expuso ampliamente la Comisionada Presidente cuál es la diferencia con el previo, y es que en éste ya es una segunda solicitud, estamos en un plazo menor de un año y que además, se acredita y se razonó que es la misma persona la solicitante. Por lo

cual, la propia Ley prevé que, cuando se trate de una solicitud de datos personales realizada por la misma persona, ya se cobrarán los costos que impliquen la reproducción y el envío.

Entonces, estamos aquí en el caso específico de una solicitud parecida, pero en la que, dentro de los sistemas electrónicos que tiene el Instituto, se advirtió que era la misma persona la que está pidiendo la información.

En lo personal, no me convencen las consideraciones expuestas en el proyecto y que tienen que ver con el costo, así como con el criterio que tendría este Instituto al cobrar en materia de datos personales lo que señala la Ley Federal de Derechos y los oficios que, en el mes de enero, fueron remitidos a este Instituto por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que informa que el costo por copia certificada es de 17 pesos; no obstante que la Ley Federal de Derechos prevé 17.25, pero Hacienda lo redondea y dice, al final son 17 pesos. Dichos oficios son los que ya el Comisionado Monterrey dio cuenta.

Voy en contra de estos argumentos, porque no pasa desapercibido, en mi caso, el asunto que ya se resolvió en su momento por la ponencia del Comisionado Salas, quien nos puso a consideración del Pleno que el solicitante, en aquel momento, impugnó y el Juez de Distrito le dio la razón y, en sus argumentos, expuso que el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos era inconstitucional, porque transgredía dos principios fundamentales: el de proporcionalidad y de equidad tributaria.

Esta persona recurrió a amparo, el amparo fue otorgado por la justicia, este Instituto impugnó esa resolución y el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia del Juez de distrito, que ordenó a este Instituto reconsiderar la resolución y se mandató dar entrega gratuita a la información, en aquel entonces, en materia de datos personales.

Voy a razonar aquí las consideraciones por las cuales opino que no son aplicables los argumentos o la interpretación que se expone, relativo a la Ley Federal de Derechos y a los oficios que se fundamentan para acreditar el cobro de 17 pesos por las copias certificadas que solicita la recurrente o el recurrente.

A pesar de la reformulación del proyecto -porque también se reformuló este proyecto- que en su momento presentó la Comisionada Presidente, discrepo en el sentido del mismo por las consideraciones que expongo a continuación.

Effectivamente, la Ley Federal de Derechos no prevé el cobro de éstos por la reproducción de envío de materiales derivados del ejercicio de derechos, previstos en los artículos 6° y 16° Constitucionales, pues únicamente regula a las dependencias del Gobierno Federal y a la Procuraduría General de la República.

En este sentido, tal como lo señala el proyecto, el sustento jurídico primario del cobro para la reproducción de copias certificadas es el oficio número 349-B-430 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 19 de diciembre de 2014, en el que se comunica a este Instituto el costo por la expedición de copia certificada para el ejercicio fiscal 2015.

Sin embargo, es necesario precisar que en dicho oficio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala que, en cuanto a las cuotas por derecho, se informa que deberían apegarse a lo establecido en la Ley Federal de Derechos vigente en 2015, y en este sentido advierte que la cuota aplicable por cada copia certificada tamaño carta-oficio es la que prevé dicha Ley; esto es: 17.25, la cual es ajustada a 17 pesos.

En tal virtud, es posible concluir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fundamenta el cobro por la reproducción de copias certificadas en materia de acceso a la información y protección de datos, en la Ley Federal de

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Derechos y homologa el costo de los mismos a lo dispuesto en el artículo 5, ajustándose al mismo.

Dicha circunstancia cobra relevancia a la luz de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro "derechos", el artículo 5, fracción I de la Ley Federal relativa a establecer la cuota, pagar por la expedición de copias certificadas de documentos, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

Esta tesis, en efecto, refiere al artículo 5º Constitucional y, a su vez, hace alusión a la Ley Federal de Derechos ya abrogada; esto es, la de 2006.

No puede desconocerse que el bien jurídico constitucional tutelado, sigue vigente; esto es, que en aras del principio de proporcionalidad y equidad tributaria, el servicio de la certificación debe ser gratuito, lo cual tiene un gran impacto para la debida tutela de los dos derechos fundamentales, tales como son el de Acceso a la Información y el de Datos Personales.

Sobre el particular, este Instituto, como órgano garante de estos Derechos, en términos del artículo 6º Constitucional, debe regirse por el principio de eficacia y, en este sentido, velar porque el acceso a la información o a los datos personales se potencialice y no represente costos excesivos que puedan traducirse en imposibilidad de que el derecho se haga efectivo.

De ahí que el principio invocado por la Corte, trasciende al ámbito que nos ocupa y que -considero- también ha sido recogido por el propio legislador al regular las cuotas de acceso, pues el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información de aplicación, por el principio de especialización y por supuesto que en un oficio con efectos generales que fija cuotas, establece los costos para obtener la información, no podrán ser superiores a la suma del costo de materiales utilizados en la reproducción de la información y el costo de envío.

En este orden de ideas, se puede arribar a la conclusión de que la Ley de Transparencia establece una excepción a que se genere un derecho por la certificación de la información, pues es claro en señalar que los costos sólo pueden ser por el envío y por los materiales utilizados, sin establecer que la copia certificada deba tener un costo adicional.

En la misma materia del caso que nos ocupa, y que considero pertinente destacar, es la resolución recaída al expediente al recurso de revisión 1219/14-Bis, votada en sesión de fecha 12 de agosto del año en curso por el Pleno de este Instituto.

En esa resolución y con motivo de la ejecutoria dictada por el Cuatro Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo en revisión número 164/2015, el cual confirmó la sentencia emitida por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México en el Juicio 1560/2014 ND de 30 de marzo de 2015, en virtud del cual se dejó sin efectos la resolución del recurso de revisión RPD-1219/14 emitida por este Instituto, se puntualizó por parte del Juez de Distrito que la autoridad responsable -en aquél entonces, IFAI, ahora INAI pero a nosotros nos tocó en esta Administración- fundó su determinación en lo establecido en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, lo que acontece en este mismo proyecto que nos presenta hoy la Comisionada Presidente, siendo este un precepto declarado inconstitucional mediante jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que en su consideración es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, prevista en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha sentencia, se determinó que, contrario a lo aducido por este Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la responsable -es decir, este Pleno- se encontraba obligada a atender lo

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

dispuesto en la citada jurisprudencia y, en este sentido, no aplicar en perjuicio de la quejosa un precepto que contiene un vicio de inconstitucionalidad.

Para dichos efectos, mediante ejecutoria del IV Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del II Circuito, se enfatizó la importancia que reviste dentro del Sistema Jurídico Mexicano el control de la constitucionalidad de leyes, al considerar que la función judicial se debe encaminar a hacer eficientes las declaraciones de inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Carta Magna, de tal forma que los medios de impugnación contra actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, deben despojarse de tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan que sea eficaz el medio de control de la constitucionalidad de la legislación que genera, pues de lo contrario sería en detrimento del principio de supremacía constitucional.

Asimismo, se consideró que ninguna cuestión puede prevalecer a la aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley o una norma general y menos aún justificar su inobservancia.

Sin dejar de mencionar que el principio de relatividad que rige el juicio de amparo no puede ser una causa que justifique exceptuar la aplicación obligatoria de la jurisprudencia. Ello, en atención a los argumentos que expresó la Comisionada Presidente, en el sentido de que no podría tener esta resolución efectos *erga omnes*.

Cuando se determina la inconstitucionalidad de leyes, tanto los tribunales que no conforman el Poder Judicial de la Federación, como los que sí la integran, están sometidos a la ineludible obligación de aplicar la jurisprudencia en los asuntos concretos que se someten a su jurisdicción.

De tal suerte, que existe la obligación de todas las autoridades del país de aplicar y respetar la jurisprudencia de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, se señaló que la aplicación de un numeral que es inconstitucional y es aplicado por un acto de autoridad, como en el caso que nos ocupa, su efecto en la concesión del amparo sería dejar de aplicar el precepto que es inconstitucional en el caso reclamado, aun cuando la autoridad administrativa que emitió el acto no pueda inobservarlo por sí.

En este orden de ideas, a pesar de que en la sentencia aludida se hace referencia a la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, es revelador lo aducido por el Colegiado, pues señala que existe un deber para las autoridades del país de respetar la jurisprudencia y, en el caso concreto, lo ahora analizado desde mi punto de vista, debe ser tomado en consideración por este cuerpo Colegiado en la interpretación del derecho, pues no cabe duda que permite su garantía y progresividad.

Derivado de lo expuesto es posible concluir que no cabe un costo por la certificación y, por lo tanto, en esta materia no resulta aplicable la mencionada Ley Federal de Derechos y, mucho menos, creo yo, el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, haciendo una interpretación conforme a la cual las autoridades administrativas están facultadas, tal como se resolvió en el expediente 913/2010 de 14 de julio de 2011, relativo al Caso Radilla, la cual supone como lo señala el doctor Eduardo Farrel: "Que todo intérprete nacional debe adecuar la norma conforme a la interpretación que garantice la protección más amplia para las personas". Tal como lo prevé el artículo 1º Constitucional, que establece que: "En la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable, debe prevalecer aquella que sea la más favorable a las personas".

Cabe aclarar que no se desconoce que en el artículo 53 del Reglamento de la Ley y en el IV de los Lineamientos que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

datos personales, precisa que en las solicitudes de datos personales el acceso es gratuito, salvo que se solicite copia certificada.

Sin embargo, bajo el principio de interpretación y el de reserva de la Ley, dichas disposiciones no podrán prevalecer sobre la propia Ley de la materia.

Asimismo, no dejo de lado el hecho de que el entonces Director General de Coordinación y Vigilancia, hizo del conocimiento a los titulares de las Unidades de Enlace de las dependencias y entidades de la Administración Pública, el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se señala el costo por la reproducción de copias certificadas.

Sin embargo, el Pleno de este Instituto, como autoridad máxima de esta institución, tiene la atribución y el deber de reconsiderar las actuaciones que llevan a cabo las áreas del Instituto, en caso de que éstas no atiendan a la interpretación más favorable para el ejercicio del derecho.

Esto es, considero que este Instituto no puede desconocer el contenido de la jurisprudencia dictada por nuestro máximo Tribunal y, en este sentido, orientar nuestra determinación para no aplicar en perjuicio el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos y de los oficios que, si bien expresamente no señalan el artículo 5, sí lo fundamentan en la Ley Federal de Derechos que hace efectivo el cobro en este sentido.

Finalmente, quiero mencionar que no pasan desapercibidos estos oficios, que son el sustento de la resolución de la Comisionada Presidente, para ordenar el costo de las copias a 17 pesos y, por tal motivo, se confirma la decisión del sujeto obligado; pero, creo que también es responsabilidad nuestra, que al momento de que el órgano máximo garantiza los derechos y ve ciertas cuestiones, nuestro criterio debe ser congruente con el recurso previo.

Si ordenamos gratuidad, ese oficio también se tiene que corregir. Sea cual sea la postura que tenga en este recurso, los compañeros Comisionados, creo que se tiene que mandar un oficio aclaratorio para decir o distinguir las materias, tanto el derecho de acceso, porque ahí sí se cobra desde la primera solicitud, como no se acredita interés jurídico, no sabemos quién lo pide, de ahí que en materia de acceso no haya excepción.

Y, en el caso de datos personales, como el criterio que acabamos de adoptar aplicando la Ley, es que en una primera ocasión, no se cobra, y en una segunda ocasión, pues se cobrará.

Creo que la diferencia estriba, particularmente, en que, cuando se solicite por segunda ocasión, qué criterio en el costo vamos a adoptar. Si el que manda Hacienda, vía estos oficios y vía la Ley Federal de Derechos, o bien, se privilegia la interpretación de la Ley Federal de Transparencia en el aspecto de datos personales y, los criterios que hasta ahora ya un Tribunal Colegiado, atendiendo a una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia nos orienta y nos dice: "desde aquel momento, autoridad administrativa, Pleno del INAI, no debiste aplicar ese artículo que ya previamente se había declarado inconstitucional".

Finalmente, Comisionados, entiendo que es una cuestión de interpretación, dados los argumentos que dio ya también la Comisionada Presidente de exponer su recurso, pero creo que esto pues sirve para discutir y analizar cuál es, en sí, la interpretación más conforme o legalmente válida en favor de las personas.

A lo manifestado por la Comisionada Areli Cano Guadiana, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, agregó:

El particular realizó una nueva solicitud respecto de los mismos datos personales en un período menor a 12 meses, y esto es muy importante, porque si fuera de otros, también sería gratuita conforme a la Ley de la materia. Son las mismas, como ya se dijo, pues en una pide una copia y en

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

otra pide tres, pero es la misma, y es un periodo menor a 12 meses a partir de la última solicitud que fue la que acabamos de resolver hace rato. Por lo cual, sí procede el pago de reproducción de la información por la solicitud de datos que se está realizando.

Desde mi punto de vista, simplemente, leyendo nuevamente el artículo 24 y el artículo 27 de la Ley, es muy claro que debe ser gratuito y, por segunda vez, se debe de cobrar en términos de lo que marca el artículo 27, es lo que dice. Ahora bien, los costos para obtener información no podrían ser superiores a la suma, ya lo dijeron, del costo de materiales utilizados en la reproducción o el costo de envío.

Eso es lo que nuestra Ley marca y es lo que hay que aplicar en ese sentido. Así también, hay un oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dirigido al INAI y a todas las dependencias, donde les informan los costos que se deben tener para el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia, entre ellos, para el disco compacto, que también es un material, para las copias simples en tamaño oficio y para cada copia impresa por medio de dispositivos informáticos, tamaño carta u oficio y habla de 50 centavos.

Esos son los costos de reproducción del material. El servicio de certificar, y certificar algo es decir: "Esta hoja es una copia fiel del original", es un servicio que no lo hace alguien externo al sujeto obligado, no se van a una notaría a que le certifique.

En todas las dependencias, la mayoría de las veces son las Direcciones Jurídicas las que tienen esa competencia de certificar y, en ese sentido, es un servicio y los servicios no se cobran.

Voy a poner un ejemplo: alguien que llegara a pedir un millón de copias, de a cincuenta centavos la copia, pobre de la persona que va a sacar el millón de copias. Se va a llevar un rato en ese sentido.

Por el caso Iguala, no cobraron por el servicio que nos dijeron que debió haber hecho la versión pública, porque cuántas horas/hombre hubo invertidas ahí, que es uno de los problemas que a veces se ha dicho que en ocasiones la transparencia puede descuidar de sus labores, pero eso no se soluciona tampoco con el pago en ese sentido. Entonces, ese es el sentido de la Ley y deben ser los costos mínimos, digamos que también la Ley así lo acredita.

Hay una tesis jurisprudencial, que ya se ha leído, que la acaba de citar el Comisionado Eugenio Monterrey y la Comisionada Areli Cano, donde dicen que la sentencia de estos amparos se sustenta en la tesis de una jurisprudencia que indica que los costos de las copias certificadas, no pueden ser superiores a los costos de reproducción. O sea, más claro no se puede, porque cuál es el costo de la reproducción: cincuenta centavos.

Entonces, obviamente, estamos de acuerdo en que se le cobre porque ya hizo esta solicitud la misma persona y sobre la misma información, y se le debe cobrar los costos de reproducción que ascienden a 50 centavos, tal como lo marca la Ley en ese sentido sobre estos costos. Entonces, yo no sé por qué esto, si no vamos a empezar a cobrar servicios en ese sentido.

La Ley Federal de Derechos aplica a todo tipo de trámite que es distinto: Si yo voy a sacar un Acta de Nacimiento o voy a sacar algún otro documento, es un derecho distinto, es un trámite; no hay una diferenciación como la hay en muchos estados, ya lo decía el otro día el Comisionado Monterrey, en el caso del Estado de México, donde sí hay un costo específico para los trámites y no son trámites sino para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este caso no es aplicable este tipo de cuestiones y no es un amparo, son cuatro los amparos que hemos tenido en ese sentido, donde los jueces han sido contundentes utilizando esta tesis jurisprudencial. O sea que, sí hay que cobrar en ese sentido, pero hay que cobrar lo que la Ley dice en su artículo 24

y en su artículo 27; el 24 cuando es la segunda ocasión y en el 27, por los costos de reproducción.

Los costos de reproducción es lo que cuesta el material en el cual se le va a entregar la copia certificada, porque lo que va a decir la copia certificada es que es una copia fiel del original, con la firma del funcionario competente.

Si no, estaríamos también cobrando cuando va un oficio y va con la firma de algún funcionario, esto porque lo firmó; digamos que son los servicios que realizan los funcionarios o el personal de los sujetos obligados en ese sentido. Entonces no podemos cobrar servicios. Están estos amparos, lo hemos ya resuelto. ¿Qué estamos esperando? A que resolvamos el asunto de esta persona, que se vuelva a amparar, que nos vuelva a ganar y entonces, ahora sí le vamos a ordenar que se le cobren solo cincuenta centavos.

Yo creo que estamos en la oportunidad, simplemente, de hacer una aplicación de la ley que es muy clara y contundente y no de un oficio.

En una nueva intervención, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov argumentó:

Salvo en una siguiente ronda, quiero fijar el posicionamiento de un servidor respecto del proyecto que se nos presenta.

En primer término, considero necesario destacar que el proyecto que hoy se somete a consideración por parte de la Comisionada Presidente, tiene una estrecha relación, como aquí lo hemos venido platicando, con el diverso RPD 0644/15 de un servidor, radicado en mi ponencia, que acaba de ser votado, el cual estableció modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponga a disposición del particular los datos personales solicitados en una modalidad de copia certificada en forma gratuita.

En el recurso de la Comisionada Presidente, se advierte que existe identidad, como aquí bien se ha dicho, tanto en el solicitante, como en la información.

Por ello, coincido con los términos del proyecto planteado, ya que de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 24, al ser la misma persona que realizó una nueva solicitud respecto de los mismos datos personales en un periodo menor a 12 meses, no pueden darse éstos de manera gratuita, sino que se le debe de cobrar por la expedición en términos de lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

Así, conviene traer a cuenta que los puntos medulares del asunto que nos ocupa, como aquí se ha referido en las distintas consideraciones de quienes me han antecedido, se circunscriben a una sola pregunta y es la siguiente: ¿El INAI está facultado a inaplicar la fracción I, del artículo 5º, de la Ley Federal de Derechos, en virtud de la jurisprudencia o en virtud de una jurisprudencia y una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales se determinó la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, como aquí bien se ha referido? Es decir, ¿el Instituto como autoridad administrativa y sin que exista una sentencia judicial que lo obligue puede *motu proprio* inaplicar normas que hayan sido declaradas inconstitucionales?

Al respecto, conviene traer a cuenta que, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 5º, fracción I de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2006, generándose la jurisprudencia que obra bajo el rubro "Derechos".

El artículo 5º, fracción I, de la Ley Federal, relativa a establecer la cuota a pagar por la expedición de copias certificadas de documentos, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, legislación vigente, insisto, hasta el 31 de diciembre del año 2006.

Dicha jurisprudencia, si bien refiere a la legislación vigente hasta el año 2006, la propia Primera Sala –y de eso estamos conscientes- mediante la tesis que reza bajo el rubro “Derecho”. La inconstitucionalidad del artículo 5, fracción I de la Ley Federal relativa subsiste, aun cuando la norma haya sufrido actualizaciones en la tarifa del costo por la expedición de copias certificadas, aplicada la jurisprudencia 1ª/132/2011, de la Novena Época, determinó que los juzgadores, cuando tuvieran un juicio de amparo en donde se reclamase la inconstitucionalidad o aplicación del artículo 5º, fracción I de la Ley Federal de Derechos, podrían seguir aplicando la jurisprudencia –insisto, los juzgadores y que tuvieran a su vista un juicio de amparo-. Pues dicho artículo de la legislación vigente a la fecha, sigue replicando los motivos por los que se declaró la inconstitucionalidad a la norma vigente en el año de 2006.

En este sentido, si bien es cierto que nos encontramos ante una porción normativa declarada como inconstitucional, no menos cierto es que fue la misma Primera Sala del alto Tribunal la que dispuso en la tesis a la que he hecho referencia, que la jurisprudencia que señaló la inconstitucionalidad sólo es vinculatoria para los juzgadores y en los juicios de amparo en donde se impugne la aplicación o constitucionalidad del artículo 5º, fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Esto es así, pues como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que reza bajo el rubro: “Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, sólo y únicamente las autoridades jurisdiccionales pueden ejercer un control de constitucionalidad sobre normas y leyes que haya emitido el legislador”.

En idéntico sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro: “Control constitucionalidad concentrado o difuso. Las autoridades administrativas no están facultadas para realizarlo”, y en la jurisprudencia nominada: “Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al cumplir con la garantía de fundar y motivar sus actos”, sostuvo de manera reiterada y contundente que una autoridad administrativa, como lo es este Instituto, no puede ni declarar la invalidez de una norma general, ni soslayar su aplicación, ni mucho menos se encuentra obligada a tomarla en cuenta en la fundamentación y motivación de los actos que emite.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el pasado 14 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el expediente Varios 1396/2015, en la cual en su considerando 7º, sostuvo, reiterando los anteriores criterios, que las únicas autoridades en México que pueden realizar tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad son los jueces y no las autoridades administrativas.

Así, no obstante exista una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una norma, este Instituto como lo ha sostenido vehementemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede –sustentándose en dicha jurisprudencia– inaplicar una norma emitida por el legislador, ya que, de lo contrario, realizaría un control de constitucionalidad, el cual está reservado exclusivamente para las autoridades jurisdiccionales.

Robustece lo anterior una interpretación armónica del texto constitucional, pues del mismo no sólo se desprende que este Instituto carece de facultad expresa para realizar un control de constitucionalidad, sino que fue el propio poder reformador de la Constitución el que dispuso, en el artículo 105 Constitucional, que en casos que este órgano garante considere que una norma fuese inconstitucional debería, vía acción de inconstitucionalidad,

someterla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que fuese éste quien ejerza el control de constitucionalidad.

Es decir, la propia Constitución Federal al establecer las facultades de este Instituto, impone restricciones a las mismas, en el sentido de que limita qué órganos del estado mexicano pueden ejercer control de constitucionalidad y quiénes no, siendo el caso que este órgano garante se encuentra en el segundo supuesto.

Aunado a lo anterior, no debemos soslayar que la naturaleza de la Ley Federal de Derechos es tributaria, lo cual conlleva a que la aplicación de lo dispuesto por el legislador en el artículo 231 de la Ley de Amparo, no puede dársele efectos generales a la inconstitucionalidad de uno de sus artículos; es decir, sólo y únicamente las personas que acudan al juicio de amparo en contra de la aplicación del precepto, pueden ser beneficiados de la inaplicación.

En uso de la voz, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Permítanme hacer un par de precisiones y agradezco todos los comentarios, porque me parece que, como se ha advertido en otros Plenos, sobre todo en los casos que nos llevan a un poco más de puntualización y de interpretación, nos llevan principalmente a construir criterios, y este me parece que es un caso muy relevante para determinar cuál es la posición del mismo Instituto en casos similares.

Primero, se menciona la Ley Federal de Derechos en la parte final del artículo ~~24~~, en el que se prevé que si la solicitud se hace en un mismo Sistema de Datos Personales, en un periodo menor de 12 meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 27; y el artículo 27, efectivamente, menciona: "las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos". Por eso se hace esa acotación.

En nuestro caso, se considera no como servicio, sino como derechos, porque se trata de copias certificadas; es decir, de un acto mediante el cual se da fe de un documento. Esa es una consideración.

Ahora bien, me parece que la cuestión de fondo es determinar, si como autoridad administrativa que realiza actos materialmente jurisdiccionales, se debe aplicar o no el artículo 5º de la Ley Federal de Derechos o abstenerse en hacerlo. Me parece que ahí está el punto medular para determinar el criterio del Pleno.

Me parecen muy entendibles todos los argumentos vertidos en el sentido de que el INAI no debe aplicar el referido artículo de la Ley Federal de Derechos y considero que, de conformidad con el actual diseño constitucional, así como con diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Instituto no puede aplicar una norma general ni mucho menos que, mediante una interpretación conforme, pueda ejercer un control de regularidad constitucional.

Aquí me voy a permitir decir algunos criterios, tanto de la Corte Interamericana como de la Suprema Corte de Justicia, así como la intención de la consideración -sobre todo de la Comisionada Cano- de por qué en este proyecto se plantea en estos términos. O sea, por qué no estoy proponiendo, en virtud de los antecedentes, dejar inaplicable este artículo 5º.

En primer término, es importante traer a cuenta que respecto al Control de Convencionalidad como un mecanismo de control de regularidad entre un precepto, un artículo dispuesto en una norma general de nuestro marco jurídico y un *corpus iuris* interamericano, que es la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha sido del todo consistente en qué autoridad o autoridades de un estado lo pueden realizar.

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Aquí encontramos que, por un lado, la Corte Interamericana, en los Casos Cabrera García y Montiel Flores contra México, masacres El Mozote contra El Salvador, Hellmann contra Uruguay, masacre de Santo Domingo contra Colombia, ha sostenido que el control de convencionalidad corresponde a las autoridades y órganos de un Estado parte.

Mientras, por otro lado, en los Casos Furler contra Argentina, en masacres del Río Negro contra Guatemala, Gudiel Álvarez y otros, Diario Militar contra Guatemala, es el mismo Tribunal internacional quien circunscribió dicho control de convencionalidad a los jueces y órganos vinculados a la Administración de Justicia en todos los niveles de un Estado. Es decir, la misma Corte Interamericana ha tenido estos dos criterios.

De ahí, que no consideramos dable el sostener que existe un criterio unánime de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativo a que, incluso, las autoridades administrativas pueden realizar un control de convencionalidad, más aún si tomamos en cuenta que en el caso relativamente reciente del 2014, la mencionada Corte sólo lo circunscribió a autoridades judiciales, de lo cual se desprende el Caso Norim Catriman contra Chile, en donde se sostuvo -y cito textualmente el párrafo 464- que "...las autoridades judiciales deben aplicar los criterios o estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte en ejercicio del control de convencionalidad".

Ahora bien, respecto de lo anteriormente señalado relativo al control de convencionalidad dispuesto por la Corte Interamericana y su posible aplicación en nuestro país, es necesario que para cualquier ejercicio interpretativo sea acorde al marco jurídico vigente.

Traer en cuenta la contradicción de Tesis 293/2011, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia que obra bajo el rubro Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Me permito hacer énfasis en esta determinación 293/2011, al tenor de la referida jurisprudencia, para determinar si una autoridad administrativa puede realizar un control de convencionalidad y, por tanto, inaplicar normas, debe atender si al texto constitucional se le concedió tal facultad a dicha autoridad de no ser el caso que tenga una restricción para ello.

Así, debe destacarse que, según lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, la restricción constitucional prevalece sobre la norma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin que se tenga que realizar ponderación alguna.

Es decir, no obstante exista una norma del Sistema Interamericano que ordena a una determinada autoridad a realizar una conducta o conceda un derecho a un particular, si nuestra Constitución está proscrita a tal conducta o se limita dicho derecho, lo que prevalecerá es lo dispuesto en nuestra Constitución.

En este sentido y considerando que fue el propio Constituyente en términos del artículo 133 Constitucional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía interpretación en los que se ha decantado en el sentido de que son las autoridades jurisdiccionales los únicos órganos del Estado Mexicano que pueden realizar un control de constitucionalidad y, por tanto, expulsar e inaplicar normas generales, resulta inconcuso para nuestra ponencia que esto constituye un límite al control de convencionalidad en los términos de la referida jurisprudencia dictada en la contradicción de tesis referida 293/2011 que he mencionado con antelación.

Al respecto, es conveniente traer en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto conocido como *varios* 912,

respecto, precisamente, del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de nuestro país en el Caso Radilla, determinó en el criterio que reza bajo el rubro "Sistema de Control Constitucional en el Orden Jurídico Mexicano", que por un lado existe un modelo de control concentrado de constitucionalidad a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control, como lo son las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales en amparo directo e indirecto.

Y, por el otro lado, este control por parte del resto de los Jueces del país de forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes. Esto es, sin la necesidad de abrir un expediente por separado. Es decir, hay un control concentrado, directo de la Constitución y un control difuso por parte de los Jueces en los casos concretos, debiendo destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue enfático al señalar que todas las demás autoridades carecen de la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad de las normas. Esto es, las autoridades administrativas, como lo es este Instituto, este órgano constitucional autónomo, no pueden realizar control de constitucionalidad concentrado o difuso.

Por tanto, consideramos no pueden decretar la inconstitucionalidad de una norma, ni mucho menos inaplicarla.

 Robustece esta aseveración las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rezan bajo el rubro: "Pasos a Seguir en el Control de Constitucional y Convencionalidad Exoficio en Materia de Derechos Humanos", así como la de la Segunda Sala del referido Tribunal Constitucional, bajo el rubro: "Control Constitucional Concentrado o Difuso".

Las autoridades administrativas no están facultadas para realizarla, en donde las máximas autoridades judiciales del país sostuvieron enfáticamente que una autoridad administrativa, como lo es el INAI, no puede declarar la invalidez de una norma general ni inaplicarla. Ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a los derechos humanos como son el de la legalidad, el debido proceso y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es más, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 2015, la sentencia relativa al asunto Varios 1396/2014, en el cual el séptimo considerando sostuvo lo siguiente y cito: "Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto. Y, en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país, en forma incidental, durante los procesos ordinarios en los que son competentes. Esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada". Es decir, de manera enfática, sólo y únicamente en nuestro país, son las autoridades jurisdiccionales y no las administrativas quienes pueden ejercer control de convencionalidad y constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, no debemos soslayar que fue el propio legislador que estableció en los artículos 231, 232, 233, 234 y 235 de la Ley de Amparo, un procedimiento para que, tanto las Salas como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiesen hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma, misma que se publicaría en el Diario Oficial de la Federación con la finalidad de que dicha norma fuese expulsada de

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

nuestro sistema jurídico, debiendo destacarse que en las normas tributarias no puede haber declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Y esto en lo que refiere específicamente el artículo 231 de la Ley de Amparo. De ahí, que consideramos válido sostener que sólo las autoridades administrativas pueden dejar de aplicar una norma, cuando ésta ya no sea válida en nuestro ordenamiento jurídico por declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, siempre y cuando no sea en materia tributaria.

Ahora bien, del asunto que nos ocupa se desprende que existe una tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde, medularmente, sostiene que la inconstitucionalidad del artículo 5º, fracción I de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, decretada por jurisprudencia de la referida Sala, subsiste con el actual artículo 5º de la Ley Federal de Derechos pues contiene la misma porción normativa que fue decretada de inconstitucional.

Al respecto, conviene reiterar, tal y como sostuvo con anterioridad, que ninguna autoridad administrativa, como lo es el Pleno del INAI, puede ejercer control concentrado o difuso de la Constitución.

Es decir, no podemos dejar de aplicar o decretar la inconstitucionalidad de una norma, pues tal facultad está reservada exclusivamente para las autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de las leyes. Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicar al cumplir con la garantía de fundar y motivar los actos".

Por otro lado, no es ajeno a esta ponencia que el Pleno de este Instituto, en cumplimiento con las sentencias de amparo, ha dejado sin efectos algunas de sus resoluciones, porque en dichos juicios de garantías se ha determinado la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 5 de la Ley Federal de Derechos.

Sin embargo, debe señalarse que, por un lado, como lo he referido con antelación, el INAI no puede decretar la inaplicabilidad de una norma general; y, por el otro, que la atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, dicha sentencias sólo deben de ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que versó la demanda, sin hacer una declaración general respecto a la Ley o al acto que la hayan motivado.

Y ese me parece que es otro de los puntos principales, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, es así que, no obstante que hayan existido diversas sentencias de amparo en el sentido de decretar la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, este Pleno, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo, dispuesto en el texto constitucional, no puede darle efectos generales a dichas sentencias, más aún si se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 231 de la Ley de Amparo, no puede haber una declaratoria general de inconstitucionalidad de las normas tributarias, como es lo que nos ocupa.

En suma y en conclusión, de conformidad con los propios criterios que consideramos expuestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable sostener que una autoridad administrativa no puede ejercer control de constitucionalidad, ni de convencionalidad, y por ello dejar de inaplicar una norma, pues para los efectos legales sigue siendo válida, más aún si dicha norma es de materia tributaria.

Créame que este caso, desde que estuvimos escuchando también las posiciones y las consideraciones de varios de mis compañeros, nos motivó a pensar también y hacer este posicionamiento con los argumentos que se tienen expuestos, y es por ello el sentido que estamos proponiendo en esta resolución 645/2015.

En una nueva intervención, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford argumentó:

Primeramente, agradezco el comentario del Comisionado Monterrey, a la Comisionada Presidente, con toda esta preparación y el documento que han expuesto para la Sesión; pero creo que estamos discutiendo cosas distintas, y desde ahí tenemos un problema, porque nadie está proponiendo, o así se está entendiendo, que este Instituto tenga el control de convencionalidad.

Lo que estamos haciendo es: hubo unos amparos donde el Juez que sí puede hacerlo, razonó y declaró inconstitucional, y nos vamos a los argumentos que hay en los amparos, y los argumentos que él utiliza son los que la Ley tiene, y la Ley dice: "Los costos para obtener información son los costos de materiales utilizados", y se dice aquí perfectamente por la Presidente: "Los costos de éstos serán establecidos en la Ley Federal de Derechos", nadie está diciendo que no usamos la Ley Federal de Derechos, el único problema es que la Ley Federal de Derechos tiene varios derechos o varios cobros por derechos.

En este caso, atendiendo a la Ley Federal de Derechos, aplica el cobro de la copia simple porque es el cobro de lo que cuesta la reproducción de esa solicitud, de ese servicio. Digamos que eso es lo que estamos discutiendo, si hay que aplicar la Ley Federal de Derechos y estamos utilizando los amparos, no para decir que eso tiene un costo, eso ya lo dijeron.

El razonamiento que estamos realizando, es el que se retoma de la Ley y donde se dice que los costos no podrán ser más altos que los costos de reproducción, como lo marca la Ley.

La resolución no debe ni estarse metiendo en estas cuestiones de convencionalidad y si tenemos la posibilidad de interponer acciones de inconstitucionalidad y nadie está pensando en poner una acción de inconstitucionalidad ante la Ley Federal de Derechos, sino que lo que estamos diciendo es "apliquemos la Ley".

Si la Ley prevé que deben ser los costos mínimos y de reproducción, yo me voy a la Ley Federal de Derechos, porque aquí me remite la Ley; pero en la Ley Federal de Derechos hay varios rubros porque si lo pidió en CD, aplico la del CD. Aquí, se pidió, digamos, que una copia certificada; pero no se cobra el servicio, sino la reproducción, porque así lo dice la Ley; esto es, se cobran los materiales que se utilizaron, tenemos que ver el material físico que se utilizó, que en este caso, es el papel y la tinta y el costo es ese.

Entonces, hay que irse a la Ley Federal de Derechos, pero utilizar el rubro de esa Ley que corresponde a la utilización del material, y el material es la copia. Eso es lo que se utiliza.

Vuelvo a decir: Cuando se hace un oficio, también se firma el oficio en ese sentido y no lo cobran. Aquí, la única cuestión, es que es una copia fiel del original, que tuvo que cotejar el original con la copia que él está entregando y que está certificando. Esto es igual cuando él saca copias.

Cuando la Ley Federal de Derechos trae obviamente copias certificadas, son trámites que se realizan de manera distinta y eso lo rige otras leyes, leyes específicas en las materias.

Aquí, la Ley específica y prioritaria, nuestra y primogénita, es la Ley de Acceso y esa ley nos dice "cobra los costos de reproducción en términos de lo que la Ley Federal de Derechos diga" y la Ley Federal de Derechos dice que el costo

de reproducción -que es la copia, el material físico como papel y tinta- es de cincuenta centavos. Es lo que estamos proponiendo.

En nuevo uso de la voz, la Comisionada Areli Cano Guadiana refirió:

Creo que, como suele suceder, cuando hay discrepancia entre nosotros, se interpreta y se dicen cosas que no son del todo correctas o como fueron expresadas.

Me voy a referir a dos puntos: Nadie a mi parecer, pues creo que ni el Comisionado Guerra ni su servidora nos hemos pronunciado en nuestros argumentos, acerca de que hay que decretar como inconstitucional una norma. Tampoco decimos que este Instituto tiene competencia para invalidar una norma.

Sí quiero destacar, porque la verdad es que, cuando se van los ciudadanos al Poder Judicial vía juicio de amparo y luego nosotros vía revisión, los razonamientos que nos pueden otorgar los Jueces, nos ayudan a normar nuestros criterios.

Y, así como en diversos asuntos que también hemos tenido discusiones discrepantes y que se han resuelto por mayoría, hemos hecho y hemos aludido a criterios de jurisprudencia.

Entonces aclarar, en mi caso y me sumo al Comisionado Oscar Guerra, no hemos decretado y no queremos decretar inconstitucional una norma, porque este Instituto no tiene facultades para hacer eso, tampoco para invalidar cualquier otra norma, ni para determinar el control de la convencionalidad como ampliamente ya lo expuso la Comisionada Presidente.

En mi caso, invito a leer esa resolución que dio pie al recurso que posicionó en su momento el Comisionado Salas, y que este Pleno resolvió confirmar en los mismos términos que está confirmando hoy la ponencia de la Comisionada Presidente, los mismos términos; porque está pidiendo copias certificadas en materia de datos personales aludiendo a una Ley Federal de Derechos.

Yo creo, y ahí sí discrepo de la Comisionada Presidente acerca de que en el fondo es una cuestión de interpretación de la convencionalidad. No, no es. Yo lo que destaco de la resolución del Poder Judicial a través del Colegiado son dos cosas, y eso tiene que ver con nuestros propios argumentos que dio la defensa legal del Instituto, porque se comentó que la jurisprudencia no era obligatoria para la autoridad administrativa, y el Juez debate esos argumentos de la representación legal y dice: "Sí, sí es obligatoria la jurisprudencia para las autoridades administrativas, no es exclusiva para el Poder Judicial, ni para las instancias que estructuran el Poder Judicial".

Y el otro, y es el fundamental que yo creo, nos dice en su primer artículo: "El artículo 5° de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal 2014, el análisis que entra a estudiar es el costo, si es excesivo o no, si atenta con los principios de proporcionalidad en materia de acceso". Y este es el fondo, o sea, yo lo que quiero es invitarlos a reflexionar sobre el fondo de la situación que nos invita a dar a su vez el Juez, el colegiado, donde nos dice: "En materia de acceso es excesivo cobrar el servicio de certificación".

La Ley Federal de Derechos es para prestar servicios y lo que nosotros hacemos es garantizar derechos. Lo que dice la Ley especial de nosotros, es: "Sí, garantiza derechos y solamente sobre el costo que implica la reproducción, no el servicio".

Otro elemento del por qué entró al estudio el Juez a esta Ley en materia de acceso es porque el artículo 5° que aplicaba a este ejercicio de 2015 y que se publicó en diciembre de 2014, dice: "Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran, que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de Justicia".

El ISSSTE no es Secretaría de Estado, ni es Procuraduría General de la República: "Se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

continuación se señalan: expedición de copias de documentos por cada foja tamaño carta u oficio, 17.25.

Esta disposición está circunscrita a Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, no a órganos descentralizados como es el ISSSTE.

No obstante eso, nosotros como Instituto, vía la Dirección que ya comenté previamente, solicitó a la Secretaría de Hacienda el costo de copias certificadas. Hacienda le dice: 17.25, pago de Derechos.

Pago de Derechos, como si fuéramos cualquier dependencia dentro de la administración pública centralizada y Procuraduría, y Hacienda nos contestó: "17 pesos". Nada más que este órgano es descentralizado, es el ISSSTE y no aplica propiamente este artículo.

Y en el oficio de referencia que mandó Hacienda, engloba y circunscribe a estas dos entidades, no al sujeto obligado que está hoy en conocimiento de análisis.

La otra consideración es que, tan no está en esta aplicación de este artículo, compañeros Comisionados, que ya está en discusión en la Cámara de Senadores, un dictamen para modificar el artículo 5 de esta Ley Federal de Derechos que incluye, no solamente a las Secretarías de Estado y a la Procuraduría General de la República, sino que incluye a todas las dependencias públicas.

El dictamen, dice aquí, coincide con la propuesta relativa a la modificación del artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, para contemplar dentro de la misma a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos. Nosotros garantizamos derechos, no prestamos un servicio público. Garantizamos un derecho y lo único que hay que cobrar es lo que cuesta el bien, el papel, o si hay que reproducir en CD, pues la papelería o el CD, el material. Y eso es congruente con el artículo 27.

Hay otra consideración aquí en el referido artículo 27: "Las cuotas de derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos. Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos en la entrega de información".

Comisionados, las cuotas de derechos aplicables en materia de acceso, hasta ahora no están regulados en la Ley Federal de Derechos. No se ha cumplido con esta disposición que establece el artículo 27. Todos los años reforman la Ley y la de 2014, que es la última, y la que nos ocupa no habla de las cuotas de Derechos en materia de acceso a la información, porque no es considerado un servicio, lo que hacemos es garantizar derechos. Con eso termino y haré mi voto particular con estas consideraciones.

Pero, insisto, puedo coincidir con la Comisionada Presidente, sí, porque todo lo que dijo coincido; este Instituto no tiene facultades para decretar inconstitucionalidad, en lo que no coincido es en el contexto donde se está dando para contraponer los argumentos que ya expusimos.

En uso de la voz, el Comisionado Joel Salas Suárez argumentó:

Rápidamente, para esbozar el sentido de mi voto y que tiene que ser una interpretación conforme al recurso anterior, en donde resolvimos por los artículos 24 y el 27.

Para mí, el tema de fondo estriba en la interpretación que damos al artículo 27, y creo que algunos se van por lo que dice el párrafo relativo a la Ley Federal de Derechos; o sea, el artículo 27 multicitado, los costos para obtener la información no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el costo de envío.

Ya doy por sentado que estamos hablando de la segunda solicitud sobre el mismo sistema de información, y que por lo tanto el artículo 24 establece que si se hace una solicitud similar, previo a los 12 meses, tendrá el costo, en función de lo que dice el artículo 27.

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Y luego, viene un párrafo que dice: "Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos", y ahí hay tres argumentos que coinciden en lo que sí establece la Ley Federal de Derechos en relación al costo de las copias certificadas y los propios oficios, que también ya se ha citado.

Pero, en el siguiente párrafo inmediato dice: "Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información", y es aquí en donde yo creo que las interpretaciones que se han dado en torno al caso precedente, son criterios que pueden ser orientadores para nosotros, pero finalmente tenemos nosotros que determinar cómo vamos.

Yo no tengo claridad y por eso emitiré mi voto en función de la Regla Décimo Tercera, numeral 6º, en los plazos que están previstos, porque sí quiero y voy a hacer un análisis exhaustivo para ver en función de qué se pudiese determinar un costo, que es distinto a lo que se está poniendo en la copia certificada para ser consistente con lo que dice la fracción II de los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información. Ahí sí no tengo claridad de a cuánto estriba el costo de sacar las copias para que acceda la persona en esta segunda modalidad.

En una nueva intervención, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló:

Hay temas interesantes que se han planteado en la mesa y que me parece nos exigen una reflexión. Trataré de ir en orden.

Cuando en nuestras aseveraciones estamos discutiendo cosas distintas, nadie está proponiendo hacer control constitucional y tenemos la oportunidad, en la primera intervención, de comentar sobre la aplicación de una Ley.

Yo diría que más bien, creo que estamos discutiendo exactamente lo mismo, estoy convencido de ello y más de que -cito textualmente- tenemos la oportunidad de hacer una aplicación de una Ley, lo que se propone desde estas perspectivas, es inaplicar una Ley y me voy a explicar.

Al hacer la inaplicación de una Ley -me refiero a la Ley Federal de Derechos- efectivamente estamos haciendo un control constitucional, en este caso difuso, como aquí se ha multicitado. Es decir, un poco fraseando la intervención.

Por eso creo que estamos discutiendo exactamente lo mismo e insisto: No es la oportunidad de aplicar una ley, es la oportunidad de inaplicar una ley -que es lo que se propone- y eso significa, ustedes me corregirán, hacer un control difuso que está reservado exclusivamente para los juzgadores.

Al inaplicar la Ley Federal de Derechos, justo estamos pretendiendo hacer control difuso que está justamente reservado a los juzgadores, según ha determinado la Suprema Corte de Justicia.

Pero además, al estar o proponer darle efectos generales a una determinación de inconstitucionalidad en materia fiscal, por los amparos a que se refieren, que no son solamente uno, sino bien se referían a cuatro, hay matices en los amparos.

En el caso del Comisionado Salas, bajo el Folio 1219/14 efectivamente, el juzgador nos ordenó que no aplicáramos los costos por la copia certificada, sino que aplicáramos los costos como si fuera una copia simple, distinto esto a los tres precedentes que en un momento los puedo compartir, en donde simplemente le dio la razón al particular y le dijo "hazlo de forma gratuita".

Al respecto, donde la Comisionada Cano sugería que, en este mismo amparo, que en particular es el 219, en donde el Juez nos mandata hacer propia la jurisprudencia, en ningún lado veo que nos mandate darle efectos generales a la jurisprudencia en materia fiscal.

Lo que nos está diciendo es: "Pues sí, aplica lo que te estoy ordenando, es decir, tienes que hacerle caso a lo que yo te estoy ordenando, te guste o no te

guste" e incluso yendo más allá, si el amparo estuviera mal, ya determinado y definido por un Juez, de todas maneras considero que no podemos, por lo que ha determinado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, darle efectos generales, a una declaración de inconstitucionalidad en materia tributaria o fiscal.

Se ha hecho mención también que la Ley Federal de Derechos no contempla más que a las Secretarías de Estado, en su artículo 5°, en donde efectivamente señala: "Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran, que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República", efectivamente, los circunscribe exclusivamente en el artículo 5° a estos dos entes, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso, etcétera, etcétera, y aquí fija la expedición de copias certificadas.

Sin embargo, creo que valdría la pena leer la fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que es una réplica básicamente del artículo 1° de la propia Ley Federal de Derechos, que señala: "Los derechos que establece esta Ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público".

Y aquí viene lo interesante que pudiera quizá confundir, pero me parece que es muy claro: "Excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados". Pero no para ahí el párrafo, dice: "Y en este último caso cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley". Es decir, esta Ley no sólo aplica a las Secretarías y a la Procuraduría, sino que también aplica a desconcentrados y descentralizados, salvo cuando se refiera a otro tipo de contraprestaciones.

Me refiero al Servicio de Energía Eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad. Bueno, está hablando el propio artículo 1°, en relación con la fracción IV, del Artículo 2° del Código Fiscal de la Federación.

Y no sólo ello, sino que el propio Código Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos equipara a los derechos y a los servicios. Es decir, los servicios son derechos.

Iba a poner un ejemplo como paréntesis y sería tanto como decir, bueno, ya expliqué por qué sí ha lugar, por supuesto, sí aplica a la Ley Federal de Derechos respecto de uno de los comentarios, sería tanto como decir: La Ley Federal de Procedimiento Administrativo pues no nos aplica a nosotros, porque aquí dice que es aplicable, pero si uno lee solamente el primer párrafo, dice. "De orden público, aplicará a los actos y procedimientos de la Administración Pública Centralizada sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales... etcétera". "También, se aplicará al presente organismo, a los organismos descentralizados de la Administración Pública... etcétera".

Pero no señala a los órganos autónomos, porque hay una remisión más adelante, salvo lo que toca al título III-A: "Se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas".

Y pongo este ejemplo, porque aquí se está aplicando la Ley, si bien no habla de órganos autónomos en estos primeros dos párrafos del artículo 1°, sí lo hace por remisión y es a donde quería llegar con estos dos ejemplos.

Primero. A mí me queda claro que sí aplica la Ley Federal de Derechos, y en este caso, en el del ejemplo de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, es por remisión. Y, justamente, estábamos en una situación de esta naturaleza.

Qué sucede, ya descartando el primer ejemplo y de la primera vez de los 12 meses y la aplicación del artículo 24, que se dio en el caso de un servidor, efectivamente ya no estamos en este supuesto. Estamos en el segundo supuesto.

Me voy a permitir darle, una vez más, lectura al multicitado artículo 24. Al párrafo segundo: "La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío, de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo Sistema de Datos Personales, en un periodo menor a 12 meses a partir de la última solicitud -que es el caso en el que estamos-, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 27".

Y, el artículo 27 nos refiere que los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de: fracción I. Los costos de los materiales utilizados para reproducción de la información, y fracción II. El costo del envío.

Sin embargo, el siguiente párrafo: Las cuotas de los derechos -que los derechos son servicios, según el Código Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos, son equiparables-, las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Es decir, hay una remisión absolutamente clara, el mismo ejercicio de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos. Estoy tratando de tener una lógica para no confundir a quienes nos escuchan.

Efectivamente, aquí hay una remisión clara a la Ley Federal de Derechos. Ya expliqué por qué sí aplica, desde mi punto de vista, la Ley Federal de Derechos.

En este escenario estamos, efectivamente, vía cuatro amparos, que los Jueces que los han resuelto estos, se han sujetado a lo que ha determinado la Suprema Corte, que efectivamente determinó la inconstitucionalidad del artículo 5º, vigente hasta diciembre del 2006.

Sin embargo, también la Suprema Corte, creo que se citó la jurisprudencia o la determinación, de que "para la Ley Federal vigente, si es, sólo la actualización pero tiene las mismas características, es decir, de la desproporcionalidad, aplíquese". Sí, efectivamente, pero quién la aplica son los juzgadores, no las autoridades administrativas.

No se puede, además, insisto, darle efectos generales a una declaración de inconstitucionalidad en materia tributaria.

En consecuencia, si nosotros no hacemos caso a esta remisión del artículo 27 a la Ley Federal de Derechos, por un lado, lo que estamos haciendo claramente -desde mi punto de vista-, es inaplicar una norma. Y eso -si me corrigen-, es control difuso, que está reservado exclusivamente a los juzgadores. Y por el otro, darle una interpretación extensiva a estos amparos ~~en los~~ que nos han ordenado dar, ya sea gratuitamente la información o cobrar otra modalidad, expresamente copias simples, pues estaríamos dándole efectos generales que, insisto, no es posible a una declaratoria de inconstitucionalidad en materia fiscal o tributaria.

El oficio, efectivamente, el de la Secretaría de Hacienda puede ser discutible, puede ser debatible, creo que deviene de una costumbre que tenía el órgano garante cuando tenía otra naturaleza jurídica, me refiero a descentralizado, no sectorizado de la Administración Pública Federal. Creo que es discutible si es o no una buena praxis, pero con independencia del oficio, la remisión de esta Ley es clarísima, y es la Ley Federal de Derechos.

Lo que se solicitaba en este oficio, era básicamente la interpretación de esta Ley Federal a la autoridad encargada de interpretar la propia, creo que esa era la lógica por la cual se hacía y, efectivamente, eso puede ser discutible o no.

Acudir a criterios de los Jueces, sí debemos, pero llegaré a la misma conclusión, no en materia tributaria y no darle efectos generales a una declaratoria inexistente.

El proyecto que mencionaba el Comisionado Salas, ya lo comenté, y creo que son las reacciones que me provocaron, está muy interesante el caso, los comentarios, las consideraciones de los colegas.

En nuevo uso de la voz, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford expresó:

Nos estamos acercando, pero seguimos sin entendernos. Nadie ha pedido que no se aplique la Ley Federal de Derechos; que se aplique, pero en los términos en que se debe de aplicar.

La Ley Federal de Derechos habla de un derecho que se llama "copia simple", que en este caso, con los criterios y el razonamiento, nos llevan, si los leemos, a la luz de nuestra Ley, a que nuestra Ley dice: "Los costos de los materiales", y vuelvo a decir: los costos de los materiales es el papel y la tinta, ya puse diversos ejemplos. Entonces, es el costo del material. Y dice también: "Procurará el costo menor, en términos de la Ley Federal de Derechos, aplíquese la Ley Federal de Derechos".

La Ley Federal de Derechos no sólo dice "copia certificada", dice: "copia simple", y en este caso el material que se utiliza es el de la copia.

Entonces, nadie está pidiendo que no se aplique la Ley Federal de Derechos, necesitamos que se aplique la Ley en los términos que, bajo los razonamientos y criterios orientadores, simplemente, han razonado los Jueces que ellos sí lo pueden declarar inconstitucional, nosotros no.

Han razonado eso y los vemos a la luz de nuestra Ley pues lo que nos toca o lo que deberíamos ver en la interpretación es el cobro de materiales. Yo pregunto e insisto, ¿cuál es el material de una copia certificada? El papel y la tinta, y aquí la Ley Federal de Derechos me da la opción de copia simple y voy a aplicar el artículo 24 y el 27. Ahí estamos todos de acuerdo, en que obviamente se debe cobrar dado que es la segunda vez en menos de un año.

Esa es la discusión. El asunto es ver ¿cuál es el costo del material, cuál es el material utilizado, cuál es el costo mínimo? y así, aplicar la Ley Federal de Derechos en lo que corresponde.

La Ley Federal de Derechos tiene un rubro que dice "copia simple" y la estoy aplicando, nadie está desaplicando esa Ley. Que es compatible con una resolución que hizo un Juez, pues sí, qué bueno, pero estamos interpretando en términos de nuestra Ley en lo que ésta dice y aplicando la Ley Federal de Derechos.

En una nueva intervención, la Comisionada Areli Cano Guadiana argumentó:

Brevemente señalar que se desvirtúa esta situación de que le queremos dar efectos generales a través de esta tesis o a través de este criterio. El propio Juez, en esa resolución, habla del principio de relatividad y que es exclusivo para quien ampara o para quien solicita el amparo y atiende ese principio de relatividad, aduciendo que el principio de relatividad que rige el Juicio de Amparo no puede ser una causa que justifique exceptuar la aplicación obligatoria de la jurisprudencia. Ese argumento se hace porque, insisto, que los señalamientos de este Instituto, fueron que la jurisprudencia de la Corte no era obligatoria y, entonces, el Colegiado determina que aun cuando existe ese principio de relatividad, eso no lo exime para que la jurisprudencia sea obligatoria.

Pero, en ningún lado -ni en este, ni en el criterio, ni en los razonamientos que hemos expuesto- se ha dicho que con esta resolución tengamos efectos generales para todos los asuntos que se resuelvan, como creo que sí ha pasado en otros asuntos que ya habíamos comentado, donde se sienta un amparo y, entonces, ese amparo se aplica a todos los que pasan por ese suceso. Creo que esto no es correcto.

Yo insisto, esta resolución que modificó y que nos ordenó reconsiderar la resolución primigenia de este Pleno nos da criterios fundamentales: no cobren el servicio de copias certificadas, que de eso no han hecho ningún debate; o

sea, ¿qué hay con esa consideración que nos da como criterio en esta resolución y que nosotros podemos utilizar para normar si el costo de estas copias son de 17 o nada más implica el costo de lo que representa el gasto del material? Eso es algo que yo creo que hay que rescatar de este Proyecto para discutir.

Pero, además, hay una situación que me preocupa del Comisionado Monterrey porque ¿acaso vamos a volver a discutir algo que ya está rebasado? Él dice que lo de los oficios puede ser debatible. Digo, pudiera haber, porque precisamente, en eso se basa la resolución de la Comisionada, en esos oficios. No hay otros argumentos más que los oficios. ¿Y por qué entra al análisis del vicio de inconstitucionalidad que dice que: El instituto no puede determinar la inconstitucionalidad de una norma? Lo hace porque el recurrente lo invoca y, entonces, en el proyecto se desvirtúa ese argumento.

Pero, en sí, el sustento que da para confirmar el proyecto de resolución o el acto del sujeto obligado es, precisamente, los oficios, donde en esos oficios se debate y se dice: El costo es de 17 pesos.

Manifiesto que me preocupa y lo hago en buen sentido, porque entonces vamos a debatir eso que nos está invitando el Comisionado Monterrey. Siendo así, entonces hay que debatir si la mejor manera de fundar y sustentar este proyecto es en los oficios, porque en eso se está basando el proyecto. E insisto, sí alude a lo del artículo 5, porque el recurrente lo dice en el sentido como en el recurso que usted posicionó previamente, de que estaba excedido el costo que se daba. Por eso es que lo atiende el proyecto.

De no ser así, pues entonces vamos a debatir lo de los proyectos de los oficios, que yo creo e insisto Comisionados, que algo tenemos que hacer por la vía administrativa de mandar un mensaje más claro a los sujetos obligados, porque si en enero les dijimos: "Oye autoridad fijanos", y en este momento el Pleno de este Instituto determina, porque ya lo hizo en el recurso previo, que en materia de datos personales: "En una primera ocasión no se cobra"; a mi parecer sí generamos incertidumbre.

**En uso de la voz, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos refirió:**

Yo sí voy acompañar la resolución que propone la Comisionada Presidente, sin embargo, quiero hacer algunas concreciones.

En relación con lo que manifestó la Comisionada Areli Cano, me parece muy importante y es algo en lo que tenemos que hacer una puntualización. Hay que distinguir entre el costo y reproducción de datos y el de acceso a la información. Eso me parece que es fundamental.

Solo quiero hacer la puntualización que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 24 de nuestra Ley de Transparencia, se prevé que si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27, que a su vez remite al artículo 5° de la Ley Federal de Derechos.

En atención a los comentarios realizados, me permito citar la tesis aislada de la Segunda Sala, que también fue citada por la Comisionada Presidente, que aparece bajo el rubro de "Control Constitucional Concentrado o Difuso", las autoridades administrativas no están facultadas para realizarlo.

Hago esta precisión porque esa tesis aislada que, por cierto, está en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, en el Libro 11, Tomo I de octubre de 2014, en la página 1097, esta tesis está basada y está argumentando otra tesis aislada, la número 69 de la IX época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Gaceta en la X época, libro 3, tomo I, de fecha diciembre de 2011, y aquí aparece en la página 552, y es en la que se dice: "Que no pueden

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa y que deben de cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto".

Solamente quería hacer esa determinación. Gracias.

A lo manifestado por la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepöv agregó:

Una aportación muy interesante y, sobre el particular, yo aceptaría la invitación más bien como una reacción en lo que concierne a la parte del oficio. A lo que me refería de que pudiera haber un análisis, era exclusivamente al asunto de por qué se origina este oficio, que ha sido un tema aquí del por qué esta práctica, porque yo di una hipótesis y si esto ahora fue o es una buena o mala praxis, en fin, no en la validez de los mismos, para que no se mal entienda.

Y, más bien, yo atendí la invitación a reflexionar acerca de este tema y no me parece que sea pertinente en el marco de este proyecto, de este recurso porque me referí –insisto-, al origen de la existencia de estos oficios que vienen de antes de que nosotros llegáramos, y antes, incluso, de que cambiara la naturaleza jurídica el Instituto. Creo que estábamos hablando de lo mismo, lo que pasa es que aún no estamos logrando entendernos del todo en las posiciones.

Ahora bien, solamente para ser contundente, porque se replicó una consideración. Hay una remisión estricta de nuestra Ley a que debemos de aplicar a la Ley Federal de Derechos. Hay una modalidad, qué pidió, dice bueno, hay que aplicar la de la copia simple. ¿En qué modalidad lo solicitó el particular? Si hubiera solicitado copia simple, pues evidentemente se tiene que cobrar el costo. Parece una perogrullada. Pero, en este caso, está pidiendo la modalidad de copia certificada.

Entonces, digamos, esta otra vertiente de interpretar el que se pueda sustituir el costo de una por otra, no me queda claro, e incluso, derivado del precedente del Comisionado Salas que ya hemos comentado, en el que el Juez ordenó, habiendo sido la modalidad copia certificada, "cóbrale como copia simple", nos llevaría, una vez más, a darle efectos generales a la decisión de un Juez, respecto de la materia fiscal.

Déjenme compartirlas nada más, por algunos comentarios que se han vertido, efectivamente la aplicabilidad de las normas o la aplicación o el amparo contra normas generales. La jurisprudencia de la Suprema Corte señala lo siguiente:

Conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, la sentencia sólo debe de ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o el acto que le haya motivado, y esto efectivamente tiene relación con aplicar lo que un Juez ya nos ordenó vía un amparo resuelto a un caso de un particular distinto.

En relación con lo anterior, también quiero compartirlas y citar textualmente los artículos 231, 232, 233, 234, 235 de la Ley de Amparo, en los que el propio Legislador señala, y lo ha declarado el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiesen hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que dicha norma fuese expulsada de nuestro sistema jurídico, debiendo destacarse que en normas de carácter tributario, no puede haber declaratorias generales de inconstitucionalidad, artículo ya también multireferido, 231 de la propia Ley de Amparo.

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Finalmente, por lo que se decía de la obligación de aplicar la jurisprudencia, hay también una jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señala: "las autoridades administrativas no están obligadas a cumplir con la garantía de fundar y motivar sus actos". Esto también es una jurisprudencia de la propia Segunda Sala, solamente en refuerzo de lo que se señalaba y de lo que aquí se ha comentado.

En una nueva intervención el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford expresó:

Dos cuestiones muy rápidas. Sí, está en la Ley Federal de Derechos, si él pidió copia certificada y yo lo que estoy proponiendo es que le cobremos copia simple, cuando en la Ley Federal de Derechos está un rubro que dice: "copia certificada". Ello lo señalo, porque la Ley dice que se cobren los costos del material y que le cobre el costo mínimo, y de ahí lo saco, y no estoy infringiendo la Ley Federal de Derechos, estoy dando la interpretación que la Ley me ordena hacer, que es coincidente con aquella y es en razonamiento de la Ley.

Ahora bien, preguntaba el Comisionado Joel Salas que ¿dónde están los cincuenta centavos?; tenemos los comunicados de la Secretaría de Hacienda, que les manda donde les dice los diversos costos que hay, tal como es el costo del CD, de la copia simple, que cuesta lo mismo el tamaño carta que el oficio - es decir, cincuenta centavos- y lo ha venido actualizando. Si gusta Comisionado, le puedo mandar en este momento los oficios. Además, en la Ley Federal de Derechos también está y ese es el razonamiento.

Pero, también hay una pregunta de la Comisionada Kurczyn, porque la escuché y entendí que iba un poco con el Proyecto de la Comisionada Presidente; pero además, dijo otra cuestión, que fue cuando ya no entendí bien el asunto, porque decía que yo estoy de acuerdo en que se cobren los costos de reproducción, y los costos de reproducción es el papel y la tinta, y yo cuestiono: ¿O acaso hay otro costo?, de no ser así, entonces, son cincuenta centavos. Bajo ese contexto Comisionada Kurczyn es que no entendí su planteamiento, nada más.

A lo manifestado por el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

En mi caso, no sé, se está cobrando el material o bien, si es que se trate de un servicio en realidad. Siendo así, estás cobrando el material, no el servicio. Eso es algo diferente. Porque estás cobrando y precisamente por eso, aquí tenemos que distinguir, primeramente, si son datos personales o es acceso a la información y, en segundo lugar, ¿son copias simples?, ¿son datos solicitados por primera o segunda vez? Eso es lo que tenemos que precisar. En tercer lugar, aclarar ¿se van a cobrar copias simples o copias certificadas? He ahí lo que tenemos que distinguir. Y refiero, son datos personales y es la segunda vez que se pide en un período menor de doce meses y se tienen que cobrar. En ese sentido, Comisionado Guerra me parece que si estamos de acuerdo en que se tiene que cobrar la copia certificada, porque eso es lo que está requiriendo el recurrente.

En una nueva intervención, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora argumentó:

El solicitante pidió copia certificada y la distinción es de por qué no cobro la copia simple.

A lo manifestado por la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

En efecto, sí, hay que cobrarlo. Estamos de acuerdo y, ante el cuestionamiento planteado por la Comisionada Areli Cano sobre qué se tiene

que cobrar, yo sostengo que es el costo del material e insisto que es el de la copia simple, porque ¿qué es "la certificada"? En ese caso, estamos cobrando el servicio, porque el material empleado en ambos casos, es el mismo, es el papel y la tinta.

En una nueva intervención, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora argumentó:

Es que ahí está también en el proyecto, la distinción de por qué no se considera el valor de copia simple, porque el solicitante directamente refiere a copia certificada y entendemos "copia certificada" como un proceso mayor de certificación, de aval, de dar fe, de la originalidad de un documento.

Por eso hacemos esa distinción y es ahí, precisamente, la diferencia del enfoque que estamos teniendo en la interpretación del alcance; si se dan unos efectos mayores, antecedentes de amparo y sí, se puede cobrar solamente el costo de la hoja o si es copia certificada. En el proyecto se está diciendo que como el solicitante pidió copia certificada, que se haga la valoración del monto relativo a la copia certificada, no copia simple.

A lo manifestado por la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

No, es que una cuesta 17 pesos y la otra únicamente 50 centavos. ¿Por qué la piden como copia certificada? Porque estamos hablando del fallecimiento de una persona y para defender otros derechos -lo más seguro- el de pensión o hacer un reclamo de una negligencia médica, pues requiere un papel certificado.

A lo manifestado por el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov agregó:

Nada más para graficar, creo que es muy claro. Efectivamente, el material para sacar una copia es exactamente el mismo, sea una copia simple. De tal suerte que, sería ilógico, salvo quizá la tinta, el sello, en fin, que sería extraordinariamente marginal. Aquí, el problema es que se cruza la prestación de un servicio. Es decir, el cobro de un servicio o de un derecho. En ese contexto, bajo el mismo material, el solicitante pide copia certificada, no es la primera vez que se solicita y, al requerir copia certificada, esto es, según la propia Ley Federal de Derechos, un servicio que presta el Estado y ese servicio tiene un costo y ese costo es el que está establecido en el artículo 5°. Entonces creo que es muy claro.

En una nueva intervención, la Comisionada Areli Cano Guadiana expresó:

Lo que yo creo es que ya hay que definir la posición. La Comisionada Presidente en su proyecto dice. "Que tiene que haber un costo en la modalidad de copia certificada, sin hacer distinción entre lo que cuesta la copia, el material y el servicio".

Desde que nosotros empezamos nuestro argumento, era de que esta resolución nos ayuda a normar un criterio donde el Juez sí divide el costo de lo que implica el bien, la copia, y lo que implica el servicio de certificar y se razona en qué consiste el acto de certificación, que es un acto, un servicio que hace el servidor público en ejercicio también de su función, que no debería de costarle nada al solicitante.

Eso es lo que quiere hacernos distinguir o hacernos énfasis en esta resolución. Si adoptamos ese criterio, no porque sea en términos generales, pero sí nos puede ayudar a normar el criterio en materia de datos personales y decir si la certificación también se cobra, la actividad que hace el servidor público dando fe pública de que tú me diste la copia, coincide con su original o nada más cobramos, como dice la ley, lo que implica el material. Entonces, mi posición

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

es que se aplique el artículo 24 y el 27, que nada más se dé el costo de lo que implica la copia, no así el servicio que es de certificación por parte del funcionario público.

A lo manifestado por la Comisionada Areli Cano Guadiana, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Cuando nos piden que les demos la información en un CD, la persona que realiza la transferencia de lo requerido al disco compacto, también hace un servicio y por eso no se cobra, se cobra por lo que cuesta el CD.

Pero bueno, en la Ley General y en la Ley Federal que está por aprobarse, viene igual el asunto y es mucho más claro, hasta hay excepciones de costo para gente con problemas socioeconómicos, que vamos a poner unos Lineamientos en ese sentido. En la Ley Federal de Derechos se prevé un costo por copia certificada.

El problema es que en muchos estados se diferencia el cobro de un servicio, de un trámite, un bien de lo que es un derecho. Y ponía el ejemplo del Estado de México. Hay un cobro por derecho de acceso a la información y de datos personales, que es mucho menor que el derecho que se cobra por cualquier trámite y servicio que ofrece el estado. Igual en el Distrito Federal, son los casos que conozco, debe haber otros.

Eso tendríamos que proponerlo para poder darle esto que dice la Ley: el menor costo posible y el cobro del material. El asunto es que la Ley ya está aprobada en la Cámara de Diputados y creo que también en la de Senadores, pero se puede hacer una pequeña reforma, eso no hay problema, se han hecho muchas a las misceláneas federales; porque esto nos lleva al problema: no estamos cumpliendo con la ley, le estamos dando prioridad a la Ley de Derechos cuando prevé que por copia certificada son diecisiete pesos y sobre esa me voy. Pues bien, por otro lado, se dice que se cobre el costo del material, nada más y el mínimo costo y, entonces, pues tengo dos leyes que me están diciendo cosas distintas. Yo aplicaría la de acceso.

A lo manifestado por el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

Perdón pero, en ese caso, si hay un conflicto de norma, entonces se tiene que aplicar la que favorezca más al individuo, en un principio pro persona. Pero no es el caso.

En nuevo uso de la voz, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora señaló:

Solamente para señalar que el proyecto está enfocado al costo de las copias certificadas, porque se ve robustecido el documento de fe pública y se convierte en un documento público diferente a una copia simple. En ese sentido está el proyecto.

En una nueva intervención, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov refirió:

Muy brevemente y sólo por la referencia que hace la Comisionada Kurczyn y sobre la que reaccionó el Comisionado Óscar Guerra. Creo que no estamos en una contraposición de leyes, o no estamos en un supuesto de interpretación.

Lo que estamos haciendo, desde mi punto de vista, es acatar lo que señala la Ley Federal de Transparencia que nos remite a la Ley Federal de Derechos. Es decir, no hay una contraposición.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar la resolución del recurso de revisión número RPD 0645/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700396515), por mayoría de cuatro votos a favor de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, quien emite voto particular, de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora y de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov; y tres votos en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana y del Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, a los cuales corresponderá un voto disidente, y del Comisionado Joel Salas Suárez, este último en función de la regla décimo tercera, numeral seis de las Reglas de las sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- A petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Coordinador Técnico del Pleno, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RPD 0666(RDA-RCPD 4444)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folios Nos. 0001100450415 y 0001100450615). A lo expuesto por el Coordinador Técnico del Pleno, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Este asunto nos pareció relevante cuando lo estábamos sustanciando en la Ponencia, porque tiene que ver con un tema altamente sensible para la sociedad, y es el fallecimiento de un menor acontecido en la Secundaria Federal número 5, ubicada en San Felipe Hueyotlipan, Puebla.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de las solicitudes, orientando al particular para que presentara sus requerimientos ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla.

Inconforme con la respuesta a la solicitud, la particular interpuso recurso de revisión impugnando la incompetencia aludida por la citada dependencia.

En vía de alegatos, la Secretaría de Educación Pública manifestó haber turnado los requerimientos de la particular a diversas Unidades Administrativas, las cuales comunicaron que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no localizaron documento alguno relacionado con lo solicitado.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Ponencia, se advierte que la Secretaría de Educación Pública sí cuenta con atribuciones para conocer de las solicitudes que hizo el particular, toda vez que, en calidad de autoridad educativa federal, tiene atribuciones para mantener la comunicación directa con los Directores de las Escuelas, corroborar que el trato hacia los educandos corresponda con el respeto a los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y las demás Legislaciones aplicables a los niños y también a los jóvenes, instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo y, de esta suerte, la dependencia cuenta con Unidades Administrativas diversas de las que se pronunciaron en alegatos y que resultan competentes para pronunciarse sobre el caso que nos ocupa, por lo que se determina en esta propuesta de proyecto de resolución, que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia y en su Reglamento.

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Ahora bien, es preciso hacer notar que el tema que nos ocupa versa sobre el fallecimiento de un menor en una Escuela Secundaria en el Estado de Puebla con motivo de una agresión física.

Cabe mencionar que el Gobierno de México ha emitido varias leyes, programas y acuerdos encaminados a proteger a los menores de edad en diferentes contextos, siendo el escolar el enfoque fundamental.

En este sentido, el 2014 fue el Año para el Combate al Acoso Escolar. En marzo, la Secretaría de Educación Pública anunció 15 acciones para combatir esta problemática, entre las que se encuentran: desarrollar protocolos de actuación para docentes, para directores, maestros y alumnos, así como para auxiliar a los padres de familia con el propósito de prevenir y, en su caso, encauzar adecuadamente situaciones de violencia en el entorno escolar, y propiciar que se proporcione de inmediato el apoyo que se requiera a cada caso; de conocer y fortalecer la función de maestros y directivos, dotándoles de las herramientas que permitan comprensión de la cultura infantil y juvenil, y en el fomento de una cultura de inclusión, paz, pero sobre todo -algo muy importante en las Escuelas de todo el país- la tolerancia, como el establecimiento de relaciones sustentadas en el respeto mutuo y la resolución de conflictos en el marco de una sana convivencia.

Impulsar también la participación de los padres de familia y otros actores sociales en la vida cotidiana de los planteles, para desarrollar una comunicación continua y efectiva que propicie la prevención pero sobre todo, la atención de la violencia escolar y acompañen las trayectorias educativas de los alumnos.

Adicionalmente, en agosto del mismo año, el sujeto obligado en cuestión firmó un Convenio con la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante el cual las partes se comprometieron a cooperar en la erradicación del bullying en las aulas.

En particular, se comprometieron a impulsar, de manera conjunta, programas y proyectos relacionados con la capacitación, difusión y formación en materia de Derechos Humanos en todos los servidores públicos de unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y entidades sectorizadas de esa Secretaría.

Entre estos instrumentos se encuentra la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes publicada en diciembre de 2014, la cual estipula en su artículo 3°. "El derecho de los menores a una vida libre de violencia y a la integridad personal, así como a la protección de la salud, a no ser discriminado a la Educación, a la Seguridad Jurídica y al debido proceso", entre otras garantías.

Al respecto, es importante señalar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3°, fracción II, inciso c), señala: "Que la Educación tiene como finalidad, contribuir a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y el respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad, de igualdad, de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos".

A su vez el Artículo 7°, fracción VI de la Ley General de Educación, señala: "Que la Educación que imparte el Estado tendrá como propósito promover el valor de la justicia, de la igualdad de los individuos, propiciar la cultura de la legalidad y la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como en conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos".

De esta forma, el artículo 42 de la misma legislación dispone: "Que en la impartición de la Educación para menores de edad se tomarán medidas que

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

aseguren al educando la protección, el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social”.

Porque siempre en este tipo de situaciones se hace preferencia o predominio a la cuestión de la integridad física, pero también hay que recordar que intervienen también otros factores como el psicológico y social sobre la fase y la base del respeto a su dignidad.

Así también habrá que añadir que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se determinó: “Que en el ámbito educativo se debe fortalecer la colaboración entre las comunidades escolares, académicas y la sociedad, con la finalidad de que en el país existan ambientes escolares seguros y de sana convivencia”.

Estamos seguros de que se han tomado acciones por parte de la Secretaría de Educación con respecto a la transparencia y el acceso a la información, así como aquellas acciones que han tomado de manera conjunta con la Comisión Nacional de Derechos Humanos para impulsar actos que, sobre todo, prevengan este tipo de hechos; sin embargo, hay también inquietudes de los padres de familia de tener la vía de que las puedan solicitar, y bueno, que el derecho de acceso a la información se convierta un vínculo también para la seguridad de los padres de familia y de las escuelas en nuestro país.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, coincidió con lo manifestado por la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora y agregó:

Totalmente de acuerdo con el proyecto. Como ya fue señalado, el recurso de revisión que nos ocupa, se relaciona con el lamentable homicidio de un menor en una escuela secundaria, cometido presumiblemente por parte de algunos de sus compañeros.

La relevancia de intervenir públicamente en la presentación de este asunto, radica que en este caso pone en relevancia las consecuencias de la violencia escolar, en este caso, que llevaron a la muerte de un estudiante.

En las últimas décadas se ha constatado una creciente preocupación por la violencia escolar, un tipo de conducta transgresora que tiene lugar en las escuelas e institutos, que impiden el normal desarrollo de la enseñanza y afectan gravemente a las relaciones interpersonales de profesores y alumnos.

En México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicó en el 2007 el estudio denominado “Disciplina, Violencia y Consumo de Sustancias Nocivas a la Salud en Escuelas Primarias y Secundarias de México”.

En este estudio, se presentan datos puntuales sobre la magnitud de la violencia en las escuelas primarias y secundarias del país, según la viven y la reportan los propios alumnos y docentes.

En el estudio, se revela que sólo el 10 por ciento de los alumnos señaló que no ha sido víctima de violencia verbal o física, lo cual implica que el 90 por ciento podría estar siendo víctima de algún tipo de violencia escolar.

En ese sentido y en lo que respecta al papel que juega este órgano garante en el ejercicio de sus funciones, es de destacar que en el fenómeno de la violencia escolar, el derecho de acceso a datos personales funge como una herramienta que permitirá a los padres del menor, allegarse de los elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, así como un mecanismo de vigilancia que permita dar seguimiento a la investigación de éstos y conocer cuáles son las medidas adoptadas y que podrían adoptarse por las autoridades para prevenir sucesos tan lamentables.

Destaca la decisión de la Comisionada Puente en abordar el tema con la vertiente de los datos personales y no como de acceso a la información pública, pues así podrán acceder a una mayor información de los hechos que se relacionan con el menor y, por lo tanto, al ser informados de lo que

concierno, puedan ser tratados éstos como lo son, datos personales y que permitan con esto, defender otros derechos de los familiares y conocer los hechos y, en su caso, proponer medidas preventivas a las autoridades para prevenir que estos hechos tan lamentables, no sucedan en nuestro país.

La Comisionada Areli Cano Guadiana, coincidió con lo manifestado por la Comisionada Presidente Ximena Puentes de la Mora y añadió:

Agradecer el posicionamiento de este tema en este Pleno y, en mi caso, resulta relevante por dos aspectos. El primero, porque permite presumir que el ejercicio en derecho de acceso a protección de datos personales puede utilizarse para hacer uso de otras prerrogativas, como el de acceder a la justicia o bien, el de exigir la rendición de cuentas en el actuar de las autoridades y, de ser el caso, la aplicación de responsabilidad, entre otros.

El segundo elemento de importancia, tiene que ver con el tema de acoso escolar, el cual, según el estudio técnico conceptual del tema elaborado por la Cámara de Diputados, es una forma característica y extrema de violencia escolar reflejado en un comportamiento violento, intencional, dañino y persistente, que se puede ejercer durante semanas o incluso, meses. Supone una presión hacia las víctimas que les deja en situación de completa indefensión.

En este sentido, algunas de las consecuencias de este tipo de comportamientos van desde el aumento de los niveles de estrés entre las víctimas, lo que afecta directamente su desempeño académico, hasta las más serias como la respuesta violenta por parte del agredido, o bien, el desarrollo de pensamientos suicidas.

El tema no es menor en México. En función de los datos del Estudio Internacional sobre Enseñanza y Aprendizaje 2013, publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, nuestro país registra el primer lugar entre los países miembros de la OCDE, en reconocer que la intimidación y el abuso verbal, 27 por ciento en México y 16 por ciento OCDE, y el daño físico causado por violencia entre los estudiantes, 10 frente a dos por ciento, respectivamente; así como el vandalismo y el robo, 12 y cuatro por ciento, son comportamientos que ocurren al menos una vez por semana.

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, señala sobre nuestro país, que dos terceras partes de las niñas, niños y adolescentes de escuelas de educación básica, expresaron haber recibido al menos una agresión física, y especificó que el 90 por ciento de la población escolar de sexto de primaria y secundaria han sufrido alguna vez humillaciones o insultos, mientras que cerca de la mitad del personal docente, 43.2 por ciento, ha detectado casos de bullying en su escuela.

Es importante reconocer que, gracias al ejercicio de los derechos que tutelamos en el INAI por parte de las personas que permiten en muchas ocasiones hacer evidente este tipo de temas, incluso la propia recurrente en el caso que nos ocupa, da pie a ello, al requerir en uno de los puntos de su solicitud todos los documentos de la SEP que soportan las medidas adoptadas para prevenir sucesos similares de víctimas en los planteles escolares.

Sin duda, es importante que desde las Instituciones, se tomen medidas para evitar la recurrencia de hechos tan lamentables, como el que nos ocupa, y lo es también que se den a conocer públicamente.

Para finalizar y dar un énfasis más de la importancia al tema, se debe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en mayo pasado y por primera vez en su historia un asunto que trata sobre el fenómeno del bullying escolar, el cual derivó en la orden a una escuela del Estado de México, indemnizar a un niño de 7 años que fue víctima de acoso escolar, tanto porque

una de las profesoras incitaba al maltrato como por la negligencia de la escuela al no tomar medidas para prevenir y combatir el hostigamiento.

En este caso, la Corte estudió la amplitud y complejidad del concepto de bullying, destacando que se trata de un fenómeno social que puede afectar gravemente el bienestar de un menor, por lo que estas conductas además de violentar los derechos de la dignidad, integridad, educación, también pueden constituir un tipo de discriminación. Por todo lo anterior, es que acompaño en sus términos la resolución que nos propone hoy la Comisionada Presidente.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, coincidió con lo manifestado por la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora y señaló:

Desde luego, es un acto reprobable, que nos lastima profundamente. Noticias como éstas son verdaderamente lamentables y más que ocurran en una institución educativa como es el caso

UNICEF, ha señalado en muchas ocasiones, que la escuela es una de las instituciones fundamentales de la infancia, que educar es enseñar, informar, formar, y hay que preocuparse por la integridad de la infancia y de la adolescencia, y velar porque las necesidades básicas resulten satisfechas.

El Comité de los Derechos del Niño y las Naciones Unidas, a través de la observación general número 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se ha pronunciado en el sentido que la obligación de los Estados, de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, es un deber general, que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos que se ocupen de los niños y demás.

En este sentido, existen diversas disposiciones de los instrumentos internacionales celebrados y ratificados de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución, como son, por mencionar algunos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en el artículo 13.1 habla de la personalidad humana y del sentido de la dignidad y el derecho a su desarrollo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establece que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental, etcétera, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo como en este caso, ocurrió con los maestros.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 13, vuelve a señalar el derecho de los niños a una vida libre de violencia y al derecho a su integridad personal.

De acuerdo con esta Ley, todas las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que las niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono, abuso físico, psicológico, sexual y trata de personas menores de 18 años de edad.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido diversas recomendaciones a la Secretaría de Educación Pública sobre casos de violación a los Derechos de Integridad Personal, Sano Desarrollo y Seguridad Jurídica, ocurridos en agravio de menores en centros educativos, siendo la integridad del menor el Derecho Fundamental a proteger, el cual se ha delineado en estas recomendaciones como un derecho que implique el

cuidado de los menores, garantizando su tutela y el respeto de sus Derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, cuestión que lamentablemente -en el caso que estamos tratando- no ocurrió.

En relación con el tema de bullying, solamente quiero señalar que se incrementó y quiero agregar que, temas tan dolorosos como éste, nos obliga a la sociedad en general a considerar la problemática social de violencia que se da en el país: la violencia de la calle, la violencia de cierto tipo de personas ha migrado de una manera escandalosa a lugares tan pequeños o tan protegidos como debieran de ser las escuelas.

Es decir, la violencia entre los adultos ha migrado como violencia entre los niños, como violencia infantil, por lo que parece que esta es una llamada de atención y de urgencia para la sociedad.

La violencia doméstica o la violencia familiar, queda reflejada en estos casos. No conocemos el asunto a detalle ni es tampoco nuestra competencia, tampoco tenemos por qué investigar cómo ocurrieron los hechos; lo que sí vale la pena señalar es que hoy más que nunca este tema nos debe alertar acerca de cómo los maestros tienen que estar capacitados y evaluados, que no solamente es que sepan enseñar en el aula, sino que también deben de saber reconocer cuando hay problemas de conducta entre los niños, o bien cuando hay alguna persona que, entre ellos, tenga algún problema para detectarlo y para poder tomar las precauciones necesarias. En este sentido, no hago más que acompañar la resolución.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0666(RDA-RCPD 4444)/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folios Nos. 0001100450415 y 0001100450615) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0711/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700406715) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0735/15 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200205815) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0749/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102008115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0753/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000172015) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0762/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700458815) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0763/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700492115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0767/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101685615) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0775/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102049315) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0787/15 en la que se confirma la respuesta de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700017015) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0794/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700384415) (Comisionado Acuña).
-  Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0798/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102147115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0811/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101611215) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0812/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101611515) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0817/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700491215) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0818/15 en la que se confirma la respuesta del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000049415) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA-RCPD 5529/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200041515) (Comisionada Presidente Puente).

## **II. Acceso a la información pública**

- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 4638/12-BIS interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100484312), señalando:

En este asunto, el sujeto obligado es la Secretaría de Educación Pública y lo someto a consideración del Pleno, porque se trata del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, aunado a que versa sobre un tema de gran relevancia e interés para la sociedad mexicana, como lo es la información relacionada con los nombres de los docentes, vinculada con los resultados de la evaluación universal de docentes y directivos en servicio, exclusivamente de educación primaria.

Al respecto, conviene mencionar que el amparo al que hoy se le da cumplimiento, se presentó en contra de la resolución al recurso de revisión RDA 4638/12, en la cual el Pleno del todavía IFAI determinó lo siguiente:

1.- Revocar la reserva invocada por la Secretaría de Educación Pública en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2.- Reclasificar la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, en el marco de la evaluación universal de docentes y directivos en servicio, exclusivamente de educación primaria, general, particular e indígena, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción IV de la Ley de la materia, en virtud de que la divulgación de la información podría incentivar o potenciar disturbios sociales que desemboquen en manifestaciones y acciones violentas, que a su vez podrían poner en riesgo la integridad y seguridad de las personas.

El particular, inconforme con dicha resolución, interpuso demanda de amparo, cuya sentencia determinó que la resolución se encontraba indebidamente fundada y motivada, ya que este Instituto se limitó a realizar afirmaciones sin sustento para reclasificar la información que se requería, basándose en cuestiones políticas, cuando su fundamento debió ser jurídico, pues de lo contrario resultaría inconstitucional.

En contra de dicha resolución se interpuso recurso de revisión, en el cual el Tribunal colegiado de circuito correspondiente determinó confirmarla.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria del juez de amparo, en la cual se ordenó a este Instituto que dejara insubsistente la resolución dictada en el recurso de revisión RDA-4638/12 del 12 de junio de 2013, y emitiera una nueva, tomando en consideración que los nombres de los docentes que presentaron la evaluación universal son públicos, toda vez que la Secretaría de Educación Pública los ha dado a conocer a través de su portal electrónico y ~~que no resulta razonable de qué manera la difusión del nombre del docente, con sus respectivos resultados, pudiera poner en peligro la vida, seguridad o salud de persona alguna.~~

En acatamiento a lo anterior, es que propongo a este Pleno desclasificar la información consistente en la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, del examen de preparación profesional de la evaluación universal de docentes y directivos en servicio, exclusivamente de educación primaria, general, particular e indígena, a efecto de que se le proporcione al particular, por las siguientes razones:

1.- Se trata de datos ya dados a conocer en la página electrónica, evaluación universal de docentes y directivos en el servicio de educación básica, en la cual se proporciona la base de datos a nivel nacional de los docentes que aplicaron dicha evaluación.

Asimismo, en dicha página es posible consultar resultado obtenido por cada docente que presentó los exámenes de dicha evaluación universal.

2.- Porque propicia la rendición de cuentas, a efecto de que la sociedad esté en posibilidad de vigilar la actuación de la Secretaría de Educación Pública, respecto de la evaluación docente, lo cual, a su vez, incide directamente en el derecho a la educación de calidad.

3.- La información lleva implícita una relevancia pública, porque refiere a la identificación, en cuanto a sus habilidades y aptitudes, para la enseñanza de personas, en algunos casos servidores públicos y otros no, que decidieron desempeñar un rol de interés público, ser transmisores del conocimiento en una etapa del educando que constituye la base de su existencia en el mundo académico, la educación primaria; es decir, son responsables de la ejecución de un derecho humano fundamental y que además es considerado parte del mínimo vital del que debe gozar toda persona, como es el derecho a la educación de calidad.

Sobre el particular, es importante señalar que en el mismo sentido ha resuelto el Pleno del INAI, toda vez que la resolución al recurso de revisión RDA-1312/15, en contra de la Secretaría de Educación Pública, se determinó que dar a conocer los puntajes de cada uno de los módulos de los profesores que presentaron el examen de evaluación universal, de docentes y directivos en servicio de educación básica, es información de interés público que favorece la transparencia y la rendición de cuentas.

Ahora bien, para contextualizar la importancia de dicho tema, cabe recordar que en agosto de 2002 fue creado, mediante Decreto Presidencial, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como un organismo descentralizado de carácter técnico para apoyar la función de evaluación del Sistema Educativo Nacional, el cual a la fecha se ha convertido en organismo constitucional autónomo.

Asimismo, derivado del Acuerdo de la Alianza "por la calidad de educación", suscrito entre la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en 2008, se estableció que iniciaría la selección de docentes mediante un concurso nacional para el otorgamiento de plazas docentes.

El 31 de mayo de 2011, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Secretaría de Educación Pública suscribieron el Acuerdo para la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica, el cual contemplaba -entre otros aspectos- que la Evaluación sería obligatoria y que en el resultado, serían considerados para que los docentes y directivos inscritos en el Programa Nacional de Carrera Magisterial de Escuelas Públicas acreditaran el puntaje necesario.

Que la Prueba de Preparación Profesional se aplicaría el segundo y tercer fin de semana del mes de junio de 2012, 2013 y 2014.

Precisado lo anterior, es necesario hacer mención de las ventajas que trae consigo la Evaluación Docente. De acuerdo con las revisiones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos -OCDE- sobre la Evaluación de la Educación en México, existe un consenso generalizado sobre la necesidad de evaluar al docente, lo cual implica una variedad de mecanismos para evaluarlos y reconocer su buen desempeño.

En el Ciclo Escolar 2008-2009, se registraron 109 mil 415 candidatos y 80 mil 566 realizaron el examen. En los años 2010-2011 el número de candidatos registrados aumentó a 151 mil 688.

Antes de la implementación de la selección de docentes mediante Concurso, la asignación de las plazas se realizaba a través de mecanismos de selección en tres entidades federativas o mediante la obtención de un Título de Educación Normal en 19 entidades federativas.

Sin embargo, la OCDE en análisis previos sobre la Evaluación de la Educación en México, había concluido que los mecanismos para la selección de maestros no eran transparentes y algunas veces se percibían como inequitativos, corruptos o altamente politizados.

Por lo anterior, es evidente el interés público que reviste la publicidad de la información requerida; esto es, la asociación del nombre del docente evaluado

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

con sus respectivos resultados, toda vez que la evaluación de los maestros debe reconocerse como una importante herramienta para mejorar la calidad y la equidad en la educación, lo que impacta en el progreso del país.

Es por ello que, en el caso concreto, el derecho de acceso a la información cobra especial relevancia, porque potencializa el ejercicio de otros derechos humanos reconocidos constitucionalmente, tal como es el derecho a la educación y, en el caso concreto, con la información que se solicitó, permite a la sociedad conocer y evaluar si dicha educación es de calidad, derivado de que quienes se encargaron de impartirla cuentan con los conocimientos necesarios.

Esta base de datos que se solicitó por los maestros que participaron en el Examen de Preparación Profesional de la Evaluación Universal, no se entregó en aquella ocasión y en ésta, estamos ahora pidiendo a la Secretaría de Educación Pública que entregue la información que solicitó el recurrente.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, coincidió con lo expuesto por la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos y agregó:

Obviamente sumarme a la resolución y, mencionar que es cierto que ésta se hace después de un amparo de esta Asociación y que se resuelve diferente a como se resolvió -hay que decirlo- no en este Pleno sino en el Pleno anterior.

A mi Ponencia ya le había tocado una resolución donde se había preguntado lo mismo y, obviamente, habíamos resuelto lo que hoy la Comisionada Patricia Kurczyn está resolviendo.

Creo que una parte que yo destaco de la solución y que es muy importante y que viene en la resolución del Juez, es este asunto que considero que debe ser muy importante, no hay ninguna causal de reserva en la Ley vigente o en la nueva Ley que estará vigente en su totalidad a partir del 6 de mayo y, por lo tanto, en la Federal, de que el dar una información pueda provocar movilizaciones, en este caso, magisteriales, etcétera. Y que por esa razón, se pudiese reservar la información.

Me queda claro que hay reservas, como el de la seguridad pública o el de la seguridad nacional, pero que son distintos a poner como causal de reserva el que dar una información pudiese generar una movilización, una reacción de un grupo o de un sector.

Perfectamente en el recurso que se está presentando, se desliga cómo esta ~~argumentación~~ ya no tiene ninguna validez, ni cae en ninguna causal de reserva y obviamente acompañar la resolución.

Simplemente aclarar, porque ha habido dudas hasta en la propia prensa. Una fue la resolución del Pleno anterior, en la cual se reservó la información, se hizo el amparo. Pero, mientras se resolvía el amparo, ellos interpusieron otra solicitud de información que se volvió recurso, pero este Pleno ya la ordenó como información pública y hoy, nuevamente, sin consecuencia y también ya resolviendo la resolución del Juez, pues se volvió a ordenar esta información que es pública y que ya la Comisionada Patricia Kurczyn ha hablado de los argumentos que la hacen de interés y de suma relevancia, como puede ser el asunto que hoy está ligado, no en ese momento a la Reforma Educativa y que todos sabemos que este país requiere de mejores docentes, en mejores condiciones, mejores pagados, pero, sobre todo, con mayores atribuciones y conocimientos para, obviamente, poder mejorar a la Educación de los niños y jóvenes que, finalmente, como se ha comprobado en la mayoría de los estudios económicos, si no es la principal, es una de las principales palancas del desarrollo y el crecimiento económico de un país.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4638/12-BIS en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100484312) (Comisionada Kurczyn).
- La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 3684/15 interpuesto en contra de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. (Folio No. 1860000004515), señalando:

En este caso, el particular solicitó el número de cargos de compra de gasolina por tipo y nafta, a la empresa Trafigura Vitol Mercuria George e Warren, de 2014 al 25 de mayo de 2015.

En su respuesta, el sujeto obligado a través del Comité de Información, reservó la información al considerar que la misma se vincula con las operaciones y condiciones que mantiene con sus contrapartes comerciales, por lo que revelarla generaría una desventaja competitiva, aunado a que los contratos respectivos cuentan con una cláusula de confidencialidad.

Ante la reserva, el particular presentó recurso de revisión.

En alegatos, PMI reiteró su respuesta y abundó que entregar la información ~~causaría~~ un menoscabo en la conducción de las negociaciones internacionales futuras o en proceso, y daría cuenta de su estrategia comercial, considerando la ubicación geográfica de las empresas proveedoras, así como de sus clientes actuales y potenciales.

De igual forma, precisó que podría evidenciarse la necesidad y en su caso, la urgencia de vender o comprar determinado producto y volumen bajo ciertas condiciones comerciales y operativas, lo cual daría elementos a uno o varios clientes, proveedores o competidores para presionar o manipular a precio en contra de sus intereses e incluso, comprometer la seguridad energética nacional y, por tanto, dañar la estabilidad económica del país al encarecer la importación de hidrocarburos.

Con el objeto de contar con mayores elementos para resolver, se celebró una audiencia en la cual se tuvo acceso a 42 contratos celebrados por las empresas referidas.

Este tema resulta relevante por el lugar que ocupa México como un actor mundial en materia energética, pues es uno de los más importantes productores de petróleo y, también, uno de los principales exportadores de esta materia prima, al ocupar la décima segunda posición a nivel internacional, según datos de la Prospectiva de Petróleo y Petrolíferos 2013-2017, elaborado por la Secretaría de Energía.

Esta actividad representa casi el 10 por ciento del Producto Interno Bruto y aproximadamente el 40 por ciento de los ingresos presupuestarios. Tan sólo el valor de las exportaciones del crudo mexicano ascienden a más de 35 mil 800 millones de dólares en 2014, mientras que las importaciones de productos derivados de petróleo como la gasolina o de la petroquímica como la nafta, su valor superó los 16 mil millones de dólares en el mismo año, según datos del Banco de México. Cifras que, si bien reflejan la importancia del sector petrolero para la economía nacional, también hacen visible el déficit de producción interna de sus derivados.

Ello como resultado, según la propia Secretaría de Energía, de la falta de inversión en la infraestructura de refinación en el país, lo que hace que el tema de la comercialización sea uno de los primeros temas para buscar un balance entre la oferta y la demanda del crudo y producto petrolíferos en el mercado nacional.

En este contexto, se ubica el actuar de PMI, pues según su portal oficial, realiza para PEMEX operaciones de compra-venta de petróleo y productos

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

derivados de su procesamiento, permitiendo que el sujeto obligado tenga diversos contratos con cerca de 25 clientes en Estados Unidos, Canadá, Holanda, Israel, entre otros.

Entrando en materia, debe aclararse que si bien PMI clasificó la totalidad de información requerida, en la diligencia de acceso a la información únicamente exhibió 42 contratos de cargos de gasolina celebrados con las empresas de mérito. Es decir, no presentó los contratos de nafta, sin embargo, por medio de un alcance precisó que si contaba con ellos en sus archivos.

Bajo estas consideraciones, se efectuó el estudio de las causales de reserva por cuanto hace a los derivados del petróleo.

Entorno a la referida reserva, en los artículos 78 y 79, fracción I, del Código de Comercio en relación con el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, no resultó procedente, pues los citados artículos del Código de Comercio establecen, en general, la forma de llevar a cabo contratos mercantiles y no así la tutela de información con carácter de reservado.

En cuanto al artículo 14, fracción I de la Ley de la materia, relacionado con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, si bien ésta última es una norma en sentido material y formal que contempla el secreto industrial y comercial, se estimó que el fundamento adecuado para clasificar la información, en su caso, podría ser el artículo 14, fracción II del ordenamiento en materia de transparencia, pues considera como reservada tal información.

Ahora bien, la solicitud que nos ocupa se refiere a información que es obligación de transparencia, ya que atendiendo a lo previsto en el artículo 7, fracción décimo tercera de la Ley, así como el artículo 21 de su Reglamento, los sujetos obligados deben publicar diversa información referente a los contratos que celebran, entre ellos, los bienes adquiridos y los servicios contratados, el monto del contrato y el nombre del proveedor.

En este sentido, no se advierte que revelar la información requerida ponga en una desventaja competitiva al sujeto obligado frente a terceros, ya que no da cuenta de la forma en que se realizaron las negociaciones, ni las condiciones comerciales pactadas en el contrato.

Asimismo, no se desprende que pueda poner en peligro la conducción de las negociaciones internacionales, futuras o en procesos, incluso conociendo su ubicación geográfica de los proveedores, pues como el propio sujeto obligado lo establece, busca las condiciones más adecuadas en el mercado, independientemente de la ubicación de las mismas, sin mencionar que no siempre realizar la compra de los productos petrolíferos a las mismas empresas, sino que lo hace realizando diversos factores económicos que, de ninguna manera, se podrían deducir de la información requerida.

Finalmente, el revelar la información peticionada no da cuenta de la necesidad y, en su caso, urgencia de vender o comprar algún producto bajo ciertas condiciones comerciales y operativas, ya que la adquisición de un derivado petrolífero se realiza atendiendo las necesidades del país en un determinado momento, lo cual no es una constante.

De tal suerte que la información requerida, no traería como consecuencia que los proveedores presionaran o manipulen el precio del producto en contra de los intereses del sujeto obligado; por ende, no resulta procedente la clasificación en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia, relacionado con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, respecto de la Cláusula de Confidencialidad aducida por el sujeto obligado y a la cual se tuvo acceso durante el desahogo de la audiencia celebrada, se pudo advertir que PMI acordó, junto con las empresas ya mencionadas, que toda la información obtenida por la otra parte en relación con los contratos respectivos sería tratada como "propiedad confidencial" y no se revelaría sin su consentimiento.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Sin embargo, es necesario puntualizar que la misma se refiere a aquella información que las empresas tengan derecho a considerar como confidencial. En este sentido, no resulta procedente clasificar la información por dicha cláusula, pues la información requerida es el resultado de la contratación en cuanto al número de cargas y no así, en relación a la información que la empresa haya entregado al sujeto obligado con motivo de la celebración del mismo.

Por su parte, en cuanto a la manifestación del sujeto obligado relativo a comprometer la seguridad energética nacional y, por tanto, dañar la estabilidad económica del país, el artículo 3º fracción III de la Ley, considera como "reservada" aquella información que su difusión pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en señalar la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar el daño que podría causar la divulgación de la información.

Asimismo, no se advierte que entregar la información pueda encarecer las importaciones de hidrocarburos ya que, como se analizó, lo requerido no afecta las estrategias comerciales, además de que es considerada una obligación de transparencia.

Por tanto, propongo revocar la respuesta emitida por PMI Comercio Internacional, S.A. de C.V. e instruirle a efecto de que proporcione el número de cargos, de compra de gasolina por tipo y nafta a la empresa antes mencionada durante el período 2014 a mayo de 2015.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3684/15 en la que se revoca la respuesta de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. (Folio No. 186000004515) (Comisionada Cano).
- A petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Coordinador Técnico del Pleno, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 3698/2015 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100038115) y sustanciado en la Ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, señalando:

En el proyecto de resolución que se somete a la consideración de este Pleno, un particular solicitó a la Policía Federal respecto de los hechos acontecidos en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán de Ocampo, los días 4, 5, 6 y 7 de enero del presente año; los reportes que hubiesen generado las Policías Federales que participaron en los sucesos que se registraron antes, durante y después del desalojo de la Alcaldía de ese Ayuntamiento.

En respuesta, respecto de los días 5 y 6 de enero, el sujeto obligado clasificó la información, de conformidad con las causales establecidas en los artículos 13 fracción IV y 14 fracciones I, III, IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, referente a la información solicitada con motivo de los días 4 y 7 de enero de 2015, la Policía Federal declaró la inexistencia de dicha documentación, ya que los hechos ocurrieron los días 5 y 6 del mismo mes y año.

El particular interpuso recurso de revisión impugnando la clasificación y la inexistencia invocadas por la Policía Federal, señalando que se puede elaborar una versión pública de lo petitionado y que el organismo desconcentrado

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

realice una declaratoria de inexistencia de la información, aun cuando asume la existencia de la misma al clasificarla.

En uso de la voz, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov expresó:

Muchísimas gracias. Yo había solicitado la separación del recurso para que se discutiera para su votación. Finalmente, ya se describió el asunto y, en obvio de tiempo y para evitar repeticiones, me circunscribiré a los argumentos señalados en un recurso análogo, presentado y proyectado por un servidor en sesiones anteriores, hace tres sesiones si mal no recuerdo.

Solamente quiero exponer que, bajo la consideración de un servidor, la información que se encuentra inmersa en este recurso de revisión que está solicitando el particular, sí forma parte integrante de una Averiguación Previa, que es una excepción -como todos sabemos- al acceso a la información y no existe o no existen las condiciones para aplicar una excepción a esa excepción, que es un tema por todos conocido respecto a las posibles violaciones graves a derechos humanos.

Insisto que las consideraciones las haré y prácticamente ahí está la versión Estenográfica, están los posicionamientos; haré llegar el voto disidente con los argumentos respectivos bajo la misma consideración.

Para mí, si forma parte de una Averiguación Previa esta información y, en consecuencia, es una excepción, cae en un supuesto de excepción la publicidad de la misma e insisto en que me parece que corre riesgo, no solo *per se* la apertura de parte medular de una Averiguación Previa, sino -como lo dije en su momento, en aquella sesión- tanto el debido proceso y la presunción de inocencia, al dar a conocer estas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se propone o que el proyecto propone hacer público.

A lo manifestado por el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos añadió:

Manifiesto mi postura sobre esta clasificación que se hizo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como los elementos de prueba, en virtud de que considero de que sí es procedente la reserva con fundamento en el artículo 13, fracción V de la ley de la materia.

Lo anterior, es información que se refiere a la descripción de lugar y nombre de las calles en que se suscitó este enfrentamiento, a la ubicación y relatoría de los hechos concretos del enfrentamiento mismo, a las personas que intervinieron y a las armas y objetos utilizados; lo cual implica que estos elementos son motivo de investigación dentro de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público, y dar a conocer esta información causaría un detrimento a las actividades de persecución de delitos y se podrían obstruir las acciones o medidas implementadas derivadas de las atribuciones del Ministerio Público durante la averiguación previa.

En esta consideración, quisiera resaltar que, tal como lo señala el proyecto de la Comisionada Cano, en la página 66, la información contenida en las partes informativas que describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, forman parte de las manifestaciones formuladas ante el Ministerio Público.

En este sentido, las mismas detonaron la averiguación previa y constituyen los hechos que están siendo investigados, por lo que dicha información debe permanecer reservada en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia y la persecución de los delitos.

Del mismo modo, debemos tomar en cuenta que dar a conocer esa información alertaría a terceras personas o a miembros de la delincuencia organizada, quienes estarían conociendo la información sujeta a investigación por la autoridad ministerial y, previo a su análisis y resolución correspondiente, tendrían información y datos sobre las personas involucradas y bienes

asegurados, así como de integrantes de las instituciones y del equipo utilizado en el ejercicio de tales funciones, por lo que podrían realizar actos para impedir u obstaculizar las investigaciones y diligencias que el Ministerio Público encomiende a la Policía Federal para la persecución de los delitos e, inclusive, podrían alterarse las evidencias o preparar una estrategia legal que obstaculice la acción de la justicia o bien los involucrados podrían sustraerse de la misma.

Por otra parte, en el proyecto se menciona, página 91, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar constituyen sólo un indicio que por sí sólo no puede ser determinante para la construcción de la verdad histórica. Sin embargo, considero que dicha valoración no corresponde a este Instituto, es decir, no podemos prejuzgar sobre el valor que se le debe de otorgar a tales elementos. Además, el Poder Judicial se ha pronunciado en torno a la valoración de la prueba circunstancial, la cual se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido.

Esto es ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

En este sentido, corresponderá a la autoridad competente determinar el valor probatorio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Finalmente, quisiera agregar que en el proyecto se señala que queda a cargo del sujeto obligado acreditar el nexo causal existente entre la difusión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba y la puesta en peligro de la prevención y persecución de los delitos.

Al respecto, se debe considerar que si bien el artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia establece que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deberán tener en consideración el daño que causaría su difusión, ello no significa que dicha responsabilidad recaiga de manera total en el sujeto obligado, ya que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la materia, este Instituto puede confirmar, modificar o revocar las decisiones de los Comités de Información de los sujetos obligados.

De este modo, en el caso concreto, corresponde a este Instituto determinar si la difusión de la información ocasionaría un perjuicio en la persecución de los delitos, independientemente de que la prueba de daño presentada por el sujeto obligado haya sido deficiente.

Reitero mi postura de mantener la reserva de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con fundamento en la fracción V del artículo 13 de la Ley de la materia.

**En uso de la voz, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora argumentó:**

Del mismo modo, con fundamento en el numeral 6, el párrafo III de la Regla 13, de las Reglas de las Sesiones del Pleno, en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ponencia expresa que se emitirá voto disidente, por lo que se reitera nuestra posición y se solicita tengan por reproducidos los argumentos en la presente sesión, conforme a lo sostenido en el diverso recurso de revisión, identificado con el número RDA 3561/2015, resuelto por la Ponencia a cargo del Comisionado Monterrey y returnado para su engrose al Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, votado en la sesión del 7 de octubre del año que transcurre, relativo a mantener la reserva de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**En uso de la voz, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas señaló:**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Quiero hacer uso de la voz, en esta ocasión, para manifestar que, como lo hice en la ocasión en la que se votó ese otro asunto similar, porque está referido a los mismos hechos y a las mismas circunstancias, pues naturalmente por sentido común y por coherencia, mantengo mi postura.

Disiento aquí de las expresiones que han hecho los Comisionados que me anteceden en la voz, tanto la Comisionada Kurczyn como la Comisionada Presidente y el propio Comisionado Eugenio Monterrey porque, efectivamente, desde la dimensión ordinaria, convencional, todo aquello que forma parte de una averiguación previa se considera o se estima incluido o inmerso en una reserva, porque precisamente va dirigido eventualmente a su consignación y hasta entonces, el Juez de la causa podrá darle a ello un valor de aplicación efectiva en torno a la responsabilidad criminógena o no de aquellos que hubiesen participado.

Acá, se trata de los partes informativos de la Policía de estos espeluznantes hechos, unas balaceras de los primeros días de este año en Apatzingán, en Michoacán. Enfatizo porque, de repente, la sesión se ha vuelto densa, larga y de vez en cuando y por qué no, conviene enfatizar para darle un sentido de reimpulso.

Estos hechos, naturalmente cruentos, lamentables, merecieron una atención y una intervención que, desde muy pocos días a esos que siguieron a los hechos, los primeros días de enero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos instaló todo un mecanismo de exploración y de investigación para iniciar una investigación, sobre la cual no ha dicho nada, ni cómo va; y esto es importante, y por eso aprovecho la oportunidad de esta tribuna para respetuosamente decirle a la CNDH, que ayude a dar certezas al respecto, porque probablemente ya pueda tener avances sobre este tema.

Y no solamente la CNDH intervino, sino también la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos estableció ya medidas cautelares.

¿Por qué estos partes informativos que se sitúan en aquello que conocemos en el argot del derecho como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son tan preocupantes o son tan delicados? Pues porque, efectivamente, esa es la visión convencional que tenemos sobre la actuación que el Ministerio Público realiza cuando encamina sus potencias de actuación hacia la consignación, eventualmente, de una averiguación previa, y por consecuencia hacia el ejercicio de la acción penal.

Pero, en este caso, son las partes informativas que son hechos conocidos y publicados, yo voy por la teoría del interés público de estos hechos, son de ~~interés~~ interés público indudablemente, rodearon, le dieron la vuelta al mundo por la vía de la expectación y del azoro y de la lamentable condolencia que ha generado ya en México, que en los últimos meses, desde el año pasado para acá, tenemos una serie de episodios trágicos relacionados con este tipo de acciones terribles, que nos deben causar a todos, desde luego, oprobio, malestar, tristeza y desaprobación. Pero por esa razón considero que son de interés público.

Los señalamientos sobre las calles donde se perpetuaron hechos de violencia, el número de efectivos que pudieron haber estado ahí, el número de casquillos percutidos, no son suficientes y no están establecidos o ligados a los nombres de los que sí estuvieron ahí, y que esos estarían reservados, porque no se daría todo, se haría una versión pública de esos partes policiacos, no es todo, ni son éstos en crudo y en duro.

Entonces, consideramos que por una cuestión que en este país mucho falta también, es que haya certidumbre y certeza, yo anticipo mi postura de ir, en este caso, con un voto particular, porque no comparto dos argumentos de mis compañeros, que en este caso es la Comisionada Ponente Areli Cano, que es por hechos pasados, que es una tesis que yo mejor me aparto de ella, que son

hechos que se consideran fueron previos a que iniciara la averiguación previa que lleva a cabo como diligencia el Ministerio Público del caso y/o porque para ello hay esa razón.

Pero, además, hay otra consideración del por qué difiero de mis compañeros respecto a la información que da cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos acontecidos, según el artículo 13 fracción V de la Ley, por las razones siguientes:

Porque la documentación solicitada para los días 5 y 6 de enero forma parte de un procedimiento de queja radicado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cosa que ya dije. Pero, sobre todo, por la estimación de que se trata de hechos -decían ellos- anteriores, y yo considero simplemente que hay un interés público que, para mí, los hace notoriamente importantes para que así la sociedad pueda saciar su sed de conocimiento, desde el sentido de la certidumbre básica, porque con tantos acontecimientos que hemos tenido -y luego otros, que son inverosímiles, como las modificaciones de los sitios donde han ocurrido o acontecido crímenes o hechos lamentables- en otros casos, en donde no hubo ningún pudor ni la menor de las preocupaciones o cuidados básicos que la procuración de la justicia debe establecer para que no se alterara la escena del crimen y ahí, por otras razones quizá, no sé cuáles, se ha hecho y se ha alterado sin ningún pudor.

Me parece que en este caso, yo no podría acompañar esa idea y por eso me sumo a la postura de un voto particular, para solamente precisar mis consideraciones, ir con el proyecto de Areli Cano y acompañarlo, pero bajo la tesis del interés público de los hechos.

En uso de la voz, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford expresó:

Igual que ya se dijo aquí, yo creo que fue un asunto que ya se discutió; me tocó engrosar el recurso que, en ese momento, presentó el Comisionado Eugenio Monterrey.

Obviamente, la mayoría de los argumentos estuvieron a favor de que esta información se deba entregar en versión pública, porque es de interés público, porque son hechos preexistentes, porque no van a mover el reporte que hizo Policía Federal, algo que ya vimos aquí.

Es un formato que se llena, ese está ahí y no se va a mover suceda lo que suceda; entonces, en ese sentido yo retomo evidentemente esto. Nadie podría negar estos acontecimientos, lo que ahí sucedió.

Otra cosa será la averiguación previa, que en ese momento además nunca conocimos su número pero bueno; son hechos preexistentes que finalmente son de interés público y no serán modificables.

Vendrá la averiguación previa, vendrán las declaraciones, vendrán las diligencias, vendrán los peritos a hacer sus diversos trabajos y, eso sí, es lo que la Ley reserva, hasta que obviamente esta cause estado.

Entonces, reitero mi voto, porque esta información se entregue, tanto por no ser parte de la averiguación previa, como tal no son los oficios, no son las declaraciones, sino son reportes que la Policía Federal llena de determinados acontecimientos. Aquí, como ya lo dije, vimos los formatos y creo que no hay ninguna razón para reservar. Y, obviamente, reitero el voto que en ese momento di, el 7 de octubre, y que quedó plasmado en el proyecto que se me turnó.

En su intervención, la Comisionada Areli Cano Guadiana refirió:

Este recurso es similar al diverso ya presentado por el Comisionado Monterrey, en el RDA-3569/2015 y, en aquel recurso, en lo personal, no me pronuncié tan abiertamente porque yo lo estaba instruyendo y estaba en proceso de practicar todavía diligencias.

Pero, esas diligencias que se llevaron a cabo en la Ponencia, fortalecieron en mi caso los argumentos que originalmente traía en la consideración en contra de la postura en su momento del Comisionado Eugenio.

Con base en esos elementos, esta Ponencia pudo determinar que si era analizar de mejor manera si era procedente o no la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 13, fracción V, de la Ley de la materia.

En la primera diligencia, se advirtió que existían seis oficios, dos partes de novedades, tres escritos y dos tarjetas informativas, que describen los hechos que incumben al recurrente y, por lo tanto, dan cuenta de la solicitud de información.

En la segunda audiencia, el sujeto obligado manifestó que del evento suscitado en Apatzingán, existen dos averiguaciones previas aún en trámite, radicadas en las mesas tres y cuatro de la Delegación Estatal de Michoacán, de la Procuraduría General de la República, con los números y están detallados en el propio recurso, cuya apertura derivó de las puestas a disposición relativos por la Policía Federal ante el Ministerio Público, con motivo de su participación en los hechos que incumbe el recurrente.

Ello quiere decir que las partes no son como tal parte de la averiguación previa. Lo que es parte de la averiguación previa son las puestas a disposición, no el parte informativo, no lo que suscribió el propio policía, sino las puestas a disposición que es un documento diverso al parte informativo.

De igual forma, refirió que los hechos que motivaron dichas indagatorias, se encuentran contenidos en los partes de novedades informativos elaborados por los integrantes de la institución policial, mismos que han sido ofrecidos ya en versión pública al peticionario.

Sin embargo, ninguno de los documentos materia de la solicitud de información fue generada a petición del Agente del Ministerio Público, ni con motivo de la integración de las averiguaciones previas antes señaladas. Es decir, se trata de documentos que la Policía Federal emitió, en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

Y en ese sentido, los mismos constituyen sólo una descripción de las actividades y hechos realizados durante su actuar. Sin embargo, no revelan información propia de la actividad investigadora que lleva a cabo el Ministerio Público o, en su caso, por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la sustanciación de la queja identificada con el número CNDH/1/2015/130/Q.

Aquí también, hago referencia a la consideración que hacía la Comisionada Kurczyn, en el que yo calificué en el proyecto de indicios, pues sí, porque no me constan esos hechos, ni siquiera al Ministerio Público tiene que dar en principio por válidos esos hechos, porque son indicios, y muchas veces los partes informativos ni siquiera llegan a dar elementos suficientes para incoar una averiguación previa. A veces no, a esos partes no, y eso da cuenta de lo que en su momento el Comisionado Guerra puso a disposición los formatos de lo que implicaba un parte informativo.

Por lo antes expuesto y atendiendo al principio de máxima publicidad, es posible concluir que en el caso concreto no se acredita que el conocimiento de los datos sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como los elementos de prueba, afecta el bien jurídico tutelado por el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia; en tanto que la actividad de persecución e investigación criminal de la Procuraduría General de la República y, en su caso de la Procuraduría local o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se verían afectados.

Lo anterior, en virtud de que los documentos generados por la Policía Federal respecto de los hechos suscitados en Apatzingán, sólo constituyen elementos

indiciarios de prueba para el Ministerio Público durante el trámite del proceso, pues éste goza de acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime convenientes a fin de comprobar el cuerpo del delito y la prueba de responsabilidad.

Y, durante esta misma investigación, se encontró el acuerdo 05/2012, de la Secretaría de Seguridad Pública por el cual se emiten los Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos. El documento por el cual la Policía pone en conocimiento al Ministerio Público, es precisamente un documento que se llama "puesta a disposición", no los partes informativos. Y lo que pide el solicitante son los partes informativos y el acto por medio del cual se hacen del conocimiento presuntos hechos al MP, es un documento que se llama "puesta a disposición" que se realiza el integrante de forma pormenorizada e inmediata respecto de la presentación física de personas u objetos ante el Ministerio Público.

En este documento se dice cómo se elabora una puesta a disposición y, ahí, es en ese documento donde se detallan circunstancias de tiempo, día, mes, año, hora y minutos de detención, lugar, calle, frente a qué número o referencia de la calle, colonia, municipio, estado, código postal, en caso de caminos o carreteras especificar el kilómetro o altura aproximada.

Modo. Expresar las circunstancias del hecho y en el caso de la detención, si el probable responsable se opuso a la detención, debiendo describir el procedimiento utilizado y la gradualidad del uso de la fuerza, enfatizando que se realizó de manera legal, necesaria, proporcional u oportuna a la resistencia puesta del sujeto.

Precisar que se efectuó reduciendo los daños y, solamente, para neutralizar o controlar la agresión, en cumplimiento de un deber y en legítima defensa cuando lo tuvieron, quienes estaban presentes.

Luego entonces, el documento que pone a disposición es éste, no el parte informativo que es lo que argumentaron en su momento en la sesión previa, de que ese formaba parte de la investigación y que por tanto, podía repercutir en la instrucción del procedimiento.

De las diligencias, también se pudo conocer que los informes o partes emitidos por la Policía, pueden formar estos indicios que comento en la averiguación previa en trámite, y que son documentos que constituyen elementos indiciarios de prueba para determinar si el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado. Sin embargo, ello no es suficiente para concluir que la información tiene la naturaleza de reservada; es decir, se trata de información que la Policía Federal alude en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Policía Federal, el cual establece que es función de los titulares, de sus Direcciones Generales elaborar informes y partes policiales. Y, en ese orden, constituyen una descripción de las actividades y hechos realizados durante su jornada diaria. Sin embargo, no revelan información propia de la actividad investigadora que lleva a cabo el Ministerio Público, dado que se trata de la descripción de los hechos acontecidos en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán, los días 5 y 6 de enero del presente año, y no así de las conclusiones o líneas de investigación que éste pudiese llevar a cabo por parte de la autoridad investigadora.

Los documentos que dan cuenta de la información solicitada, se emiten de manera paralela en el ejercicio de las atribuciones de la Policía Federal, y dada su naturaleza no tiene como finalidad, en sí misma, documentar actuaciones propias de la indagatoria, ni constituyen opiniones sobre la configuración de delitos, ni la responsabilidad de las personas que participan en los hechos que pudieran revelar líneas de investigación.

También, durante el desahogo de la segunda audiencia que se tuvo con el personal del sujeto obligado, refirieron que ninguno de los documentos,

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

materia de la solicitud de información, fueron generados a petición del MP con motivo de la integración de averiguaciones previas.

Luego entonces, no entiendo por qué con esto se puede afectar la actividad investigadora que lleva a cabo el Ministerio Público.

Y, la otra circunstancia, los documentos ya fueron puestos en versión pública, y la preocupación que yo escuché en la sesión pasada, y ahora no la tengo, porque no escuché los argumentos propios, sino reitero, el Comisionado Eugenio lo señalaba en sesión previa, pero ahí se comentó que se reservaba esa información, porque pudiese afectar a personas, integrantes, las partes de los bienes.

Si esa es su preocupación, tanto en aquel recurso como en éste, es información reservada, y está listado en el razonamiento que dimos en aquel entonces y, en este proyecto, la información sobre el número de integrantes, tipo de armas, carga utilizada, cargadores, cantidades de unidades móviles de la institución, números económicos de los mismos, nombres y descripción del operativo se reserva en términos del artículo 13 Fracción I; nombre, firma, rúbrica de los integrantes de la Policía Federal, nombre de los hoteles donde se hospedaron, determinadas ciudades, número de empleado y expediente de los integrantes y hospitales donde se atienden, eso está resguardado.

Entonces, si esa es la causa de por qué se puede reservar o por qué ha de causar un daño, pues estamos en la misma lógica, porque también en este proyecto se está reservando.

Bajo ese contexto, así fue redactado el proyecto pero sí, quiero reconocer que ayudó mucho el debate que se dio en esa sesión, porque se manifestaron preocupaciones, lo que me dio a mí oportunidad de citarlos y, en una segunda audiencia, tratar de que informara de mejor manera el sujeto obligado y contar con mejores elementos -en mi caso- para mejor proveer y tener este proyecto de resolución.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 3698/15 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100039415), por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, quien emite voto particular, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suarez; y tres votos en contra de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, a los cuales corresponderá un voto disidente.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3897/15 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700182515) (Comisionado Monterrey).
- El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución número RDA 4219/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500045515), señalando:

He solicitado separar de la votación general el presente recurso de revisión, tomando en consideración la relevancia de la materia de la solicitud de acceso y el tratamiento que el sujeto obligado brindó a la misma.

En ese sentido, la particular requirió diversa información en relación con el Programa de Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos durante el período correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, en específico, en lo que corresponde a los Atlas de Riesgo de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, solicitó la documentación comprobatoria del ejercicio de los recursos subsidiados a los ayuntamientos en cita para la elaboración del Atlas de Riesgo para el Ejercicio Fiscal 2014.

De esta manera, el contexto que envuelve la materia de la solicitud de acceso referida, involucra una de las acciones que promueven que todos los asentamientos humanos cuenten con Atlas de Riesgo estandarizados en términos del Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2014-2018, por lo que el Gobierno de la República, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, contempla la realización de este tipo de acciones para atemperar el riesgo de la población localizada en zonas de riesgo y evitar el asentamiento de hogares en zonas susceptibles a fenómenos naturales, así como en las que sus moradores o su patrimonio puedan sufrir algún daño.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que el programa referido tiene como objetivo evitar la vulnerabilidad de la población ante sucesos catastróficos y de los cuales, gracias a las acciones de prevención que se contemplan en el referido programa, los posibles daños puedan reducirse de manera considerable.

En este sentido, resulta evidente que la información requerida, reviste por su naturaleza, un carácter notoriamente público, toda vez que la misma se relaciona directamente con la disminución de la vulnerabilidad de los asentamientos humanos para prevenir y minimizar la concurrencia de fenómenos adversos.

Al respecto, basta recordar que apenas el 23 de octubre del presente año fuimos testigos del que pudo ser el huracán más devastador de la historia nombrado "Patricia", que se adentró en costas y en territorio mexicano y que, a pesar de su magnitud, gracias a las labores preventivas de las autoridades se redujo su impacto, dejando apenas daños materiales sin víctimas mortales que lamentar, lo que nos da cuenta de la importancia de acciones preventivas como lo es el de la elaboración del Atlas de Riesgos.

Otros ejemplos de eventos de riesgo, se suscitaron el 27 de octubre y el 2 de noviembre pasados al registrarse deslizamientos de tierra en la zona de Santa Fe, en la Delegación Cuajimalpa de esta ciudad, zona altamente inestable y de crecimiento urbano irregular, demarcación que recibió el primer Atlas de Riesgos por parte de la SEDATU apenas el año pasado y que es el punto de partida para el Programa de Ordenamiento Territorial de la delegación, por lo que resulta evidente que los citados Atlas de Riesgos son un elemento primordial de la protección civil en beneficio de la ciudadanía, ya que según dispone el artículo 19 de la Ley General de la materia, estos contienen respectivamente la información a nivel Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Municipal o Delegacional, y constan de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres.

Además, se trata de elementos que atendiendo a la naturaleza dinámica de los riesgos, deberán mantenerse como un instrumento de actualización permanente y que constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la gestión integral del riesgo en el país.

Expuesto lo anterior, cabe destacar que como respuesta a los requerimientos del particular, el sujeto obligado le informó que en relación con los Atlas de Riesgo, para el ejercicio fiscal 2014 no dispone de los comprobantes de

transferencias de recursos en favor de las personas físicas o morales, en razón de que es información competencia de los municipios beneficiarios del programa.

Asimismo, le señaló que respecto de los demás contenidos solicitados, la información es inexistente, en razón de que en 2011, las operaciones del Programa de Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos fueron realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que no dispone de la información requerida para dicho año fiscal, y para los ejercicios fiscales 2012 y 2013, el Programa no autorizó proyectos de Atlas de riesgos en los municipios del estado de Tlaxcala.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, manifestando como motivo de disenso que el sujeto obligado omitió fundar y motivar la respuesta a la solicitud, relativa a la documentación comprobatoria para el ejercicio fiscal 2014, así como la negativa a entregar la información pública requerida, al aducir que es inexistente sin remitir el acta respectiva del Comité de Información.

Por otra parte, en vía de alegatos, la SEDATU reiteró su respuesta inicial.

Así las cosas, en el proyecto que se somete a su consideración, se argumenta que si bien el sujeto obligado manifestó que los municipios beneficiarios, al ser las instancias ejecutoras de obras, son los que tienen la obligación de conservar por cinco años la documentación comprobatoria de los actos que realicen y gastos que efectúen con los recursos del programa, del análisis de las Reglas de Operación del Programa de Prevención de Riesgos en Asentamientos Humanos en 2014, es posible advertir que las Delegaciones estatales son responsables del proceso operativo y presupuestal de los subsidios federales en el contexto de dicho Programa.

Asimismo, las instancias ejecutoras serán responsables de presentar la documentación que compruebe el ejercicio de los recursos desde el inicio hasta la conclusión del proyecto.

En ese sentido, las Delegaciones deben verificar que los municipios beneficiarios cumplan con las metas y especificaciones aprobadas por el Programa, para lo cual, estos últimos deberán reportar trimestralmente los avances físicos y financieros de los proyectos.

De este modo, para el caso en concreto, se contó con evidencia suficiente para concluir que la Delegación estatal de la SEDATU en Tlaxcala, es responsable de dar seguimiento a los avances físicos y financieros de los proyectos de dichos municipios, incluyendo la elaboración de los Atlas de Riesgo a través de los informes trimestrales que los municipios le remitan.

Además de dichos informes, los municipios tienen la obligación de entregar a la Delegación, los pagos correspondientes del proyecto y la documentación que compruebe el ejercicio de los recursos, desde su inicio hasta su conclusión en cada proyecto.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, se pudo advertir que éste puede conocer de la documentación comprobatoria solicitada.

Por otra parte, en relación con la inexistencia aludida para la información relativa al ejercicio fiscal 2011, se comprobó que la Secretaría de Desarrollo Social fue la que operó el referido programa, y respecto a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, no se encontró ningún elemento de convicción que permitiera presumir que la SEDATU, hubiese aprobado algún proyecto relacionado para los municipios del estado de Tlaxcala, por lo que no se estimó necesaria la declaración formal de la inexistencia aludida.

En atención a lo expuesto, en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, se propone declarar fundado el agravio de la particular por lo que respecta a la falta de entrega de la documentación comprobatoria del ejercicio

de los recursos subsidiarios a los municipios del estado de Tlaxcala, para la elaboración del Atlas de Riesgo para el ejercicio fiscal 2014.

Por lo anterior, se estima que resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, instruyéndola a efecto de que ponga a disposición de la particular la citada documentación comprobatoria y, sólo en caso de no localizarla, el Comité de Información deberá declarar formalmente su inexistencia, fundando y motivando las razones por las cuales no cuenta con la misma.

La Comisionada Areli Cano Guadiana, coincidió con lo manifestado por el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y añadió:

La verdad es que este recurso es actual y coyuntural a lo que está pasando, particularmente, en zonas de riesgo, ahora que se están dando aquí en el Distrito Federal.

El solicitante de información, ahora recurrente, es muy puntual en esta solicitud, porque no solamente a esta dependencia, sino va a todas las dependencias involucradas, donde el sujeto obligado tiene información, por ser autoridad competente, le llega todo este tipo de información, que generan otras autoridades. Entonces, simplemente para poner y agradecer que este tipo de temas son los que son de relevancia social, igual que los que se presentan aquí en el Pleno, pero muy acorde con lo que está pasando recientemente en Delegaciones del Distrito Federal.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4219/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500045515) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4237/15 en la que se modifica la respuesta de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600067415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4247/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700112815) (Comisionado Monterrey).
- A petición del Comisionado Joel Salas Suárez, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 4347/15, interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000032815). A la exposición realizada por el Coordinador Técnico del Pleno, el Comisionado Joel Salas Suárez agregó:

El particular solicitó al Archivo General de la Nación copia simple del expediente del ciudadano Ajax Segura Garrido. El sujeto obligado puso a su disposición, en copia certificada, la versión pública del expediente denominado Segura Garrido Ajax, en el que se testaron datos confidenciales.

El particular se inconformó, porque no se le proporcionó la información en la modalidad de entrega que él solicitó.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, aclarando que no puede remitir información en copia simple porque, al tratarse de archivos históricos, el acceso a ello no se rige por el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, sino por procedimientos *ad hoc* existentes.

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

En un requerimiento de información adicional, también precisó que se testaron los datos confidenciales del ciudadano ya mencionado, de terceras personas y de otros servidores públicos.

De acuerdo al análisis de esta Ponencia, el agravio del particular resulta fundado porque el Archivo General de la Nación no atendió la solicitud conforme a la Ley de Transparencia y, en consecuencia, no acreditó un impedimento justificado para atender la solicitud en copias simples.

Por otra parte, en relación con la versión pública propuesta por el AGN, se concluye que los únicos datos personales que pueden testarse, son aquellos de naturaleza sensible, conforme lo que señala la propia Ley Federal de Archivos.

Este caso lo consideramos relevante, de acuerdo con la segunda perspectiva establecida por este Pleno, y que es exponer públicamente casos en función de su importancia y su utilidad con respecto a los derechos de las personas.

A 47 años de los trágicos hechos del 2 de octubre en Tlatelolco, las autoridades mexicanas no podemos censurar más la memoria de este hecho.

Hoy, esta fecha es un recordatorio de que México aún tiene camino por andar para cambiar una cultura en la que aún existen violaciones graves a los derechos humanos e impunidad.

Nuestra labor en este Instituto es contribuir a la democratización de nuestro país por medio de la información y fomentar, desde nuestras atribuciones, que ésta sea utilizada para construir una cultura que salvaguarde los derechos humanos sin excepción alguna.

Elegí este recurso para exponer públicamente en este Pleno, básicamente por dos motivos.

El primero, como ya mencioné, porque se refiere a un momento de nuestra historia que evidencia la lucha permanente de la sociedad mexicana por construir nuestra democracia.

El segundo, porque nos permite hacer un respetuoso llamado a los legisladores en el momento en que se discuten diversas leyes sobre derecho de acceso a la información, transparencia, archivos y protección de datos personales.

El AGN aclaró que la información solicitada forma parte de la serie documental Dirección Federal de Seguridad que le fue transferida por la Secretaría de Gobernación, en el año de 2001.

Además, señaló que se refiere a un ex servidor público de esa Dirección, que funcionó como una agencia de inteligencia del Gobierno mexicano en los años 60 y 70, y que ha sido señalada por diversas voces académicas y periodistas de ser un instrumento para espiar a opositores de aquel régimen y de llevar a cabo prácticas violatorias de los derechos humanos.

En particular, Ajax Segura Garrido ha sido señalado de ser un infiltrado del Gobierno mexicano en el movimiento estudiantil de 1968.

Al parecer, las acciones de este servidor público, formaron parte de las estrategias de un Gobierno que resistía a las demandas ciudadanas y que, por lo menos durante los hechos del 2 de octubre de ese año, reprimió con violencia a sus opositores.

Creemos que no se trata de un expediente menor, el archivo de "Ajax Segura" permitirá conocer más perspectivas no sólo de lo que sucedió el 2 de octubre, sino del contexto en el que se desarrolló y quizás en su expediente converjan las voces de estudiantes y autoridades. Es decir, quizá estemos ante la posibilidad de información que se constituya con un mirador privilegiado sobre ese momento de nuestra historia, su contexto y sus actores.

Estos hechos permanecen en la memoria de los mexicanos, como recordatorio de que la transformación democrática del país aún no está completa, nuestra

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

democracia, creemos, debe ir más allá de lo electoral, de sus aspectos procedimentales.

Nuestra labor nos permite dar a la población la mayor cantidad de información posible, para que ésta sea un insumo para detonar una democracia con prácticas participativas y deliberativas, que dé pasos firmes para dejar atrás los discursos y emprender medidas concretas para resolver los problemas estructurales en materia de derechos humanos.

La memoria, también es democracia, y desde este Pleno, consideramos, debemos garantizar a la población los mayores insumos de información pública para que no se ejerza violencia sobre ésta.

La información pública, permitirá la reescritura de la memoria de los hechos en los que hubo violaciones graves a los derechos humanos, memoria a la que debemos sumar diversas voces y miradas. Ya hemos dado algunos pasos en esa dirección en materia de acceso a la información. La Reforma al artículo 6° Constitucional de 2014, coloca a México a la vanguardia internacional en la garantía de este derecho.

No sólo se le reconoce como derecho fundamental, sino que se otorgó autonomía a los órganos garantes estatales para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones; además, se dispuso que la información debe estar correctamente organizada y procesada para facilitar el acceso a ella.

Las instituciones públicas del Ejecutivo Federal, bajo la dirección del Archivo General de la Nación, deben disponer de archivos para cumplir con este propósito.

Hoy, se encuentran en el Poder Legislativo las iniciativas de leyes de transparencia federal, archivos y protección de datos; el recurso que exponemos muestra la importancia de que estas dos Leyes y la Ley Federal de Transparencia estén en armonía, fomenten la colaboración entre Instituciones y, sobre todo, mantengan el espíritu del artículo 6° Constitucional.

Como hemos dicho en diversas ocasiones en este Pleno, el derecho de acceso a la información, es un vehículo a otros derechos; en este caso, se trata de los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

Queremos que el criterio del Legislador procure que el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, garantice la memoria histórica y administrativa para que la sociedad mexicana pueda hacer válidos sus derechos y acceder a la justicia en todo momento.

Tanto legisladores como sujetos obligados y población interesada, debemos aportar lo que en nuestro ámbito de atribuciones y capacidades esté disponible, para que de una vez por todas, la democracia mexicana se consolide.

La cantidad de solicitudes de información y recursos de revisión revelan la importancia del tema para la población: al 19 de octubre de este año, hemos identificado 2 mil 46 solicitudes de acceso a la información y, al menos, 100 recursos de revisión relacionados con casos de Acteal, Aguas Blancas, Apatzingán, Atenco, Ayotzinapa, Cadereyta, Campo Algodonero, "El Halconazo", Guardería ABC, San Fernando 2010, San Fernando 2011, "Guerra Sucia", Tlatelolco y Tlatlaya.

Ante ello, consideramos que no podemos quedarnos con los brazos cruzados.

Por ese motivo, es que desde este Instituto, impulsamos justamente el Proyecto "Memoria y Verdad", en colaboración con varias organizaciones de la sociedad civil, entre las que hay que destacar la iniciativa de Artículo 19 y diversas instituciones del Estado mexicano.

Como se ha dicho en otras ocasiones, el proyecto consiste en una Plataforma Tecnológica que ordenará y permitirá acceso más sencillo a los Archivos de solicitudes y recursos de revisión, relacionados con violaciones a los derechos humanos. Creemos que la información pública nos permitirá la reescritura de la

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

memoria de hechos en los que hubo graves violaciones a derechos humanos. Los Archivos justamente deben facilitar esa rescritura.

Concluyo: ninguna violación a los derechos humanos sucede sin dejar huella y creemos que nuestra labor, justamente, es permitir que el archivo esté disponible para que el derecho de acceso a la información, permita atajar ya la impunidad.

Los archivos no son pasado, son presente; si no logramos esclarecer lo sucedido aquél 2 de octubre de 1968, ¿cómo lograremos esclarecer la impunidad que en ocasiones prevalece hoy en nuestro país?

Es por estos motivos que esta Ponencia propone al Pleno, revocar la respuesta al Archivo General de la Nación e instruirle a poner a disposición la versión pública del expediente de Ajax Segura Garrido, en la modalidad de copia simple y notificar los costos de reproducción y, en su caso, del envío correspondiente, en la cual únicamente omita aquella información consistente en datos personales de carácter sensible, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 Fracción II de nuestra Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que proporcione el Acta del Comité de Información, en donde indique las partes o secciones eliminadas en la versión pública que en su caso elabore y funde, y motive su clasificación, de conformidad con el procedimiento previsto en los Artículos 45 de nuestra Ley y 70 Fracciones III y IV y 72 de su Reglamento.

En uso de la palabra, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló:

De antemano quiero agradecer al Comisionado Joel Salas Suárez, por haber mostrado su absoluta disposición al posponer la discusión de este recurso de revisión a petición de un servidor, pues ello permitió profundizar el estudio y comprensión de la problemática inmersa en el requerimiento de información respectivo.

En ese sentido, estoy convencido que, como órgano garante del acceso a la información, tenemos un férreo compromiso con la ciudadanía para emitir nuestras resoluciones en plena conciencia y con la mayor calidad jurídica y argumentativa posible, cuestión que se colma precisamente con este proyecto de resolución que tiene a bien presentarnos nuestro compañero Joel Salas.

Sin duda, el reto para la fundamentación y motivación del proyecto que se nos presenta, no ha sido minúsculo, pues éste se encuentra desarrollado con una claridad meridiana a partir de la concurrencia de dos normativas de carácter especializado, esto es las Leyes Federales de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Archivos.

Así, atendiendo al diseño plasmado por el legislador en ambos ordenamientos, contrario a buscar una prevalencia del uno sobre el otro, tenemos que realizar un ejercicio de armonización, que nos permita identificar en qué supuestos específicos resulta aplicable una u otra, o incluso, en qué casos es necesario realizar una aplicación paralela o subsidiaria entre sus hipótesis previstas.

En tal razón, asertivamente el nuevo proyecto distingue, en principio, que la naturaleza del documento sobre el cual se solicita el acceso tiene valor histórico nacional en términos de lo previsto en el Artículo 3, fracción III y 5° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Artículos 3° y 4°, fracción VI, XXVI y XXVII de la Ley Federal de Archivos.

Ello, por contener información de acontecimientos de relevancia para la memoria nacional, como el propio Ponente ahora ampliamente nos acaba de señalar, como son precisamente los lamentables acontecimientos acaecidos los primeros días de octubre del año de 1968.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

De igual forma, la propuesta que se nos presenta puntualiza que esos documentos contienen diversos datos que son considerados como confidenciales, por lo que la procedencia de su acceso puede determinarse en términos de lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, en plena concordancia con el artículo 27 de la Ley Federal de Archivos, el cual establece: "Que los documentos históricos confidenciales tendrán ese carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento o bien de 70 tratándose de datos de personas que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este", en el proyecto sólo se consideran por razón del tiempo como susceptibles de clasificación como confidenciales los datos personales de carácter sensible, como se acaba de señalar, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Conclusión de lo más acertada y que refleja, de manera contundente, la forma en que deben armonizarse ambas Leyes, tratándose del acceso a documentos que tengan el carácter de históricos.

Conforme a lo anterior, adelanto que votaré por supuesto, a favor del proyecto que nos presenta el Comisionado Salas y, una vez más le reitero, de verdad, el agradecimiento por la deferencia de haber pospuesto en su momento la discusión a petición de un servidor.

En el uso de la voz, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas refirió:

No puedo dejar de celebrar que se haya colocado en votación con comentario especial este asunto, que ya ha quedado más que expuesto.

Quisiera agregar, acaso de la larga lista, la enumeración que hizo Joel Salas Suárez, de los hechos, acontecimientos terribles, todos ellos, que nos deben conmover y mover, precisamente, en la dirección de una reflexión urgente a Tanuato, que no me parece haberlo escuchado, que también está en esta lista terrible.

"2 de octubre, no se olvida", es una conseja popular que ha venido subsistiendo, a pesar de los años que han pasado y, tristemente, lamentablemente ahora hemos tenido que decirlo, y yo lo dije hace rato en otro caso, que el año pasado por desgracia, nos ofreció de manera particular, episodios tan graves que a muchos les hizo, internacionalmente hablando o figuras muy reconocidas del activismo y del periodismo, y de la lucha por los derechos civiles, los derechos y las libertades públicas, recordar esos acontecimientos terribles del 68, del 71, y equipararlos y peor aún, decir que son éstos todavía peores, en esos tiempos, había un régimen con unas características que no creemos ya, se puedan comparar en muchísimos de los aspectos con la democracia que hoy tenemos.

Efectivamente, se impulsó el proyecto de Memoria y Verdad que debe estar vivo, que debe articular esa información sensible porque es terrible, porque es delicadísima, y decir también, que los archivos sobre todo cuando son registros de hechos dolorosos como éstos, dolorosos para una sociedad, para la comunidad internacional, porque finalmente la globalización permite que se reaccione de inmediato a cualquier tragedia por causa humana o natural que ocurre en cualquier sitio, es una confirmación de la importancia de los archivos y, sobre todo, que esta institución no tiene razón de ser si no existe la presunción de archivos, de archivos básicos y por ello, digo accesibles.

Por esa razón, hemos tenido un foro en el marco de ese reclamo del activismo urgente de Artículo 19, para precisamente revelar y para poder aconsejar, de

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

alguna manera sugerente, cuidadosa, a los senadores y a los diputados que era el momento de reformar o de generar, la Ley General de Archivos que está pendiente y nos ayuden a eliminar esas cortapisas que hacen inaccesibles expedientes de hechos de hace 40 años, que son muy crudos, que son terribles.

Así las cosas, simplemente sumarme a decir que "memoria y verdad" son exigencia democrática.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4347/15 en la que se revoca la respuesta del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000032815) (Comisionado Salas).
- El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución número RDA 4401/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Folio No. 1615100022615), señalando:

Consideré importante separar para discusión, votación y, en su caso, aprobación en lo individual, el proyecto correspondiente al recurso de revisión descrito y promovido en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales protegidas, la CONANP, al considerar que la solicitud de mérito aborda una cuestión de relevancia medioambiental, que nos permite valorar las acciones que se han implementado para lograr la adecuada conservación y manejo de la biodiversidad de la Playa "El Verde Camacho", declarada como área natural protegida.

Al respecto, cabe resaltar que en el ámbito internacional, de conformidad con la declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972 y la Declaración de Ríos sobre el medioambiente y el desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, se ha reconocido que todo ser humano tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, por lo que los Estados, partes, se obligan a promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.

En esa tesitura, en México la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen como uno de sus objetivos primordiales el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer como base la preservación y protección de la biodiversidad.

De ahí, que resulte de total importancia conocer cada una de las acciones que emprenden las entidades, dependencias u organismos federales para la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; en especial de aquellas que normativamente se encuentran directamente vinculadas con la administración y conservación de éste, tal y como es el caso de la CONANP.

Ahora bien, en el recurso que me permito presentar a este Pleno, un particular requirió al sujeto obligado las tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etcétera, que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del Programa de Manejo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación de Áreas Naturales Protegidas, Santuario Playa "El Verde Camacho", ubicada en los Municipios de Escuinapa y Rosario, en el Estado de Sinaloa.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que en razón de que el Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la Protección, Conservación, Repoblación, Desarrollo y Control de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anidan y desovan dichas

especies, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, únicamente se estableció una inscripción lineal de la ubicación del Santuario de mérito, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de formular el Programa de Manejo correspondiente, razón por la cual no obran en sus archivos los documentos requeridos.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando que si bien es cierto que en el momento de decretarse el Área Natural, la Ley vigente no contemplaba la elaboración de Programas de Manejo, ello no lo exime de su actual obligación de generarlo, además de que el 16 de julio de 2002 la misma fue re-categorizada, cuestión que -según su dicho- actualiza lo previsto en el artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 72 de su Reglamento.

En alegatos, la CONANP reiteró la inexistencia de la información requerida y notificó al particular la resolución de su Comité de Transparencia que confirma precisamente la inexistencia de los documentos solicitados.

Establecidos los términos de la controversia que nos ocupa, me permito exponer las principales consideraciones por las cuales, en el proyecto que presento, se considera que el agravio del recurrente es fundado:

En primer lugar, es necesario señalar que en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un Programa de Manejo se define como aquél instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y Lineamientos básicos para el manejo y la administración del Área Natural Protegida respectiva, el cual tiene como finalidad lograr la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en las áreas protegidas.

Así, para la elaboración de los citados Programas se deberán tomar en cuenta diversos ejes temáticos, entre los que se encuentran el de características y descripción del entorno biofísico y socioeconómico, diagnóstico y problemática del Área Natural Protegida, planeación a partir de la cual se establecen las líneas de acción para lograr los objetivos del área protegida, zonificación y ordenamiento territoriales vigentes, reglas administrativas para la regulación de actividades que se desarrollan en el área protegida y el de evaluación de la integración funcional del sistema.

De igual manera, aquél deberá confeccionarse de acuerdo a las siguientes líneas generales:

Caracterizar el área protegida en el contexto internacional, nacional, regional y local; especificar objetivos y metas que guíen el manejo; diagnosticar las condiciones, problemáticas y conflictos ambientales; identificar los principales obstáculos y oportunidades para el logro de los objetivos de conservación, el desarrollo social, la administración y la operación; diagnosticar las condiciones, problemáticas y conflictos ambientales; identificar los principales obstáculos y oportunidades para el logro de los objetivos de conservación, el desarrollo social, la administración y la operación; establecer la forma de administración; zonificar el área para el manejo operativo del espacio natural; contar con un sistema de seguimiento y de monitoreo de los proyectos, tanto de los aspectos biológicos, como los socioeconómicos e integrar el listado de especies de flora y fauna silvestres reportadas y existentes en el área.

En este sentido, es de especial relevancia mencionar que la playa "El Verde Camacho", además de encontrarse dentro de la categoría de Santuario a nivel nacional, también está catalogada como "sitio Ramsar" a nivel internacional.

Es necesario señalar que los "sitios Ramsar" o humedales adecuados, revisten importancia para la conservación de la diversidad biológica mundial y para el sustento de la vida humana, a través del mantenimiento de los

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

componentes, procesos y beneficios de sus ecosistemas. Además, estos sitios, se designan de acuerdo con nueve criterios y que la mayoría de ellos son criterios de biodiversidad mediante la designación y restauración.

En este contexto de la ficha informativa del humedal la Playa Tortuguera "El Verde Camacho", se observa que esta cuenta, entre otras cuestiones, con una descripción bajo los rubros coordenadas geográficas, ubicación general, altitud, área en hectáreas, descripción general, medidas de conservación adoptadas, medidas de conservación propuestas y pendientes de aplicación, actividades de investigación sobre la infraestructura existente, programas de educación para la conservación y actividades turísticas recreativas, entre otros.

En tal circunstancia, se tiene evidencia que la CONANP, paralelamente, cuando menos ha emprendido determinadas actividades para la identificación de la problemática ambiental del humedal y área natural protegida, de la cual conoce sus coordenadas geográficas y ubicación general.

Asimismo, ha realizado acciones para el seguimiento y monitoreo de sus aspectos biológicos, como socioeconómicos y ciertas actividades de investigación de identificación y de educación para la conservación. Es decir, el santuario playa "El Verde Camacho" ya cuenta con varios de los ejes temáticos que la normativa establece como necesarios para la elaboración de su programa de manejo.

Aunado a ello, es oportuno señalar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa por conducto de la Dirección General de Conservación para el Desarrollo y de la Dirección Regional Noreste y Alto Golfo de California.

Sin embargo, del análisis normativo realizado por la Ponencia a mi cargo, se pudo advertir que existen otras unidades administrativas que también resultan competentes para conocer de lo requerido, tal y como lo es la Dirección General de Operación Regional, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y la Dirección General Noreste y Alto Golfo de California y sus unidades administrativas adscritas.

Asimismo, la Subdirección del Área Natural Protegida y el Departamento de la Unidad Técnica Regional de Conservación y Manejo del Área Natural Protegida.

Conforme a lo anterior, en el proyecto que les presento, se determina que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento que, de acuerdo a la Ley de la materia, deben seguir las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para localizar la información solicitada, al no haber turnado la solicitud que nos ocupa a todas las unidades competentes para conocer de lo requerido.

En ese mismo sentido, se concluye que aun y cuando el programa de Manejo del Área Natural Protegida playa "El Verde Camacho" no se ha elaborado, esta circunstancia por sí misma, no implica que el sujeto obligado no detente aquellos documentos, y me refiero a tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, otro tipo de informes, etcétera, que contengan descripción del avance en la elaboración del mismo, al ser precisamente, información previa que documenta cada una de las acciones realizadas para la futura obtención y publicación.

Con base en lo expuesto, es que les propongo modificar la respuesta de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de los documentos solicitados, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán omitirse a las que me he referido.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4401/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Folio No. 1615100022615) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4570/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600143015) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4616/15 en la que se revoca la respuesta del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (Folio No. 0680000011615) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4674/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100111715) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4684(RDA 4685)/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folios Nos. 0000800112515 y 0000800112615) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4713/15 en la que se revoca la respuesta del Centro de Investigación en Química Aplicada (Folio No. 1111100003415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4723/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800147415) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4761(RDA 4762, RDA 4766, RDA 4768 y RDA 4769)/15 en la que se revoca la respuesta del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folios Nos. 0632000028215, 0632000028315, 0632000028615, 0632000028815 y 0632000029015) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4778/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700126615) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4779/15 en la que se modifica la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100046115) (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4790/15 en la que se revoca la respuesta de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500118415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4855/15 en la que se revoca la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000017615) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4919/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400304215) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4920/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Folio No. 1026500069715) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4951/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600250115) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4961/ en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000131915) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4965/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100146615) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4971/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100457815) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4973(RDA 4975)/15 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folios Nos. 1857200192615 y 1857200193615) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4979/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300021315) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4982/15 en la que se revoca la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800007415) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4985/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000163415) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5028/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría del

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400070815) (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5052/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100489715) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5059/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100072015) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5080/15 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200200015) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5094/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100441415) (Comisionado Monterrey).
- ~~Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5115/15 en la que se revoca la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000018615) (Comisionado Monterrey).~~
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5127/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600168015) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5128/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100105115) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5135/15 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100025715) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5140/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700205415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5143/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Folio No. 2099900017515) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5146/15 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100122215) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5160/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100358415) (Comisionado Acuña).

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5162/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500050415) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5163/15 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700297815) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5170/15 en la que se revoca la respuesta de la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. (Folio No. 182000003015) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5171/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000135615) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5174/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000140715) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5178/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101892515) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5189/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000142715) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5192/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000141415) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5196/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000136415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5204/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700202715) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5207/15 en la que se revoca la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100120715) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5224/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Folio No. 1210200014615) (Comisionada Cano).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5238/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100045615) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5240/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400322415) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5241/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500010115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5252/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400157415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5255/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700309115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5280(RDA 5281 y RDA 5287)/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folios Nos. 0610000145615, 0610000145715 y 0610000146315) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5286/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000146215) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5300/ en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000147815) (Comisionado Acuña).
- En atención a la petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas solicitó proceder a la votación del proyecto de resolución número RDA 5321/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100155315), señalando:

Yo solicito que en este caso, si no hay inconveniente de parte de mis compañeros, simplemente se proceda a la votación dado que es un caso que está referido con otros de la misma naturaleza, que se han presentado.

Se trata de un caso más sobre las Bitácoras de los Vuelos efectuados por el ex Director de CONAGUA, David Korenfeld, que estuvieron reclamados en bloque.

Se reitera la postura que hemos sostenido: Los vuelos que haya tripulado, en los que hubiese participado o estado, serán públicos y, de esta suerte, queda la precisión por una razón de interés público, efectivamente.

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Procederemos, si no tiene inconveniente el Pleno, en relación con que este asunto esté en concordancia con los RDA-2960/2015, 2951/2015, 2959 y 2863 del 2015. Gracias.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5321/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100155315) (Comisionado Acuña).  
Dicha resolución, contó con los votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5326/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000153515) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5340/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100479315) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5344/15 en la que se confirma la respuesta de PEMEX Petroquímica (Folio No. 1857800019015) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número ~~RDA 5345/15~~ en la que se confirma la respuesta de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500133015) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5347/15 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigación en Química Aplicada (Folio No. 1111100003715) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5350/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700362315) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5353/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100045815) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5369(RDA 5376, RDA 5390, RDA 5397, RDA 5411, RDA 5418, RDA 5432, RDA 5446 y RDA 5451)/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064101981315, 0064101983815, 0064101996515, 0064101997615, 0064102000915, 0064102002215, 0064102003515, 0064102032815 y 0064102036915) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5372/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101981615) (Comisionado Guerra).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

- El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución RDA 5386/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600173815), señalando:

El particular requirió información sobre los avances del Consejo Nacional de Armonización Contable, en específico, cuáles de sus objetivos se han cumplido y cuáles no se han cumplido hasta la fecha y por qué motivo.

En su respuesta, el sujeto obligado informó cuál es el objeto del Consejo, esto es, la emisión de normas y proporcionó un vínculo para su consulta.

Ante ello, se interpuso el recurso de revisión en el que el particular se inconformó porque la información proporcionada evidentemente no corresponde a lo que requirió.

Las consideraciones son las siguientes: del análisis de la respuesta impugnada se desprende que, en efecto, el sujeto obligado informó sobre el cumplimiento del objeto y no al cumplimiento de los objetivos del Consejo, cuestión que es diversa, porque mientras el objeto se refiere al fin general del Consejo, el cumplimiento de sus objetivos implica dar cuenta en la ejecución e implementación de diversas actividades a efecto de alcanzar un resultado determinado.

Sirve de refuerzo a la distinción anterior, el hecho de que el Consejo Nacional de Armonización Contable, tiene la obligación normativa de presentar un programa anual de trabajo y el Secretariado Técnico debe rendir un informe sobre los avances en la implementación de las decisiones del mismo, haciendo especial énfasis en la implementación de las mismas.

El sentido del proyecto es revocar la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e instruirle para que proporcione al recurrente la expresión documental de la que pueda desprender qué objetivos se han cumplido y cuáles no se han cumplido, como puede derivarse de los reportes que tiene que informar de los avances del Consejo de Armonización Contable, lo cual es relevante, porque se trata del Órgano de Coordinación que forma parte del Sistema de Contabilidad, y hoy también el Sistema Nacional de Transparencia, creado a través de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y que tiene a su cargo la generación del marco normativo que permita homogenizar la contabilidad gubernamental; asunto fundamental, porque si no hay cuentas homogéneas y claras, no puede haber rendición de cuentas en los tres niveles de Gobierno, a través de la respectiva adopción e implementación que deberá llevar a cabo el Poder Legislativo, correspondiente a cada uno de los niveles, con el fin de que las decisiones del Consejo cuenten, de ser obligatorias, en sus respectivas competencias.

Por lo cual, consideramos que es importante, dado que del avance que tenga este Consejo Nacional de Armonización Contable, dependerá también mucho de los indicadores que la legislación obligue a publicar como obligaciones de oficio, y es importante conocer los grados de avance que lleva este Consejo, que da cumplimiento a una Ley de Contabilidad Gubernamental, como en su momento, a lo mejor, también respecto al Sistema Nacional de Transparencia nos preguntarán cuál es el avance del Plan de Trabajo o la misión que nos ha encomendado la Ley General a este Sistema, y como lo dije, el Consejo es parte del propio Sistema Nacional de Transparencia.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5386/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600173815) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5393/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101996815) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5394/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500009915) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5400/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101997915) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5414(RDA 5416, RDA 5417 y RDA 5449)/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064102001815, 0064102002015, 0064102002115 y 0064102036715) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5424/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100126315) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5428(RDA 5430 y RDA 5433)/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064102003115, 0064102003315 y 0064102003615) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5457/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700450415) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5461/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100508615) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5472/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300058115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5485/15 en la que se modifica la respuesta de PEMEX Gas y Petroquímica Básica (Folio No. 1857700029915) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5493/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100437415) (Comisionado Monterrey).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5495/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100438815) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5499/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100222715) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5503/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500013615) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5516/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100178515) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5517/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100178615) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5521/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100129815) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5530/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500178415) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5534/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000170415) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5544/15 en la que se modifica la respuesta de Pronósticos para la Asistencia Pública (Folio No. 0681000005515) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5547/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800206515) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5571/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100497615) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5576/15 en la que se modifica la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300054215) (Comisionada Kurczyn).

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5578/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100078815) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5586/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100210815) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5597/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400327915) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5608/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300052915) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5621/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700507315) (Comisionado Salas).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 5639/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900258315), señalando:

En este asunto que estamos marcando para discutir en lo individual, el sujeto obligado no atendió de forma adecuada la solicitud de información que se le realizó, generando incertidumbre en el particular respecto de un acto jurídico que ejecutan los trabajadores en su carácter de sindicalizados y sobre el cual deben tener plena certeza, pues se trata de una cuestión que tiene impacto ~~directo~~ en sus ingresos y, por ende, en su patrimonio.

El particular solicitó, respecto de las aportaciones quincenales de trabajadores, Gobierno Federal y Sindicato al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, conocido como FONAC, conocer -entre otros documentos- el monto del pago que le corresponda por concepto de este FONAC, copia de los documentos que contengan los requisitos que deben cubrir los servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo al marco legal aplicable para que se les pueda descontar de su pago el concepto por cuota sindical, así como aquellos documentos donde conste la autorización para que se le efectúe el descuento por cuota sindical, en el Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Coahuila.

Cabe precisar que si bien el particular solicitó información sobre su persona, el presente recurso de revisión fue sustanciado como un recurso de acceso a la información pública, por la naturaleza de otros documentos que también fueron solicitados.

En respuesta, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes proporcionó diversos documentos a fin de atender la solicitud del particular.

Sin embargo, por lo que hace a los documentos donde conste la autorización para que al particular se le efectúe el descuento por cuota sindical, manifestó que el trabajador realizó un acto administrativo personal, unilateral e individual, en el que solicitó al Sindicato le aplique el descuento por concepto de cuota sindical, por lo que la constancia de ese acto no está al alcance de dicha Secretaría sino que se encuentra en poder del Sindicato.

Derivado de lo anterior, el particular se inconformó únicamente porque el sujeto obligado no le proporcionó los documentos donde conste la autorización para que se le efectúe el descuento por cuota sindical.

Cabe mencionar que el particular aportó indicios de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es quien le realiza el descuento por concepto de cuota sindical.

Cuando el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, del análisis normativo realizado por la Ponencia a mi cargo, se advirtió que existen otras unidades administrativas que pueden contar con la información solicitada.

En este sentido, se advierten elementos normativos y de hecho, que permiten presumir que el sujeto obligado sí cuenta con información relativa a los documentos donde se sustente la autorización que dio el particular para que el sujeto obligado le efectuara el descuento por cuota sindical, hecho que resulta lógico, pues la dependencia no podría *motu proprio* realizar un descuento al salario del trabajador si no cuenta con una justificación. En este caso, el documento en el que se le solicita la retención para el pago de la cuota sindical.

De igual forma, es impreciso lo señalado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, referente a que el sindicato es el único que cuenta con dichas constancias, pues si bien éste es quien le informa al empleador de los trabajadores sindicalizados, en realidad es el patrón, el obligado a retener la cuota sindical, por lo que es evidente que puede contar con la información solicitada.

Cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: "Que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de manera expresa su conformidad".

Lo anterior, se establece en los mismos términos en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es importante que los trabajadores conozcan este tipo de información para que tengan certeza sobre lo que se realiza con su salario y los descuentos realizados obedecen a causas justificadas.

En el caso en concreto, esto constituye un punto relevante sobre la noción de libertad sindical que incluye el derecho de los trabajadores de pertenecer a un sindicato y de estar conscientes de sus derechos y obligaciones.

En consecuencia, bajo los elementos expuestos propongo modificar la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes e instruirle a que realice una búsqueda exhaustiva de los documentos que den cuenta del descuento que se les realiza a los trabajadores por concepto de cuota sindical.

Aprovechar además para señalar que, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, las llamadas Condiciones Generales de Trabajo es como el equivalente a los Contratos Colectivos cuando se trata de relaciones entre particulares. El salario, es la parte más importante que recibe como derecho un trabajador. Por tal motivo, las leyes establecen una serie de protecciones en las cuales se dice que se debe pagar en efectivo, con moneda de curso legal. Hay una cantidad de protecciones para evitar descuentos indebidos.

La Ley determina que, para que un trabajador pueda tener un descuento en su salario, debe de haber una causa justificada, y se determinan hasta porcentajes, que es lo que más puede descontarse.

Cuando un trabajador se afilia a un sindicato, evidentemente se obliga a pagar una cuota sindical. El sindicato entonces, lo que hace es pedirle al trabajador que autorice al empleador, para que haga los descuentos correspondientes a

su salario. Es dinero del trabajador y, por lo tanto, no se lo podrían descontar si no fuera por una voluntad que manifestara en forma expresa.

En este caso, no podemos considerar que un empleador, no cuente con un respaldo para poder determinar la autorización del trabajador para descontarle su salario.

Por ese motivo, se le instruye al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue al particular.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5639/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900258315) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5646/15 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700313015) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5655/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500063515) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5716/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102116515) (Comisionada Kurczyn).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados:

## **II. Acceso a la información pública**

- Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0054/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300050615), en la que se determina poner fin al procedimiento (Comisionado Monterrey).
- Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0058/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300057515), en la que se determina no admitir a trámite (Comisionada Cano).

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados:

Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las

facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

**II. Acceso a la información pública**

- Recurso de revisión número RDA 4737/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900203815) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 4905/15 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Folio No. 1412000006215) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 4954/15 interpuesto en contra del Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas, A. C. (Folio No. 1110500001615) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 5073/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900210015) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 5108/15 interpuesto en contra de la ~~Secretaría~~ Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700145315) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 5150/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100122115) (Comisionado Monterrey).

Ampliar los plazos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

**I. Protección de datos personales**

- Recurso de revisión número RPD 0821/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700412615) (Comisionado Salas).

**II. Acceso a la información pública**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

- Recurso de revisión número RDA 5324/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000153115) (Comisionada Kurczyn).
- Recurso de revisión número RDA 5380/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900255315) (Comisionada Kurczyn).
- Recurso de revisión número RDA 5584/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400325015) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 5814/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400163315) (Comisionada Kurczyn).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0713/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101865415), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0717/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0742/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102100815), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0760/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102070515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0776/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200136915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0784/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101975015), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0791/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de

Antropología e Historia (Folio No. 1115100051615), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0803/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102100315), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0807/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100029115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0833/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400333715), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0839/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102202515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4780/15 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000043215), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4926/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Folio Inexistente), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4962/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000131215), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4963/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000131015), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5043(RDA 5045)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folios Nos. 0001200309315 y 0001200313115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5051/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101827515), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5101/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400163115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5136/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100025515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5213/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100402715), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5227/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Folio No. 1210200014915), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5248/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100225115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5259/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101808815), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5262/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000143815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5269/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000144415), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5290/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000146615), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5297/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000147515), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5304/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000148215), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5309/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000148715), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5311/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000148915), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5312/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700468515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5317/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100400615), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5329/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900262915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5341/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100028415), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5360/15 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300051915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5381/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800159815), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5423/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000099115), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5440(RDA 5444)/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064102030515 y 0064102031015), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5453/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No.

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

0063700425115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5458/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000120415), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5486/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000107515), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5492/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (Folio No. 1847600002915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5523/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100130015), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5536/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700289715), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5537/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000113215), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5539/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100502715), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5568/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000123015), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5587/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400321015), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5592/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100508415), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5593/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación

Pública (Folio No. 0001100512415), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5600/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100132615), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5604/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000125215), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5625/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800160415), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5634/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500090115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5653/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100068415), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5676/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700221815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5689/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700476815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5709/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200371015), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5718/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400187515), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5765/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800235715), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5775/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500066715), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5827/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400179415, en la que se determina tenerlo por no presentado) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5831/15 interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Folio No. 2116000012315), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5879/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000151515), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5892/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000158815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5907/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100082815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número ~~RPD~~ 0832/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200203515), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).

**I. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5605/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900238415), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5619/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200037715), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5640/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400109215), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5828/15 interpuesto en contra de Centros de Integración Juvenil, A.C. (Folio No. 1210000003815), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5918/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100168015), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5978/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Folio No. 1131000005815), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5981/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600176515), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5995/15 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000033115), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6020/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100170415), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6039/15 interpuesto en contra del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Folio No. 0632500011415), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6041/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900168315), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6107/15 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000023615), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos:

**II. Acceso a la información pública**

- Recurso de revisión número RDA 5532/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700138615) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 5590/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100132215) (Comisionada Kurczyn).
- Recurso de revisión número RDA 5952/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400286315) (Comisionada Cano).

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el Proyecto de Acuerdo por virtud del cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 154/2014, misma que revocó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 235/2014; se deja sin efectos la resolución emitida por el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RPD 1408/13, de fecha ocho de enero de dos mil catorce.

Al no existir consideraciones sobre el particular y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.04**

Acuerdo por virtud del cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 154/2014, misma que revocó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 235/2014; se deja sin efectos la resolución emitida por el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RPD 1408/13, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, cuyo documento se identifica como anexo del punto 4.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la participación de dos Comisionados en el "III Seminario

Internacional de Acceso a la Información Pública: Más Transparencia, Más Democracia” y en el “X Encuentro de la Red de Transparencia y Acceso a la Información” del 17 al 19 de noviembre en Montevideo y Punta del Este, Uruguay.

Al no existir consideraciones sobre el particular y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.05**

Acuerdo por el que se aprueba la participación de dos Comisionados en el “III Seminario Internacional de Acceso a la Información Pública: Más Transparencia, Más Democracia” y en el “X Encuentro de la Red de Transparencia y Acceso a la Información” del 17 al 19 de noviembre en Montevideo y Punta del Este, Uruguay, cuyo documento se identifica como anexo del punto 5.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día y a petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Coordinador Técnico del Pleno presentó, de manera conjunta, los Proyectos de Acuerdo relacionados con diversos Lineamientos que emite el Instituto.

Los Proyectos de Acuerdo que se someten a su consideración, encuentran sustento en las nuevas competencias del Instituto, derivadas de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, el artículo 4º Transitorio del Decreto de Expedición de la Ley General, señala que el Instituto emitirá los Lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Al respecto, dentro de los objetivos de la Ley General se encuentra el de establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información mediante procedimientos sencillos y expeditos, promoviendo, fomentando y difundiendo la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública así como el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana y la Rendición de Cuentas a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno aprobar lo siguiente:

- Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas;
- Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante;
- Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública;
- Lineamientos generales para que el Instituto ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma;
- Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto, y finalmente,

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

- Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales.

En uso de la palabra el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló:

Mi posicionamiento pretende hacer un reconocimiento a la totalidad de las áreas del Instituto, del esfuerzo que se ha dado por cada uno de los que participaron, no obstante que, en un origen, la coordinación de estos trabajos se haya dado en la Comisión Permanente Normativa de Acceso a la Información, que me dieron el privilegio de coordinar y en donde me acompañan los Comisionados Guerra Ford y Salas Suárez.

En primer lugar, debo mencionar que la tarea no fue menor, si se considera que en un lapso de seis meses debieron desarrollarse un cúmulo de textos normativos, con los que se pretende no solamente dar cumplimiento a lo mandado por la Ley General, sino orientar y articular organizadamente los esfuerzos de todos los actores para garantizar con estándares cada vez más altos el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Es importante decir que en estos trabajos, se buscó en todo momento, sumar la experiencia de las unidades administrativas de este Instituto, de los integrantes del Pleno, así como realizar un ejercicio plural e incluyente que considerara a la sociedad en general y a las voces especializadas en el tema, tanto de la academia, el sector público, como la sociedad civil.

Sin más preámbulo, permítanme entrar un poco en materia compartiendo con ustedes en qué consistieron estos esfuerzos.

La confección de los Lineamientos que el día de hoy se presenta a consideración de este Pleno consta de cinco etapas:

Una. Análisis de la Ley General.

Dos. Publicación de las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tres. Determinación del objeto y alcance de cada uno de los Lineamientos y su desarrollo.

Cuatro. Procesamiento al interior del INAI.

Cinco. Consulta pública en línea y con expertos.

En efecto, en un primer momento y con el objeto de tener claridad de las implicaciones que a corto, mediano y largo plazo traía aparejada la entrada en vigor de la Ley General, este Instituto se dio a la tarea de identificar todos los retos a los que debía hacer frente, con el objeto de organizar los esfuerzos necesarios para atenderlos oportuna y cabalmente.

Con motivo de ello, este Pleno estimó imprescindible emitir las bases de interpretación y aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en las que, entre otras cuestiones, se limitaron los temas que debían ser objeto de un desarrollo normativo por este Instituto.

Así, identificamos textos normativos que incidían directamente en el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como otros de carácter procedimental, tales como aquellos que ordenaban la manera en que debían integrarse informes o atenderse recomendaciones, criterios, observaciones y requerimientos que este organismo garante emite a los sujetos obligados en el ámbito federal para asegurar su debida atención.

De manera muy rápida, permítanme enunciar los seis Lineamientos que hoy se presentan así como el objeto de su regulación.

En primer término, están los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, los cuales tienen por objeto

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

propiciar que la información que generan los sujetos obligado sea en un lenguaje comprensible y claro para cualquier persona, de manera que se asegure una efectiva accesibilidad a la información, así como establecer las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad y aquellas que hablan lengua indígena puedan, en igualdad de condiciones con las demás personas, contar con la información que requieran lográndose con ello el objetivo último de la reforma constitucional de 2014. Esto es, de eliminar asimetrías en el ejercicio del derecho de acceso a la información y proscribir la discriminación como un elemento que pudiera ser nugatorio el derecho humano mencionado.

Asimismo, se presentan los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emite el organismo garante, mismos que tienen por objeto establecer y unificar las reglas y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de esas comunicaciones que emite el Instituto, con la finalidad de organizarlas y garantizar un seguimiento efectivo de las mismas.

También, se someten a consideración de este Pleno, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, cuyo objeto es establecer las reglas que deberán observar los sujetos obligados en el ámbito federal para la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, así como para su resolución, notificación y entrega de información con la finalidad de propiciar condiciones mínimas que aseguren el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones.

A su vez, los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, que tienen como objeto establecer las reglas que seguirá este Instituto para determinar los recursos de revisión que se encuentran en trámite ante los organismos garantes de las entidades federativas que por su interés y trascendencia podría conocer, así como los mecanismos que apoyen su detección oportuna, procurando en todo momento que dicha facultad sea ejercida de manera excepcional respetando el federalismo que rige al Estado Mexicano.

También, los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que tienen por objeto regular su emisión y publicación, así como el funcionamiento y organización del Comité de Criterios como un espacio nodal para la materialización de la interpretación que emana de la actividad resolutoria de este Instituto, y que sin duda habrá de contribuir a la generación de conocimiento en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y sobre todo conllevará a la uniformidad de criterios que sirvan de apoyo para garantizar la tutela de los derechos humanos involucrados.

Se concluye el paquete normativo, con los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar informes anuales, el cual precisa el contenido del Informe, así como los procedimientos y plazos que deberán observar los sujetos obligados en el ámbito federal para entregar al Instituto los datos necesarios para la elaboración del Informe, su presentación ante el Senado de la República y la publicación del mismo, destacando la disminución de cargas informativas a los sujetos obligados para privilegiar el acopio de la información a través de los Sistemas Informáticos con que cuenta y habrá de contar el Instituto.

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Cabe mencionar que un elemento que se encuentra presente en todos los Lineamientos que he mencionado es el uso de la plataforma nacional de transparencia como vehículo tecnológico que, estoy convencido, será una pieza clave en el engranaje de esfuerzos orientados al cumplimiento de los procedimientos, obligaciones y disposiciones derivadas de la Ley General de Transparencia.

Tras haber realizado el ejercicio de detección antes descrito, en la Comisión fijamos una ruta para el desarrollo de cada uno de los textos normativos, para lo cual se conformó un grupo de trabajo que se dio a la tarea de elaborarlos, ubicando las referencias relevantes, según su temática, y procesándolos al interior del INAI para consolidarlos con las opiniones de las diversas áreas que lo integran.

Lo anterior, con el objetivo de aprovechar la experiencia de las áreas especializadas, según el tema de su competencia.

De esa manera, participaron un total de 17 unidades administrativas, provenientes de las 5 Coordinaciones con que cuenta el Instituto, así como de las Direcciones Generales, dependientes de la Comisionada Presidente, mismos que cuentan con atribuciones relacionadas con todos los temas contemplados en los Lineamientos, lo que con certeza contribuyó a robustecerlos técnicamente.

Una vez integrados los comentarios recibidos por las unidades administrativas del Instituto, dicha versión de Lineamientos fue sometida a consideración de todos los Comisionados, a efecto de incluir sus observaciones, previo a las consultas públicas en línea y con expertos, mismas que se llevaron a cabo en los meses de septiembre y octubre.

Los anteproyectos de Lineamientos se subieron a consulta pública en la página de internet del Instituto por tres semanas, esto es: del 28 de septiembre al 18 de octubre pasados, lo que tuvo como resultado casi 600 visitas y un total de 167 comentarios provenientes, el 83 por ciento del sector público y 17 del sector privado.

En paralelo, se realizaron mesas de discusión para cada uno de los seis Lineamientos con expertos provenientes de la academia, el sector público y la sociedad civil, que con sus comentarios y sugerencias, derivadas de múltiples perspectivas, nutrieron de manera relevante los textos de los Lineamientos.

Es oportuno destacar que en este ejercicio de análisis y de liberación se contó con la presencia de 24 instituciones, del sector público participaron las siguientes: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Banco de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Archivo General de la Nación, las Secretarías de Gobernación, de Educación Pública, de la Función Pública y del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría General de la República, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y la Policía Federal.

Del sector académico, participaron: el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Universidad Panamericana; de la sociedad civil, se contó con la presencia del Centro de Análisis e Investigación, A.C., FUNDAR, el Colectivo por la Transparencia, Artículo 19, México y Centro América, y México Infórmate.

Como conclusión de esos trabajos, se presentaron nuevamente a consideración de los Comisionados a efecto de que, previa a su presentación en esta sesión, se atendieran los comentarios y sugerencias a estas versiones.

En este sentido, una vez más quiero reconocer el ánimo constructivo y comprometido que permeó todo el proceso de elaboración de los Lineamientos, así como la participación de todos aquellos que, con sus comentarios, enriquecieron los textos normativos que estamos por aprobar y que llegaron a este punto con disposiciones ampliamente consensuadas y producto de una experiencia acumulada de más de doce años, obtenida desde las distintas trincheras que el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales involucran.

No quiero soslayar el hecho de que como todo en la vida, por supuesto estos Lineamientos seguramente son perfectibles, pero sin duda alguna constituyen un buen punto de partida que irá ajustándose conforme la experiencia de la aplicación cotidiana lo dicte, con el dinamismo connatural a todo marco normativo.

A lo manifestado por el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Así como se reconoce a todas las áreas y a todas las consultas de la gente que participó, quiero reconocer y poner en la mesa que la participación y modificaciones sustanciales de los proyectos presentados en la última versión a las Ponencias, que hasta hoy en la mañana seguíamos discutiendo, después de seis o siete versiones, han quedado listos y serán perfectibles. Pero hubo un cambio, yo diría que casi total, de las versiones presentadas en todo este trayecto a lo que hoy se está discutiendo y a punto, en su caso, de ser aprobado en este Pleno.

En relación a los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información en lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, quisiera señalar que con la aprobación de estos Lineamientos, se sientan las bases para garantizar que cualquier persona pueda presentar solicitudes de información y ante sujetos obligados del ámbito federal, al establecer condiciones que faciliten a toda persona acceder a la información.

En ese sentido, se sientan las bases para que tres grupos de personas puedan acceder a la información con mayor facilidad: los hablantes de lenguajes indígenas, al reconocer el derecho a recibir información en la lengua en la que hayan presentado la solicitud; personas con discapacidad, al permitir los ajustes razonables y formatos accesibles; personas con baja capacidad socioeconómica al posibilitar la gratuidad del acceso.

El artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada el 15 de marzo del 2003, establece que las lenguas indígenas y el español son consideradas lenguas nacionales, por lo que cuentan con la misma validez en todo el territorio mexicano.

De acuerdo con el INEGI, en el 2010 seis millones 695 mil 228 personas de cinco años y más hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 6.5 de la población del país.

Según el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018, las áreas de mayor población indígenas, son las regiones interiores del país, regiones de difícil acceso y las zonas desérticas, montañosas o la selva, por lo que identifican regiones como la Tarahumara, la Maya, la Huasteca, la Montaña de Guerrero, la Lacandona, así como la Mixteca y varias centrales como las más notorias y, por ende, coincide con que son cerca de 624 municipios los que se consideran indígenas y que hablan lengua indígena.

En estos Lineamientos que se aprueban, se establece que los sujetos obligados del ámbito federal deberán dar respuestas a las solicitudes en la lengua que se solicita, con lo cual se rompe la barrera del lenguaje y se

reducen los costos para acceder a la información al no ser necesario que el solicitante acuda a las unidades de transparencia con un traductor.

Por otra parte, también se establece que los sujetos obligados deberán hacer ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan acceder a la información de su interés.

Entre esos ajustes razonables, se encuentran los siguientes: tratándose de consulta directa, proporcionar un espacio de consulta físicamente accesible y en general accesibilidad física de puertas, vías de circulación, escaleras y servicios higiénicos, proporcionar apoyo para el movimiento de cajas y archivos, proporcionar apoyo para la manipulación del equipo electrónico en el que se efectúe la consulta.

En el caso de contar con área de estacionamiento, se deberán asignar los espacios con señalamientos correspondientes para personas con discapacidad; Brindar las facilidades para el acceso de perros guía o animales de apoyo; solicitar el acceso a los documentos e impresiones con formato de tipo de letra e interlineados más amplios, ofrecer la asistencia de intérpretes oficiales de la lengua de señas y de lenguas indígenas; en general las modificaciones sencillas y equipos o herramientas de oficina tales como altura de escritorios, equipos de cómputo, condiciones de iluminación que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los sujetos obligados.

Con estos ajustes, se pretende facilitar el ejercicio del derecho a la información, para que así al estar mejor informados puedan garantizarse otros derechos a estas personas.

La aprobación de estos Lineamientos constituye apenas el primer paso y el reto para implementar esta norma, nos queda la tarea pendiente de establecer los convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y peritos traductores, para asegurar que las solicitudes presentadas en alguna lengua indígena puedan ser atendidas y que se entregue la respuesta debidamente traducida.

Estos mismos convenios tendrán que realizarse para acercar a las unidades de transparencia traductores en lenguas de señas, pues debe recordarse que el lenguaje de señas utilizado en México no es homogéneo sino que presenta variantes regionales.

Deberá incorporarse a la plataforma nacional, mecanismos que permitan anexar solicitudes en audio o vías diversas a la escrita, pues como personal del INAI señaló en la mesa de expertos, muchas de estas lenguas no tienen traducción escrita.

Como avance se informa que a partir de la tercera semana de noviembre, se implementará la solución tecnológica de inclusión, aquí en el INAI que permitirá mejorar la accesibilidad y la utilidad de la página del Instituto, del Sistema INFOMEX y del portal de obligaciones de transparencia, considerando los tipos de capacidad más comunes.

Esta solución, permite interactuar con el teclado, la voz y la emisión de sonidos. Al ingresar a los portales antes referidos se mostrará un menú de opciones para navegar adecuadamente para las distintas discapacidades, la visual, la motora, la de lenguaje, principalmente.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia que dicha solución informática no implique un costo adicional para el usuario, lo cual se está garantizando. Esto quiere decir que las personas obtengan el beneficio del servicio con el solo hecho de contar con una computadora y acceso a internet o vía telefónica. Por otra parte, con la aprobación de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, se modifica el formato, que modificamos varias veces, para la presentación de solicitudes de información pública, incluyéndose regulaciones para que el solicitante pueda solicitar no cubrir los costos de reproducción y envío

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

aludiendo aspectos socioeconómicos, y se establecen los formatos y los mecanismos para ello.

Se establece una clara vinculación con los Lineamientos de accesibilidad. Incluyen en el formato, información necesaria para atender las solicitudes en lengua indígena o considerar desde la presentación de la solicitud, los ajustes razonables o formatos accesibles para que las personas con discapacidad o hablantes de lengua indígena puedan acceder y comprender fácilmente la información a la que pretenden acceder.

Es importante destacar, que se incluye un catálogo más detallado de información estadística, con el objeto de desarrollar análisis más específicos sobre el ejercicio del derecho al acceso a la información; sin embargo, para garantizar la protección de datos personales se tomaron las siguientes prevenciones: la entrega de dicha información no será obligatoria para el solicitante, por lo tanto su entrega no condiciona la atención de la solicitud; los datos que sean entregados, se tratarán de manera disociada en el sistema, garantizando que el titular no será identificable; los datos estadísticos contenidos en la solicitud no serán de acceso público, sólo se usarán para fines estadísticos.

En esta sesión, también se aprueban los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emite el órgano garante, en los cuales se establecen las bases de comunicación entre el Instituto y los sujetos obligados. Cabe señalar que queda excluido del ámbito de aplicación de estos Lineamientos, lo referente a los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios vinculados con los recursos de revisión así como las denuncias contempladas en la Ley General.

Destaca que los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones ~~serán~~ dirigidos a la Unidad de Transparencia correspondiente, mediante la plataforma nacional u otros medios mientras se pone en funcionamiento la misma, quienes deberán gestionar internamente la atención.

Se distingue puntualmente entre criterio, observación y recomendación.

Otra de las normas a aprobar el día de hoy son los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los cuales se regula cómo se emitirá y se publicarán los criterios de interpretación del Pleno de este Instituto y cómo habrá de funcionar y organizarse este Comité de Criterios.

Este Comité de Criterios estará integrado por los Coordinadores de Acceso a la Información, de Protección de Datos Personales, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y el Coordinador Técnico del Pleno, quienes tendrán derecho a voz y voto, así como del Director General de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como Secretario Técnico de dicho Comité.

Este Comité de Criterios fungirá como instancia, la cual habrá de emanar las propuestas para el Pleno sin eliminar la posibilidad de que cualquier Comisionado pueda sugerir criterios relevantes y reiterados o casos que puedan ser sujetos de precedentes para un nuevo criterio.

Este Lineamiento es relevante, porque busca dar mayor certeza jurídica sobre la forma en que habrán de aprobarse los criterios del Pleno, pues como la propia Ley General señala, los criterios de interpretación tanto reiterados como relevantes, serán orientadores para los organismos garantes de las entidades federativas y de carácter vinculante para los sujetos obligados de la Ley Federal en la materia.

El quinto instrumento normativo son los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de las mismas.

En esta normatividad se regula cómo habrá de ejercerse la facultad de atracción, precisando que el Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución, presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas, ya sea de manera de oficio o a petición de los órganos garantes.

Para el ejercicio de la facultad de atracción, de oficio la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación que se implementará para tal efecto en la plataforma nacional, contará con los siguientes mecanismos para la identificación de estos recursos:

- Los consejos consultivos, quienes podrán emitir opiniones no vinculantes sobre los recursos de revisión relevantes en materia de transparencia, acceso a la información.

- Tablero único de control, base de datos que facilitará la detención, en materia de recursos de revisión, la cual deberán requisitar los organismos garantes de las entidades federativas.

Aquí, hay que aclarar que también se incluyó en estos Lineamientos que, mientras está funcionando la plataforma o se sube la información a la plataforma, el Instituto podrá requerir a los órganos garantes la información sobre los expedientes de los recursos de revisión de posible atracción o de posible resolución, para poder determinar sobre los mismos.

- Aviso por parte del recurrente al Instituto: el recurrente podrá hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer conforme al 181 de la Ley General. Cabe señalar que esta vía es independiente del recurso de inconformidad ante el Instituto.

En los Lineamientos del ejercicio de facultad de atracción para simplificar, se regula cómo se identificarán los recursos de revisión tramitados ante las entidades federativas.

Se establece la obligatoriedad de notificar los recursos presentados contra las respuestas emitidas por los propios Organismos Garantes y se establece el procedimiento interno para garantizar que el Pleno resuelva si habrá de ejercer o no la facultad de atracción en el plazo de los diez días hábiles previstos en la Ley General, con lo cual se contribuye al cumplimiento del principio de celeridad.

Cabe señalar que, conforme al procedimiento interno, se dará al menos una ~~semana~~ semana a los Comisionados para que analicen el estudio preliminar propuesto por la Coordinación del Sistema Nacional de Transparencia para que estén en posibilidades de valorar los requisitos de interés y trascendencia así como los argumentos que habrá de llevar a esa conclusión.

Finalmente, se aprobarán los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados, que permitirá elaborar los informes anuales.

En este sentido, se modificó la fecha para el informe que presenta el Instituto.

Dado que debe ser el 15 de enero de cada año y que esto implica el recabar la información de todos los sujetos obligados y de todas las áreas del Instituto, será de septiembre a septiembre, respetando los Informes que siempre son en cortes trimestrales, con objeto de estar en posibilidad de estar informando al Senado de un informe anual pero que su corte será de septiembre a septiembre.

Estas son, para nosotros, las principales características que tienen estos Lineamientos y que nos hacen cumplir en tiempo lo que nos ordena la Ley General.

En uso de la voz, el Comisionado Joel Salas Suárez expresó:

No quisiera dejar pasar la oportunidad para tratar de emitir un mensaje en dos sentidos.

El primero, tiene que ver con el contexto en el que nos encontramos y la importancia de estos Lineamientos; el segundo, en relación a algunas observaciones específicas que señalé en la mañana y que todavía no las veo plenamente reflejadas en dos de los instrumentos.

Quisiera iniciar secundando las palabras que expresaron previamente mis colegas de Comisión y compañeros de Pleno, en el sentido de reconocer a todos y cada uno de los funcionarios de este Instituto que trabajaron para lograr esta primera propuesta.

Desde luego, a los distintos actores de la sociedad civil y de la iniciativa privada que participaron en robustecer estos instrumentos y a cada uno de los integrantes de este Pleno que, como ya se dijo, con sus valiosas aportaciones finalmente llegamos el día de hoy a poder ponerlos en discusión.

Y, en ese sentido, desde esta Ponencia consideramos que los Lineamientos que estamos por aprobar, se encuentran dentro del contexto de la Reforma al 6° Constitucional y la aprobación de la Ley General de Transparencia.

En otras palabras, con estos Lineamientos nos preparamos para hacer frente a las grandes responsabilidades que debemos acometer ante la plena entrada en vigor de esta ley.

No está demás mencionar que estos Lineamientos, como bien lo señaló el Comisionado Monterrey en su intervención, fueron sometidos a consulta de 25 expertos provenientes de la academia, el gobierno y la sociedad civil organizada y también como él ya lo dijo, se sometieron a consulta pública en un sitio web creado exprofeso para ello y en el que recibimos 167 comentarios.

~~Todas~~ estas participaciones fueron tomadas en cuenta con la finalidad de poder mejorar los Lineamientos que hoy están a consideración de este Pleno.

En este contexto sí quisiera destacar que en el pensamiento político contemporáneo, me parece citar o hacer alusión a algo que nos dice entre la distinción entre política y lo político.

Si bien la política es un proceso con final abierto, sin un principio, ni un fin predeterminado, lo político es el momento de fundar.

En otras palabras, la política son el conjunto de prácticas correspondientes a la actividad política tradicional, mientras que lo político debería referirse al modo en que se instituye la sociedad.

Desde luego, podemos cumplir con nuestras labores tradicionales o aceptar la oportunidad que nos brinda este momento histórico para instituir los parámetros de transparencia del Estado mexicano.

Traigo lo anterior a colación, porque en breve deberemos, proponer y aprobar 13 Lineamientos más y lo hará a propuesta, en principio, del Pleno de este Instituto, pero de la mano con todos y cada uno de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, el cual hay que decirlo, tienen mayoría los órganos garantes de los estados.

Este proceso, consideramos, nos debe llevar a una implementación exitosa de dicho sistema.

Su constitución debe de adquirir justamente eso, un carácter nacional a partir de la coordinación y la retroalimentación de todos y cada uno de sus integrantes.

Para ello consideramos que es preciso encarar lo político de este ejercicio. Creemos que es momento de instituir la transparencia como el atributo a todas y cada una de las instituciones del Estado mexicano, para que la población tenga más información y así aumente su capacidad de vigilancia e interlocución con todas y cada una de las instituciones del Estado mexicano.

No lo olvidemos, la información pública convierte a cada mexicano en nuestro interlocutor privilegiado.

Así es que debemos hacer efectiva la naturaleza federal del Sistema Nacional de Transparencia, en el seno de sus Comisiones que justo hoy fueron electas, y en la interlocución directa con su coordinación nacional que habrá de elegirse el día de mañana, deberá aplicarse y llevarse a cabo el debate para la aprobación de los 13 Lineamientos que ya comentamos.

Que quede claro. Este Instituto es un integrante más del Sistema Nacional de Transparencia, pero que lo preside. Los órganos garantes estatales, podrán decidir e incidir en la implementación y diseño de políticas del Sistema, ya que como lo dije anteriormente cuentan con una amplia mayoría.

En síntesis, el centralismo no debe tener cabida en el Sistema Nacional de Transparencia. Ésta, consideramos, debe ser la base de legitimidad de origen de dicho Sistema mediante una coordinación efectiva entre órganos garantes y el resto de los miembros del mismo.

En ese sentido, es un primer paso, viene otro mayor que es cumplir previo al 6 de mayo con los otros 13 Lineamientos y, concretamente, me gustaría precisar, como lo comenté en la reunión previa que tuvimos, que no estoy de acuerdo con el instrumento sobre criterios en que se le dejen las atribuciones de coordinación, de revisar las resoluciones y elaborar los proyectos de criterio a la Coordinación Técnica. Como lo expresé en la mañana, creo que esto debe ser responsabilidad de cada una de las Coordinaciones que van a proponer los criterios, es decir, la de acceso, lo relativo a acceso; la de datos, lo relativo a datos.

Desafortunadamente la última versión que yo tengo, si nos vamos a la página octava, en el décimo cuarto dice: El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones: Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo de las resoluciones que se votan con objeto de detectar cuando haya tres resoluciones consecutivas votadas en el mismo sentido por al menos dos terceras partes de los integrantes del Pleno. Eso yo creo que debe de corresponder a cada una de las Coordinaciones. Si es en materia de sanciones y medidas de apremio, la Coordinación Técnica del Pleno; si es de protección de datos personales, la Coordinación de Protección de Datos Personales, y si es de acceso a la Coordinación de Acceso, y en su caso, la del Sistema Nacional de Transparencia.

En la página 10, en el capítulo sexto del procedimiento de la elaboración de propuestas de Criterios, el décimo sexto dice: Para la elaboración de los anteproyectos de criterios reiterados, el Secretario Técnico deberá emitir al menos con 20 días hábiles de anticipación a la celebración de la Sesión Ordinaria, las resoluciones que puedan constituir un criterio reiterado.

Insisto. Estas funciones, creo que deben de recaer en cada una de las Coordinaciones, como lo expresé en la mañana..

El otro tema, tiene que ver con el procedimiento de atracción, es el Lineamiento en donde creo que sí debe quedar claramente diferenciado en el numeral décimo cuarto y los demás que hagan referencia a los recursos analizados en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma, claramente diferenciados aquellos recursos susceptibles de atracción, sobre los cuales se hará el estudio preliminar en función de cómo ya quedó redactado.

El último tema tiene que ver con algo que comentaba el Comisionado Óscar Guerra, que coincidimos, y lo comentamos en la mañana, pero que creo que no está previsto en el lineamiento, es que si vamos a tener que hacer gestiones, manuales, dado que en la Plataforma no puede estar cargada toda la información por parte de todas las entidades federativas, que se puedan

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

disponer de los recursos económicos necesarios para poder hacer el ejercicio y el análisis de la posible atracción de manera manual.

Entonces, con estas consideraciones a estos dos instrumentos anticipo el sentido de mi voto, va a favor, pero quedaría pendiente el revisar la redacción sobre estos puntos en cada uno de los dos Lineamientos a los que he enunciado.

En uso de la palabra la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

Quiero sumarme, principalmente, al reconocimiento hacia el personal que en general hizo posible la elaboración de los Lineamientos, pero en lo particular a quienes dentro de aquí de la Institución estuvieron revisando y trabajando arduamente, a las personas de mi Ponencia que también estuvieron ahí participando con mucho entusiasmo y con mucha responsabilidad. Un reconocimiento para ellos.

Estoy convencida de que este es un sistema y como tal, tiene que ser congruente. Como sistema, tiene que estar embonado, tiene que coincidir para que pueda funcionar; cuando en el sistema falla una pequeña pieza, por mínima que sea, el sistema completo falla.

En ese sentido, estoy siempre muy orgullosa de pensar que en nuestro país tenemos un sistema político como una federación, y creo que conociendo, muchas de las personas que viven en el DF a veces no conocen exactamente cómo se da el manejo en los Estados, en las Entidades, pero, por fortuna aquí, hay muchos que vienen de diferentes Entidades Federativas, y que en el sistema está involucrada toda la República, todas las Entidades.

Muy convencida de que esta Federación en nuestro país funciona y debe de funcionar con la base en el respeto a la libertad y a la soberanía de las entidades federativas.

Y si nosotros hemos tenido por parte de la Constitución Política Federal, el reconocimiento a una autonomía, esa misma autonomía que tienen los Órganos Garantes de los Estados, deben tener exactamente el mismo respeto que tiene este Instituto Nacional.

En la medida en que nosotros sepamos respetar estas condiciones, en la medida en que nosotros sepamos interpretar y dar nuestro trabajo con la seriedad y con la responsabilidad, y me refiero no solamente a quienes estamos en el INAI, sino en general a todos los que presten sus servicios en los Órganos Garantes, podemos darle a México lo que realmente necesita.

Yo soy la de mayor edad en este Pleno, a lo mejor dentro de la institución también puedo ser de los mayores o la más mayor de todos. Por lo tanto, he visto mucho más que ustedes de un México que se ha construido con muchas generaciones y que de buenas a primeras empezó a desmoronarse.

Pero es un país muy fuerte, es un país muy sabio, con muchas tradiciones y que ha sabido demostrar la solidaridad en los momentos que más lo ha necesitado. No necesitamos un terremoto como el de 1985, para saber que hay solidaridad y, ahora, podría decir que nos ha tocado vivir también Ayotzinapa, que lo siento también como un estremecimiento similar al de 1968. Creo que esa solidaridad que se ha demostrado en esos momentos la podemos encontrar también; no necesitamos lo físico para ver que algo se desmorone, sino que anímica y moralmente el país necesita solidarizarse para poder seguir adelante.

Todos nosotros tenemos en nuestras manos una responsabilidad enorme, con la que nos debemos de sentir orgullosos de poder sacarla adelante, con nuestro trabajo, con nuestra voluntad, con nuestra ética, con nuestra moral para salir adelante con México.

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Por último, me queda decir que me uno también a la votación especial o a los comentarios que ha hecho el Comisionado Joel Salas en relación a los criterios. Avalo completamente lo que ha dicho y me sumo a esa misma propuesta.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana expresó:

Los Proyectos están presentados ya aquí al Pleno, después de un proceso de discusión largo, donde intervinieron muchas personas internas, trabajadores del Instituto, así como gente externa; pero particularmente, también mi agradecimiento a las personas de afuera, que contribuyeron a ese estudio, a ese análisis, a esas aportaciones.

Insisto en que los que conocemos o los que trabajamos en el propio Instituto, conocemos de mayor y mejor cercanía la aplicación o la forma en que pudiésemos trabajar esta normatividad.

Con estos Lineamientos, damos cumplimiento a lo que establecía la Ley, que nosotros mismos hemos sido impulsores del contenido de la Ley General y muchos de esos Lineamientos, nosotros en vía de proyectos previos o en las discusiones que nos abrieron para generar el debate de la ley, pues tratamos de incidir en que se establecieran estas propuestas de lineamiento y que ahora, si así se considera por todos, los vamos a aprobar.

El proceso, como lo comentó ya muy bien el Comisionado Monterrey, creo que es el correcto, es la narrativa que da, pero yo en mi caso sí haría un matiz en esa consideración, porque nos va a ayudar para próximos proyectos de Lineamientos a organizarnos mejor en el trabajo.

La experiencia de que estemos aprobando el último día, en los últimos momentos, creo que lo podemos reconsiderar para próximos proyectos de Lineamientos y particularmente en el Sistema Nacional.

Sé que participó mucha gente del Instituto y mucha gente que está comprometida a que las normas salgan bien, pero sobre todo, lo que está escrito ahí pues realmente sea funcional, porque si está muy bien redactado y ya al momento de su aplicación vamos a tener muchas dudas en cuanto a su aplicación, nos vamos a meter en problemas.

Coincido con el Comisionado Monterrey, esto es una referencia normativa que puede ser totalmente modificable y lo va a ser seguramente, porque tenemos en puerta a la Ley Federal y en la Ley Federal también se establecen Lineamientos que quizás muchos de ellos tengamos que adecuar o ajustar entre la Ley General y la Ley Federal.

Otra consideración, hay Lineamientos aquí que no van a resultar vigentes en forma inmediata por la propia disposición transitoria que nos marca la Ley General, pero la obligación es emitirlos, lo cual este Pleno está cumpliendo en esa parte.

Mi llamado es en el sentido de que en los próximos Lineamientos no nos puede pasar lo que nos pasó ahora, en cuanto a su discusión, y eso yo creo que también ayuda a ser autocríticos.

En estos últimos días de esta semana, la Coordinación de Acceso, con la gente que apoyó, estuvo realmente un poco presionada ya por las últimas modificaciones y sugerencias, particularmente, que hicimos los Comisionados, que somos los últimos que analizamos esto porque somos los que tomamos la decisión.

Yo creo que ese proceso lo tenemos que mejorar y coincido, se tiene que dar todo ese proceso, que fue muy buen mensaje de tener la discusión con expertos, con académicos, con consulta pública, eso yo creo que se tiene que repetir en la mayoría de los procesos normativos.

Pero cuando ya viene el proceso de discusión para que se voten, sí creo que tenemos que tener un margen los que vamos a tomar la decisión para

discutirlo y no presionar al área que lo elabora, porque la experiencia que tuvimos ahorita todavía en el transcurso de esta sesión, se mandaron versiones.

De ahí que yo deduzco que no están consideradas estas observaciones. Y si no están consideradas las observaciones, pues habría que tomarlas porque hemos tenido reuniones previas en los que sí ha tocado de manera insistente estas sugerencias últimas que se dan en los proyectos.

Yo todavía tengo tres observaciones, espero que se hayan tomado en cuenta, porque derivan de observaciones previas y que yo compartí en la reunión de trabajo y no hubo ninguna objeción en el sentido de incorporarlas.

Y me refiero a que se haga una revisión general de los Proyectos para que de manera específica, cuando haya una obligación del Instituto, se diga qué área y qué unidad administrativa tiene que llevar a cabo el proceso, porque si se menciona "el Instituto", al momento de su aplicación va a ser muy complicado y vago, sujeto a interpretación quién o cuál de las áreas del Instituto es la que debe llevar a cabo ese proceso.

Cabe mencionar que en algunos casos se hace referencia solo a la instrucción de un área para que realice algunas acciones de apoyo; sin embargo, me parece importante que las áreas sustantivas del Instituto tengan que intervenir. Otro de los aspectos es la vigencia de los Lineamientos, vigencia que tiene que estar con base en las disposiciones transitorias de la Ley General; entre ellos, cuáles aplica en forma directa, en términos de la publicidad y cuáles por efectos del Transitorio tienen que esperar su vigencia.

La otra, es un caso que, creo, que es el que ha tenido mayores observaciones, que es el Lineamiento de las facultades de atracción.

Aquí hay que definir un concepto claro sobre la trascendencia y el interés cuando se atraigan los casos, porque se están utilizando frases o definiciones que un poco complejas y que es algo que nos podría ser muy útil.

Creo que eso lo utilizó la Coordinación de Acceso vía las áreas que trabajaron esto. Está muy bien que se tomen las referencias de la Suprema Corte de Justicia, porque no tenemos otras, más que ese ejemplo, pero simplemente que las definiciones sean muy claras y muy específicas y que no permeemos estos Lineamientos con tecnicismos difíciles de interpretar y luego, posteriormente, llevarlas a la práctica.

Entonces, voy a favor de los acuerdos, de todos los proyectos que se nos presentaron, con estas observaciones que mandé también por escrito y, espero que se hayan tomado en cuenta, seguramente en el tránsito en que estuvimos en la sesión.

De todos modos tienen ustedes marcada copia, Comisionados, que no es otra cosa más que reiterar lo que habíamos dicho en reuniones de trabajo previas.

En uso de la voz, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas refirió:

En abstracción, muy elegante, de gran categoría, al inicio, Eugenio Monterrey dibujó lo que tocó a la Comisión que él encabeza; impulsar esto, desde luego con la participación muy cercana, muy activa de Joel Salas Suárez y de Óscar Guerra Ford.

Por supuesto el trabajo de todo el Colegiado, claro está, pero cuando se habla de algunas áreas o de las Comisiones, se tiene que potenciar esto.

Yo quiero aprovechar la ocasión, desde luego, para felicitarnos; ¿por qué no decirlo?, sí, felicitarnos en la parte del cumplimiento del que se ha hablado y por supuesto, felicitar a la Presidente, porque toda esta cuestión tiene que ver con una organización de colegio.

Es una hazaña lo que se ha logrado y por supuesto que en estos próximos días, seguramente, se corregirán para que estén como debe de ser, por una razón: Porque esta es la faceta regulatoria del INAI, que es una de las facetas que poco se entienden, además de la resolutoria, de la inspectora, difusora y propedéutica para invitar a la población y a la capacitadora; está la regulatoria. Y esta misión reguladora del Instituto, va a dar precisamente pie a las potencias de regulación, inspección y de vigilancia, de propulsión de estos derechos, de los derechos a nuestro cargo, y por esa razón es fundamental entenderla.

Cierro con estas palabras en gratitud a quienes han sido colaboradores de esta actividad, y por supuesto en ejercicio también de autocrítica, que debemos reconocer en público cuando las cosas no están como debieran estar, pero que seguramente lo van a estar.

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Reitero el reconocimiento a cada uno de los integrantes del Pleno, porque este es un trabajo conjunto, es un trabajo colegiado de todo el Pleno, en el que se está dando cumplimiento en tiempo y forma de una obligación muy puntual de la Ley General de Transparencia de la emisión de Lineamientos de este Organismo Garante.

No solamente a cada uno de los integrantes del Pleno, especialmente a los integrantes de esta Comisión, al Comisionado Salas, Guerra y Monterrey, y a cada una de las áreas sustantivas por el gran trabajo que se ha hecho en la construcción de esos Lineamientos.

Ahora bien, efectivamente el camino es largo, nos está tocando toda esta transformación del Instituto, toda esta construcción de un Sistema Nacional de Transparencia, que efectivamente el INAI forma parte de uno de los integrantes, pero también si bien es cierto, ya lo decía el Comisionado Salas, nos toca la coordinación de todo ese gran Sistema Nacional.

Y también resaltar la importante labor de los organismos, que les llamamos Federales, del Archivo General de la Nación, la Auditoría Superior de la Federación y del INEGI.

Y suscribir el comentario en cuanto a la elaboración de los criterios, que no recaiga en la Secretaría Técnica solamente de la Comisión de Criterios, sino en el ámbito de las atribuciones de cada Coordinación, que ya habían suscrito el Comisionado Salas y la Comisionada Kurczyn.

Efectivamente, queremos construir con Lineamientos sólidos, que perduren, que lleguen a hacer un país cada vez más transparente, donde el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, sean una realidad no solamente para la Federación sino para los Estados de la República.

En nuevo uso de la voz, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford añadió:

Todos estamos de acuerdo, lo dijimos en una reunión hoy, en que quien debe redactar los criterios son las áreas específicas y tienen el apoyo y la coordinación del Pleno para dar los insumos y el Secretario Técnico para encargarse de todas las cuestiones logísticas de citar, llevar las actas, etcétera.

Hay un Consejo, eso ya lo vimos hoy; yo no sé si está en el de las 19:30 porque no lo he podido leer, pero de hecho hay un acuerdo donde hoy, los que estuvimos, acordamos que así se conformaba esa Comisión.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Ese no es un Acuerdo de Joel ni de Patricia sino de Areli, Paco y de su servidor. Debe estar, porque todavía a las dos estuvimos hablando con el Coordinador para que así quedara.

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Gracias por su puntualización, Comisionado Guerra; es importante exteriorizar estos aspectos para que queden en la sesión del Pleno de manera puntual. Coordinador Técnico del Pleno, sea tan amable de tomar la votación, de manera individual, de cada uno de los Lineamientos en cuestión.

Al no haber comentarios adicionales y, previa votación, los Comisionados emitieron los siguientes:

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.06**

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, cuyo documento se identifica como anexo del punto 6.

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.07**

 Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que deberán ~~observar~~ observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante, cuyo documento se identifica como anexo del punto 7.

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.08**

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, cuyo documento se identifica como anexo del punto 8.

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.09**

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, cuyo documento se identifica como anexo del punto 9.

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.10**

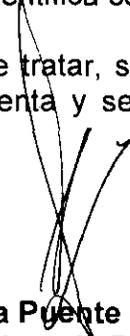
Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo documento se identifica como anexo del punto 10.

**Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.11**

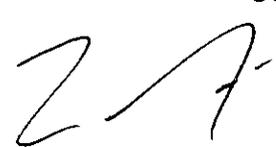
**YZP/CTP, Sesión 05/11/2015**

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales, cuyo documento se identifica como anexo del punto 11.

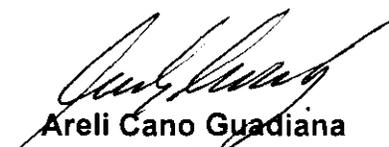
No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del jueves cinco de noviembre de dos mil quince.



**Ximena Priente de la Mora  
Comisionada Presidente**



**Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado**



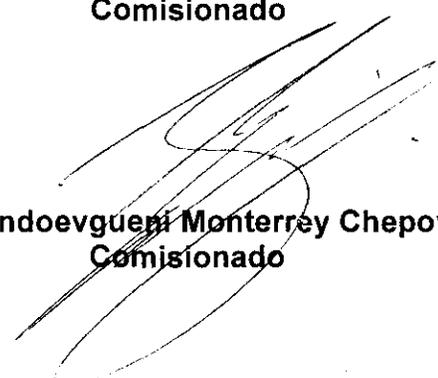
**Areli Cano Guadiana  
Comisionada**



**Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado**



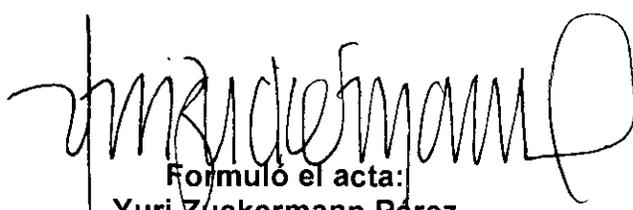
**María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada**



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
Comisionado**



**Joel Salas Suárez  
Comisionado**



**Formuló el acta:  
Yuri Zuckermann Pérez  
Coordinador Técnico del Pleno**

**ORDEN DEL DÍA  
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2015  
A CELEBRARSE A LAS 17:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 26 de octubre de 2015; así como el proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 27 de octubre de 2015.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora/SAI/SPDP)
  - 3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0753/15
2. Recurso de revisión número RPD 0760/15
3. Recurso de revisión número RPD 0762/15
4. Recurso de revisión número RPD 0763/15
5. Recurso de revisión número RPD 0766/15
6. Recurso de revisión número RPD 0767/15
7. Recurso de revisión número RPD 0768/15
8. Recurso de revisión número RPD 0770/15
9. Recurso de revisión número RPD 0775/15
10. Recurso de revisión número RPD 0776/15
11. Recurso de revisión número RPD 0777/15
12. Recurso de revisión número RPD 0787/15
13. Recurso de revisión número RPD 0794/15
14. Recurso de revisión número RPD 0798/15
15. Recurso de revisión número RPD 0803/15
16. Recurso de revisión número RPD 0805/15
17. Recurso de revisión número RPD 0807/15
18. Recurso de revisión número RPD 0811/15
19. Recurso de revisión número RPD 0812/15
20. Recurso de revisión número RPD 0817/15
21. Recurso de revisión número RPD 0818/15
22. Recurso de revisión número RPD 0819/15
23. Recurso de revisión número RPD 0832/15
24. Recurso de revisión número RPD 0839/15

25. Recurso de revisión número RDA-RCPD 5529/15

**II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 4638/12-BIS
2. Recurso de revisión número RDA 4219/15
3. Recurso de revisión número RDA 4963/15
4. Recurso de revisión número RDA 5059/15
5. Recurso de revisión número RDA 5061/15
6. Recurso de revisión número RDA 5147/15
7. Recurso de revisión número RDA 5155/15
8. Recurso de revisión número RDA 5160/15
9. Recurso de revisión número RDA 5162/15
10. Recurso de revisión número RDA 5163/15
11. Recurso de revisión número RDA 5170/15
12. Recurso de revisión número RDA 5171/15
13. Recurso de revisión número RDA 5174/15
14. Recurso de revisión número RDA 5175/15
15. Recurso de revisión número RDA 5178/15
16. Recurso de revisión número RDA 5189/15
17. Recurso de revisión número RDA 5192/15
18. Recurso de revisión número RDA 5196/15
19. Recurso de revisión número RDA 5202/15
20. Recurso de revisión número RDA 5203/15
21. Recurso de revisión número RDA 5204/15
22. Recurso de revisión número RDA 5206/15
23. Recurso de revisión número RDA 5212/15
24. Recurso de revisión número RDA 5216/15
25. Recurso de revisión número RDA 5217/15
26. Recurso de revisión número RDA 5224/15
27. Recurso de revisión número RDA 5225(RDA 5226)/15
28. Recurso de revisión número RDA 5227/15
29. Recurso de revisión número RDA 5231/15
30. Recurso de revisión número RDA 5234/15
31. Recurso de revisión número RDA 5238/15
32. Recurso de revisión número RDA 5240/15
33. Recurso de revisión número RDA 5241/15
34. Recurso de revisión número RDA 5245/15
35. Recurso de revisión número RDA 5252/15
36. Recurso de revisión número RDA 5255/15
37. Recurso de revisión número RDA 5259/15
38. Recurso de revisión número RDA 5280(RDA 5281 y RDA 5287)/15
39. Recurso de revisión número RDA 5286/15
40. Recurso de revisión número RDA 5300/15
41. Recurso de revisión número RDA 5309/15
42. Recurso de revisión número RDA 5312/15
43. Recurso de revisión número RDA 5317/15

44. Recurso de revisión número RDA 5321/15
45. Recurso de revisión número RDA 5326/15
46. Recurso de revisión número RDA 5329/15
47. Recurso de revisión número RDA 5332/15
48. Recurso de revisión número RDA 5340/15
49. Recurso de revisión número RDA 5341/15
50. Recurso de revisión número RDA 5344/15
51. Recurso de revisión número RDA 5345/15
52. Recurso de revisión número RDA 5347/15
53. Recurso de revisión número RDA 5350/15
54. Recurso de revisión número RDA 5353/15
55. Recurso de revisión número RDA 5369(RDA 5390, RDA 5397, RDA 5411, RDA 5451, RDA 5376, RDA 5418, RDA 5432 y RDA 5446)/15
56. Recurso de revisión número RDA 5372/15
57. Recurso de revisión número RDA 5374/15
58. Recurso de revisión número RDA 5380/15
59. Recurso de revisión número RDA 5386/15
60. Recurso de revisión número RDA 5393/15
61. Recurso de revisión número RDA 5394/15
62. Recurso de revisión número RDA 5400/15
63. Recurso de revisión número RDA 5414(RDA 5416, RDA 5417 y RDA 5449)/15
64. Recurso de revisión número RDA 5424/15
65. Recurso de revisión número RDA 5428(RDA 5430 y RDA 5433)/15
66. Recurso de revisión número RDA 5440(RDA 5444)/15
67. Recurso de revisión número RDA 5453/15
68. Recurso de revisión número RDA 5457/15
69. Recurso de revisión número RDA 5461/15
70. Recurso de revisión número RDA 5472/15
71. Recurso de revisión número RDA 5479/15
72. Recurso de revisión número RDA 5485/15
73. Recurso de revisión número RDA 5492/15
74. Recurso de revisión número RDA 5493/15
75. Recurso de revisión número RDA 5495/15
76. Recurso de revisión número RDA 5499/15
77. Recurso de revisión número RDA 5500/15
78. Recurso de revisión número RDA 5503/15
79. Recurso de revisión número RDA 5507/15
80. Recurso de revisión número RDA 5516/15
81. Recurso de revisión número RDA 5517/15
82. Recurso de revisión número RDA 5521/15
83. Recurso de revisión número RDA 5523/15
84. Recurso de revisión número RDA 5528/15
85. Recurso de revisión número RDA 5530/15
86. Recurso de revisión número RDA 5534/15
87. Recurso de revisión número RDA 5535/15

88. Recurso de revisión número RDA 5536/15
89. Recurso de revisión número RDA 5537/15
90. Recurso de revisión número RDA 5539/15
91. Recurso de revisión número RDA 5542/15
92. Recurso de revisión número RDA 5544/15
93. Recurso de revisión número RDA 5547/15
94. Recurso de revisión número RDA 5568/15
95. Recurso de revisión número RDA 5570/15
96. Recurso de revisión número RDA 5571/15
97. Recurso de revisión número RDA 5576/15
98. Recurso de revisión número RDA 5577/15
99. Recurso de revisión número RDA 5578/15
100. Recurso de revisión número RDA 5584/15
101. Recurso de revisión número RDA 5586/15
102. Recurso de revisión número RDA 5587/15
103. Recurso de revisión número RDA 5591/15
104. Recurso de revisión número RDA 5592/15
105. Recurso de revisión número RDA 5593/15
106. Recurso de revisión número RDA 5597/15
107. Recurso de revisión número RDA 5598/15
108. Recurso de revisión número RDA 5599/15
109. Recurso de revisión número RDA 5600/15
110. Recurso de revisión número RDA 5604/15
111. Recurso de revisión número RDA 5605/15
112. Recurso de revisión número RDA 5608/15
113. Recurso de revisión número RDA 5612/15
114. Recurso de revisión número RDA 5619/15
115. Recurso de revisión número RDA 5621/15
116. Recurso de revisión número RDA 5625/15
117. Recurso de revisión número RDA 5626/15
118. Recurso de revisión número RDA 5633/15
119. Recurso de revisión número RDA 5634/15
120. Recurso de revisión número RDA 5639/15
121. Recurso de revisión número RDA 5640/15
122. Recurso de revisión número RDA 5646/15
123. Recurso de revisión número RDA 5647/15
124. Recurso de revisión número RDA 5653/15
125. Recurso de revisión número RDA 5676/15
126. Recurso de revisión número RDA 5682/15
127. Recurso de revisión número RDA 5689/15
128. Recurso de revisión número RDA 5709/15
129. Recurso de revisión número RDA 5716/15
130. Recurso de revisión número RDA 5718/15
131. Recurso de revisión número RDA 5765/15
132. Recurso de revisión número RDA 5775/15
133. Recurso de revisión número RDA 5827/15

134. Recurso de revisión número RDA 5828/15
135. Recurso de revisión número RDA 5831/15
136. Recurso de revisión número RDA 5879/15
137. Recurso de revisión número RDA 5907/15
138. Recurso de revisión número RDA 5918/15
139. Recurso de revisión número RDA 5978/15
140. Recurso de revisión número RDA 5981/15
141. Recurso de revisión número RDA 5995/15
142. Recurso de revisión número RDA 6020/15
143. Recurso de revisión número RDA 6041/15
144. Recurso de revisión número RDA 6107/15

 3. 2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0644/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700396415) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RPD 0645/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700396515) (Comisionada Presidenta Puente).
3. Recurso de revisión número RPD 0666(RDA-RCPD 4444)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folios Nos. 0001100450415 y 0001100450615) (Comisionada Presidenta Puente).
4. Recurso de revisión número RPD 0711/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700406715) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RPD 0735/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200205815) (Comisionado Monterrey).
6. Recurso de revisión número RPD 0749/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102008115) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RPD 0753/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000172015) (Comisionada Cano).
8. Recurso de revisión número RPD 0762/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700458815) (Comisionada Kurczyn).
9. Recurso de revisión número RPD 0763/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700492115) (Comisionado Monterrey).

10. Recurso de revisión número RPD 0767/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101685615) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RPD 0775/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102049315) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RPD 0787/15 interpuesto en contra de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700017015) (Comisionado Acuña).
13. Recurso de revisión número RPD 0794/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700384415) (Comisionado Acuña).
14. Recurso de revisión número RPD 0798/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102147115) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RPD 0811/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101611215) (Comisionada Kurczyn).
16. Recurso de revisión número RPD 0812/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101611515) (Comisionado Monterrey).
17. Recurso de revisión número RPD 0817/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700491215) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RPD 0818/15 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000049415) (Comisionada Kurczyn).
19. Recurso de revisión número RDA-RCPD 5529/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200041515) (Comisionada Presidenta Puentes).

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 4638/12-BIS interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100484312) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RDA 3684/15 interpuesto en contra de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. (Folio No. 1860000004515) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RDA 3698/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100038115) (Comisionada Cano).
4. Recurso de revisión número RDA 3897/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700182515) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RDA 4219/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500045515) (Comisionado Monterrey).

6. Recurso de revisión número RDA 4237/15 interpuesto en contra de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600067415) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RDA 4247/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700112815) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RDA 4347/15 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000032815) (Comisionado Salas).
9. Recurso de revisión número RDA 4401/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Folio No. 1615100022615) (Comisionado Monterrey).
- ~~10. Recurso de revisión número RDA 4570/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600143015) (Comisionada Presidenta Puentes).~~
11. Recurso de revisión número RDA 4616/15 interpuesto en contra del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (Folio No. 0680000011615) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RDA 4674/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100111715) (Comisionado Monterrey).
13. Recurso de revisión número RDA 4684(RDA 4685)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folios Nos. 0000800112515 y 0000800112615) (Comisionado Acuña).
14. Recurso de revisión número RDA 4713/15 interpuesto en contra del Centro de Investigación en Química Aplicada (Folio No. 1111100003415) (Comisionada Cano).
15. Recurso de revisión número RDA 4723/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800147415) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RDA 4761(RDA 4762, RDA 4766, RDA 4768 y RDA 4769)/15 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folios Nos. 0632000028215, 0632000028315, 0632000028615, 0632000028815 y 0632000029015) (Comisionado Acuña).
17. Recurso de revisión número RDA 4778/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700126615) (Comisionada Kurczyn).
18. Recurso de revisión número RDA 4779/15 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100046115) (Comisionado Monterrey).
19. Recurso de revisión número RDA 4790/15 interpuesto en contra de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500118415) (Comisionada Cano).

20. Recurso de revisión número RDA 4855/15 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000017615) (Comisionada Kurczyn).
21. Recurso de revisión número RDA 4919/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400304215) (Comisionado Monterrey).
22. Recurso de revisión número RDA 4920/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Folio No. 1026500069715) (Comisionada Presidenta Puente).
23. Recurso de revisión número RDA 4951/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600250115) (Comisionada Cano).
24. Recurso de revisión número RDA 4961/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000131915) (Comisionado Monterrey).
25. Recurso de revisión número RDA 4965/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100146615) (Comisionada Cano).
26. Recurso de revisión número RDA 4971/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100457815) (Comisionado Acuña).
27. Recurso de revisión número RDA 4973(RDA 4975)/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folios Nos. 1857200192615 y 1857200193615) (Comisionado Guerra).
28. Recurso de revisión número RDA 4979/15 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300021315) (Comisionada Cano).
29. Recurso de revisión número RDA 4982/15 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800007415) (Comisionado Monterrey).
30. Recurso de revisión número RDA 4985/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000163415) (Comisionado Acuña).
31. Recurso de revisión número RDA 5028/15 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400070815) (Comisionada Cano).
32. Recurso de revisión número RDA 5052/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100489715) (Comisionado Monterrey).
33. Recurso de revisión número RDA 5059/15 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100072015) (Comisionado Monterrey).
34. Recurso de revisión número RDA 5080/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200200015) (Comisionado Monterrey).

35. Recurso de revisión número RDA 5094/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100441415) (Comisionado Monterrey).
36. Recurso de revisión número RDA 5115/15 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000018615) (Comisionado Monterrey).
37. Recurso de revisión número RDA 5127/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600168015) (Comisionado Guerra).
38. Recurso de revisión número RDA 5128/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100105115) (Comisionada Kurczyn).
39. Recurso de revisión número RDA 5135/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100025715) (Comisionada Kurczyn).
40. Recurso de revisión número RDA 5140/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700205415) (Comisionada Cano).
41. Recurso de revisión número RDA 5143/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Folio No. 2099900017515) (Comisionado Monterrey).
42. Recurso de revisión número RDA 5146/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100122215) (Comisionado Acuña).
43. Recurso de revisión número RDA 5160/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100358415) (Comisionado Acuña).
44. Recurso de revisión número RDA 5162/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500050415) (Comisionado Guerra).
45. Recurso de revisión número RDA 5163/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700297815) (Comisionada Kurczyn).
46. Recurso de revisión número RDA 5170/15 interpuesto en contra de la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. (Folio No. 1820000003015) (Comisionada Kurczyn).
47. Recurso de revisión número RDA 5171/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000135615) (Comisionado Monterrey).
48. Recurso de revisión número RDA 5174/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000140715) (Comisionado Acuña).
49. Recurso de revisión número RDA 5178/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101892515) (Comisionado Monterrey).

50. Recurso de revisión número RDA 5189/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000142715) (Comisionada Cano).
51. Recurso de revisión número RDA 5192/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000141415) (Comisionado Monterrey).
52. Recurso de revisión número RDA 5196/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000136415) (Comisionada Cano).
53. Recurso de revisión número RDA 5204/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700202715) (Comisionado Guerra).
54. Recurso de revisión número RDA 5207/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100120715) (Comisionada Presidenta Punte).
55. Recurso de revisión número RDA 5224/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Folio No. 1210200014615) (Comisionada Cano).
56. Recurso de revisión número RDA 5238/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100045615) (Comisionada Cano).
57. Recurso de revisión número RDA 5240/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400322415) (Comisionada Kurczyn).
58. Recurso de revisión número RDA 5241/15 interpuesto en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500010115) (Comisionado Monterrey).
59. Recurso de revisión número RDA 5252/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400157415) (Comisionada Cano).
60. Recurso de revisión número RDA 5255/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700309115) (Comisionado Monterrey).
61. Recurso de revisión número RDA 5280(RDA 5281 y RDA 5287)/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de ~~Valores~~ (Folios Nos. 0610000145615, 0610000145715 y 0610000146315) (Comisionada Cano).
62. Recurso de revisión número RDA 5286/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000146215) (Comisionado Acuña).
63. Recurso de revisión número RDA 5300/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000147815) (Comisionado Acuña).
64. Recurso de revisión número RDA 5321/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100155315) (Comisionado Acuña).

65. Recurso de revisión número RDA 5326/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000153515) (Comisionada Presidenta Puente).
66. Recurso de revisión número RDA 5340/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100479315) (Comisionada Presidenta Puente).
67. Recurso de revisión número RDA 5344/15 interpuesto en contra de PEMEX Petroquímica (Folio No. 1857800019015) (Comisionado Guerra).
68. Recurso de revisión número RDA 5345/15 interpuesto en contra de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500133015) (Comisionada Kurczyn).
69. Recurso de revisión número RDA 5347/15 interpuesto en contra del Centro de Investigación en Química Aplicada (Folio No. 1111100003715) (Comisionada Presidenta Puente).
70. Recurso de revisión número RDA 5350/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700362315) (Comisionada Cano).
71. Recurso de revisión número RDA 5353/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100045815) (Comisionado Monterrey).
72. Recurso de revisión número RDA 5369(RDA 5376, RDA 5390, RDA 5397, RDA 5411, RDA 5418, RDA 5432, RDA 5446 y RDA 5451)/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064101981315, 0064101983815, 0064101996515, 0064101997615, 0064102000915, 0064102002215, 0064102003515, 0064102032815 y 0064102036915) (Comisionado Salas).
73. Recurso de revisión número RDA 5372/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101981615) (Comisionado Guerra).
74. Recurso de revisión número RDA 5386/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600173815) (Comisionado Guerra).
75. Recurso de revisión número RDA 5393/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101996815) (Comisionado Guerra).
76. Recurso de revisión número RDA 5394/15 interpuesto en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500009915) (Comisionada Kurczyn).
77. Recurso de revisión número RDA 5400/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101997915) (Comisionado Guerra).
78. Recurso de revisión número RDA 5414(RDA 5416, RDA 5417 y RDA 5449)/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064102001815, 0064102002015, 0064102002115 y 0064102036715) (Comisionado Guerra).

79. Recurso de revisión número RDA 5424/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100126315) (Comisionada Presidenta Puente).
80. Recurso de revisión número RDA 5428(RDA 5430 y RDA 5433)/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064102003115, 0064102003315 y 0064102003615) (Comisionado Guerra).
81. Recurso de revisión número RDA 5457/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700450415) (Comisionada Kurczyn).
82. Recurso de revisión número RDA 5461/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100508615) (Comisionado Acuña).
83. Recurso de revisión número RDA 5472/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300058115) (Comisionado Monterrey).
84. Recurso de revisión número RDA 5485/15 interpuesto en contra de PEMEX Gas y Petroquímica Básica (Folio No. 1857700029915) (Comisionada Kurczyn).
85. Recurso de revisión número RDA 5493/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100437415) (Comisionado Monterrey).
86. Recurso de revisión número RDA 5495/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100438815) (Comisionado Salas).
87. Recurso de revisión número RDA 5499/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100222715) (Comisionada Kurczyn).
88. Recurso de revisión número RDA 5503/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500013615) (Comisionado Acuña).
89. Recurso de revisión número RDA 5516/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100178515) (Comisionado Salas).
90. Recurso de revisión número RDA 5517/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100178615) (Comisionado Acuña).
91. Recurso de revisión número RDA 5521/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100129815) (Comisionado Monterrey).
92. Recurso de revisión número RDA 5530/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500178415) (Comisionado Salas).
93. Recurso de revisión número RDA 5534/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000170415) (Comisionada Kurczyn).

94. Recurso de revisión número RDA 5544/15 interpuesto en contra de Pronósticos para la Asistencia Pública (Folio No. 068100005515) (Comisionado Salas).
95. Recurso de revisión número RDA 5547(5554 y 5561)/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800206515, 0673800207115 y 0673800207815) (Comisionado Guerra).
- ~~96.~~ Recurso de revisión número RDA 5571/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100497615) (Comisionada Presidenta Puente).
97. Recurso de revisión número RDA 5576/15 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300054215) (Comisionada Kurczyn).
98. Recurso de revisión número RDA 5578/15 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 117100078815) (Comisionada Presidenta Puente).
99. Recurso de revisión número RDA 5586/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100210815) (Comisionado Salas).
100. Recurso de revisión número RDA 5597/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400327915) (Comisionada Kurczyn).
101. Recurso de revisión número RDA 5608/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300052915) (Comisionado Acuña).
102. Recurso de revisión número RDA 5621/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700507315) (Comisionado Salas).
103. Recurso de revisión número RDA 5639/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900258315) (Comisionada Kurczyn).
104. Recurso de revisión número RDA 5646/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700313015) (Comisionada Kurczyn).
105. Recurso de revisión número RDA 5655/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500063515) (Comisionada Presidenta Puente).
106. Recurso de revisión número RDA 5716/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102116515) (Comisionada Kurczyn).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

## **II. Acceso a la información pública**

1. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0054/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300050615) (Comisionado Monterrey).
2. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0058/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300057515) (Comisionada Cano).

3.4 Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

#### **I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0821/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700412615) (Comisionado Salas).

#### **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 4737/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900203815) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RDA 4905/15 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Folio No. 1412000006215) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RDA 4954/15 interpuesto en contra del Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas, A. C. (Folio No. 1110500001615) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RDA 5073/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900210015) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RDA 5108/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700145315) (Comisionado Monterrey).
6. Recurso de revisión número RDA 5150/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100122115) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RDA 5324/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000153115) (Comisionada Kurczyn).
8. Recurso de revisión número RDA 5380/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900255315) (Comisionada Kurczyn).
9. Recurso de revisión número RDA 5584/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400325015) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RDA 5814/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400163315) (Comisionada Kurczyn).

3.5. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0713/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101865415) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RPD 0717/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente) (Comisionado Acuña).
3. Recurso de revisión número RPD 0742/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102100815) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RPD 0760/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102070515) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RPD 0776/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200136915) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RPD 0784/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101975015) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RPD 0791/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100051615) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RPD 0803/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102100315) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RPD 0807/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100029115) (Comisionado Salas).
10. Recurso de revisión número RPD 0833/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400333715) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RPD 0839/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102202515) (Comisionada Kurczyn).

**II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 4780/15 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000043215) (Comisionada Presidenta Puente).

2. Recurso de revisión número RDA 4926/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Folio Inexistente) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RDA 4962/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000131215) (Comisionada Presidenta Puente).
4. Recurso de revisión número RDA 4963/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000131015) (Comisionado Salas).
5. Recurso de revisión número RDA 5043(RDA 5045)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folios Nos. 0001200309315 y 0001200313115) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RDA 5051/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101827515) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RDA 5101/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400163115) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RDA 5136/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100025515) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RDA 5213/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100402715) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RDA 5227/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Folio No. 1210200014915) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RDA 5248/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100225115) (Comisionado Monterrey).
12. Recurso de revisión número RDA 5259/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101808815) (Comisionada Cano).
13. Recurso de revisión número RDA 5262/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000143815),   
(Comisionado Monterrey).
14. Recurso de revisión número RDA 5269/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000144415) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RDA 5290/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000146615) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RDA 5297/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000147515) (Comisionado Monterrey).

17. Recurso de revisión número RDA 5304/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000148215) (Comisionado Monterrey).
18. Recurso de revisión número RDA 5309/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000148715) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RDA 5311/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000148915) (Comisionado Monterrey).
- ~~20.~~ Recurso de revisión número RDA 5312/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700468515) (Comisionada Presidenta Puente).
21. Recurso de revisión número RDA 5317/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100400615) (Comisionada Kurczyn).
22. Recurso de revisión número RDA 5329/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900262915) (Comisionada Cano).
23. Recurso de revisión número RDA 5341/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100028415) (Comisionado Salas).
24. Recurso de revisión número RDA 5360/15 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300051915) (Comisionado Monterrey).
25. Recurso de revisión número RDA 5381/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800159815) (Comisionado Monterrey).
26. Recurso de revisión número RDA 5423/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000099115) (Comisionado Monterrey).
27. Recurso de revisión número RDA 5440(RDA 5444)/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064102030515 y 0064102031015) (Comisionado Acuña).
28. Recurso de revisión número RDA 5453/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700425115) (Comisionado Salas).
29. Recurso de revisión número RDA 5458/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000120415) (Comisionado Monterrey).
30. Recurso de revisión número RDA 5486/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000107515) (Comisionado Monterrey).
31. Recurso de revisión número RDA 5492/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (Folio No. 1847600002915) (Comisionada Kurczyn).

32. Recurso de revisión número RDA 5523/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100130015) (Comisionado Salas).
33. Recurso de revisión número RDA 5536/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700289715) (Comisionada Presidenta Puente).
34. Recurso de revisión número RDA 5537/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000113215) (Comisionado Salas).
35. Recurso de revisión número RDA 5539/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100502715) (Comisionada Cano).
36. Recurso de revisión número RDA 5568/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000123015) (Comisionado Guerra).
37. Recurso de revisión número RDA 5587/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400321015) (Comisionado Acuña).
38. Recurso de revisión número RDA 5592/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100508415) (Comisionada Presidenta Puente).
39. Recurso de revisión número RDA 5593/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100512415) (Comisionado Salas).
40. Recurso de revisión número RDA 5600/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100132615) (Comisionado Salas).
41. Recurso de revisión número RDA 5604/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000125215) (Comisionada Kurczyn).
42. Recurso de revisión número RDA 5625/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800160415) (Comisionada Kurczyn).
43. Recurso de revisión número RDA 5634/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500090115) (Comisionada Presidenta Puente).
44. Recurso de revisión número RDA 5653/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100068415) (Comisionada Kurczyn).
45. Recurso de revisión número RDA 5676/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700221815) (Comisionada Presidenta Puente).
46. Recurso de revisión número RDA 5689/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700476815) (Comisionado Monterrey).
47. Recurso de revisión número RDA 5709/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200371015) (Comisionada Kurczyn).

48. Recurso de revisión número RDA 5718/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400187515) (Comisionada Presidenta Puente).
49. Recurso de revisión número RDA 5765/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800235715) (Comisionada Kurczyn).
50. Recurso de revisión número RDA 5775/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500066715) (Comisionado Salas).
51. Recurso de revisión número RDA 5827/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400179415) (Comisionado Guerra).
52. Recurso de revisión número RDA 5831/15 interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Folio No. 2116000012315) (Comisionado Salas).
53. Recurso de revisión número RDA 5879/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000151515) (Comisionada Presidenta Puente).
54. Recurso de revisión número RDA 5892/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000158815) (Comisionado Monterrey).
55. Recurso de revisión número RDA 5907/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100082815) (Comisionada Presidenta Puente).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0832/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200203515) (Comisionada Kurczyn).

**II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 5605/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900238415) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RDA 5619/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200037715) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RDA 5640/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400109215) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RDA 5828/15 interpuesto en contra de Centros de Integración Juvenil, A.C. (Folio No. 1210000003815) (Comisionada Kurczyn).

5. Recurso de revisión número RDA 5918/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100168015) (Comisionado Guerra).
  6. Recurso de revisión número RDA 5978/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Folio No. 1131000005815) (Comisionado Salas).
  7. Recurso de revisión número RDA 5981/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600176515) (Comisionado Guerra).
  8. Recurso de revisión número RDA 5995/15 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000033115) (Comisionado Guerra).
  9. Recurso de revisión número RDA 6020/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100170415) (Comisionado Salas).
  10. Recurso de revisión número RDA 6039/15 interpuesto en contra del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Folio No. 0632500011415) (Comisionado Monterrey).
  11. Recurso de revisión número RDA 6041/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900168315) (Comisionado Salas).
  12. Recurso de revisión número RDA 6107/15 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000023615) (Comisionado Guerra).
- 3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 5532/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700138615) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RDA 5590/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100132215) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RDA 5952/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400286315) (Comisionada Cano).
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo por virtud del cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 154/2014, misma que revocó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el

Distrito Federal, en el juicio de amparo 235/2014; se deja sin efectos la resolución emitida por el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RPD 1408/13, de fecha ocho de enero de dos mil catorce.

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo ~~por el que se aprueba la participación de tres comisionados en el "III Seminario Internacional de Acceso a la Información Pública: Más Transparencia, Más Democracia" y en el "X Encuentro de la Red de Transparencia y Acceso a la Información" del 17 al 19 de noviembre en Montevideo y Punta del Este, Uruguay.~~
6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante.
8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública
9. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma.
10. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
11. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales.
12. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.04, POR VIRTUD DEL CUAL EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 154/2014, MISMA QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 235/2014; SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RPD 1408/13, DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.**

#### CONSIDERANDOS

1. Que con fecha tres de octubre de dos mil trece, el particular presentó mediante el sistema INFOMEX ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, una solicitud de acceso a datos personales, requiriéndole:

*"a) Los movimientos filiatorios, altas y bajas del régimen de aseguramiento obligatorio, en el régimen de aseguramiento obligatorio, existente en los sistemas de datos personales del IMSS, concretamente los que se hayan utilizado desde el año de 1980, en que estuve inscrito por primera vez, como es el caso de microfichas (microfilms), Catalogo de Avisos Originales o registros manuales de esas fechas, así como de los registros electrónicos existentes actualmente.*

*b) Nombre de patrones y periodo de cotización con cada uno." (sic)*

2. Que con fecha catorce de octubre de dos mil trece, el sujeto obligado le notificó al particular a través del sistema INFOMEX, que para obtener la información de su interés debía desahogar el trámite "Solicitud de aclaración de semanas cotizadas en el IMSS", inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con la homoclave IMSS-02-056.
3. Que inconforme con lo anterior, el particular, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número RPD 1408/13, turnándose al entonces Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el ocho de enero de dos mil catorce, el Pleno del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, emitió la resolución en el recurso de revisión RPD 1408/13, desechando por extemporáneo el citado recurso administrativo, en virtud de que fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

5. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, apartado A, fracción VIII, que establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
6. Que como lo establece el artículo octavo transitorio del Decreto anteriormente citado, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que refiere el artículo 6 Constitucional ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el mencionado Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.
7. Que inconforme con la resolución de ocho de enero de dos mil catorce, dictada en el expediente RPD 1408/13; la parte quejosa, promovió juicio de amparo, radicándose en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número 235/2014; juicio que fue resuelto el veintiocho de mayo de dos mil catorce, determinando negar el amparo.
8. Que con motivo de la reforma Constitucional anteriormente referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
9. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y con base en dicho ordenamiento el nuevo nombre de este Organismo Autónomo, a partir del día cinco siguiente, es Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
10. Que en contra de la sentencia referida, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 154/2014, quien en sesión de ocho de octubre de dos mil quince, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: *"Deje insubsistente la resolución de ocho de enero de dos mil catorce, recaída al recurso de revisión con número de expediente RPD 1408/13. Emita otra en la que, para efectos del cómputo de quince días previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*Pública Gubernamental, tome como fecha de notificación de la resolución recaída a la solicitud del particular, el día veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el cual manifestó que se le dio a conocer". (sic)*

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Colegiado considera que no está acreditada que la notificación de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales que formuló el quejoso, se hubiere efectuado en la forma en que expresamente lo requirió, es decir, personalmente, en el domicilio que señaló en su promoción o, en su caso a través de correo certificado o estrados, conforme al penúltimo párrafo del Artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en cambio, en el recurso administrativo, el particular señaló que tuvo conocimiento de la resolución el 27 de noviembre de 2013.

11. Que el Pleno del Organismo Constitucional Autónomo, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado por el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los transitorios, Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII y los transitorios Primero y Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 15, fracciones I y III, 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.
12. Por lo tanto, téngase por recibida la ejecutoria de fecha ocho de octubre de dos mil quince, emitida por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 154/2014, quien revocó la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en el juicio de amparo 235/2014.
13. Que en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: deje insubsistente la resolución de ocho de enero de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión RPD 1408/13 y emita otra en la que para efectos del cómputo de quince días que prevé el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, considere como fecha de notificación de la respuesta del sujeto obligado, el día veintisiete de noviembre de dos mil trece; se emite el presente acuerdo por el que se propone dejar insubsistente la resolución de ocho de enero de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión RPD 1408/13.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

14. Que la Juez de los autos mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, notificado el veintisiete siguiente, requirió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; para que en el término de diez días dé cumplimiento al fallo protector, término que fenece el once de noviembre dos mil quince.

### ACUERDO

**PRIMERO.-** En estricto cumplimiento a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la ejecutoria de ocho de octubre de dos mil quince, emitida por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 154/2014; se deja sin efectos la resolución de ocho de enero de dos mil catorce, pronunciada por el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente RPD 1408/13.

**SEGUNDO.-** Se turne a través de la Dirección General de Atención al Pleno, el expediente del recurso de revisión RPD 1408/13, al Comisionado Ponente que corresponda, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del término que la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, otorgó para el cumplimiento de la ejecutoria.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique a la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el contenido del presente Acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo protector.

**CUARTO.-** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO.-** El presente Acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, por unanimidad lo acordaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Salas Suárez, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno.

Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado

Areli Cano Guadiana  
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada

Rosendo Eugenio Monterrey Chepov  
Comisionado

Joel Salas Suárez  
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez  
Coordinador Técnico del Pleno

Edgardo Martínez Rojas  
Director General de Normatividad y Consulta

En suplencia por ausencia del Coordinador de Protección de Datos Personales, con las funciones del Secretario de Protección de Datos Personales previstas en el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con fundamento en el artículo 42, fracción III, en relación con el artículo 36, fracción I, ambos del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014, así como el Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04, mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2015.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.05

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DE DOS COMISIONADOS EN EL "III SEMINARIO INTERNACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: MÁS TRANSPARENCIA, MÁS DEMOCRACIA" Y EN EL "X ENCUENTRO DE LA RED DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN" DEL 17 AL 19 DE NOVIEMBRE EN MONTEVIDEO Y PUNTA DEL ESTE, URUGUAY.**

### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando entre otros, el artículo 6, apartado A, fracción VIII, el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; así como de promover y difundir estos derechos.
2. Que en términos del artículo octavo transitorio del Decreto antes referido, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución Federal ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.
3. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y adquirió mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que de acuerdo con el artículo 42, fracciones XIX y XX de la LGTAIP, los organismos garantes tendrán entre sus atribuciones el promover la participación y la colaboración con organismos internacionales en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública; y fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

5. Que entre las actividades de promoción y vinculación que realiza el INAI se encuentra la participación en foros internacionales en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, archivos, datos abiertos, protección de datos personales y privacidad, con el objetivo de promover la experiencia mexicana y de obtener y brindar los beneficios de la colaboración internacional.
6. Que uno de los foros con mayor relevancia es la Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RTA), organización establecida en dos mil once por las autoridades de América Latina responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública, que tiene como finalidad mantener un espacio permanente y formal de diálogo, de cooperación y de intercambio de conocimientos y experiencias entre sus miembros.
7. Que el INAI es miembro fundador de esta Red, la cual en su quehacer ha establecido grupos de trabajo para promover la cooperación y el intercambio de buenas prácticas entre sus miembros en áreas temáticas específicas como son: archivos, capacitación y difusión, indicadores, jurisprudencia y criterios administrativos, transparencia proactiva y datos abiertos.
8. Que el INAI es líder del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos y en el marco de sus actividades ha propiciado la generación de conocimiento del derecho de acceso a la información, intercambiando posicionamientos entre los países miembros sobre temas relevantes para el acceso a la información, resultando en criterios finales que sirven como un referente para la adopción de mejores prácticas en la región sobre el derecho de acceso a la información.
9. Que además de este trabajo fundamental, el INAI participa en el resto de los grupos de trabajo que abordan materias de archivos, capacitación y difusión, indicadores y transparencia proactiva; también es parte de los proyectos transversales que actualmente se ejecutan para construir un modelo de medición internacional de transparencia y un modelo de gestión documental y administración de archivos que facilite la adopción de buenas prácticas en cada uno de los países de las instituciones de la Red.
10. Que el INAI otorga especial relevancia a la participación en las actividades de la RTA al ser miembro fundador y haber presidido esta instancia durante el periodo 2012-2015 y durante su mandato como Presidente orientó las actividades de las cuatro líneas de trabajo de la Red en su Consejo Directivo, los Grupos de Trabajo, los Proyectos Transversales y Proyectos Específicos de colaboración.
11. Que la participación del INAI en la RTA ha propiciado el intercambio de aprendizajes y de mejores prácticas en la región iberoamericana. Asimismo, ha fortalecido el andamiaje institucional en distintos países y contribuido en la construcción de una visión común sobre la transparencia, la salvaguarda del derecho de acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

información y la protección de los datos personales y sus temas conexos en la misma región.

12. Que la Comisionada Presidente del INAI ha recibido una invitación por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Uruguay, institución organizadora del evento y Secretaría Ejecutiva de la RTA, para participar en el "X Encuentro de la Red de Transparencia y Acceso a la Información" los próximos días 18 y 19 de noviembre del año en curso.
13. Que el objetivo fundamental del Encuentro es dar seguimiento al proceso de planeación estratégica para el periodo 2015-2017, así como incorporar a nuevos miembros, actualizar temas en la agenda de cooperación y planear la realización de nuevos proyectos regionales.
14. Que junto con esta invitación también se ha extendido una invitación para participar en el "III Seminario Internacional de Acceso a la Información Pública: más transparencia, más democracia", que antecederá al Encuentro de la Red, el día 17 de noviembre, y que tiene como objetivo dar cumplimiento a las metas trazadas en el Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto de Uruguay 2014-2016, generando un espacio de debate con relación al Derecho de Acceso a la Información Pública.
15. Que la participación del INAI en ambos eventos propicia oportunidades para los órganos garantes y las comisiones de información para abonar al conocimiento, mejor implementación y garantía del derecho de acceso a la información. Asimismo, se generarán espacios de convergencia entre autoridades regionales con las que se pueden intercambiar buenas prácticas, permitiendo al INAI exponer avances en materia de transparencia, acceso a la información, archivos, gobierno abierto, y en específico sobre la Reforma Constitucional en materia de Transparencia y la construcción del Sistema Nacional de Transparencia resultado de la misma, por ello, debe considerarse la participación de una sólida delegación en representación del INAI.
16. Que el Instituto asumirá los gastos de transportación internacional, así como los viáticos correspondientes de conformidad con los Lineamientos internos que regulan la asignación de comisiones, viáticos y pasajes nacionales e internacionales para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobados el dos de septiembre de dos mil quince.
17. Que de conformidad con los artículos 15, fracciones III, VI y X; y 21, fracción I del Reglamento Interior de este Instituto, el Pleno es competente para deliberar y votar los proyectos de acuerdos que los Comisionados presenten, aprobar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Poderes Legislativo y Judicial, los sujetos obligados, los estados, el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

Distrito Federal, los municipios u otras nacionales o extranjeras; así como representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine.

18. Que en ese sentido, en términos del artículo 20, fracción XII del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta tiene la atribución de proponer al Pleno del Instituto y ejecutar la agenda de los asuntos internacionales.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 42, fracciones XIX y XX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 15, fracciones III, VI y X; 20, fracción XII; 21, fracción I; del Reglamento Interior del Instituto, el Pleno del INAI emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba que los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov asistan al "III Seminario Internacional de Acceso a la Información Pública: más transparencia, más democracia" y al "X Encuentro de la Red de Transparencia y Acceso a la Información" que se efectuarán del 17 al 19 de noviembre en Montevideo y Punta del Este, Uruguay, respectivamente.

**SEGUNDO.** Los servidores públicos designados deberán rendir el informe correspondiente a esta comisión internacional.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.05, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de noviembre de 2015.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.06

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN SEGUIR AL MOMENTO DE GENERAR INFORMACIÓN, EN UN LENGUAJE SENCILLO, CON ACCESIBILIDAD Y TRADUCCIÓN A LENGUAS INDÍGENAS.**

**CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, apartado A, fracción VIII, en la que se establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en cuyo artículo 3, fracción XIII, señala que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), en sustitución del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el cinco de mayo de dos mil quince, entró en vigor la Ley General, cuerpo normativo que, entre otras disposiciones, prevé la homologación de principios, criterios y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito nacional.
4. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General, dispone que el Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.
5. Que el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, del 13 de diciembre de 2006, ratificada por México el 17 de diciembre de 2007, estipula que la "comunicación"



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

6. Que el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, determina que los Estados deberán facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, los medios y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de mayo de 2013, establece la Estrategia 2.2.4. referente a proteger los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo integral e inclusión plena, estipulando entre otras líneas de acción, el asegurar la construcción y adecuación del espacio público y privado, para garantizar el derecho a la accesibilidad.
8. Que el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.
9. Que la fracción III del artículo 2 de la Ley General, señala como uno de sus objetivos establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
10. Que la fracción VII del artículo 2 de la Ley General, establece también como uno de sus objetivos promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

mp



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

11. Que el artículo 10 de la Ley General, dispone que es obligación de los organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con respecto a las demás.
12. Que el artículo 13 de la Ley General, dispone que en la generación, la publicación y la entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Al respecto, los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
13. Que la fracción XIII del artículo 42 de la Ley General, se establece que los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, la atribución para coordinarse con las autoridades competentes con el fin de que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se cuente con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.
14. Que la fracción XIV del artículo 42 de la Ley General, estipula que los organismos garantes tendrán que garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.
15. Que el último párrafo del artículo 45 de la Ley General, dispone que los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de acceso a la información en la lengua indígena, Braille o en cualquier formato accesible correspondiente y en forma más eficiente.
16. Que el artículo 57 de la Ley General, dispone que la información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.
17. Que el artículo 65 de la Ley General, señala que los organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y la búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

146



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

18. Que el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite la participación y la integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.
19. Que el artículo 2 constitucional prevé que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.
20. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, en sus artículos 2, 3 y 4, refiere a la no discriminación de los pueblos indígenas.
21. Que el artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, dispone que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.
22. Que el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, estipula que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.
23. Que el artículo 8 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, ordena que ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.
24. Que los presentes lineamientos reconocen los usos y costumbres indígenas, así como el derecho de los pueblos y a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como coadyuvar en la promoción de la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.
25. Que con miras a contribuir a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, así como de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad, que aseguren gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional e internacional les reconoce y otorga, para gozar



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, se prevé establecer la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar el acceso a su derecho a ser informados en forma oportuna, adoptando los ajustes razonables necesarios en forma progresiva y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria por parte de los sujetos obligados.

26. Que el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, dispone como facultad del Pleno, aprobar los proyectos de Acuerdo que los Comisionados propongan.
27. Que el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, prevé como facultad de los Comisionados, someter al Pleno, proyectos de acuerdos.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones III y VII; 3, fracción XIII; 10; 13; 42, fracciones XIII y XIV; 45; 57; 65 y Cuarto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas; Estrategia 2.2.4. del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 2, 3 y 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas; 4, 7 y 8 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15, fracción III y 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, conforme al documento anexo que forma parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que realice las gestiones a que haya lugar a efecto de que el presente Acuerdo, así como los lineamientos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** El presente Acuerdo y su anexo, entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Primero de dichos lineamientos.

MP



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

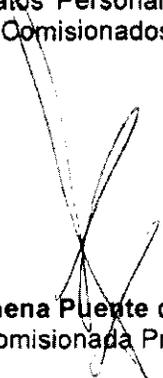
**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, así como los lineamientos se publiquen en el portal de Internet del Instituto.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que realice las adecuaciones necesarias para implementar y crear una cuenta de correo electrónico que se encontrará activa para el desahogo de consultas de los sujetos obligados respecto de los presentes lineamientos, hasta en tanto sea aprobada la Plataforma Nacional de Transparencia por parte del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEXTO.** Se instruye a la Coordinación Ejecutiva, a través de la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, para que instrumenten las acciones que deriven de la implementación y cumplimiento de los presentes lineamientos.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que realice todas las adecuaciones tecnológicas que permitan la operatividad del Sistema INFOMEX, en caso de que la vigencia de estos lineamientos iniciara antes de la fecha que se establece como plazo máximo para contar con la Plataforma Nacional de Transparencia que tenga el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día cinco de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendo Eugeni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

**Adrián Alcalá Méndez**  
Coordinador de Acceso a la Información

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.06, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de noviembre de 2015.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**LINEAMIENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS  
DEBEN SEGUIR AL MOMENTO DE GENERAR  
INFORMACIÓN, EN UN LENGUAJE SENCILLO, CON  
ACCESIBILIDAD Y TRADUCCIÓN A LENGUAS  
INDÍGENAS**

## ÍNDICE

	PÁGINA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II USO DE LENGUAJE SENCILLO PARA LA GENERACIÓN, LA PUBLICACIÓN Y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN	5
CAPÍTULO III ACCESIBILIDAD	5
CAPÍTULO IV TRADUCCIÓN Y GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LENGUAS INDÍGENAS	8
CAPÍTULO V PROGRAMAS Y POLÍTICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS	9
CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	10
CAPÍTULO VII CASOS NO PREVISTOS Y SANCIONES	11
TRANSITORIOS	11
ANEXO ÚNICO MANUAL DE ESTILO ADMINISTRATIVO	13

**LINEAMIENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN SEGUIR AL  
MOMENTO DE GENERAR INFORMACIÓN, EN UN LENGUAJE SENCILLO, CON  
ACCESIBILIDAD Y TRADUCCIÓN A LENGUAS INDÍGENAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Primero.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para facilitar la búsqueda, la localización y el acceso a la información solicitada por las personas con discapacidad y aquellas que hablan alguna lengua indígena, así como para el uso de lenguaje sencillo en la información que al efecto generen, publiquen y entreguen los sujetos obligados.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados señalados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito federal.

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** Conjunto de medidas pertinentes para asegurar el derecho de acceso a la información, por parte de todas las personas en igualdad de condiciones que las demás e independientemente de sus capacidades técnicas, físicas, cognitivas o de lenguaje, por lo que comprenderán el entorno físico de las instalaciones, la información y las comunicaciones e inclusive los sistemas y las tecnologías de la información, así como las telecomunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso general, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho de acceso a la información;
- III. **Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el *Diario Oficial de la Federación*;
- IV. **Formatos accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que facilite el acceso de los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- V. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

- VI. **Lenguaje sencillo:** Es el expresado verbalmente o en forma escrita por los sujetos obligados, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, cuyo uso posibilita a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia para solicitar, identificar, encontrar, entender, poseer y usar la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de los sujetos obligados;
- VII. **Lenguas indígenas:** Las que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación, que se encuentran incluidas en el *Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*, elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- VIII. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. **Lineamientos:** Los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas;
- X. **Municipios indígenas:** Aquellos donde el 40% o más de su población es indígena;
- XI. **Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas;
- XII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XIII. **Pleno:** El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto, el cual está integrado por siete comisionados;
- XIV. **Sistema:** El Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual las personas presentan sus solicitudes de acceso a la información y que es el mecanismo único de carácter nacional que concentra el registro y captura de todas las solicitudes recibidas, tanto de las ingresadas directamente por los solicitantes, como de las recibidas en otros medios por los sujetos obligados;

**XV. Solicitante:** La persona física o moral, nacional o extranjera que presente solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados;

**XVI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, y

**XVII. Unidad de Transparencia:** La instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General.

## **CAPÍTULO II USO DE LENGUAJE SENCILLO PARA LA GENERACIÓN, LA PUBLICACIÓN Y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN**

**Tercero.** Los sujetos obligados para la generación, la publicación y la entrega de la información, deberán emplear lenguaje sencillo que facilite la comprensión por parte de cualquier persona, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General y demás disposiciones aplicables.

**Cuarto.** Los comités de transparencia de los sujetos obligados deberán contemplar en sus programas de capacitación y actualización, cursos, talleres y seminarios, que permitan a sus integrantes y a los de la Unidad de Transparencia, contar con los conocimientos y las herramientas necesarias para garantizar la accesibilidad de la información que generen, publiquen y entreguen.

**Quinto.** Para la generación de información en lenguaje sencillo, los sujetos obligados se ajustarán a lo que se establece en el *Manual de Lenguaje Claro*, emitido por la Secretaría de la Función Pública y deberán tomar como referencia el *Manual de estilo administrativo*, que como Anexo Único forma parte integral de los presentes lineamientos.

## **CAPÍTULO III ACCESIBILIDAD**

**Sexto.** Las unidades de transparencia deberán implementar, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

**Séptimo.** Para realizar solicitudes de acceso a la información en las que se requiera un ajuste razonable, se podrán presentar ante la Unidad de Transparencia, a través

de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, por la vía de correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, para lo cual el solicitante podrá utilizar para tal fin el formato accesible. En este caso, la Unidad de Transparencia la registrará, turnará y solicitará la colaboración de las áreas competentes para su atención conforme a lo dispuesto en la Ley General.

**Octavo.** Las áreas a las que sean turnadas las solicitudes de información en las que se señale su acceso en el formato accesible o la lengua indígena, deberán pronunciarse respecto de la factibilidad de que la respuesta a la solicitud sea otorgada en el formato accesible o en la lengua indígena.

La Unidad de Transparencia y/o el Comité de Transparencia, podrán solicitar la colaboración de las instituciones especializadas para atender las solicitudes de acceso a la información y entregar las respuestas en el formato accesible y/o en la lengua indígena en la que se requiera la información, lo cual se implementará en forma progresiva conforme a su previsión y disponibilidad presupuestaria, así como observando los plazos establecidos por la Ley General, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública e igualmente su Anexo Único denominado Formato de Solicitud de Acceso a la Información y demás disposiciones aplicables.

En el supuesto de que el área requerida del sujeto obligado manifieste la imposibilidad de atender en sus términos la solicitud de información, deberá fundar y motivar las causas relativas ante el Comité de Transparencia, para que resuelva lo que en su caso corresponda a lo señalado en el formato accesible y/o la lengua indígena en que se solicitó la información, asimismo, determinar las medidas necesarias que estén a su alcance, para que sea atendida la solicitud de información a través del formato o instrumento más próximo al señalado originalmente.

**Noveno.** La Unidad de Transparencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, deberá comunicar al solicitante la procedencia de la atención de la misma en el formato accesible que en su caso haya señalado. En el supuesto de que sea improcedente su atención en dicho formato, se ofrecerán al solicitante las alternativas de atención para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la notificación, elija la que mejor convenga a sus intereses, quedando a salvo su derecho para inconformarse.

En caso de falta de pronunciamiento por parte del solicitante, el sujeto obligado atenderá la solicitud en el formato o instrumento más próximo al que haya señalado originalmente.

Esta comunicación no interrumpirá ni suspenderá el plazo señalado en la Ley General, para atender la solicitud planteada.

**Décimo.** Dentro de las solicitudes de acceso a la información, los particulares podrán indicar al sujeto obligado los ajustes razonables que preferentemente consideren

necesarios para atender, específicamente, su solicitud de acceso a la información, por lo que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia, los implementarán progresivamente de acuerdo con su previsión y disponibilidad presupuestaria.

Se consideran ajustes razonables, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a) tratándose de consulta directa, proporcionar un espacio de consulta físicamente accesible y, en general, la accesibilidad física de puertas, vías de circulación, escaleras y servicios higiénicos;
- b) proporcionar apoyo para el movimiento de cajas y archivos;
- c) proporcionar apoyo para la manipulación del equipo electrónico con el que se efectúa la consulta;
- d) en caso de contar con área de estacionamiento, se deberán asignar espacios con los señalamientos correspondientes para personas con discapacidad;
- e) brindar las facilidades para el acceso de perros guía o animales de apoyo;
- f) facilitar el acceso a los documentos y en impresiones con formato de tipo de letra e interlineados más amplios;
- g) ofrecer la asistencia de intérpretes oficiales de la lengua de señas y de lenguas indígenas; y
- h) en general, las modificaciones sencillas y equipos o herramientas de oficina, tales como altura de escritorios, equipos de cómputo o condiciones de iluminación, que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los sujetos obligados.

La Unidad de Transparencia después de haber informado por escrito al solicitante respecto de la procedencia o improcedencia de los ajustes razonables señalados en la relativa solicitud de información, tendrá que determinar si cierta acción corresponde a un ajuste razonable, para lo cual deberá analizar si la medida solicitada:

- 1) representa una amenaza directa a la salud o seguridad de otras personas;
- 2) implica modificar sustancialmente un elemento esencial de la información o hacer una alteración sustancial al procedimiento mediante el cual la información es generada o conservada, o
- 3) representa una carga financiera o administrativa excesiva, considerando el presupuesto y la estructura administrativa total del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En ningún caso se podrá requerir al solicitante de información, el pago de cantidad adicional alguna para atender los ajustes razonables requeridos o del formato accesible que haya señalado como preferente, ni se requerirá que acredite la necesidad de dichos ajustes.

#### **CAPÍTULO IV TRADUCCIÓN Y GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LENGUAS INDÍGENAS**

**Décimo segundo.** Los sujetos obligados deberán tener disponibles, en la medida de lo posible, en forma impresa y medios electrónicos con los que cuenten, las leyes, reglamentos y todo el marco normativo aplicable, así como los contenidos relacionados con programas, obras y servicios, sociales y culturales incluyendo los formatos accesibles los cuales deberán estar en la lengua o lenguas de sus correspondientes poblaciones indígenas o por lo menos en la lengua que sea hablada preponderantemente.

**Décimo tercero.** Cuando la información pública corresponda a las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General y se encuentre vinculada de cualquier forma con alguna o diversas poblaciones indígenas comprendidas en uno o varios municipios del país, el sujeto obligado responsable de la misma, en un plazo que no exceda de tres meses para actualizar su información pública, deberá generar una versión de la información en la lengua o lenguas indígenas de las respectivas poblaciones.

En caso de que no pueda realizarse la traducción, el área que cuente con la información hará del conocimiento del Comité de Transparencia dicha circunstancia, de manera fundada y motivada, para que éste resuelva sobre la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas conforme la progresiva incorporación de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

Por lo anterior, los sujetos obligados incorporarán gradual y progresivamente en su portal de Internet, los contenidos de información de mayor demanda, en la lengua o lenguas indígenas que sean empleadas en las solicitudes de acceso a la información que reciban, conforme a la previsión y disponibilidad presupuestaria.

**Décimo cuarto.** La respuesta a una solicitud deberá traducirse a la lengua en la que se requiera la información, en forma gratuita por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo Séptimo de este documento.

**Décimo quinto.** Los sujetos obligados deberán capacitar al personal de la Unidad de Transparencia para brindar principalmente a las personas con discapacidad y de habla en lengua indígena, un trato no discriminatorio, así como procurarles atención preferente acorde con sus necesidades.

**Décimo sexto.** El plazo para emitir la respuesta a la solicitud, podrá ampliarse según la necesidad de traducir la información a una lengua indígena, hasta por diez días hábiles, lo cual se expresará en forma fundada y motivada ante el relativo Comité de Transparencia, a fin de que resuelva lo conducente conforme a derecho.

**Décimo séptimo.** Cuando el contenido técnico, científico y/o el volumen de la información solicitada, vuelva inviable la traducción a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado lo expondrá fundada y motivadamente a consideración del respectivo Comité de Transparencia y sólo con su resolución podrá poner a disposición del solicitante la información en español, pero preferentemente será asistido con un intérprete oficial para que atienda la solicitud de información en la lengua indígena del solicitante.

En todos los casos, se procurará progresivamente que la respuesta a una solicitud formulada en términos del presente capítulo, sea traducida a la lengua indígena señalada en la solicitud de información.

**Décimo octavo.** Para la traducción de la información a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado, conforme a su previsión podrá realizar internamente las gestiones necesarias para la contratación de peritos intérpretes o alguna de las personas incluidas en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; para suscribir acuerdos o convenios con instituciones o personas especializadas, a fin de estar en condiciones adecuadas destinadas a la entrega de respuestas a solicitudes de acceso a la información en lengua indígena.

## **CAPÍTULO V PROGRAMAS Y POLÍTICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Décimo noveno.** Los sujetos obligados deberán elaborar un programa anual, publicarlo e implementarlo, el cual deberá contener las medidas de control probables y de evaluación, las políticas que identifiquen medidas y acciones específicas destinadas a garantizar que la información en su posesión sea accesible para las personas con discapacidad y entendible para las personas que hablan lenguas indígenas. Las medidas y acciones específicas a incluir en el programa deberán estar orientadas a:

- a) sensibilizar y capacitar al personal de la Unidad de Transparencia, para brindar en todo momento, atención adecuada y trato digno a las personas con discapacidad y las que hablan lenguas indígenas;
- b) facilitar el acceso, de manera oportuna y sin costo adicional, a la información contenida en su portal de Internet, en formatos accesibles y con tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad y en la lengua o lenguas indígenas habladas en el territorio de su jurisdicción;

- c) promover la accesibilidad en la infraestructura física de las instalaciones de la Unidad de Transparencia para la atención segura y accesible a las personas con discapacidad y las que hablan lenguas indígenas;
- d) facilitar el acceso a la información señalada en los capítulos II y III del Título Quinto de la Ley General, mediante el empleo de la Lengua de Señas Mexicana, el sistema *Braille*, así como otros medios y formatos de comunicación, incluido el relativo para las personas que hablan una lengua indígena;
- e) garantizar que los portales de Internet cuenten con niveles mínimos de operatividad y seguridad, asegurando que no existan condicionamientos para acceder, reproducir, utilizar o citar la información y que los mismos no remitan a sitios inseguros; e
- f) incorporar formatos de audio de la información que sirvan como herramienta para la inclusión de personas con discapacidad a la accesibilidad de la misma, incorporando en su caso el destinado a las personas que hablen lengua indígena.

## **CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Vigésimo.** Cualquier persona puede presentar la denuncia conforme a lo dispuesto en el Título Quinto capítulo VII de la Ley General, ante el organismo garante federal por falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley invocada y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Vigésimo primero.** Para efectos de procedencia del recurso de revisión, se entiende que se actualizan las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General, cuando el solicitante se inconforme en contra del sujeto obligado, entre otros motivos, por los siguientes:

- a) la negativa a atender las solicitudes de información presentadas en un formato accesible o lengua indígena;
- b) la entrega o puesta a disposición de la información, sin la traducción requerida por el solicitante de lengua indígena;
- c) la negativa a atender las solicitudes que señalen un formato accesible o en lengua indígena, en las que se requiera la información, y
- d) la negativa a realizar los ajustes razonables a que se refiere el Lineamiento Décimo que precede.

**Vigésimo segundo.** Dentro de las instalaciones del Centro de Atención a la Sociedad del Instituto, se habilitarán los espacios físicos adecuados y, en coordinación con las autoridades competentes, se implementarán los mecanismos, las facilidades y los procedimientos necesarios para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad o que hablen lengua indígena, a fin de que cuenten con los elementos que les faciliten y permitan interponer la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecida en el artículo 89 de la Ley General, así como los recursos de revisión e inconformidad contemplados en los capítulos I y II del Título Octavo de la misma ley, o haga del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

**Vigésimo tercero.** Cuando así lo solicite expresamente el denunciante o recurrente en su escrito inicial, siempre y cuando se encuentre directamente vinculada con una solicitud que por sus características y contenido hubiere requerido de un ajuste razonable o de su traducción a lengua indígena; las resoluciones del Instituto que recaigan a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como en los recursos de revisión e inconformidad, serán traducidas en la lengua indígena que lo requiera aquél.

En este caso, el plazo señalado en la Ley General para efectuar la notificación de la resolución, podrá ampliarse hasta en diez días hábiles.

Los costos que genere el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Lineamiento, serán a cargo del presupuesto del Instituto, conforme a su previsión y disponibilidad presupuestaria.

## **CAPÍTULO VII CASOS NO PREVISTOS Y SANCIONES**

**Vigésimo cuarto.** En los casos no previstos en los presentes lineamientos, el Pleno del Instituto determinará la manera en que los sujetos obligados darán cumplimiento a lo señalado en la Ley General, en la generación, la publicación y la entrega de información en lenguaje sencillo y accesible, para personas con discapacidad y para hablantes de una lengua indígena; así como sobre la determinación de que se provean formatos para personas que hablen una lengua indígena y accesibles para personas con discapacidad, en los casos de que la solicitud relativa sea por escrito.

**Vigésimo quinto.** Los sujetos obligados que no den cumplimiento a lo establecido en los presentes lineamientos, podrán ser sujetos de las medidas de apremio y sanciones establecidas en la Ley General, así como en las demás disposiciones aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la ley federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Queda abrogada toda disposición que contravenga lo previsto en los presentes lineamientos, a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.** Los sujetos obligados deberán implementar las medidas que estimen pertinentes para prevenir cualquier acto de discriminación y, en consecuencia, garantizar la igualdad de condiciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información de todas las personas, de manera progresiva de conformidad con sus previsiones y disponibilidades presupuestarias.

**CUARTO.** En tanto el Sistema Nacional de Transparencia apruebe las directrices que deberá contener la Plataforma Nacional, así como la operación del mismo, el sujeto obligado temporalmente deberá atender aquellas solicitudes de acceso a la información, solicitando sea requisitado el Formato de Solicitud de Acceso a la Información contenido en el Anexo Único de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, el cual deberá estar a su disposición en la página de Internet del Instituto; o por escrito entregado por el solicitante en la oficialía de partes del sujeto obligado y/o de su Unidad de Transparencia, e inclusive proporcionando al respecto la dirección electrónica correspondiente.

**QUINTO.** El Sistema que utilizará el Instituto para la aplicación de los presentes lineamientos, será de control interno, por lo que los sujetos obligados deberán prever las herramientas necesarias para que internamente lleven un control de las solicitudes de información.

**SEXTO.** Dentro de los seis meses siguientes a la emisión de los presentes lineamientos, los sujetos obligados gestionarán la suscripción de los acuerdos a que se refiere el último párrafo del artículo 45 de la Ley General o, en su defecto, la contratación de los servicios de los peritos traductores necesarios para efecto de lo dispuesto en el Lineamiento Décimo Octavo anterior.

**SÉPTIMO.** Las referencias que se realicen en los presentes lineamientos, respecto de los denominados comités y unidades de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IV y XX, de la Ley General, se entenderán como a los actuales comités de información y unidades de enlace, respectivamente, hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## ANEXO ÚNICO

### MANUAL DE ESTILO ADMINISTRATIVO

1. Al elaborar un documento que no sea de índole jurisdiccional, el sujeto obligado deberá delimitar con precisión el tema que desarrollará su texto expresándolo en una sola oración, ubicada en la parte superior derecha y precedida de la leyenda "ASUNTO: [...]".

Esta disposición será aplicable siempre que el formato del documento no esté definido por alguna disposición jurídica exactamente aplicable.

2. Cuando el texto se refiera a personas físicas o morales identificadas con nombres o razones sociales, debe elegirse una manera de referirse a las mismas y atenerse a esa decisión a lo largo del escrito<sup>1</sup>.
3. El orden de las partes de la oración debe ser: sujeto-verbo-complemento. Cada oración debe contener una idea expresada claramente<sup>2</sup>.
4. Debe preferirse la voz activa sobre la voz pasiva en los documentos públicos<sup>3</sup>.

Voz activa (El sujeto realiza la acción del verbo)	Voz pasiva (El sujeto recibe la acción verbal)
El actuario notifica los emplazamientos	Los emplazamientos son notificados por el actuario
El particular evadió la instrucción	La instrucción fue evadida por el particular

5. Se deben numerar todas las páginas de los documentos que contengan más de una. En el oficio que remite o adjunta un documento, se debe indicar el número de páginas, cuando conste de más de una<sup>4</sup>.
6. El documento debe expresar el cargo o puesto al que corresponda emitir el documento y el nombre del servidor público que lo firma.
7. Para firmar un documento en ausencia de un servidor público —cuando está dirigido a un particular o hace constar un acto de autoridad— se debe:

<sup>1</sup> Pérez Vázquez, Carlos, *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 23.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>3</sup> La voz pasiva tiende a hacer más complejas las formas verbales, a alterar el orden sintáctico de las oraciones y a convertir sustantivos en verbos. El uso de la voz pasiva hace más complicada la comunicación escrita. Pérez Vázquez, Carlos, *cit.*, p. 86

<sup>4</sup> *Manual de normalización de documentos administrativos*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, s. f., pp. 10 y 11.

- I. Señalar el cargo del servidor público suplido e invocar el precepto legal que lo faculta a emitir el acto de autoridad;
  - II. Señalar el cargo del servidor público que firma por ausencia e invocar el precepto legal que lo faculta a actuar en suplencia;
  - III. Deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar<sup>5</sup>.
8. Para la generación de información en un lenguaje sencillo se evitará el abuso del gerundio<sup>6</sup>. Se realiza el siguiente ejercicio, en donde el primer párrafo se ejemplifica el uso incorrecto del gerundio y en el segundo se explica cómo decir la frase sin emplearlo:

La consulta excede las competencias de dicho órgano, ya que la solución debería venir de la Secretaría de Salud, **afectando** a más de treinta y tres mil médicos de atención primaria y atención especializada que...

La consulta excede las competencias de dicho órgano, ya que la solución debería venir de la Secretaría de Salud, **puesto que afectaba** a más de treinta y tres mil médicos de atención primaria y atención especializada que...

Al margen de ello, sigue manifestando el reclamante, en el tratamiento informativo dado al suceso no se adoptaron las medidas suficientes para que la identidad del inculcado quedara protegida, **tomando** las cámaras su imagen el día en que fue detenido y **emitiéndola** seguidamente en los informativos locales...

Al margen de ello, sigue manifestando el reclamante, en el tratamiento informativo dado al suceso no se adoptaron las medidas suficientes para que la identidad del inculcado quedara protegida, **puesto que** las cámaras **tomaron** su imagen el día en que fue detenido y **la emitieron** seguidamente en los informativos locales...

Ante la insistencia del paciente, la enfermera sale de la habitación, **regresando** al poco tiempo, **retirando** tanto la pastilla del compañero de habitación, como el antibiótico que le habían prescrito por error...

Ante la insistencia del paciente, la enfermera sale de la habitación y **regresa** al poco tiempo **para retirar** tanto la pastilla del compañero de

<sup>5</sup> SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. Novena Época, registro: 173662, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, diciembre de 2006, materia: administrativa, tesis: I.7o.A. J/35, p. 1171.

<sup>6</sup> La ausencia del nexos que requieren las formas verbales personales oscurece el matiz semántico de la oración. *Manual de normalización de documentos administrativos, cit.*, pp. 10 y 11.

*Handwritten signature*

habitación, como el antibiótico que le habían prescrito por error...

9. Debe eliminarse el uso del gerundio<sup>7</sup> cuando complementa con valor especificativo a nombres inanimados. En estos casos el gerundio debe sustituirse por una oración de relativo:

Se recomienda entregar un sobre **conteniendo** la documentación...  
Se recomienda entregar un sobre **que contenga** la documentación...  
o de forma más sencilla:  
Se recomienda entregar un sobre **con** la documentación...

10. Se evitará el exceso de adjetivación. Es frecuente la presencia de adjetivos alrededor del nombre sin ningún elemento de enlace:

**Domicilio particular legal...**  
**Domicilio particular y legal...**

11. En la elaboración de documentos se evitará la anteposición de adjetivos:

y para que conste, se extiende este contrato en **cuadruplicado ejemplar...**  
y para que conste, se extiende este contrato en **ejemplar cuadruplicado...**

12. El adjetivo "presente" ha de ir siempre antepuesto:

**Las presentes** solicitudes...  
**El presente** permiso...  
**La presente** documentación...

13. El uso del adjetivo sin el nombre expreso es gramaticalmente incorrecto

para que se autorice la **presente**...  
para que se autorice la **presente solicitud**...

14. Los arcaísmos (latinismos) deben ser evitados, especialmente en documentos dirigidos a los gobernados.

15. El empleo del futuro de subjuntivo debe evitarse<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Manual de normalización de documentos administrativos, cit., p. 23.

<p><b>Si no hubiere sido presentado, se procederá...</b>  <b>Si no ha sido presentado, se procederá...</b></p>
<p>para la penalización judicial que procediere...  para la penalización judicial que proceda...</p>
<p>- si así no lo hiciere, caducará el trámite...  - si así no lo hace, caducará el trámite...</p>

16. Es preferible utilizar un verbo simple y no la construcción verbo + sustantivo acción.

<p><b>Dar aviso, dar curso, hacer uso...</b>  <b>Avisar, cursar, usar...</b></p>
--

17. Debe restringirse el uso de las locuciones prepositivas o conjuntivas, que casi siempre pueden sustituirse por nexos más sencillos.

<p><b>con objeto de... (=para)</b>  <b>a tenor de... (=según)</b>  <b>a solicitud de... (=por)</b></p>
--

18. Se deben evitar los párrafos de longitud desmesurada. Como Lineamiento puede definirse que los párrafos superiores a 20 líneas deben separarse para obtener claridad, brevedad y concisión.
19. Cuando los cargos y puestos administrativos estén ocupados por mujeres, la mención a sus titulares debe hacerse en femenino<sup>8</sup>. Son correctos los términos presidenta, jefa, ingeniera, jueza, médica, entre otros.

Si se desconoce a la persona a la que está dirigido un documento, se pueden emplear formas abiertas como las siguientes:

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• A la Jefatura del servicio/ A la Dirección del servicio/ A la asesoría del departamento/ A la Secretaría del Tribunal/ A la Coordinación...</li> <li>• A El/La Jefe/Jefa del servicio / A La/El Directora/Director del servicio...<sup>10</sup></li> </ul> |
|---|
- 

<sup>8</sup> Es una reliquia de la lengua de tiempos pasados, que choca fuertemente con los usos lingüísticos actuales. *Manual de estilo del lenguaje para uso de la administración pública provincial*, Salta (Argentina), s. f., p. 130.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 135.

<sup>10</sup> *Manual para el uso no sexista del lenguaje*, México, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2011.

20. Existen diferentes opciones que se pueden utilizar para hablar o referirse a colectivos, grupos o plurales formados por mujeres y hombres sin incurrir en un uso sexista o discriminatorio; por ejemplo, utilizar sustantivos colectivos no sexuados, como las palabras "personas" o "personal" o sustituir el grupo representado por sus funciones<sup>11</sup>.

No utilizar	Utilizar
El hombre ha creado...	La humanidad ha creado...
Los derechos del hombre...	Los derechos humanos...
Niños de la calle...	La gente en situación de calle...
Los trabajadores...	El personal...

Debe optarse por el uso de lenguaje neutral también en las profesiones tradicionalmente asociadas con las mujeres. Una alternativa es anteponer la palabra "personal" al sustantivo.

No utilizar	Utilizar
Las secretarias...	El personal secretarial...
Las enfermeras...	El personal de enfermería...

En los documentos para personas usuarias de un servicio se puede emplear lenguaje neutral.

No utilizar	Utilizar
El solicitante	Solicitante (firma de quien solicita)
El que suscribe	Firma (firma de quien suscribe)
El compareciente	Comparece (firma de quien comparece)
El denunciante	Denuncia (firma de quien denuncia)

<sup>11</sup> 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje, México, Conapred, Textos del Caracol, núm. 1, 2009.

*Use*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.07

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CRITERIOS QUE EMITA EL ORGANISMO GARANTE.**

#### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros el artículo 6, apartado A, fracción VIII, en el que se establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en cuyo artículo 3, fracción XIII, señala que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), en sustitución del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el cinco de mayo de dos mil quince, entró en vigor la Ley General, cuerpo normativo que, entre otras disposiciones, prevé la homologación de principios, criterios y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito nacional.
4. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General, dispone que el Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracciones VIII y XIII de la Ley General, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios que, en materia de transparencia y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

acceso a la información realice el Instituto y dar atención a las recomendaciones de los organismos garantes.

6. Que resulta necesario establecer y unificar las reglas y procedimientos para que los sujetos obligados contemplados en la ley federal de la materia, atiendan los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios que emita el Instituto, toda vez que dicha unificación permitirá que los sujetos obligados puedan atender de una mejor manera las comunicaciones que se les realice, a través de herramientas electrónicas, en beneficio de los procedimientos involucrados.
7. Que con las reglas y procedimientos se pretende generar un módulo de comunicación, entre los sujetos obligados y el Instituto con objeto de lograr un seguimiento real efectivo que apoye la adecuada substanciación de los procedimientos que se encuentran insertos.
8. Que también resulta necesario establecer el procedimiento para hacer del conocimiento de los organismos garantes de las entidades federativas los criterios de interpretación emitidos por el Instituto, los cuales serán para éstos de carácter orientador y de carácter vinculatorio para los sujetos obligados en el ámbito federal.
9. Que el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, dispone como facultad del Pleno, aprobar los proyectos de Acuerdo que los Comisionados propongan.
10. Que el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, prevé como facultad de los Comisionados, someter al Pleno, proyectos de Acuerdos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII; 24, fracciones VIII y XIII; así como el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III y 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

el organismo garante, conforme al documento anexo que forma parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que realice las gestiones a que haya lugar a efecto de que el presente Acuerdo, así como su anexo se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** El presente Acuerdo y su anexo, entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en los transitorios primero y segundo de dichos lineamientos.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, así como los lineamientos se publiquen en el portal de Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO.** Se instruye a la Coordinación de Acceso a la Información, a través de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales; la Dirección General de Enlace con Organismos Electorales y Partidos Políticos; la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos; la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada; y la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de los Poderes Legislativo y Judicial, para que instrumente las acciones que deriven de la implementación y cumplimiento de los presentes lineamientos.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información para realizar todas las adecuaciones tecnológicas que permitan la implementación de un sistema para la notificación de los comunicados, en caso de que la vigencia de estos lineamientos inicie antes de la fecha que se establece como plazo máximo para contar con la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día cinco de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman a! calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado

Areli Cano Guadiana  
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
Comisionado

Joel Salas Suárez  
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez  
Coordinador Técnico del Pleno

Adrián Alcalá Méndez  
Coordinador de Acceso a la Información

Luis Gustavo Parra Noriega  
Coordinador de Protección de Datos Personales

Federico Guzmán Tamayo  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.07, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de noviembre de 2015.



**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS  
SUJETOS OBLIGADOS PARA LA ATENCIÓN DE  
REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES,  
RECOMENDACIONES Y CRITERIOS QUE EMITA EL  
ORGANISMO GARANTE**

## ÍNDICE

	PÁGINA
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CRITERIOS</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO VI DE LA OBSERVANCIA DE LOS CRITERIOS</b>	<b>9</b>
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>10</b>



# LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CRITERIOS QUE EMITA EL ORGANISMO GARANTE

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Primero.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer y unificar las reglas y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados en el ámbito federal, para la atención de los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios que emita el Instituto. Asimismo, establecer las reglas y el procedimiento para hacer del conocimiento a los organismos garantes de las entidades federativas los criterios referidos.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Quedan excluido del ámbito de aplicación de estos lineamientos, lo referente a los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios vinculados con los procedimientos para la substanciación de medios de impugnación y de denuncia contemplados en la Ley General y, en su caso, los que prevea la ley federal de la materia, toda vez que serán aplicables para estas comunicaciones las disposiciones específicas vigentes, así como las que al efecto se expidan.

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo:** El documento electrónico con número de folio único que emite la Plataforma Nacional, con pleno valor jurídico que acredita la fecha de recepción de la comunicación;
- II. **Certificado:** El medio de identificación electrónica que proporcionará el administrador de la Plataforma Nacional a los titulares de las unidades de transparencia o al personal habilitado como elemento de seguridad para acceder a la misma, y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio;
- III. **Comunicado:** Los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios;
- IV. **Criterio:** Aquella interpretación de algún documento normativo relacionado con el derecho de acceso a la información o de protección de datos

personales, en la que se aclaran o precisan algunos aspectos o temas en dichas materias, de carácter vinculatorio para todos los integrantes del Sistema Nacional y los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios;

- V. **Criterio de interpretación:** Aquel razonamiento sobre determinado tema, relacionado con el derecho de acceso a la información o de protección de datos personales, extraído de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto que hayan causado ejecutoria, ya sea por su relevancia o reiteración, el cual constituye un principio orientador para los organismos de las entidades federativas y de carácter vinculatorio para los sujetos obligados contemplados en la ley federal en la materia;
- VI. **Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el *Diario Oficial de la Federación*;
- VII. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VIII. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. **Lineamientos:** Los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante;
- X. **Medios de comunicación electrónica:** Aquellos que emplea la Plataforma Nacional para efectuar la transmisión de datos e información; y en el supuesto de que se suscite alguna falla técnica en dicha Plataforma, correo electrónico o cualquier otro medio de la misma naturaleza;
- XI. **Nombre de usuario y contraseña:** Los elementos de seguridad, que obtienen los sujetos obligados y utilizan para dar seguimiento a los comunicados, así como para recibir las notificaciones que se realicen a través de la Plataforma Nacional;
- XII. **Observación:** El señalamiento específico por el que el Instituto hace del conocimiento de un sujeto obligado un tema concreto, para su consideración, en las acciones que lleve a cabo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, el cual es de carácter no vinculatorio;

- XIII. **Organismos garantes de las entidades federativas:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, establecidos en cada una de las entidades federativas;
- XIV. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XV. **Pleno:** El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados;
- XVI. **Recomendación:** La sugerencia de un diseño, una implementación u otros aspectos que permitan orientar las políticas internas en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos, misma que será de carácter no vinculatorio;
- XVII. **Requerimiento:** Acto por el que el Instituto instruye a un sujeto obligado a tomar las medidas necesarias para que ejecute o deje de ejecutar una acción, el cual es de carácter vinculatorio;
- XVIII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XIX. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal;
- XX. **Unidad de Transparencia:** La instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General, y
- XXI. **Unidades administrativas:** Las áreas que conforman la estructura orgánica del Instituto, de acuerdo con la normatividad que le es aplicable.

Tercero. El Instituto, por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, proporcionará al personal de las unidades de transparencia o al personal habilitado que así lo requiera, la asesoría y la asistencia técnica necesarias para operar la Plataforma Nacional, así como los manuales correspondientes.

Cuarto. Los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios serán emitidos de conformidad con lo establecido en los acuerdos y resoluciones adoptados en el seno del Pleno del Instituto.

**Quinto.** Para los procedimientos de atención de los requerimientos, las observaciones y las recomendaciones, permanecerá abierto un módulo de comunicación entre los sujetos obligados y el Instituto, con objeto de lograr un seguimiento real para la culminación adecuada de dichos procedimientos. Dicho módulo será parte de la Plataforma Nacional.

**Sexto.** Todas las comunicaciones previstas en los presentes lineamientos deberán realizarse por la Plataforma Nacional, y excepcionalmente podrán realizarse por otro medio contemplado en la Ley General o la ley federal en la materia, cuando haya una falla técnica en ésta. En este caso, la unidad administrativa competente que emitió el comunicado, establecerá un nuevo plazo para la atención del comunicado correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CRITERIOS**

**Séptimo.** Los requerimientos, las observaciones y las recomendaciones serán dirigidos a la Unidad de Transparencia correspondiente. Las Direcciones Generales de Enlace con Sujetos Obligados, adscritas a la Coordinación de Acceso a la Información, los notificarán a través de la Plataforma Nacional o excepcionalmente, podrán realizarla por otro medio contemplado en la Ley General o la ley federal en la materia, cuando haya una falla técnica en ésta.

Los criterios de interpretación y, en su caso, las interrupciones de los mismos, serán notificados a los sujetos obligados contemplados en la ley federal en la materia por las Direcciones Generales de Enlace con Sujetos Obligados, adscritas a la Coordinación de Acceso a la Información, y a los organismos garantes de las entidades federativas por el Coordinador del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional. Lo anterior, se realizará mediante el *sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados* de la Plataforma Nacional, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*. Excepcionalmente dichas notificaciones se podrán realizar por otros medios: electrónicos, correo postal, mensajería o cualquier otro previsto en la Ley General y en la ley federal en la materia.

Dichas notificaciones se considerarán válidas desde el momento de su realización, siempre y cuando se hayan efectuado en día hábil y antes de las dieciocho horas, horario de la Ciudad de México; y en aquellos casos en los cuales la recepción se registre después de las dieciocho horas, horario de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se considerará válida al día hábil siguiente.

Será responsabilidad de los sujetos obligados verificar de manera periódica si se les ha dirigido algún comunicado, para dar atención a los asuntos de su competencia.

**Octavo.** A cada comunicado se le asignará un número de folio único a través de la Plataforma Nacional para facilitar su identificación, mismo que vinculará al sujeto obligado al cual fue dirigido.

**Noveno.** En el supuesto de que se suscite alguna falla técnica relacionada con algún comunicado, enviado o recibido a través de la Plataforma Nacional, los sujetos obligados deberán informar a las Direcciones Generales de Enlace con Sujetos Obligados, adscritas a la Coordinación de Acceso a la Información, y exhibir la impresión que obra en ésta, a efecto de desahogar las pruebas a que haya lugar.

En el caso de que se compruebe la falla técnica, la unidad administrativa competente que haya emitido el comunicado fijará un nuevo plazo para la atención, y se informará al área competente del funcionamiento y mantenimiento de la Plataforma Nacional.

**Décimo.** Los criterios que se prevén en los *Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, el Coordinador del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, los notificará a los sujetos obligados contemplados en la ley federal en la materia, a través de la Plataforma Nacional.

### **CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

**Décimo primero.** La unidad administrativa competente que emita un requerimiento, establecerá en éste un plazo para la atención del sujeto obligado, de acuerdo con la naturaleza y la particularidad del asunto del que se trate. Dicho plazo deberá computarse a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**Décimo segundo.** Para la atención de las observaciones y las recomendaciones el sujeto obligado deberá dar contestación en un plazo no mayor a veinte ~~días~~ hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de dicho comunicado.

**Décimo tercero.** Las unidades de transparencia utilizarán la Plataforma Nacional para atender los requerimientos, las observaciones y las recomendaciones emitidos por las unidades administrativas competentes. Al momento de dar

respuesta, la misma Plataforma generará un acuse de recibo con lo que se valida la recepción por parte del Instituto.

La atención a dichos comunicados, se podrá realizar excepcionalmente por otro medio contemplado en la Ley General o la ley federal en la materia, cuando haya una falla técnica en la Plataforma Nacional.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS**

**Décimo cuarto.** Cuando un requerimiento sea notificado al sujeto obligado por las Direcciones Generales de Enlace con Sujetos Obligados, adscritas a la Coordinación de Acceso a la Información, se deberá atender el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia recibirá el requerimiento, analizará el contenido del mismo y lo turnará al área o las áreas que conforme a sus atribuciones deba atenderlo, haciéndole saber el plazo establecido por el Instituto;
- II. El área correspondiente dará contestación al requerimiento, aportando a la Unidad de Transparencia la información que le fue solicitada, y
- III. La Unidad de Transparencia remitirá al Instituto, por medio de la Plataforma Nacional, la contestación al requerimiento, dentro del plazo establecido por la unidad administrativa competente que lo emitió, con objeto de que ésta pueda valorar si el requerimiento fue atendido.

En caso de existir comunicaciones subsecuentes, las mismas deberán realizarse por medio de la Plataforma Nacional o excepcionalmente podrán realizarse por otro medio contemplado en la Ley General o la ley federal en la materia, cuando haya una falla técnica en ésta.

**Décimo quinto.** Las unidades administrativas competentes podrán dejar sin efectos los requerimientos que emitan cuando consideren que existe un error manifiesto o el sujeto obligado demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad, lo cual deberá registrarse en la Plataforma Nacional, y notificarse al sujeto obligado.

**Décimo sexto.** En caso de que la Unidad de Transparencia o las unidades administrativas competentes o sus equivalentes del sujeto obligado, no den cumplimiento a los requerimientos establecidos con anterioridad, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades aplicará las medidas de apremio y las sanciones correspondientes, así como los criterios que establezcan el tipo de

sanciones, los procedimientos y los plazos para su ejecución, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

## **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

**Décimo séptimo.** Cuando una observación o recomendación sea notificada por las Direcciones Generales de Enlace con Sujetos Obligados, adscritas a la Coordinación de Acceso a la Información al sujeto obligado, este último deberá dar contestación en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de dicho comunicado, señalando si lo habrá de tomar en consideración, o bien las razones por las que no se atenderá dicha observación o recomendación.

El sujeto obligado podrá solicitar información adicional a la unidad administrativa competente que haya emitido el comunicado, con la finalidad de allegarse de más insumos para atender las observaciones o las recomendaciones, dentro del plazo que no podrá ser mayor al señalado para la atención de dicho comunicado. En este caso, la unidad administrativa competente deberá responder en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente a la recepción de dicha solicitud.

**Décimo octavo.** En caso de que el sujeto obligado decida no atender la observación o la recomendación, el procedimiento se dará por concluido una vez que el sujeto obligado haya comunicado lo anterior.

Si el sujeto obligado decide atender la observación o la recomendación, comunicará las acciones que realizará para el mismo fin y los resultados esperados.

Tratándose de resultados que no sean inmediatos, el sujeto obligado deberá informar el plazo previsto para lograr éstos. En este supuesto, para el seguimiento de las acciones que el sujeto obligado llevará a cabo, el Instituto por conducto de la unidad administrativa competente que haya emitido el comunicado, determinará el plazo en el que éstos deberán informarle respecto al avance en los mismos. Los sujetos obligados tendrán que remitir dichos informes periódicos a través de la Plataforma Nacional.

Cuando los sujetos obligados informen los resultados finales derivados de la atención de las observaciones o las recomendaciones, mediante la Plataforma Nacional, se dará por concluido el procedimiento.

## **CAPÍTULO VI DE LA OBSERVANCIA DE LOS CRITERIOS**

**Décimo noveno.** Los criterios de interpretación que sean emitidos por el Pleno del Instituto y publicados a través de la Plataforma Nacional, se considerarán de carácter orientador para los organismos garantes de las entidades federativas y de carácter vinculatorio para los sujetos obligados en el ámbito federal, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

**Vigésimo.** Los sujetos obligados en el ámbito federal, deberán observar los criterios de interpretación que sean emitidos por el Pleno del Instituto y se encuentren vigentes, en virtud de tener carácter obligatorio.

**Vigésimo primero.** El Pleno del Instituto será el encargado de interpretar los presentes lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis o, en su defecto, hasta que entre en vigor la ley federal en la materia, que expida el Congreso de la Unión.

**SEGUNDO.** Una vez que entren en vigor los presentes lineamientos, quedan abrogados los *Lineamientos para el funcionamiento de la comisión de criterios*.

**TERCERO.** En tanto el Sistema Nacional de Transparencia no apruebe las directrices que deberán observarse para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, el Instituto realizará las comunicaciones previstas en los presentes lineamientos por medios electrónicos, correo postal, mensajería o cualquier otro medio previsto en la Ley General y en la ley federal en la materia.

**CUARTO.** Las referencias que se realicen en los presentes lineamientos, respecto de las denominadas unidades de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XX, de la Ley General, se entenderán como las actuales unidades de enlace, hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.08

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros el artículo 6, apartado A, fracción VIII, en el que se establece que la federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en el Decreto de reforma se incluyen diversas disposiciones que amplían el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, modifican la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
3. Que el Transitorio Segundo de la mencionada reforma, instituye que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6 de la Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del citado Decreto.
4. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en cuyo artículo 3, fracción XIII, señala que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), en sustitución del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
5. Que el cinco de mayo de dos mil quince, entró en vigor la Ley General, cuerpo normativo que, entre otras disposiciones, prevé la homologación de principios, criterios



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito nacional.

6. Que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, así como de una interpretación armónica y sistemática del artículo Cuarto Transitorio del Decreto que promulga la Ley General, dispone que el Instituto es el órgano garante de velar el derecho de acceso a la información de autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. La forma de garantizar íntegramente el acceso a la información a toda aquella persona que lo requiera, es mediante un procedimiento con pasos concatenados que den solidez en el actuar de los sujetos obligados; por ello es necesario que el Instituto promueva la homologación de los procedimientos de atención de solicitudes de acceso a la información pública, que aseguren el cumplimiento del fin constitucional perseguido con la reforma constitucional al artículo 6 y la Ley General que lo desarrolla, consistente en la eliminación de las asimetrías en el ejercicio y tutela del derecho humano de acceso a la información, desde el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que realicen los sujetos obligados.
7. Que el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política, establece que en el ejercicio del derecho a la información regirá el principio de máxima publicidad, bajo los límites que señala la propia Constitución y la ley.
8. Que el artículo 2, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, dispone los objetivos de la ley, entre los que se encuentran el establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
9. Para efecto de salvaguardar y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, se deben instaurar principios, bases generales y procedimientos que faciliten su observancia; por lo que los lineamientos que se establezcan al efecto deberán regirse conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "NFB", ubicada en la parte inferior derecha de la página.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley General.

10. Que de conformidad con los artículos 1 y 4, de la Ley General, no solamente se busca establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, sino también proteger el derecho humano de acceso a la información; por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona.
11. Que el artículo 8 de la Ley General, dispone que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regirse en su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
12. Que de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley General, los sujetos obligados, el Instituto y organismos garantes de las entidades federativas, deberán atender los principios establecidos en dicha Ley; así como también prevé que es obligación de los organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones, además de prohibir toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
13. Que los artículos 14 y 16 de la Ley General, prevén que los organismos garantes, deban suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como que el ejercicio de este derecho, no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.
14. Que el artículo 17 de la Ley General, estipula que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
15. Que la configuración de pautas claras para la atención de las solicitudes de información representa un elemento que abona a que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública cumpla con los principios descritos en el artículo 21 de la Ley General; es decir, que se sustancie de forma sencilla y expedita.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

16. Que el artículo 22 de la Ley General, prevé que deberá propiciarse, en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona.
17. Que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General, los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, la atribución de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.
18. Que de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley General, se dispone que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, que tendrá dentro de sus funciones la de instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.
19. Que el artículo 45 de la citada norma dispone que el responsable de la Unidad de Transparencia tendrá que realizar los trámites internos necesarios para la atención a las solicitudes de acceso a la información; asimismo, propondrá al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.
20. Que los artículos 49 de la Ley General establece que los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, las obligaciones y las disposiciones señaladas en dicha ley para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.
21. Que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley General, la Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada, entre otros, por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.
22. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley General, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el Título Séptimo de la citada ley.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

23. Que el artículo 134 de la Ley General señala que los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
24. Que los procedimientos internos que diseñen los sujetos obligados para la atención a las solicitudes de acceso a la información deben asegurar la mayor eficiencia en su gestión con el fin de garantizar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.
25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.
26. Que el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.
27. Que el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, dispone como facultad del Pleno, aprobar los proyectos de Acuerdo que los comisionados propongan.
28. Que el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, prevé como facultad de los comisionados, someter al Pleno, proyectos de Acuerdos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XIII; 4, 8 al 10, 14, 16, 17, 21, 22, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 121, 134 y cuarto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III y 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, conforme al documento anexo que forma parte del presente Acuerdo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que realice las gestiones a que haya lugar a efecto de que el presente Acuerdo, así como el documento anexo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** El presente Acuerdo y su anexo, entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Primero de dichos lineamientos.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, así como los Lineamientos, se publiquen en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para realizar todas las adecuaciones tecnológicas que permitan la operatividad del Sistema INFOMEX, en caso de que la vigencia de estos lineamientos iniciara antes de la fecha que se establece como plazo máximo para contar con la Plataforma Nacional de Transparencia que tenga el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para realizar todas las adecuaciones necesarias para implementar y crear el correo electrónico [ssai@inaei.org.mx](mailto:ssai@inaei.org.mx), para la atención de consultas técnicas que se deriven del uso del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para realizar todas las adecuaciones tecnológicas para crear el sitio de internet del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para realizar todas las adecuaciones necesarias para la contratación de una línea telefónica e implementación necesaria cuya finalidad sea la atención de consultas técnicas que se deriven del uso del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, responsable del Centro de Atención a la Sociedad, para realizar la asesoría y consulta a la población en general que acude a dicho Centro; así como la vinculación con los diversos sectores de la población que tiene a su cargo.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Coordinación Ejecutiva, a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información y de la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, para que instrumente las acciones que deriven de la implementación y cumplimiento de los presentes lineamientos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MJP", is located in the bottom right corner of the page.

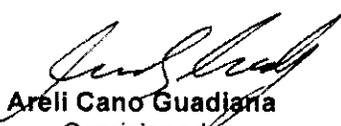


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día cinco de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidenta

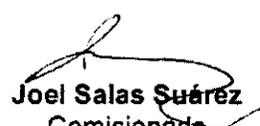
  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

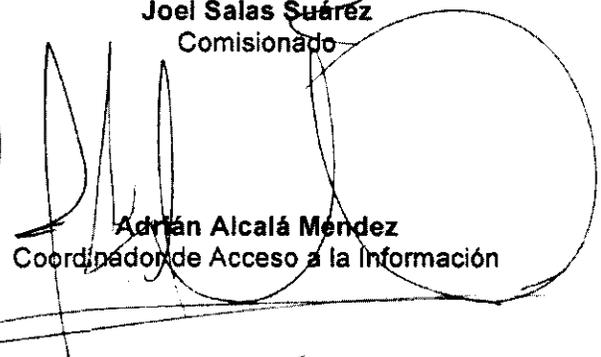
  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

  
**Maria Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

  
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

  
**Adrián Alcalá Méndez**  
Coordinador de Acceso a la Información



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

# **LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

## ÍNDICE

	PÁGINA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II REQUERIMIENTOS MATERIALES	7
CAPÍTULO III ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA	8
CAPÍTULO IV REQUISITOS DE LA SOLICITUD	8
CAPÍTULO V TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	9
TRANSITORIOS	13
ANEXO ÚNICO	15



# LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Primero.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo:** El documento electrónico con número de folio único que emite el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con pleno valor jurídico que acredita la fecha de recepción de la solicitud, independientemente del medio de recepción, en el cual se indican los tiempos de respuesta aplicables;
- II. **Agentes del CAS:** Servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adscritos al Centro de Atención a la Sociedad;
- III. **Áreas:** Las Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- IV. **Centro de Atención a la Sociedad (CAS):** Área especializada del Instituto responsable de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, así como de otorgar el servicio de apoyo en la elaboración de solicitudes de información;
- V. **Certificado:** El medio de identificación electrónica que proporcionará el Instituto, a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, a los titulares de las unidades de transparencia o al personal habilitado como elemento de seguridad para acceder al Sistema de Solicitudes de Acceso a la

Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio;

- VI. **Comité de Transparencia:** La Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. **Costos de envío:** El monto del servicio de correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, que deba cubrirse por los solicitantes para el envío de la información, cuando opten por que les sea enviada al domicilio indicado en la solicitud;
- VIII. **Costos de reproducción:** El monto de los derechos, productos o aprovechamientos que deban cubrir los solicitantes atendiendo a las modalidades de reproducción de la información;
- IX. **Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el *Diario Oficial de la Federación*;
- X. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XI. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XII. **Lineamientos:** Los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública;
- XIII. **Modalidad de entrega:** El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;
- XIV. **Módulo electrónico del Sistema:** Es un componente del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia que permite la recepción electrónica de las solicitudes de información que elaboren directamente los particulares, o por los medios electrónicos dispuestos en las oficinas de la Unidad de Transparencia, o mediante el personal habilitado; que permite dar respuesta, realizar las notificaciones correspondientes e imprimir las fichas de pago de acuerdo con las opciones de reproducción y envío de la información elegidas por el solicitante;

- XV. Módulo manual del Sistema:** Es un componente del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia que permite el registro y la captura de las solicitudes recibidas por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, vía telefónica, escrito libre, a través del Centro de Atención de la Sociedad o cualquier otro medio distinto al Módulo electrónico del Sistema, donde se inscriben las respuestas y notificaciones que se emiten al solicitante;
- XVI. Nombre de usuario y contraseña:** Los elementos de seguridad del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que los solicitantes obtienen y utilizan para presentar y dar seguimiento a sus solicitudes, así como para recibir las notificaciones que se realicen a través de la referida plataforma;
- XVII. Personal habilitado:** Los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, en las áreas distintas a la Unidad de Transparencia;
- XVIII. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XIX. Pleno:** El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto, el cual está integrado por siete comisionados;
- XX. Sistema:** El Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual las personas presentan sus solicitudes de acceso a la información y que es el mecanismo único de carácter nacional que concentra el registro y captura de todas las solicitudes recibidas, tanto de las ingresadas directamente por los solicitantes, como de las recibidas en otros medios por los sujetos obligados;
- XXI. Solicitante:** La persona física o moral, nacional o extranjera que presente solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados;
- XXII. Solicitud de acceso a la información:** La descripción de los contenidos a los que el solicitante desea tener acceso;
- XXIII. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal;
- XXIV. Unidad de Transparencia:** La Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General, y

**XXV. Versión pública:** El documento o expediente en el que se da acceso a información y que elimina u omite las partes o secciones clasificadas.

**Tercero.** Los sujetos obligados promoverán que en las respuestas a las solicitudes de información se emplee el menor tiempo posible a beneficio de los solicitantes, sin perjuicio de lo establecido en los presentes lineamientos.

Los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia para la presentación de las solicitudes de acceso a la información, estarán disponibles tanto impresos como en medios electrónicos en las unidades de transparencia, en la oficina o las oficinas designadas para ello, representaciones y delegaciones que cuenten con personal habilitado, así como en la Plataforma Nacional.

**Cuarto.** Cualquier persona, por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar su solicitud de información, a través del Módulo Electrónico del Sistema de la Plataforma Nacional.

La representación a que se refiere el párrafo anterior, podrá recaer en un tercero autorizado mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

**Quinto.** Cuando el particular presente una solicitud a través del Sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.

Para el caso de solicitudes presentadas por otros medios como correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro aprobado por el Sistema, la Unidad de Transparencia, los Agentes del CAS o el Personal habilitado, deberán registrarlas el mismo día de su recepción en el Módulo manual del Sistema y enviar el acuse de recibo al solicitante a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en un plazo que no exceda de dos días hábiles.

En caso de que el solicitante sea omiso en señalar domicilio o medio alguno para dicho efecto, o bien sea imposible notificarle en el domicilio señalado, la Unidad de Transparencia, los agentes del CAS o el personal habilitado, deberán colocar el acuse respectivo a disposición del solicitante en los estrados del sujeto obligado o del Instituto, según sea el caso, al igual que el resto de las notificaciones que se generen con motivo del trámite de la solicitud de información.

El Sistema asignará un número de folio para cada solicitud de información que se presente, mismo que será único y con él, los particulares podrán dar seguimiento a sus peticiones.

*Rufo*

El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información, comprende de las nueve a las dieciocho horas; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después de las dieciocho horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

**Sexto.** El costo de las notificaciones que se generen por el trámite de las solicitudes de acceso a la información será sufragado por los sujetos obligados; con excepción de los costos de reproducción, expedición y envío, que correrán a cargo del solicitante.

**Séptimo.** Los plazos de todas las notificaciones empezarán a correr al día siguiente en el que se practiquen.

**Octavo.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dentro del término máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de aquélla.

**Noveno.** Cuando el solicitante o su representante presenten una solicitud de información ante las unidades administrativas u oficinas distintas de la Unidad de Transparencia o servidores públicos que no sean el personal habilitado, deberá ser recibida y remitida a la Unidad en cuestión para su atención, a más tardar al día siguiente.

**Décimo.** El personal de la Unidad de Transparencia, los agentes del CAS o el personal habilitado apoyarán al solicitante en la captura de su solicitud en el Sistema, le explicarán las ventajas de presentarla en el Módulo electrónico de dicho sistema y le permitirán el uso de los equipos de cómputo disponibles con acceso a Internet para esos efectos, con independencia del sujeto obligado al que dirijan su solicitud.

**Décimo primero.** Las unidades de transparencia o el personal habilitado deberán procurar que las personas hablantes de alguna lengua indígena, o las personas con algún tipo de discapacidad, puedan ejercer, en igualdad de condiciones, su derecho humano de acceso a la información; para lo cual, habrá de atenderse lo previsto en los *Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas*

**Décimo segundo.** Los sujetos obligados deberán incorporar en su respectivo sitio de Internet, de manera permanente, el vínculo electrónico para acceder al sitio del Sistema, el cual deberá aparecer de manera clara y accesible en su portal principal.

**Décimo tercero.** Los sujetos obligados deberán atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía.

*M. J. A.*

## **CAPÍTULO II REQUERIMIENTOS MATERIALES**

**Décimo cuarto.** Las unidades de transparencia, las oficinas, las representaciones y las delegaciones del personal habilitado, deberán encontrarse en espacios que permitan el fácil acceso, el desplazamiento y su uso cómodo y digno, estableciendo la señalización adecuada que permita a las personas distinguir dicho espacio; para lo cual, habrá de atenderse lo previsto en los *Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

**Décimo quinto.** Las unidades de transparencia, las oficinas, las representaciones y las delegaciones del personal habilitado deberán contar con la infraestructura tecnológica necesaria como teléfono, equipo de cómputo, impresora, acceso a Internet, programas informáticos que se requieran, además del personal para atender, de manera gratuita, a los interesados en realizar solicitudes de acceso a la información.

## **CAPÍTULO III ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA**

**Décimo sexto.** Sólo en caso fortuito o de fuerza mayor, la Unidad de Transparencia, el CAS o el personal habilitado podrán registrar las solicitudes o sus correspondientes notificaciones, de manera extemporánea, siempre y cuando lo notifiquen al Instituto al día siguiente a partir del suceso, indicando las causas que dieron origen al retraso.

Lo anterior, no exime a los sujetos obligados del cumplimiento de las disposiciones sobre la recepción, el procesamiento y el trámite de las solicitudes de acceso a la información, así como de su resolución, notificación y entrega.

**Décimo séptimo.** El Instituto, a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, proporcionará al personal de las unidades de transparencia o al personal habilitado que lo requiera, la asesoría y la asistencia técnica necesarias para operar el Sistema, así como el manual correspondiente.

**Décimo octavo.** Las consultas técnicas que se deriven del uso del Sistema serán recibidas por el Instituto a través de la dirección electrónica [ssai@inai.org.mx](mailto:ssai@inai.org.mx) y de una línea telefónica establecida para tal efecto, mismas que serán administradas por la Unidad de Transparencia y Centro de Atención a la Sociedad (CAS).

## **CAPÍTULO IV REQUISITOS DE LA SOLICITUD**

**Décimo noveno.** Son requisitos de la solicitud de información:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;

- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la Información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El solicitante puede presentar su solicitud y requerir la respuesta en formato accesible o lengua indígena conforme a lo previsto al respecto en la Ley General.

En caso de requerir la respuesta en formato accesible o necesitar la realización de ajustes razonables, deberá indicarlo en la solicitud al momento de la presentación.

## **CAPÍTULO V TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Vigésimo.** Una vez presentada la solicitud de información conforme a lo previsto en el lineamiento Quinto, la Unidad de Transparencia deberá, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior, su equivalente o normatividad que le corresponde, turnarla a la o las áreas que puedan poseer la información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, dentro de los dos días hábiles siguientes en que se haya recibido.

En el caso de que un área diversa a la Unidad de Transparencia reciba la solicitud de información, deberá de remitir dicha solicitud de manera inmediata a la citada Unidad, para que ésta se encuentre en posibilidades de llevar a cabo su registro en el Sistema y dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

**Vigésimo primero.** Si los detalles proporcionados para atender la solicitud de información resultan insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia, por sí o previa solicitud del área a la que se hubiera turnado la solicitud, formulará un requerimiento de información adicional al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que el solicitante, dentro del plazo de diez días hábiles, indique mayores elementos, corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Si la solicitud se recibió por algún medio distinto al Sistema, la Unidad de Transparencia deberá registrar el requerimiento señalado en el párrafo anterior en el Módulo manual del Sistema, al igual que el desahogo y notificar el requerimiento en el domicilio o medio señalado por el solicitante.

**Vigésimo segundo.** El requerimiento descrito en el lineamiento anterior, tendrá por efecto interrumpir el plazo de veinte días hábiles para emitir la respuesta hasta que el solicitante corrija los datos o proporcione los elementos requeridos.

Transcurrido el plazo de diez días hábiles sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que el particular presente nuevamente su solicitud.

El plazo de respuesta comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo del requerimiento.

Los contenidos de información que no sean objeto del requerimiento, al igual que los contenidos desahogados parcialmente, deberán ser atendidos por el sujeto obligado dentro de los veinte días hábiles siguientes a la prescripción del plazo para desahogar el requerimiento.

**Vigésimo tercero.** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado ante quien se presente la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde dentro del plazo ordinario de veinte días hábiles y proporcionará al solicitante los datos de contacto del o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de su solicitud.

**Vigésimo cuarto.** Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

**Vigésimo quinto.** Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

**Vigésimo sexto.** Sin perjuicio de lo descrito en el lineamiento anterior, las áreas deberán entregar documentos que contengan información clasificada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan la elaboración de una versión pública en la cual se eliminen las partes o secciones clasificadas; en tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. La motivación y la fundamentación de la clasificación mediante la resolución de su Comité de Transparencia, los costos de reproducción y de envío deberán registrarse en el Sistema cuando sea procedente.

**Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

**Vigésimo octavo.** Excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes, podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

**Vigésimo noveno.** Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.

**Trigésimo.** Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.

**Trigésimo primero.** Cuando en la solicitud de información se indique algún formato accesible o lengua indígena en la que se requiera el acceso y para el sujeto obligado resulte imposible implementarlo, en la respuesta se deberán documentar las acciones llevadas a cabo para cumplir con el requerimiento, así como las motivaciones de tal impedimento.

Para los efectos descritos en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán considerar lo previsto en los *Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

**Trigésimo segundo.** Las resoluciones a las solicitudes de acceso a la información que otorguen el acceso, se pondrán a disposición del solicitante en las oficinas de la Unidad de Transparencia, del personal habilitado o el domicilio que se indique para tal efecto, por un término de sesenta días hábiles.

Si la resolución otorga el acceso previo pago de derechos, éste deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Una vez realizado el pago, comenzará a correr el término de sesenta días hábiles descrito en el párrafo anterior.

Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información; asimismo, para poder acceder a la información solicitada se deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para los sujetos obligados.

Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en la modalidad solicitada, o bien la versión pública aprobada por el Comité, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la realización del pago.

**Trigésimo tercero.** En la notificación de la resolución a la solicitud de información, las unidades de transparencia o el personal habilitado deberán indicar al solicitante que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso revisión ante el Instituto.

**Trigésimo cuarto.** El Pleno del Instituto será el encargado de interpretar los presentes Lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

**TERCERO.** En tanto el Sistema Nacional de Transparencia no apruebe las directrices que deberá contener la Plataforma Nacional de Transparencia para la creación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, así como la implementación del mismo, los sujetos obligados deberán seguir utilizando el

Sistema INFOMEX, para lo cual la Dirección General de Tecnologías de la Información realizará las adecuaciones tecnológicas necesarias para su operación.

**CUARTO.** Las referencias que se realicen en los presentes Lineamientos, respecto de los denominados comités y unidades de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IV y XX, de la Ley General, se entenderán como los actuales Comités de Información y Unidades de Enlace, respectivamente, hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Las solicitudes de acceso a la información presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y los procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la información, independientemente de que al momento de su presentación, se aluda a los artículos y los fundamentos que establece la Ley General e, inclusive, se haga referencia al otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en tanto no entre en vigencia la legislación federal de la materia.

**SEXTO.** Una vez que entren en vigor los presentes lineamientos, quedan abrogados los *Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, el procesamiento y el trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.*

*Handwritten signature*



**Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información (opcional):**

---

---

---

---

---

---

---

---

**Medio para recibir la información o notificaciones:**

- Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información
- Acudir a la Unidad de Transparencia
- Estrados de la Unidad de Transparencia
- Correo electrónico: \_\_\_\_\_
- Domicilio

Calle

Número exterior

Número Interior

Colonia

Delegación/ Municipio

Código Postal

Estado

País

**Otros medios para recibir notificaciones:**

---

---

---

---

**Indique cómo desea recibir la información:**

- Electrónico gratuito:
  - Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información
- Audio
  - Dispositivos de almacenamiento que proporcione el solicitante
- Electrónico con costo:
  - Disco Compacto
- Consulta directa
- Copias simples
- Copias certificadas
- Reproducción en otro medio: \_\_\_\_\_

**Medidas de accesibilidad (opcional):**

Lengua Indígena (para facilitar la traducción indique el nombre de la lengua y/o el lugar donde habla dicha lengua el solicitante): \_\_\_\_\_

Formato accesible (y/o preferencia de accesibilidad): \_\_\_\_\_

- Lugar de estacionamiento para persona con discapacidad;
- Asistencia de intérpretes oficiales de la lengua de señas;
- Brindar las facilidades para el acceso de perros guía o animales de apoyo;
- Apoyo en la lectura de documentos;

Otras (indique cuáles) \_\_\_\_\_

**Este apartado puede ser utilizado también para complementar datos de cualquier rubro en los que el espacio sea insuficiente, o bien, para las anotaciones del seguimiento que se le dé al trámite:**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Solicitud para no cubrir el pago de reproducción y envío atendiendo a circunstancias socioeconómicas (sujeto a valoración de la Unidad de Transparencia):**

**Indique bajo protesta de decir verdad las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Plazos:		
Respuesta a la solicitud	20 días hábiles	
Requerimiento de información adicional a la solicitud.	5 días hábiles	
Desahogo del requerimiento	10 días hábiles	
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación	30 días hábiles	
Pago de derechos (en su caso)	30 días hábiles	
Información opcional para fines estadísticos:		
Sexo: Femenino <input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/>	Año de nacimiento: _____	
Forma parte de un pueblo indígena: _____	Nacionalidad: _____	
Ocupación (seleccione una opción):		
<b>Ámbito académico</b> <input type="checkbox"/>	Estudiante <input type="checkbox"/>	Investigador <input type="checkbox"/>
Profesor <input type="checkbox"/>	Profesor e investigador <input type="checkbox"/>	Técnico docente <input type="checkbox"/>
Trabajador administrativo <input type="checkbox"/>	Otro: _____ <input type="checkbox"/>	<b>Ámbito empresarial</b> <input type="checkbox"/>
Sector primario <input type="checkbox"/>	Sector secundario <input type="checkbox"/>	Sector terciario <input type="checkbox"/>
Otro: _____ <input type="checkbox"/>	<b>Ámbito gubernamental</b> <input type="checkbox"/>	Federal - Poder Ejecutivo <input type="checkbox"/>
Federal - Poder Legislativo <input type="checkbox"/>	Federal - Poder Judicial <input type="checkbox"/>	Federal - Organismo constitucional autónomo <input type="checkbox"/>
Estatad - Poder Ejecutivo <input type="checkbox"/>	Estatad - Poder Legislativo <input type="checkbox"/>	Estatad - Poder Judicial <input type="checkbox"/>
Estatad - Organismo constitucional autónomo <input type="checkbox"/>	Municipal <input type="checkbox"/>	<b>Medios de comunicación</b> <input type="checkbox"/>
Internet <input type="checkbox"/>	Medio impreso <input type="checkbox"/>	Medios internacionales <input type="checkbox"/>
Radio <input type="checkbox"/>	Televisión <input type="checkbox"/>	Dos o más medios de comunicación <input type="checkbox"/>
Otro: _____ <input type="checkbox"/>	Ama de casa <input type="checkbox"/>	Organizaciones no gubernamentales nacionales <input type="checkbox"/>
Organización no gubernamentales internacional <input type="checkbox"/>	Partidos políticos <input type="checkbox"/>	Asociación política <input type="checkbox"/>
Sindicatos <input type="checkbox"/>	Empleado u obrero <input type="checkbox"/>	Ejidatario <input type="checkbox"/>
Comerciante <input type="checkbox"/>	Trabajador agrícola <input type="checkbox"/>	Asociaciones civiles <input type="checkbox"/>
Asociaciones de colonos <input type="checkbox"/>	Cooperativas <input type="checkbox"/>	Instituciones de asistencia privada <input type="checkbox"/>
Otros no incluidos: _____ <input type="checkbox"/>		
Nivel educativo (seleccione una opción):		
Sin instrucción formal <input type="checkbox"/>	Primaria incompleta <input type="checkbox"/>	Primaria completa <input type="checkbox"/>
Secundaria incompleta <input type="checkbox"/>	Secundaria completa <input type="checkbox"/>	Bachillerato incompleto <input type="checkbox"/>
Bachillerato completo <input type="checkbox"/>	Técnico superior incompleto <input type="checkbox"/>	Técnico superior completo <input type="checkbox"/>
Profesional Técnico <input type="checkbox"/>	Licenciatura incompleta <input type="checkbox"/>	Licenciatura terminada <input type="checkbox"/>
Normal <input type="checkbox"/>	Normal superior <input type="checkbox"/>	Diplomado con licenciatura <input type="checkbox"/>
Diplomado sin licenciatura <input type="checkbox"/>	Posgrado incompleto <input type="checkbox"/>	Posgrado completo <input type="checkbox"/>
Maestría incompleta <input type="checkbox"/>	Maestría completa <input type="checkbox"/>	Doctorado incompleto <input type="checkbox"/>
Doctorado completo <input type="checkbox"/>	Otros no incluidos: _____ <input type="checkbox"/>	

*M. S.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.09

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA.**

**CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros el artículo 6, apartado A, fracción VIII, en el que se establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que la constitución faculta a que el organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante de la entidad federativa, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
3. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en cuyo artículo 3, fracción XIII, señala que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), en sustitución del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el cinco de mayo de dos mil quince, entró en vigor la Ley General, cuerpo normativo que, entre otras disposiciones, prevé la homologación de principios, criterios y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito nacional.
5. Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General estipula que en tanto no se expida la Ley General en materia de datos personales en



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

6. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General, dispone que el Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

 7. Que el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General, prevé que el Instituto podrá ejercer la facultad de atracción, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General.

8. Que el artículo 41 fracción IV de la Ley General, expone que el Instituto tendrá como una de sus atribuciones conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la Ley General.

9. Que los consejos consultivos de los organismos garantes de las entidades federativas, como órganos colegiados integrados por consejeros honoríficos, tendrán entre otras facultades, de conformidad con el artículo 48 fracción IV de la Ley General, la de emitir opiniones no vinculantes por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.

10. Que el artículo 181 de la Ley General señala que una de las facultades del Pleno del Instituto es atraer los recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, precisando en su párrafo tercero que los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer, por lo cual los lineamientos deberán establecer las vías por las cuales los recurrentes podrán hacer el aviso correspondiente al Instituto.

11. Que el artículo 182 de la Ley General estipula que para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

12. Que el artículo 184 de la Ley General determina que el Instituto emitirá los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo los plazos máximos señalados en el recurso de revisión.

13. Que resulta ser de vital importancia emitir los presentes lineamientos para el ejercicio de la facultad de atracción al constituir una medida excepcional al sistema de distribución de competencias y con el propósito de respetar el principio del federalismo que rige al Estado Mexicano.

14. Que es toral que para el ejercicio de la facultad de atracción se establezcan reglas claras, objetivas y precisas, tanto materiales como formales, que permitan dotar de previsibilidad a las decisiones del Instituto, garantizando así los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en beneficio del recurrente, sujetos obligados y organismos garantes.

15. Que con el fin de que los integrantes del Pleno cuenten con la información necesaria sobre los recursos de revisión susceptibles de atracción, se deberán establecer criterios orientadores de los requisitos constitucionales de interés y trascendencia; los mecanismos que garanticen que la información llegue de forma pronta, actualizada y completa a éstos, con el apoyo de los organismos garantes de las entidades federativas, los consejos consultivos y los recurrentes, por lo que se establecen procedimientos específicos para la facultad de atracción cuando se realiza de oficio o a petición del organismo garante de la entidad federativa, estableciendo además los formatos que estarán disponibles en la Plataforma Nacional.

16. Que el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, dispone como facultad del Pleno, aprobar los proyectos de Acuerdo que los comisionados propongan.

17. Que el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, prevé como facultad de los comisionados, someter al Pleno, proyectos de acuerdos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII; 41, fracción IV; 181, 182 y 184, así como los artículos tercero, cuarto y sexto transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III y 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, conforme al documento anexo que forma parte del presente Acuerdo.

 **SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que realice las gestiones a que haya lugar a efecto de que el presente Acuerdo, así como el documento anexo, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Primero de dichos Lineamientos.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, así como los lineamientos, se publiquen en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, la creación de la cuenta de correo electrónico [facultaddeatraccion@inaei.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inaei.org.mx), que será administrada por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia a través de la Dirección General de Vinculación Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información para realizar todas las adecuaciones tecnológicas que permitan la implementación de un sistema para el envío y recepción de las solicitudes de facultad de atracción, así como la herramienta de concentración de los recursos, en caso de que la vigencia de estos lineamientos inicie antes de la fecha que se establece como plazo máximo para contar con la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, a través de la Dirección General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas, para que instrumente las acciones que deriven de la implementación y cumplimiento de los presentes lineamientos.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día cinco de noviembre de dos mil quince. Los comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidenta

  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

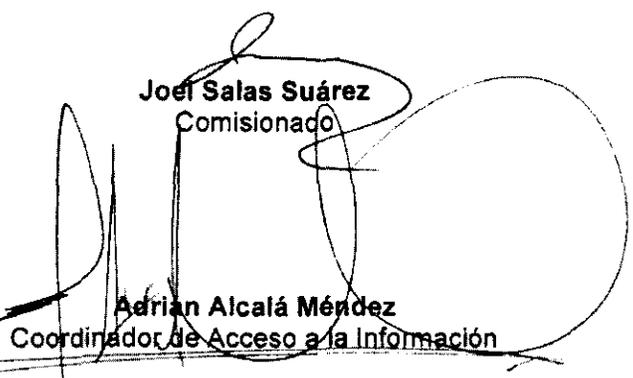
  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

  
**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

  
**Rosendo Eugenio Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

  
**Adrián Alcalá Méndez**  
Coordinador de Acceso a la Información

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.09, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de noviembre de 2015.



**LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL  
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS  
INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA**

# ÍNDICE

	PÁGINA
TÍTULO UNO DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES	3
CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	5
TÍTULO DOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	5
CAPÍTULO I DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE OFICIO	6
CAPÍTULO II DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA	7
CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR AVISO DE CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE	8
CAPÍTULO IV DEL ESTUDIO PRELIMINAR	8
CAPÍTULO V DE LA TRAMITACIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE OFICIO	9
CAPÍTULO VI DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE	10
CAPÍTULO VII DE LA DETERMINACIÓN DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, DE LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE AL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA	11
CAPÍTULO VIII DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN	12
CAPÍTULO IX INTERPRETACIÓN	13
TRANSITORIOS	13
 ANEXO UNO. FORMATO PARA LA DETECCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA PRESENTADO POR LOS CONSEJOS CONSULTIVOS	15
ANEXO DOS. FORMATO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	16
ANEXO TRES. AVISO DEL RECURRENTE AL INSTITUTO SOBRE LA EXISTENCIA DE SU RECURSO DE REVISIÓN QUE, DE OFICIO, PODRÍA CONOCER	18

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA**

**TÍTULO UNO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**Primero.** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la atribución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa a determinar los recursos de revisión que se encuentren en trámite ante los organismos garantes de las entidades federativas, que por su interés y trascendencia podrá conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y para los organismos garantes de las entidades federativas.

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**I. Comisionados:** Los integrantes del Pleno del Instituto, designados por la Cámara de Senadores;

**II. Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia:** La unidad administrativa creada a través del acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el uno de julio de dos mil quince;

**III. Coordinación Técnica del Pleno:** La unidad administrativa que coordina, integra y da seguimiento a los asuntos que son sometidos al Pleno del Instituto, creada a través del acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el uno de julio de dos mil quince;

**IV. Consejos consultivos:** Aquellos órganos colegiados con los que contarán los organismos garantes integrados por consejeros honoríficos, de conformidad con el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General;

**V. Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el *Diario Oficial de la Federación*;

**VI. Estudio preliminar:** El documento elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción;

**VII. Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**VIII. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**IX. Lineamientos:** Los lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma;

**X. Organismos garantes de las entidades federativas:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales definidos en la fracción XVI del artículo 3 de la Ley General;

 **XI. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

**XII. Pleno:** El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto, el cual está integrado por siete comisionados;

**XIII. Recurso de revisión:** El medio de impugnación que el solicitante por sí mismo o a través de su representante, interpone ante los organismos garantes para la revisión de la legalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados a las solicitudes de información y de datos personales;

**XIV. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

**XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:** La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

**XVI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipal.

Tercero. El ejercicio de la facultad de atracción del Instituto será a partir de un análisis caso por caso.

## **CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. **Por su interés**, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. **Por su trascendencia**, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicione a los criterios referidos en los presentes lineamientos.

## **TÍTULO DOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

## CAPÍTULO I DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE OFICIO

Sexto. La facultad de atracción de oficio se podrá ejercer en cualquier momento, siempre y cuando el recurso de revisión no haya sido resuelto por el organismo garante de la entidad federativa competente.

Séptimo. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación que se implemente para tal efecto en la Plataforma Nacional, contará con los siguientes mecanismos para la identificación de aquellos recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción, de manera oficiosa:

 I. **Consejos consultivos:** Podrán emitir opiniones no vinculantes sobre recursos de revisión relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales que por su interés y trascendencia pueda atraer el Instituto, en el ámbito de sus competencias.

Los consejos consultivos de los organismos garantes, deberán utilizar el formato para la detección de recursos de revisión de interés y trascendencia que se muestra en el Anexo Uno, el mismo que estará a su disposición en la Plataforma Nacional y del cual la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia llevará un registro que pondrá a consideración de los comisionados para que ellos elijan aquellos recursos de los cuales se deberá elaborar un estudio preliminar, a efecto de que sea sometido a consideración del Pleno;

II. **Tablero único de control:** Base de datos que facilita la detección de los recursos de revisión que tienen características de interés y trascendencia, misma que deberá requisitar los organismos garantes de las entidades federativas y estará a cargo de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia hacer el rastreo de aquellos recursos de revisión susceptibles de atracción para sea sometido al Pleno;

**III. Aviso por parte del recurrente al Instituto:** El recurrente podrá hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer, a través del procedimiento establecido en el lineamiento décimo primero, y

**IV. Propuesta de los comisionados.**

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá implementar mecanismos diversos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer su facultad de atracción, en cuyo caso lo hará del conocimiento de los comisionados para su análisis y registro.

**CAPÍTULO II  
DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE  
DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**

**Octavo.** El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

 **Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

**Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.

### **CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR AVISO DE CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE**

**Décimo primero.** El recurrente podrá avisar al Instituto respecto de la existencia de su recurso de revisión que de oficio podría conocer, para lo cual deberá llenar el formato de aviso que estará a su disposición en la página de Internet del Instituto y/o en la Plataforma Nacional en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y que se adjunta a los presentes lineamientos como Anexo Tres o bien por escrito libre que podrá ingresar en la oficialía de partes del Instituto, o bien enviar a la dirección electrónica: [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), por correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Los avisos presentados por los recurrentes serán concentrados por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia para la elaboración del reporte que pondrá a consideración de los comisionados de manera diaria.

El aviso por parte del recurrente al Instituto será de carácter informativo y no representa obligación para el Pleno o para los comisionados de iniciar el trámite para ejercer la facultad de atracción.

### **CAPÍTULO IV DEL ESTUDIO PRELIMINAR**

 **Décimo segundo.** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

**Décimo tercero.** El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.

## **CAPÍTULO V DE LA TRAMITACIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE OFICIO**

**Décimo cuarto.** El Instituto contará con una herramienta informática en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional, que permita a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concentrar y analizar todos los posibles recursos de revisión de interés y trascendencia detectados a partir de dicha herramienta, se registrarán como recursos susceptibles de atracción los casos de interés y trascendencia para el desarrollo de su estudio preliminar.

Las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente no serán de análisis y estudio obligatorio para la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

**Décimo quinto.** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia por medio de la herramienta, pondrá a consideración de los comisionados un reporte diario de asuntos para que éstos puedan elegir aquellos que a su consideración y criterio son susceptibles de ser atraídos por su interés y trascendencia.

**Décimo sexto.** Una vez elegido el recurso de revisión como susceptible de atracción por un Comisionado dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que se le pone a su consideración el reporte diario, éste solicitará a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia realice el estudio preliminar para que como ponente lo pueda someter al Pleno del Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se seleccionó el recurso de revisión, para lo cual la Coordinación realizará lo siguiente:

I. Corroborará que el recurso de revisión que se somete a consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción no haya sido resuelto y que el mismo haya sido admitido, salvo que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión, situación que hará del conocimiento del Comisionado;

II. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno al que habrá de someterse a consideración el asunto, deberá entregar al Comisionado que eligió el

recurso de revisión, el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción, y

III. Notificará al organismo garante de la entidad federativa de que se trate la interrupción del plazo que tiene para resolver el recurso de revisión, el cual comenzará a partir del registro del mismo por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia cuando algún Comisionado haya elegido el recurso de revisión y termina cuando el Pleno notifique la determinación de ejercer o no la facultad de atracción.

El Comisionado que haya elegido el recurso de revisión será el ponente encargado de presentarlo ante el Pleno del Instituto para que se decida si se ejerce o no la facultad de atracción.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE**

**Décimo séptimo.** Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

**Décimo octavo.** El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;

II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y

III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado

ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

## **CAPÍTULO VII DE LA DETERMINACIÓN DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE AL ORGANISMO GARANTE**

**Décimo noveno.** El Pleno determinará por mayoría simple de sus comisionados, ejercer o no la facultad de atracción.

El Comisionado o los comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

**Vigésimo.** El Coordinador Técnico del Pleno deberá notificar el acuerdo que ordene la atracción del recurso de revisión a las partes, a más tardar al día hábil siguiente de la sesión del Pleno. En dicho acuerdo se requerirá al organismo garante de la entidad federativa el expediente respectivo mediante las herramientas de comunicación habilitadas para tal efecto, el cual deberán de remitir los organismos garantes de las entidades federativas en un plazo improrrogable de cinco días.

En caso de que el Pleno del Instituto determine el no ejercicio de la facultad de atracción, el Coordinador Técnico del Pleno deberá notificarlo al día hábil siguiente de la sesión del Pleno, al organismo garante de la entidad federativa, a efecto de hacerle saber que tiene la obligación de reanudar el plazo para su resolución, y que empieza a computarse a partir del día hábil siguiente al que el Instituto le notifique la determinación.

**Vigésimo primero.** En caso de que proceda el aviso de conocimiento por el recurrente, se le notificará a través del medio señalado para tal efecto.

En caso de que no se le notifique al recurrente dentro del plazo de diez días, contados a partir de que éste ingresó su aviso de conocimiento, de que se someterá al Pleno el aviso del ejercicio de la facultad de atracción, se entenderá que la solicitud de ejercicio de facultad de atracción no fue aprobada.

**Vigésimo segundo.** Una vez atraído el recurso de revisión, se remitirá al Comisionado o Comisionada presidente para que realice el turno por estricto orden cronológico y alfabético, el cual será independiente del turnado que se realice de los demás medios de impugnación de los que conozca el Instituto.

**Vigésimo tercero.** En todos los casos, el Instituto contará con el término de cuarenta días hábiles para la resolución del recurso de revisión que sea objeto del ejercicio de la facultad de atracción, con opción a ampliarse por una sola vez hasta por un periodo de veinte días hábiles. El plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que se determinó el ejercicio de la facultad de atracción.

Los organismos garantes de las entidades federativas deberán colaborar con el Instituto en la realización de las diligencias necesarias para la sustanciación y resolución del recurso de revisión correspondiente; así mismo deberán cumplimentar los requerimientos obligatorios que le formule el Comisionado ponente para la substanciación del recurso de revisión de que se trate.

**Vigésimo cuarto.** El Comisionado ponente podrá allegarse por cualquier medio de los elementos que considere necesarios para resolver el recurso de revisión atraído, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o, en su defecto, de considerar que los datos allí ingresados por los organismos garantes de las entidades federativas no son suficientes o están incompletos, podrá requerirlos por cualquier otro medio.

 **Vigésimo quinto.** En todo momento, los comisionados deberán tener acceso a la información clasificada que obre en poder de los sujetos obligados recurridos, para determinar su naturaleza según se requiera, en los términos en que los comisionados determinen.

**Vigésimo sexto.** En caso de que desaparezca la cuestión o la *litis* que originalmente justificó que se ejerciera la facultad de atracción, mediante el acuerdo del Pleno del Instituto, el expediente se devolverá al organismo garante de la entidad federativa originaria, para que reasuma competencia y dicte la resolución que legalmente corresponda.

**Vigésimo séptimo.** En el supuesto de que se suscite alguna falla técnica relacionada con la Plataforma Nacional, los organismos garantes de las entidades federativas, los consejos consultivos o el recurrente, deberán avisar a la Dirección General de Tecnologías de la Información del Instituto y se fijarán nuevos plazos para la debida atención de la misma.

La Dirección General de Tecnologías de la Información será la encargada del funcionamiento y mantenimiento de la Plataforma Nacional, a efecto de llevar a cabo la asistencia técnica.

## CAPÍTULO VIII DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

**Vigésimo octavo.** De resultar fundado el recurso de revisión, la ejecución de la resolución estará a cargo del organismo garante de la entidad federativa, el cual deberá de informar al Instituto de su cumplimiento en los plazos establecidos en la propia resolución.

**Vigésimo noveno.** La resolución del recurso de revisión será definitiva e inatacable para el organismo garante de la entidad federativa y para el sujeto obligado de que se trate.

El particular podrá impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

## CAPÍTULO IX INTERPRETACIÓN

**Trigésimo.** El Pleno del Instituto será el encargado de interpretar los presentes lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley General.

 **SEGUNDO.** Una vez que entre en funcionamiento la Plataforma Nacional los organismos garantes de las entidades federativas se incorporarán a la misma y cumplirán con las obligaciones previstas en los términos que se indican en los presentes lineamientos. Mientras tanto, deberán utilizar como canal de comunicación con el Instituto la dirección electrónica [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), que estará a cargo de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** En tanto no se cuente con los mecanismos que se anotan en los lineamientos séptimo y décimo primero, debidamente implementados en la Plataforma Nacional, los consejos consultivos y los recurrentes podrán presentar sus recomendaciones y avisos contenidos en el Anexo Uno y Tres, respectivamente, al Instituto a través de la dirección electrónica: [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), oficina de partes del Instituto, por correo postal, mensajería, telégrafo, presencial o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional para dar cumplimiento a los presentes lineamientos, con la finalidad de

que una vez recibidas y concentradas, las atienda la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** Asimismo, la Dirección General de Administración deberá considerar los recursos humanos y materiales necesarios para que la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia realice las funciones establecidas por estos lineamientos en forma manual, en tanto se cuente con las herramientas y sistemas electrónicos referidos.

**QUINTO.** En tanto que el Sistema Nacional no apruebe las directrices que deberá contener la Plataforma Nacional para la creación del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, así como la operación del mismo, los organismos garantes de las entidades federativas deberán realizar la solicitud de la facultad de atracción descrita en el lineamiento décimo y en el Anexo Dos de los presentes lineamientos a través de un oficio dirigido al Instituto y lo presentarán en la oficialía de partes del mismo, o bien, lo podrá enviar a la dirección electrónica: [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), con la finalidad de que las solicitudes, una vez recibidas y concentradas, las atienda la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

ANEXO UNO

PARA LA DETECCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA PRESENTADO POR EL CONSEJO CONSULTIVO

Folio: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_

<b>I. Datos del Consejo Consultivo:</b>	
Nombre:	_____
Entidad federativa:	_____
Persona autorizada para recibir notificaciones:	_____
Correo electrónico para recibir notificaciones:	_____
<b>Acepta que la notificación de conocimiento realizada es de carácter informativo y no representa la obligación del Pleno o de los comisionados de iniciar el trámite para la solicitud de facultad de atracción.</b>	
ACEPTO <input type="checkbox"/>	
<b>II. Denominación del organismo garante de la entidad federativa:</b>	
_____	
<b>III. Denominación del sujeto obligado:</b>	
_____	
<b>IV. Nombre del recurrente (opcional):</b>	
_____	
<b>V. Datos de identificación del recurso:</b>	
<input type="checkbox"/> Solicitud de acceso a la información	
<input type="checkbox"/> Solicitud de datos personales: <input type="checkbox"/> Acceso <input type="checkbox"/> Rectificación <input type="checkbox"/> Cancelación <input type="checkbox"/> Oposición	
Número de recurso:	_____
Respuesta del sujeto obligado (opcional):	_____
Requerimiento de información (opcional):	_____
Alegatos que hayan rendido las partes (opcional):	_____
Estado procesal (opcional):	_____
<b>VI. Exponer de forma precisa los motivos por los cuales que se considera el asunto es de importancia y trascendencia</b>	
_____	
_____	
_____	
<b>VI. Tema (opcional):</b>	
<small>En este rubro se podrá exponer de forma sucinta cuál es el tema de interés y trascendencia, por ejemplo si es de violación de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, corrupción, seguridad nacional, de trascendencia por recurrente, porque repercute en los principios de derecho de transparencia, acceso a la información o datos personales, entre otros</small>	
_____	
_____	
_____	
<small>*Insertar Leyenda Informativa o aviso de privacidad conforme a la normatividad vigente.</small>	
<b>Nombre y firma de quien realiza la solicitud</b>	
_____	

**ANEXO DOS**  
**FORMATO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**  
**POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

Folio: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_

**I. Datos del organismo garante de la entidad federativa:**

Nombre: \_\_\_\_\_

Quién presenta la solicitud:  Pleno  Presidente del organismo

Fundamento legal \_\_\_\_\_  
Entidad Federativa \_\_\_\_\_  
Nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones: \_\_\_\_\_

Se reconoce que la vía para recibir notificaciones es a través de la Plataforma Nacional.

**II. Datos del sujeto obligado:**

Nombre o denominación social: \_\_\_\_\_  
Domicilio: \_\_\_\_\_  
Nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones: \_\_\_\_\_  
Correo electrónico para recibir notificaciones: \_\_\_\_\_

**III. Datos del recurrente:**

Nombre o denominación social \_\_\_\_\_  
Representante legal (opcional) \_\_\_\_\_  
Domicilio (opcional) \_\_\_\_\_  
Correo electrónico para recibir notificaciones: \_\_\_\_\_

**IV. Datos de identificación del recurso:**

Solicitud de acceso a la información  
 Solicitud de datos personales:  Acceso  Rectificación  Cancelación  Oposición

Número de recurso: \_\_\_\_\_

Respuesta del sujeto obligado \_\_\_\_\_

Requerimiento de información (en su caso): \_\_\_\_\_

Acto que se recurre: \_\_\_\_\_

Alegatos que hayan rendido las partes (opcional): \_\_\_\_\_

Estado procesal: \_\_\_\_\_

**V. Exponer de forma precisa los motivos por los cuales que se considera el asunto es de importancia y trascendencia:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**VI. Tema (opcional):**

En este rubro se podrá exponer de forma sucinta cuál es el tema de interés y trascendencia, por ejemplo si es de violación de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, corrupción, seguridad nacional, de trascendencia por recurrencia, porque repercute en los principios de derecho de transparencia, acceso a la información o datos personales, entre otros

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**VII. Documentación que adjunta y que soporta la solicitud:**

Todos los documentos deben de presentarse en copia simple.

1. \_\_\_\_\_  
2. \_\_\_\_\_  
3. \_\_\_\_\_  
4. \_\_\_\_\_  
5. \_\_\_\_\_  
6. \_\_\_\_\_  
7. \_\_\_\_\_  
8. \_\_\_\_\_

Este apartado puede ser utilizado también para complementar datos de cualquier rubro en los que el espacio sea insuficiente o bien para las anotaciones del seguimiento que se le dé al trámite:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\* Insertar Leyenda Informativa o aviso de privacidad conforme a la normatividad vigente.

Nombre y firma del servidor público facultado para realizar la solicitud

\_\_\_\_\_

**ANEXO TRES**

**NOTIFICACIÓN DEL RECURRENTE AL INSTITUTO SOBRE LA EXISTENCIA DE SU RECURSO DE REVISIÓN QUE, DE OFICIO PODRÍA CONOCER.**

Folio: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_

<b>I. Datos del recurrente:</b>	
Nombre o denominación social	_____
Representante legal (opcional sólo para persona física)	_____
Domicilio (opcional)	_____
Correo electrónico para recibir notificaciones.	_____
¿Desea notificar al Instituto de la existencia de su recurso de revisión que de oficio podría conocer?:	
<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Acepta que la notificación de conocimiento realizada es de carácter informativo y no representa la obligación del Pleno o de los comisionados de iniciar el trámite para la solicitud de facultad de atracción.	
ACEPTO	<input type="checkbox"/>
<b>II. Denominación del organismo garante ante el cual se está tramitando el recurso de revisión:</b>	
_____	
<b>III. Denominación del sujeto obligado que emitió la respuesta:</b>	
_____	
<b>IV. Datos de identificación del recurso:</b>	
<input type="checkbox"/> Solicitud de acceso a la información	
<input type="checkbox"/> Solicitud de datos personales; <input type="checkbox"/> Acceso <input type="checkbox"/> Rectificación <input type="checkbox"/> Cancelación <input type="checkbox"/> Oposición	
Número de recurso de revisión (asignado por el organismo garante) :	_____
Estado procesal (opcional):	
Recibí notificación de <input type="checkbox"/> admisión <input type="checkbox"/> prevención	
<input type="checkbox"/> No he recibido notificación alguna	
Este apartado puede ser utilizado para complementar datos de cualquier rubro en los que el espacio sea insuficiente o bien para las anotaciones del seguimiento que se le dé al trámite:	
_____	
*Insertar Leyenda Informativa o aviso de privacidad conforme a la normatividad vigente.	
Nombre y firma	
_____	



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.10

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros el artículo 6, apartado A, fracción VIII, en el que se establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en cuyo artículo 3, fracción XIII, señala que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), en sustitución del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el cinco de mayo de dos mil quince, entró en vigor la Ley General, cuerpo normativo que, entre otras disposiciones, prevé la homologación de principios, criterios y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito nacional.
4. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General, dispone que el Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

5. Que en el artículo 41, fracciones I, II, III y IV de la Ley General, se establecen como atribuciones del Instituto el interpretar dicho ordenamiento en el ámbito de sus atribuciones; conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que determinen la reserva, la confidencialidad, la inexistencia o la negativa de la información, en términos de lo previsto en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley General; así como conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
6. Que el artículo 199 de la Ley General, otorga al Instituto la facultad de emitir criterios de interpretación que estime pertinentes, una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas por el propio Instituto.
7. Que el artículo 200 de la Ley General, señala los elementos que deben componer los criterios.
8. Que en atención a la facultad del Instituto para emitir criterios de cualquier tipo estime conveniente, se advierte la necesidad de emitir criterios relevantes en razón de la existencia de temas que revistan un interés de gran relevancia o notoria trascendencia.
9. Que los criterios que emita el Instituto conforme a su competencia, tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados en ámbito federal y, orientador para los organismos garantes de las entidades federativas.
10. Que la regulación de la emisión de criterios permitirá contar con una interpretación homogénea, lo cual brindará certeza jurídica en las resoluciones de los medios de impugnación que emita el Instituto.
11. Que en virtud de que los criterios emitidos por el Instituto serán de carácter vinculante para los sujetos obligados en el ámbito federal y de carácter orientador para los organismos garantes de las entidades federativas, será posible armonizar la interpretación en el ámbito nacional y por tanto, el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y protección de datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

12. Que con el fin de dar mayor certeza jurídica a particulares, sujetos obligados y organizaciones de la sociedad civil, se considera necesaria la emisión de lineamientos que establezcan la forma en que el Instituto elabora, emite y publica los criterios de interpretación.
13. Que para regular el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto debe elaborar los lineamientos necesarios, según lo prevé el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General.
14. Que el Instituto tiene, entre otras atribuciones, las de interpretar la Ley General, así como conocer los medios de impugnación que en ella se regulan en materia de transparencia y acceso a la información, así como de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo tercero transitorio de dicha ley.
15. Que las resoluciones de los medios de impugnación que emite el Instituto, contienen las interpretaciones hechas por el Pleno respecto de la normativa aplicable; en relación con esto, también cuenta con la facultad de emitir criterios de interpretación, que serán elaborados por un Comité de Criterios, mismo que debe contar con los lineamientos que regulen su funcionamiento.
16. Que con el fin de regular la emisión de criterios de interpretación, aplicables a casos análogos o de los que convergen controversias similares, así como de fomentar, a través de ellos, el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales, se establecen los lineamientos.
17. Que el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, dispone como facultad del Pleno, aprobar los proyectos de acuerdo que los comisionados propongan.
18. Que el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, prevé como facultad de los comisionados, someter al Pleno, proyectos de acuerdos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII; 37; 41, fracciones I, II, III, IV y XI; 199; 200 y cuarto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III y 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a Información y Protección de Datos,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al documento anexo que forma parte del presente Acuerdo.

 **SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que realice las gestiones a que haya lugar a efecto de que el presente Acuerdo, así como el documento anexo, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** El presente Acuerdo, entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el transitorio primero de dichos lineamientos.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, así como los lineamientos se publiquen en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO.** Se instruye a la Coordinación de Acceso a la Información, a través de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales; la Dirección General de Enlace con Organismos Electorales y Partidos Políticos; la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos; la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada; la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de los Poderes Legislativo y Judicial; la Dirección General de Evaluación; la Dirección General de Políticas de Acceso y la Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia; a la Coordinación de Protección de Datos Personales mediante la Dirección General de Normatividad y Consulta; a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, por conducto de la Dirección General Técnica Seguimiento y Normatividad del Sistema Nacional de Transparencia; y a la Coordinación Técnica del Pleno, por medio de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que instrumenten las acciones que deriven de la implementación y cumplimiento de los presentes lineamientos.



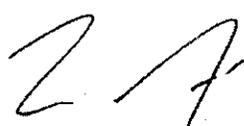
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para realizar todas las adecuaciones tecnológicas que permitan la implementación de un sistema para la publicación de los criterios de interpretación, así como para su notificación, en caso de que la vigencia de estos lineamientos inicie antes de la fecha que se establece como plazo máximo para contar con la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día cinco de noviembre de dos mil quince. Los comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidenta



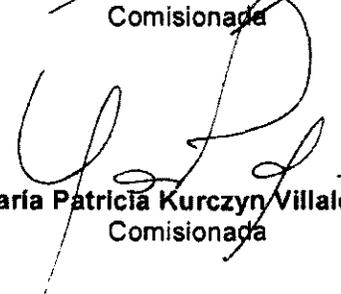
Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado



Areli Cano Guadiana  
Comisionada



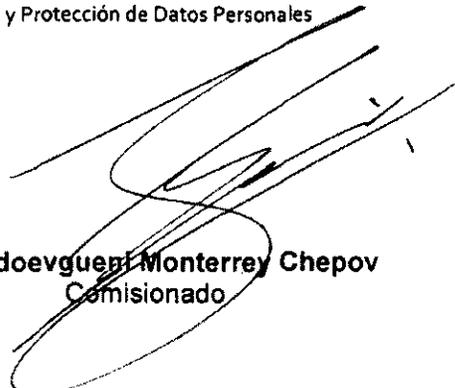
Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado



María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada

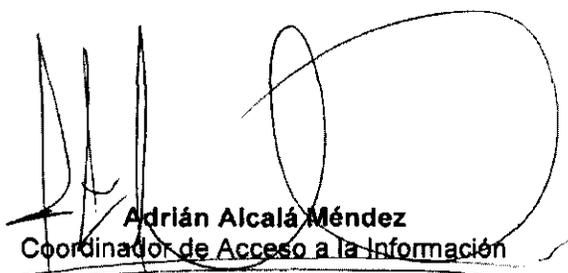


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

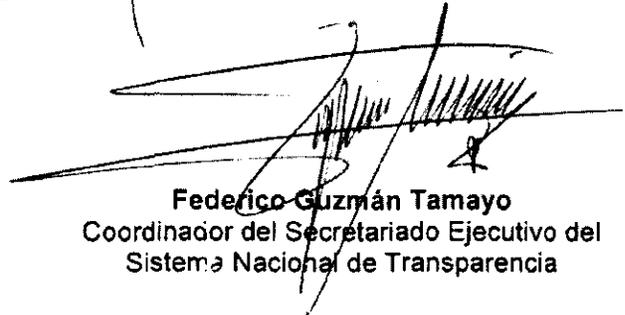
  
**Rosendo Eugenio Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**José Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Yuri Zuckerman Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

  
**Adrián Alcalá Méndez**  
Coordinador de Acceso a la Información

  
**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Coordinador de Protección de Datos Personales

  
**Federico Guzmán Tamayo**  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.10, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de noviembre de 2015.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS  
DE INTERPRETACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

## ÍNDICE

	PÁGINA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN	4
CAPÍTULO III DE LA ELABORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	5
CAPÍTULO IV DE LA INTERRUPTIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	6
CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ, SUS ATRIBUCIONES Y LAS DE SUS INTEGRANTES	7
CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE ANTEPROYECTOS DE CRITERIOS	10
CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES DEL COMITÉ	11
CAPÍTULO VIII DE LA APROBACIÓN, PUBLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS CRITERIOS	13
TRANSITORIOS	14

**LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Primero.** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la emisión y publicación de los criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el funcionamiento y organización del Comité de Criterios.

Los criterios de interpretación, tanto reiterados como relevantes, serán de carácter vinculante para los sujetos obligados en el ámbito federal y, orientadores para los organismos garantes de las entidades federativas.

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**I. Anteproyecto:** La propuesta que presenta el Coordinador correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, de un criterio relevante o reiterado, para consideración del Comité;

**II. Comité:** El Comité de Criterios del Instituto;

**III. Criterio reiterado:** El criterio de interpretación que consiste en la descripción del razonamiento contenido en tres resoluciones de medios de impugnación sucesivas, que representa el raciocinio sostenido por al menos dos terceras partes del Pleno, es decir, por al menos cinco Comisionados, en materia de acceso a la información o de protección de datos personales, el cual será de carácter vinculante para los sujetos obligados en el ámbito federal y, orientador para los organismos garantes de las entidades federativas;

**IV. Criterio relevante:** El criterio de interpretación que consiste en la descripción del razonamiento contenido en una resolución que, por su interés o trascendencia ~~para~~ para el acceso a la información o la protección de datos personales, amerita su formulación, el cual será de carácter vinculante para los sujetos obligados en el ámbito federal y, orientador para los organismos garantes de las entidades federativas;

**V. Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el *Diario Oficial de la Federación*;

**VI. Época:** El período que refleja cambios en la actividad del Instituto consistente en resolver medios de impugnación, derivado de modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia de acceso a la información y protección de datos personales o bien, por un cambio radical en la integración del Pleno;

**VII. Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**VIII. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**IX. Lineamientos:** Los lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**X. Organismos garantes de las entidades federativas:** Aquellos con autonomía constitucional en materia de acceso a la información y protección de datos personales definidos en la fracción XVI del artículo 3 de la Ley General;

**XI. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

**XII. Pleno:** El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto;

**XIII. Precedente:** El conjunto de resoluciones ejecutoriadas e ininterrumpidas creadoras de criterios, cuya función es determinar el sentido de un criterio de interpretación;

**XIV. Presidente:** El presidente del Comité;

**XV. Proyecto:** El anteproyecto de criterio relevante o reiterado que ya fue aprobado por el Comité y será sometido a consideración del Pleno;

**XVI. Rubro:** El enunciado gramatical que identifica al criterio de interpretación y tiene por objeto reflejar con precisión, congruencia y claridad el sentido del criterio;

**XVII. Secretario Técnico:** El Secretario Técnico del Comité;

**XVIII. SNT:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y

**XIX. Texto:** La consideración interpretativa, en forma abstracta, del razonamiento contenido en una o varias resoluciones emitidas por el Instituto.

## **CAPÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN**

Tercero. El criterio de interpretación se compondrá por el rubro, el texto y la resolución o el precedente que, en su caso, hayan originado su emisión.

Cada criterio de interpretación deberá contener una clave de control para su debida identificación, que se compondrá de la siguiente manera: Criterio (número de criterio) / (año de emisión).

Para la emisión de criterios de interpretación se debe establecer la Época.

**Cuarto.** En la redacción del texto del criterio se observará lo siguiente:

- I. Deberá derivar de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y contener únicamente los razonamientos sustantivos que le dan origen;
- II. Tratándose de criterios reiterados deberá contener las consideraciones torales que lo sustentan y en que se hayan apoyado las tres resoluciones que los generen;
- III. Tratándose de criterios relevantes, su contenido debe derivar de un razonamiento de interés o de trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, establecido en una resolución; además, deber ser conciso, puntual y, en su caso, novedoso respecto de los criterios de interpretación vigentes, y
- IV. No deberá contener datos personales o hacer alusión a las particularidades de la resolución o resoluciones que lo sustentan.

 **Quinto.** En la conformación del precedente se deben observar los datos de identificación de las resoluciones de las que derivó el criterio, y se:

- I. Citarán en el orden cronológico en el que fueron dictadas las resoluciones;
- II. Deberá identificar si son resoluciones en materia de acceso a la información o protección de datos personales;
- III. Identificará el número de expediente;
- IV. Precisaré si la votación fue por unanimidad o la mayoría de votos prevista en estos lineamientos y, en su caso, el nombre del comisionado quien haya disentido;
- V. Especificará si tuvo voto particular, concurrente, razonado o disidente;
- VI. Mencionará el sujeto obligado sobre el que recayó la resolución o el precedente, y
- VII. Señalará el nombre del Comisionado ponente.

### **CAPÍTULO III DE LA ELABORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

**Sexto.** Para la elaboración de criterios reiterados se requerirá que en tres resoluciones análogas emitidas de manera consecutiva y resueltas en el mismo sentido, el Pleno haya adoptado, por la votación de al menos dos terceras partes de sus integrantes, es decir, por lo menos con cinco votos, un razonamiento en el mismo sentido, y que éstas hayan causado ejecutoria.

**Séptimo.** Para la elaboración de criterios relevantes bastará con que el Pleno haya adoptado por unanimidad, una determinación de interés o de trascendencia en materia de acceso a la información o protección de datos personales. Para tales efectos, se deberá tomar en consideración que el tema o asunto implique o revista cualquiera de los siguientes aspectos:

- I. Que se trate de asuntos que estén relacionados entre sí de tal forma que sea necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos;
- II. Importancia o interés para la sociedad o para el Estado, y se refleje en la gravedad del mismo, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o
- III. Algún aspecto excepcional o novedoso para la resolución de casos futuros.

### **CAPÍTULO IV DE LA INTERRUPCIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

 **Octavo.** Los criterios de interpretación reiterados y relevantes vigentes se interrumpirán cuando el Pleno del Instituto emita una resolución en contrario. En estos casos, en la resolución o las resoluciones respectivas deberán expresarse las razones que motiven la interrupción del criterio de interpretación en cuestión, y en la página del Instituto y la Plataforma Nacional, en el apartado en donde se encuentra publicado el criterio que se interrumpe, deberá señalarse dicha situación y remitir a la resolución que lo motivó.

Para la integración de un nuevo criterio de interpretación en sentido distinto al interrumpido, se deberán observar las mismas reglas establecidas para su emisión en los presentes lineamientos.

**Noveno.** Para interrumpir la observancia de un criterio reiterado, la resolución que sea contraria al mismo, deberá contar con la votación de al menos dos terceras partes de los integrantes del Pleno, es decir, con al menos cinco votos.

Aquella determinación que interrumpa un criterio reiterado por haberse modificado el razonamiento que sostenía el Pleno, de ninguna manera podrá tener la calidad

de criterio relevante y sólo podrá tomarse en consideración para la integración de un criterio reiterado.

Décimo. La resolución que sea contraria a un criterio relevante, deberá contar con votación unánime del Pleno, para efectos de la interrupción de dicho criterio.

## **CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ, SUS ATRIBUCIONES Y LAS DE SUS INTEGRANTES**

Décimo primero. El Comité se integrará por los coordinadores de Acceso a la Información, de Protección de Datos Personales, del Secretariado Ejecutivo del SNT y Técnico del Pleno, así como por el Director General de Asuntos Jurídicos.

La Presidencia del Comité la ocupará alguno de los coordinadores por un año y será rotativa. El cargo de Presidente lo ostentará primero el Coordinador de Acceso a la Información; al siguiente año, el Coordinador de Protección de Datos Personales; en el año subsiguiente, el Coordinador del Secretariado Ejecutivo del SNT, y por último, el Coordinador Técnico del Pleno. Una vez que todos hayan sido presidentes, el orden se repetirá de la manera antes señalada subsecuentemente.

La figura de Secretario Técnico recaerá en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Cuando el Presidente no pueda asistir a la sesión, alguno de los otros ~~coordinadores~~ será quien presida, de conformidad con el orden señalado en el segundo párrafo. En caso de que alguno de los otros integrantes no pueda asistir, designará a su suplente, quien tendrá el nivel inferior inmediato. Los suplentes contarán con las mismas atribuciones de los titulares.

El Comité podrá invitar a otros servidores públicos del Instituto, a efecto de contar con mayores elementos para la formulación de los criterios de interpretación, y éstos únicamente tendrán derecho a voz.

Décimo segundo. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Identificar posibles criterios de interpretación en las resoluciones adoptadas por el Pleno;
- II. Aprobar la redacción del texto de los anteproyectos de criterios relevantes y reiterados;
- III. Someter a consideración del Pleno los proyectos de los criterios aprobados, así como hacer de su conocimiento los no aprobados, y

- IV. Proponer al Pleno la interrupción de algún criterio de interpretación, cuando considere que deba emitirse uno nuevo que modifique el vigente.

**Décimo tercero.** El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los anteproyectos de criterios que le corresponda por su materia;
- II. Remitir al Secretario Técnico los anteproyectos de criterios que le hayan correspondido por su materia o los que le hayan enviado otros integrantes, junto con los insumos utilizados para su elaboración;
- III. Presidir las sesiones del Comité;
- IV. Someter el orden del día de las sesiones a aprobación del Comité, con apoyo del Secretario Técnico;
- V. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité;
- VI. Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz y voto;
- VII. Ejercer voto de calidad en caso de empate en la votación;
- VIII. Proponer, en el mes de enero de cada año, el calendario de sesiones ordinarias;
-  IX. Someter a votación de los integrantes del Comité los anteproyectos de criterios de interpretación y asuntos tratados en la sesión;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- XI. Remitir a los integrantes del Pleno, para su consideración y en su caso aprobación, un dictamen de los anteproyectos de criterios de interpretación aprobados y no aprobados por el Comité;
- XII. Proponer al Pleno la interrupción de un criterio de interpretación;
- XIII. Notificar a los Comisionados por conducto del Secretario Técnico, los proyectos de criterios de interpretación aprobados por el Comité, con objeto de que se determine su inclusión en el orden del día de la sesión del Pleno correspondiente, y
- XIV. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.

**Décimo cuarto.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones, el cual será sometido a la aprobación del Comité;
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente, a la celebración de las sesiones del Comité;
- III. Preparar y enviar, con la anticipación debida, a los integrantes y, en su caso, invitados del Comité, la propuesta del orden del día y la documentación necesaria para el desahogo de la sesión;
- IV. Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz y voto;
- V. Verificar el quórum de asistencia en cada sesión del Comité y llevar el registro correspondiente;
- VI. Elaborar el proyecto de acta correspondiente a las sesiones y circularlo entre los integrantes del Comité por lo menos cinco días hábiles anteriores a la celebración de la siguiente sesión ordinaria, para su aprobación;
- VII. Llevar un registro de los anteproyectos de criterios aprobados y los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, a efecto de darle seguimiento para asegurar su cumplimiento;
- VIII. Recabar la firma de los integrantes del Comité o sus suplentes, que hayan asistido a la sesión, a más tardar en la siguiente sesión que se realice;
- ~~IX.~~ Integrar, mantener, actualizar y custodiar el archivo con los expedientes de los asuntos que se originen con motivo de las sesiones del Comité;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- XI. Elaborar el dictamen de los anteproyectos de criterios de interpretación aprobados y no aprobados por el Comité, en el que se detallen los posicionamientos de los integrantes, para que pueda ser sometido a consideración del Pleno;
- XII. Sistematizar y publicar los criterios de interpretación aprobados por el Pleno, una vez que el Presidente se los envíe, y
- XIII. Las demás que le encomiende el Presidente o que acuerde el Comité.

**Décimo quinto.** Los coordinadores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo el seguimiento o monitoreo de las resoluciones que el Pleno aprueba, con objeto de detectar cuando haya tres resoluciones consecutivas, votadas en el mismo sentido por al menos dos terceras

partes de los integrantes del Pleno y que hayan causado ejecutoria, para establecer un criterio reiterado;

- II. Identificar temas, así como las resoluciones respecto de las cuales se requiera establecer un criterio relevante;
- III. Resaltar en las resoluciones que pueden constituir un criterio reiterado o relevante, el texto que lo pueda sustentar;
- IV. Elaborar los anteproyectos de criterios reiterados y relevantes que les corresponda por su materia;
- V. Remitir al Presidente los anteproyectos de criterios y los insumos utilizados para su elaboración;
- VI. Someter a consideración del Comité resoluciones susceptibles de ser analizadas para la generación de criterios.
- VII. Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;
- VIII. Asistir a las sesiones del Comité con voz y voto;
- IX. Presidir las sesiones cuando el Presidente no pueda asistir a éstas;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y
- XI. Las demás que se determinen por acuerdo del Comité.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTOS DE CRITERIOS**

 **Décimo sexto.** Para la elaboración de anteproyectos de criterios reiterados, los coordinadores en el ámbito de su competencia, deberán llevar a cabo el seguimiento o monitoreo de las resoluciones votadas por el Pleno, con objeto de detectar cuando haya tres resoluciones consecutivas, en el mismo sentido, que cuenten con el voto de al menos dos terceras partes de los integrantes del Pleno y hayan causado ejecutoria. Una vez realizada la detección, resaltarán en las resoluciones el texto que pueda sustentar el criterio y con base en eso prepararán el anteproyecto.

El coordinador respectivo deberá enviar al Presidente su anteproyecto, al menos seis días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria, con objeto de que

pueda remitirlo al Secretario Técnico para que una vez que se encuentre integrado, lo envíe junto con la convocatoria.

En caso de que el coordinador correspondiente considere urgente la emisión del criterio reiterado, podrá solicitar autorización al Presidente para convocar a una sesión extraordinaria con la finalidad de someter a consideración del Comité el anteproyecto.

**Décimo séptimo.** Cuando el coordinador correspondiente según la materia, detecte que existe algún tema respecto del cual sea necesario establecer un criterio relevante por ser de interés o de trascendencia, deberá resaltar en la resolución o resoluciones el texto que pueda servir como sustento del criterio relevante, y con base en eso realizará el anteproyecto de criterio relevante.

El coordinador respectivo deberá enviar al Presidente su anteproyecto, al menos seis días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria, con objeto de que pueda remitirla al Secretario Técnico para su envío junto con la convocatoria.

En caso de que el coordinador correspondiente considere urgente la emisión del criterio relevante, podrá solicitar autorización al Presidente para convocar a una sesión extraordinaria con la finalidad de someter a consideración del Comité el anteproyecto respectivo.

**Décimo octavo.** En cualquier momento, los Comisionados podrán proponer al Comité, un tema o resoluciones que puedan constituir un precedente, para que sean considerados para la elaboración de anteproyectos de criterios relevantes o reiterados. Para tales efectos, deberán remitir a los coordinadores competentes, conforme a la materia que corresponde, la información necesaria para la elaboración del anteproyecto de criterio. Asimismo, los Comisionados podrán remitir su propuesta de anteproyecto de criterio relevante o reiterado al coordinador correspondiente según la materia, para que sea sometida a consideración del Comité.

**Décimo noveno.** Para la elaboración de los anteproyectos de criterios, los coordinadores se apoyarán en las Direcciones Generales a su cargo.

Los coordinadores también podrán someter a consideración del Comité resoluciones susceptibles de ser analizadas para la generación de criterios.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES DEL COMITÉ**

**Vigésimo.** Las sesiones del Comité serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos cada dos meses conforme al calendario que se apruebe en la primera sesión del año y las extraordinarias cuando lo solicite el Presidente o la mayoría de los integrantes del Comité.

**Vigésimo primero.** Para que el Comité sesione válidamente, deberán estar presentes todos sus integrantes.

En caso de que no haya quórum, no se podrá celebrar la sesión ordinaria o extraordinaria, por lo que se emitirá una nueva convocatoria, con objeto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes se realice, aplicándose las mismas reglas para que sesione válidamente el Comité.

**Vigésimo segundo.** Los acuerdos del Comité se tomarán por la mayoría de votos de los integrantes presentes. Efectuada la votación, el Secretario Técnico asentará el resultado en el acta correspondiente.

**Vigésimo tercero.** Las convocatorias para las sesiones ordinarias se notificarán a los integrantes del Comité por el Secretario Técnico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación. En la convocatoria se indicarán el lugar, la fecha y la hora de su celebración, así como el orden del día.

El Secretario Técnico adjuntará a la convocatoria la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión y copia del acta de la sesión anterior, para su revisión y comentarios.

Los anteproyectos de criterios deberán remitirse a los integrantes y, en su caso, invitados del Comité, junto con la convocatoria a la sesión correspondiente, vía ~~electrónica~~ electrónica y excepcionalmente por otros medios. Dichas propuestas deberán acompañarse de la resolución o precedente que sirven como base para la emisión del criterio relevante o reiterado, debiendo identificar la parte del texto que contiene el razonamiento correspondiente.

Los comentarios al orden del día o al acta de la sesión anterior, deberán ser remitidos al Secretario Técnico por correo electrónico, en un plazo no mayor a dos días hábiles previos a la sesión correspondiente.

**Vigésimo cuarto.** Los integrantes del Comité podrán solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día, siempre y cuando se solicite con al menos dos días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria. Para tales efectos, deberán acompañar a la solicitud la descripción precisa del asunto que se pretenda incorporar y, en su caso, la documentación necesaria para su desahogo.

Los puntos adicionados al orden del día por parte de los integrantes del Comité, también deben informarse al resto de los miembros y remitirse la documentación que corresponda en su caso, con la misma antelación que señala el párrafo anterior.

**Vigésimo quinto.** Las convocatorias para las sesiones extraordinarias podrán notificarse a los integrantes del Comité, por medio del Secretario Técnico, al menos tres días hábiles previos a la celebración de la sesión correspondiente. En

la convocatoria se indicarán lugar, fecha y hora de su celebración, así como el orden del día. Asimismo, el Secretario Técnico adjuntará a la convocatoria la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión.

Los anteproyectos de criterios deberán remitirse a los integrantes y, en su caso, invitados del Comité, junto con la convocatoria a la sesión correspondiente, vía electrónica y excepcionalmente por otros medios. Dichos anteproyectos deberán acompañarse de la resolución o precedente que sirven como base para la emisión del criterio relevante o reiterado, debiendo identificar la parte del texto que contiene el razonamiento correspondiente.

Los comentarios al orden del día podrán remitirse al Secretario Técnico, por correo electrónico, con al menos un día hábil previo a la celebración de la sesión.

 **Vigésimo sexto.** Cuando se trate de sesiones extraordinarias, la inclusión de asuntos en el orden del día, podrá solicitarse y realizarse al menos un día hábil previo a la celebración de la sesión, para lo cual el Secretario Técnico deberá entregar a los integrantes del Comité, la documentación necesaria para el desahogo de dicho asunto.

**Vigésimo séptimo.** Las actas de las sesiones del Comité contendrán:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Acuerdos adoptados;
- IV. El sentido de las intervenciones, así como el voto de los presentes en la sesión, y
- V. Lista de asistentes.

Las actas de las sesiones serán firmadas por los integrantes del Comité que hubiesen asistido, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la sesión en la que se hayan aprobado las mismas.

## **CAPÍTULO VIII DE LA APROBACIÓN, PUBLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS CRITERIOS**

**Vigésimo octavo.** Una vez que se encuentren aprobados los anteproyectos de criterios de interpretación por parte del Comité de Criterios, se convierten en proyectos que su Presidente, por conducto del Secretario Técnico del Comité, deberá notificar a los comisionados, con al menos diez días hábiles de

anticipación a la sesión en la que habrán de ser sometidos a la consideración del pleno.

La inclusión del proyecto de criterio de interpretación en el orden del día, así como su aprobación por parte del Pleno, se regirá por las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Vigésimo noveno.** Los criterios aprobados por el Pleno serán enviados, por conducto del Coordinador Técnico del Pleno, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para su compilación, sistematización y publicación en la página de internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional dentro del *sistema de portales de obligaciones de transparencia*, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su aprobación por el Pleno.

**Trigésimo.** Las direcciones generales de enlace con sujetos obligados, adscritas a la Coordinación de Acceso a la Información, notificarán los criterios de interpretación y, en su caso, las interrupciones de los mismos, a los sujetos obligados en el ámbito federal, y el Coordinador del Secretariado Ejecutivo del SNT lo notificará a los organismos garantes de las entidades federativas. Dichas notificaciones se realizarán mediante el *sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados* de la Plataforma Nacional, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante*. Excepcionalmente dichas notificaciones se podrán realizar por otros medios: electrónicos, correo postal, mensajería o cualquier otro previsto en la Ley General y en la ley federal en la materia.

**Trigésimo primero.** Los cambios de Época se darán cuando haya modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia de acceso a la información o protección de datos personales, o bien, cuando el Pleno sufra un cambio radical en su integración. Dicho cambio será determinado por acuerdo del Pleno y en éste se indicará la denominación de la nueva época.

**Trigésimo segundo.** El Pleno del Instituto será el encargado de interpretar los presentes lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* para el Instituto y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los organismos garantes de las entidades federativas.

Para el resto de los sujetos obligados del ámbito federal, previstos en el artículo 23 de la Ley General, entrarán en vigor una vez que esté vigente la ley federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis; por lo cual, en tanto no suceda lo anterior, los criterios de interpretación sólo tendrán el carácter orientador para éstos.

**SEGUNDO.** Una vez que entren en vigor los presentes lineamientos, quedan abrogados los *Lineamientos para el funcionamiento de la comisión de criterios*.

**TERCERO.** La primera Época de criterios de interpretación la integran aquellos que fueron emitidos por el Pleno antes del catorce de mayo de dos mil catorce, y la segunda Época inició con los emitidos por la nueva integración del Pleno, con posterioridad a esa fecha.

**CUARTO.** En tanto el Sistema Nacional de Transparencia no apruebe las directrices que deberán observarse para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos publicará los criterios de interpretación únicamente en la página de internet del Instituto. Asimismo, mientras subsista dicha situación, las direcciones generales de enlace con los sujetos obligados, adscritas a la Coordinación de Acceso a la Información y el Coordinador del Secretariado Ejecutivo del SNT, realizarán las notificaciones por medios electrónicos, correo postal, mensajería o cualquier otro medio previsto en la Ley General y en la ley federal en la materia.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.11

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA RECABAR LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PERMITAN ELABORAR LOS INFORMES ANUALES.**

**CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero del año dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, adicionando la fracción VIII al artículo 6, apartado A, fracción VIII, en el cual se establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que el día cuatro de mayo del año dos mil quince, el Ejecutivo federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (Ley General), en cuyo artículo 3, fracción XIII, señala que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Instituto), en sustitución del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el cinco de mayo de dos mil quince, entró en vigor la Ley General, cuerpo normativo que, entre otras disposiciones, prevé la homologación de principios, criterios y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito nacional.
4. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General dispone que el Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.
5. Que el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Comisionado Presidente del Instituto estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

6. Que el artículo 23 de la Ley General prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, en el ámbito federal, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
7. Que en la fracción X del artículo 41 de la Ley General se estipula como obligación del Instituto la de rendir un Informe Anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como el ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público.
8. Que los comités de transparencia de los sujetos obligados tienen como función, en términos de la fracción VII del artículo 44 de la Ley General, la de recabar y enviar al Instituto los datos necesarios para la elaboración del Informe Anual, referido en la fracción X del artículo 41 de la ley antes citada.
9. Que con la emisión de los presentes lineamientos, se pretende establecer los procedimientos, plazos y formatos para regular la forma de recabar la información en materia de acceso a la información y protección de datos personales que obre tanto en los sistemas informáticos de los que disponga el Instituto, como aquella que obre en poder de los sujetos obligados, a fin de presentar un informe anual con información que refleje los logros, avances y retos que se han obtenido en esas materias.
10. Que con la finalidad de que el Informe Anual contenga, además de datos cuantitativos, información cualitativa que permita conocer el panorama en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se establecen directrices para que éste refleje, mediante análisis críticos y comparados, las prioridades, los objetivos y las líneas estratégicas implementadas para alcanzar la misión y visión del Instituto, el avance en el cumplimiento de los objetivos, alineados a las facultades sustanciales del mismo; así como la difusión de la importancia de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales como instrumentos estratégicos para la consolidación democrática de nuestro país.
11. Que en aras de la modernización, en los lineamientos se establecen las directrices que permitan la explotación de los sistemas informáticos de los que disponga el Instituto para obtener información real, completa y veraz; al propio tiempo que permita reducir las cargas a los sujetos obligados para que éstos, a su vez, se dediquen a entregar exclusivamente aquella información que, por exclusión, no se encuentre en



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

los sistemas antes mencionados. Lo anterior, con la finalidad de contar con un informe integral sin imponer cargas excesivas a los sujetos obligados.

12. Que el presente documento deberá ser adoptado por los sujetos obligados determinados en la Ley General como marco de referencia para recabar, sistematizar y remitir al Instituto, los datos necesarios para la elaboración del Informe Anual aludido, a partir del cual se mantendrá informada a la sociedad.
13. Que el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, dispone como facultad del Pleno, aprobar los proyectos de Acuerdo que los comisionados propongan.
14. Que el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto que se encuentra vigente, prevé como facultad de los Comisionados, someter al Pleno, proyectos de acuerdos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII; 23, 41, fracción X, 44, fracción VII y cuarto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III y 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales, conforme al documento anexo que forma parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que realice las gestiones a que haya lugar a efecto de que el presente Acuerdo, así como el documento anexo, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Primero de dichos lineamientos.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, así como los lineamientos se publiquen en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**QUINTO.** Se instruye a la Presidencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que instrumente las acciones que deriven de la implementación y cumplimiento de los presentes lineamientos.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para realizar todas las adecuaciones tecnológicas que permitan la implementación y operatividad de un sistema para el envío y recepción de los datos necesarios por parte de los sujetos obligados, en caso de que la vigencia de estos lineamientos inicie antes de la fecha que se establece como plazo máximo para contar con la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección General de Evaluación, para que treinta días posteriores a la entrada en vigor de los lineamientos, emita los formatos pertinentes para que los sujetos obligados envíen al Instituto los datos necesarios para elaborar el Informe Anual.

Asimismo, se le instruye para que a partir del ejercicio 2016, de manera trimestral, la Dirección General antes mencionada, obtenga de los sistemas informáticos de los que disponga el Instituto la información relativa a las fracciones, II, III, V, VI y VII del lineamiento tercero, y envíe los formatos a los sujetos obligados. De igual forma se le instruye para que requiera a los comités de transparencia de los sujetos obligados para que, de manera trimestral, registren los datos necesarios en los formatos para recabar la información que se encontrarán contenidos en el sistema que para tal efecto se implemente o en la Plataforma Nacional.

**OCTAVO.** Sin perjuicio de lo establecido en los Transitorios Primero y Segundo de los lineamientos, para el Informe Anual correspondiente al año dos mil quince, para el Informe Anual correspondiente al año dos mil quince, los sujetos obligados deberán presentar su informe a más tardar el quince de febrero de dos mil dieciséis, y atenderán las disposiciones previstas en la normatividad derivada de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, para que de forma coordinada realicen las acciones pertinentes para que, posterior a la presentación del Informe Anual ante el Senado de la República, emitan un tiraje de ejemplares del Informe para que sean distribuidos al interior del Instituto, a los órganos garantes del acceso a la información y protección de datos, a los sujetos obligados y la sociedad civil organizada. Lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**DÉCIMO.** Toda vez que el periodo de reporte se establece del 1° de octubre del año a reportar al 30 de septiembre del año inmediato siguiente, para el Informe Anual del ejercicio 2016, que se presentará en la segunda quincena del mes de enero de 2017, los sujetos obligados entregarán la información correspondiente a los meses de enero de a septiembre de 2016. Dicho Informe Anual, por única ocasión, se complementará con la información relativa a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015. Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento con la anualidad que debe revestir el Informe que el Instituto presente ante la Cámara de Senadores.

La entrega de la información a la que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, se realizará de la forma siguiente: El Instituto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los sujetos obligados previstos en los artículos 11 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, deberán remitir al Instituto los datos necesarios de manera trimestral desde el mes de enero.

Para el resto de los sujetos obligados que actualmente no se encuentran contemplados en la Ley Federal, pero que estén previstos en el artículo 23 de la Ley General, remitirán al Instituto los datos necesarios, a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis o, en su defecto, hasta que entre en vigor la nueva Ley Federal de la materia que expida el Congreso de la Unión. Los datos necesarios serán remitidos de manera retroactiva, contando desde enero del dos mil dieciséis.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para los informes subsecuentes al ejercicio 2016, los sujetos obligados observarán las fechas y plazos establecidos en el lineamiento Décimo.

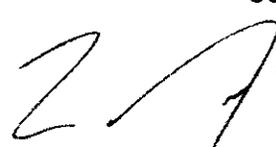
**DÉCIMO SEGUNDO.** En tanto que el Sistema Nacional de Transparencia apruebe las directrices que deberá contener la Plataforma Nacional o, en su caso, se habilite el sistema que para tal efecto implemente el Instituto, así como la operación de ellos, los sujetos obligados enviarán la información para la elaboración del Informe anual utilizando los formatos que para tal efecto emita el Instituto, y deberán, temporalmente, remitirlos de manera trimestral al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de manera electrónica, ya sea por CD o USB, mediante junto con un oficio presentado a través de la oficialía de partes.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día cinco de noviembre de dos mil quince. Los comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidenta

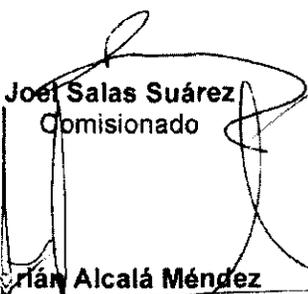
  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

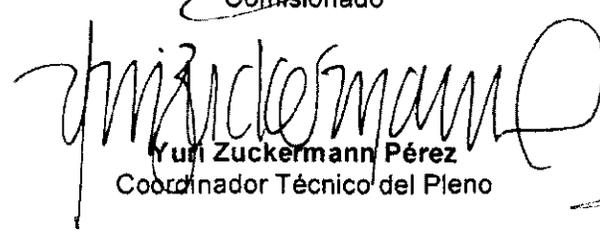
  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

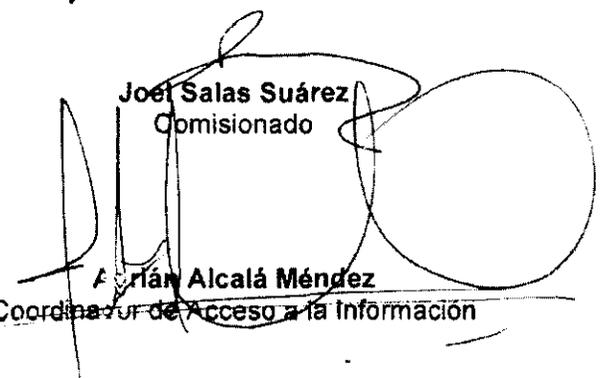
  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

  
**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

  
**Rosendo Evgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

  
**Adrián Alcalá Méndez**  
Coordinador de Acceso a la Información

  
**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Coordinador de Protección de Datos Personales

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.11, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de noviembre de 2015.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## **LINEAMIENTOS PARA RECABAR LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PERMITAN ELABORAR LOS INFORMES ANUALES**

mpa

## ÍNDICE

	PÁGINA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL INFORME	4
CAPÍTULO III DEL FORMATO DE ENTREGA DE LOS DATOS NECESARIOS	9
CAPÍTULO IV DE LOS PLAZOS DE ENTREGA DE LOS DATOS NECESARIOS	10
CAPÍTULO V DEL PROCESAMIENTOS E INTEGRACIÓN DE LOS DATOS NECESARIOS, LA ELABORACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL	12
CAPÍTULO VI DE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME ANUAL	12
CAPÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO E INTERPRETACIÓN	12
TRANSITORIOS	13



# LINEAMIENTOS PARA RECABAR LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PERMITAN ELABORAR LOS INFORMES ANUALES

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Primero.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos, plazos y formatos que deberán observar los comités de transparencia para entregar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los datos necesarios para la elaboración del Informe Anual.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, determinados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**I. Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Datos necesarios:** La información que los comités de transparencia de los sujetos obligados deberán recabar y enviar al Instituto para la elaboración del Informe Anual;

**III. Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Pleno del Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*;

**IV Formatos abiertos:** El conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

**V. Informe Anual:** El documento a través del cual se dan a conocer las actividades y la evaluación general en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en el país, así como el ejercicio de la actuación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual de conformidad con la fracción X del artículo 41 de la Ley General, debe presentarse ante la Cámara de Senadores y publicarse anualmente dentro de la segunda quincena del mes de enero;

**VI. Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**VII. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**VIII. Lineamientos:** Los lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales;

**IX. Periodo del reporte:** El periodo comprendido del 1° de octubre del año inmediato anterior al 30 de septiembre del ejercicio que se informa;

**X. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

**XI. Pleno:** El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto, el cual está integrado por siete comisionados;

**XII. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal;

**XIII. Sistema Nacional de Transparencia:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y

**XIV. Unidad de Transparencia:** La instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General.

## **CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL INFORME**

**Tercero.** El Informe Anual contendrá, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos necesarios que los sujetos obligados deberán entregar al Instituto, en los formatos que para tal efecto se emitan, y en los plazos establecidos en los presentes lineamientos:

I. El número de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que, mensualmente, fueron recibidas ante la unidad de transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Se desglosará el número de solicitudes que fueron atendidas de forma integral, en su caso, las que se encuentran en trámite; el número de solicitudes en que se requirió de manera adicional al solicitante la aclaración de la solicitud de información y, el número de solicitudes que fueron desechadas por falta de respuesta del requerimiento de información adicional;

II. Las cifras que reflejen las modalidades de entrega de la información pública;

III. El reporte del tiempo promedio de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, así como el de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, expresado en días hábiles. Asimismo, se deberá desglosar el tipo de respuesta otorgada a las solicitudes de información: es decir, cuántas fueron contestadas, o negadas por ser información clasificada, o por ser inexistente la información, cuántas fueron enviadas o turnadas a otra autoridad por ser de su competencia, cuántas solicitudes fueron orientadas mediante asesoramiento al solicitante a que presentara la solicitud ante la autoridad competente, cuántas fueron improcedentes, cuántas solicitudes se les dio algún otro tipo de atención, así como la cantidad de solicitudes que cuentan con ampliación del plazo de respuesta;

IV. El reporte de las temáticas desglosadas por subtema, y de las preguntas que, con mayor frecuencia, se reciban en las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, las cuales deberán expresarse en cifras y porcentajes; tomando en consideración los parámetros solicitados en el formato para recabar información que con tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;

V. En su caso, las cifras respecto de la ubicación geográfica de los solicitantes, señalando si son nacionales o extranjeros y desglosar por país, entidad federativa, delegación o municipio;

VI. Los datos estadísticos del perfil sociodemográfico de los solicitantes; en caso de contar con ellos, conforme a lo siguiente:

- a) Edad;
- b) Sexo;
- c) Ocupación;
- d) Nivel educativo;
- e) Si pertenece a una comunidad indígena;
- f) Número de solicitantes que requirieron ajustes razonables, el tipo de ajuste, la atención otorgada a la petición, y
- g) Número de solicitantes que requirieron exceptuar el pago de los costos de reproducción y envío atendiendo a circunstancias socioeconómicas, así como el número de casos en que se otorgó y la modalidad de entrega.

VII. El total de las consultas realizadas al portal de obligaciones de transparencia respectivo expresado en cifras, sobre la información que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, debe poseer cada sujeto obligado, desglosadas por artículo y fracción;

VIII. El total y el estado que guardan las denuncias y las solicitudes de intervención formuladas por el Instituto ante los órganos internos de control, contralorías o equivalentes de los sujetos obligados, de conformidad con lo solicitado en el formato para recabar la información que con tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;

IX. El directorio de su Comité y de la Unidad de Transparencia, con información sobre los cambios de titulares e integrantes que se hubieran dado, de conformidad con el formato para recabar la información que para tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;

X. El reporte del trabajo realizado por el Comité de Transparencia, detallado por número de sesiones, casos atendidos, número y sentido de las resoluciones emitidas, observando los parámetros señalados en el formato para recabar la información que con tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;

XI. El número de expedientes desclasificados antes o una vez que se agotó el cumplimiento del periodo de reserva, relacionado con los índices de expedientes clasificados como reservados. La información se cumplimentará en el formato para recabar la información que para tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;

XII. El reporte detallado sobre la implementación de actividades y campañas de capacitación realizadas para fomentar la transparencia y acceso a la información. Dicho reporte se realizará mediante el formato que con tal efecto cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno;

XIII. Las denuncias, quejas, solicitudes de intervención o equivalentes, formuladas por el comité de transparencia ante el órgano interno de control de su adscripción, contraloría o equivalente; con esta finalidad se deberán completar los rubros solicitados en el formato para recabar información que para tal efecto emita el la Dirección General de Evaluación;

XIV. El reporte detallado de las acciones, mecanismos y políticas que, en su caso, hayan sido emprendidas tanto por el Comité como por la Unidad de Transparencia, en favor de la transparencia, del acceso a la información y la protección de datos personales. El reporte se realizará mediante el formato que para tal efecto, cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin

embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno;

**XV.** La descripción de las dificultades administrativas, normativas y operativas presentadas en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia como: la falta de capacitación para la aplicación de la Ley General, de recursos humanos, financieros y materiales insuficientes, entre otros. La descripción se realizará mediante el formato que, con tal efecto cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno, y

**XVI.** Los datos y la información adicionales que se consideren relevantes para ser incluidos en el Informe Anual, entre los que se podrán considerar aquellos que resulten novedosos o representen un avance en el cumplimiento de los principios relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Los datos se reportarán mediante el formato que con tal efecto cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno.

**Cuarto.** La Dirección General de Evaluación será la encargada de obtener, de los sistemas informáticos de los que disponga el Instituto, la información relativa a las fracciones I, II, III, V, VI y VII del lineamiento inmediato anterior.

Los sujetos obligados enviarán los datos necesarios del resto de las fracciones, en los formatos para recabar información que con tal efecto emita la Dirección General de Evaluación y, en su caso, integrarán los documentos que respalden la información reportada, así como los que se requieran en cuanto a complemento del cuerpo principal del informe que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán ser estadísticas, cuadros, gráficos, etcétera, junto con la respectiva relación de la información que se entregue.

Los formatos para recabar la información y, en su caso los documentos, las estadísticas, los gráficos, los cuadros, etcétera, que se usen para respaldar la información reportada, se deberán presentar en formatos que permitan la explotación y uso de la información.

**Quinto.** La información o dato necesario que, de manera adicional, se requiera para la elaboración del Informe Anual, se le solicitará a los sujetos obligados con un plazo que dependerá del tipo y características de la información que se requiera.

**Sexto.** El Informe Anual contendrá la siguiente información relativa al ejercicio de la actuación del Instituto:

I. La Unidad de Transparencia, será la responsable de enviar la información relativa a las solicitudes de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, recibidas, con la especificación de la temática, la ubicación geográfica de los solicitantes de la información y, en caso de contar con ella, edad, tiempo de respuesta y perfil sociodemográfico del solicitante;

II. La Dirección General de Evaluación, será la responsable de remitir la información sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General, en las que se deberá indicar, al menos, los índices de recurrencia y el índice de acceso a la información;

III. El reporte sobre el número de recursos de revisión, la atención, el trámite y los sentidos de la resolución de los mismos; porcentaje de cumplimiento, y el estado que guarden los procedimientos judiciales relacionados. La información será brindada de manera conjunta y, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, por la Dirección General de Atención al Pleno, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades y la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

IV. Los criterios emitidos por el Pleno del Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales. La información referente a los criterios en cita, será brindada por el Comité de Criterios cuya integración se encuentra establecida en los Lineamientos para la emisión de criterios del Instituto;

V. Las resoluciones de casos que, a criterio de las ponencias del Instituto, resulten relevantes;

VI. La evaluación que se realice respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, acciones de capacitación, difusión y promoción del derecho de acceso a la información; así como las acciones necesarias para medir el avance del cumplimiento de los mismos. La información será proporcionada de manera conjunta y, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, por la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada; Dirección General de Enlace con Sujetos de los Poderes Legislativo y Judicial; Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos; Dirección General de Enlace con Organismos Electorales y Partidos Políticos; Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales;

VII. La Coordinación Técnica del Pleno, proporcionará la información relativa a la elaboración y aprobación de ordenamientos y disposiciones jurídicas en el ámbito administrativo que, para mejor proveer, haya emitido el Instituto;

VIII. La información respecto de la promoción de la cultura de transparencia, acceso a la información pública, vinculación interinstitucional, vinculación con

*WSP*

estados y municipios, así como la capacitación y la participación en foros nacionales e internacionales. La información será proporcionada de manera conjunta y, en el ámbito de sus respectivas atribuciones por la Dirección General de Capacitación y la Dirección General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas;

IX. La Dirección General de Administración, será la encargada de brindar la información respecto del seguimiento sobre la gestión interna y la administración institucional, y

X. La Dirección General de Asuntos Internacionales, será la responsable de proporcionar la información referente a la promoción, la coordinación y la vinculación internacional en materia de acceso a la información y protección de datos personales relacionada con organismos internacionales; así como la relativa a la capacitación y la participación en foros nacionales e internacionales.

La información antes citada, será remitida a la Presidencia del Instituto por parte de las áreas mencionadas; sin embargo lo anterior no exime a aquellas áreas que no hayan sido citadas para que coadyuven con el otorgamiento de la información que, en su caso pudieran poseer y, que se requiera para integrar el Informe Anual del Instituto.

En todos los casos, las áreas responsables de la generación de información antes citada, deberán integrar los anexos que se requieran como complemento del cuerpo inicial del Informe Anual, los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, podrán ser estadísticas, gráficos, informes especiales y un índice temático de éstos.

Respecto de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, se llevará a cabo en los términos que determine el Sistema Nacional de Transparencia.

**Séptimo.** Con la finalidad de que el Informe Anual contenga, además de datos cuantitativos, información cualitativa que muestre el panorama en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, la Presidencia del Instituto con el apoyo de las respectivas coordinaciones, será la encargada de integrar y elaborar el Informe Anual, verificando que éste refleje, cuando menos, lo siguiente:

I. El análisis comparativo sobre los resultados obtenidos en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas, protección de datos personales; y organización y custodia de archivos tanto de los sujetos obligados como del Instituto.

Para la realización del análisis comparativo, se tomarán como referencia los datos y cifras del Instituto y de los sujetos obligados que se hayan brindado en el año inmediato anterior, con excepción de aquellos que se incorporaron con la publicación de la Ley General, quienes para el primer informe, no contarán con un marco de referencia;

II. Las prioridades, los objetivos y las líneas estratégicas implementadas para alcanzar la misión y visión del Instituto, el avance en el cumplimiento de los objetivos, alineados a las facultades sustanciales del mismo;

III. Los indicadores de gestión a través de los cuales se observará el avance y el cumplimiento de las metas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública. Dichos indicadores establecerán la relación entre las metas programadas y las metas logradas;

IV. Los casos en que las metas estipuladas no se alcanzaron, incluido el señalamiento de las principales causas y su variación porcentual con las metas alcanzadas en el periodo del reporte;

Asimismo, contendrá las causas de la variación porcentual de las metas alcanzadas en relación con el año anterior, con excepción del primer informe en el que no habrá marco de referencia;

V. Se expondrán las metas, el cumplimiento de objetivos estratégicos y las líneas de acción del próximo periodo de reporte, y

VI. Además de lo anterior, se podrán incluir temas paradigmáticos o coyunturales que, a consideración del Pleno del Instituto, representen información que pueda ser útil de manera efectiva para la sociedad.

### **CAPÍTULO III DEL FORMATO DE ENTREGA DE LOS DATOS NECESARIOS**

**Octavo.** Los sujetos obligados deberán enviar los datos necesarios para la elaboración del Informe Anual, a través de los formatos para recabar la información que emita la Dirección General de Evaluación, mismos que se encontrarán a su disposición dentro del sistema que para tal efecto se implemente o a través de la Plataforma Nacional.

Tanto el sistema señalado en el párrafo que antecede o, en su caso la Plataforma Nacional, tendrán la capacidad para realizar, a través de bases de datos, reportes determinados por la nomenclatura de los rubros, cuyo objetivo será tener la información en tiempo y forma para la integración del Informe Anual.

**Noveno.** Para el envío de los datos necesarios, los comités de transparencia de los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. Las bases de datos utilizadas deberán ser enviadas en formatos abiertos tomando como base los formatos para recabar información que con tal efecto emita el Instituto;

II. Los datos que no se encuentren incluidos entre los mencionados en la fracción que antecede, se entregarán en procesador de texto con las siguientes características:

- a) Hoja tamaño carta, con márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de 3 centímetros e interlineado de 1.5 líneas;
- b) Para el contenido general, en los subtítulos y encabezados se empleará letra Arial, tamaño 12;
- c) Se utilizarán mayúsculas y minúsculas;
- d) En títulos se empleará letra Arial, tamaño 14 en negritas;
- e) En pies de página y de cuadros o gráficos, se usará letra Arial tamaño 7, y
- f) Se deberá considerar la acentuación de las letras mayúsculas.

III. La información numérica y escrita que se entregue, misma que será publicada, deberá redactarse de manera entendible, veraz y coherente.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS PLAZOS DE ENTREGA DE LOS DATOS NECESARIOS**

**Décimo.** La Dirección General de Evaluación requerirá a los comités de transparencia de los sujetos obligados para que, de manera trimestral, registren los datos necesarios en los formatos para recabar la información que se encontrarán contenidos en el sistema que para tal efecto se implemente o en la Plataforma Nacional.

Los requerimientos se realizarán en los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre. Lo anterior, con la finalidad de facilitar a los sujetos obligados el envío de la información y al personal adscrito a la Presidencia del Instituto el procesamiento e integración de la misma en el cuerpo del Informe Anual.

**Décimo primero.** Los comités de transparencia de los sujetos obligados, deberán registrar los datos necesarios en el sistema implementado o en la Plataforma Nacional, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente al requerimiento. Con la finalidad de darle claridad a lo antes citado, se inserta la tabla siguiente:

<b>Mes del requerimiento</b>	<b>Meses que se reportan</b>	<b>Plazo para registrar los datos necesarios</b>
Diciembre	Octubre, noviembre y diciembre.	Primeros cinco días hábiles del mes de enero.

Marzo	Enero, febrero y marzo.	Primeros cinco días hábiles del mes de abril.
Junio	Abril, mayo y junio.	Primeros cinco días hábiles del mes de julio.
Septiembre	Julio, agosto y septiembre.	Primeros cinco días hábiles del mes de octubre.

**Décimo segundo.** En el supuesto de que se suscite alguna falla técnica relacionada con el envío, recepción o registro de datos, a través del sistema que se implemente o en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados deberán informarlo a la Presidencia del Instituto, además de exhibir la impresión que acredite la falla, a través de medios electrónicos, correo postal, mensajería o cualquier otro, a efecto de reprogramar la entrega de la información relacionada con el Informe Anual.

En caso de que la falla se haya originado en el sistema implementado o en la Plataforma Nacional, la Presidencia del Instituto, como área encargada de la integración y elaboración del Informe Anual, fijará nuevos plazos para la recepción de los datos necesarios, previa opinión de la Dirección General de Tecnologías de la Información, área encargada del mantenimiento y soporte del sistema implementado o de la Plataforma Nacional. Los plazos que al efecto establezcan las áreas antes mencionadas deberán ser breves, lo anterior a fin de cumplir con el plazo improrrogable establecido en la Ley General para la entrega del Informe Anual.

En caso de necesitar medios alternativos para el envío y recepción de los datos necesarios, los sujetos obligados los enviarán por medio electrónico, ya sea por CD o USB, junto con un Oficio dirigido al Instituto, mismo que se presentará en la oficialía de partes.

En todo momento la Dirección General de Tecnologías de la Información, deberá procurar la óptima operabilidad de los medios establecidos para el envío y recepción de la información.

**Décimo tercero.** La Dirección General de Tecnologías de la Información proporcionará al personal de las Unidades de Transparencia o al personal habilitado de los sujetos obligados, que así lo requieran, la asesoría y la asistencia técnica necesarias para operar el sistema implementado o la Plataforma Nacional, así como los manuales correspondientes.

## CAPÍTULO V DEL PROCESAMIENTO E INTEGRACIÓN DE LOS DATOS NECESARIOS, LA ELABORACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL

**Décimo cuarto.** Durante el periodo del reporte, la Presidencia con el apoyo de las respectivas coordinaciones del Instituto, integrará y procesará tanto la información que de manera trimestral los sujetos obligados hayan registrado en el sistema implementado o en la Plataforma Nacional, la información que la Dirección General de Evaluación obtenga de los medios informáticos de los que disponga el Instituto; así como la información que, en términos del lineamiento Sexto, las áreas del Instituto le hayan proporcionado, con la finalidad de contar con los insumos necesarios que le permitan elaborar el Informe Anual.

**Décimo quinto.** Una vez elaborado el Informe Anual y aprobado por el Pleno, el Presidente o la Presidenta del Instituto, dentro de la segunda quincena del mes de enero, lo entregará a nombre y en representación de todos los comisionados ante la Cámara de Senadores y lo hará público.

**Décimo sexto.** La Presidencia del Instituto hará las gestiones necesarias ante las autoridades de la Cámara de Senadores para establecer el protocolo de presentación del Informe Anual, y dar cumplimiento al plazo señalado en la Ley General.

## **CAPÍTULO VI DE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME ANUAL**

**Décimo séptimo.** La Dirección General de Tecnologías de la Información, publicará el Informe Anual tanto en la Plataforma Nacional como en la página de Internet del Instituto.

La Dirección General de Administración y la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, realizarán de manera coordinada, las gestiones pertinentes que permitan la emisión de un tiraje de ejemplares del Informe Anual para que sean distribuidos al interior del Instituto, a los organismos garantes, a los sujetos obligados y la sociedad civil organizada. Lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

## **CAPÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO E INTERPRETACIÓN**

**Décimo octavo.** La Presidencia podrá dar vista a los órganos internos de control o equivalentes de los sujetos obligados que contravengan alguna disposición de los presentes lineamientos para que, en el ámbito de sus atribuciones tramiten los procedimientos necesarios y, en su caso apliquen las sanciones que se establecen en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General.

**Décimo noveno.** El Pleno del Instituto será el encargado de interpretar los presentes lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**SEGUNDO.** Queda abrogada toda disposición que contravenga lo previsto en los presentes lineamientos, a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos Transitorios que anteceden, para el Informe Anual correspondiente al año 2015, los sujetos obligados deberán remitir la información al Instituto a más tardar el quince de febrero de dos mil dieciséis, y atenderán las disposiciones previstas en la normatividad derivada de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

**CUARTO.** Toda vez que el periodo de reporte se establece del 1° de octubre del año a reportar al 30 de septiembre del año inmediato siguiente, para el Informe Anual del ejercicio 2016, que se presentará en la segunda quincena del mes de enero de 2017, los sujetos obligados entregarán la información correspondiente a los meses de enero de a septiembre de 2016. El Informe Anual, por única ocasión, se complementará con la información relativa a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015. Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento con la anualidad que debe revestir el Informe que el Instituto presente ante la Cámara de Senadores.

La entrega de la información a la que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, se realizará de la forma siguiente: el Instituto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los sujetos obligados previstos en los artículos 11 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, deberán remitir al Instituto los datos necesarios de manera trimestral desde el mes de enero.

Para el resto de los sujetos obligados que actualmente no se encuentran contemplados en la Ley Federal, pero que estén previstos en el artículo 23 de la Ley General, remitirán al Instituto los datos necesarios a partir del cinco de mayo de 2016 o, en su defecto, hasta que entre en vigor la nueva ley federal en la materia que expida el Congreso de la Unión. Los datos necesarios serán remitidos de manera retroactiva, contando desde enero de dos mil dieciséis.

**QUINTO.** Para los informes subsecuentes al ejercicio 2016, los sujetos obligados observarán las fechas y plazos establecidos en el lineamiento Décimo primero.

**SEXTO.** En tanto que el Sistema Nacional de Transparencia no apruebe las directrices que deberá contener la Plataforma Nacional o, en su caso, se habilite el sistema que para tal efecto implemente la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como la operación de ellos, los sujetos obligados enviarán la

información para la elaboración del Informe anual utilizando los formatos que para tal efecto emita el Instituto, y deberán, temporalmente, remitirlos de manera trimestral al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de manera electrónica, ya sea por CD o USB, junto con un oficio presentado a través de la oficialía de partes.

**SÉPTIMO.** Las referencias que se realicen en los presentes lineamientos, respecto de las denominadas unidades de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XX, de la Ley General, se entenderán como las actuales unidades de enlace, en tanto el Congreso de la Unión no expida la ley federal en la materia.

**OCTAVO.** Las referencias que se realicen en los presentes lineamientos, respecto de los denominados comités de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Ley General, se entenderán como los actuales comités de información, en tanto el Congreso de la Unión no expida la ley federal en la materia.

**NOVENO.** La Dirección General de Evaluación emitirá, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, los formatos pertinentes a los que se refieren las fracciones IV, VIII, IX, X, XI y XIII del lineamiento Tercero.

**DÉCIMO:** Respecto de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, se llevará a cabo en los términos que determine el Sistema Nacional de Transparencia.

*11/10/19*